This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Gov 5R6.6.5 (1)

HARVARD COLLEGE
LIBRARY

FROM THE BEQUEST OF

CHARLES SUMNER

CLASS OF 1830

Senator from Massachusetts

FOR BOOKS RELATING TO
POLITICS AND FINE ARTS

TRATADO

DE

DERECHO POLÍTICO

POR

ADOLFO POSADA

Profesor en la Universidad de Oviedo.

TOMO PRIMERO

TEORÍA DEL ESTADO.

MADRID

LIBRERÍA DE VICTORIANO SUÁREZ

Preciados, 48

1893

DERECHO POLÍTICO

OBRAS DEL MISMO AUTOR.

	Pesetas.
Principios de Derecho político.—Introducción.....	7,50
El Parlamentarismo.—Tres conferencias.....	1,50
Programa de Elementos de Derecho político y administrativo español.....	2
Estudios sobre el Régimen parlamentario en España.....	0,50
La Lucha por el Derecho, de R. von Ihering, versión de A. Posada, con un prólogo de L. Alas (*Clarín*).....	2
La Enseñanza del Derecho en las Universidades, estado actual de la misma en España y proyectos de reformas.....	2
Teorías modernas acerca del origen de la familia, de la sociedad y del Estado.....	2
Ideas pedagógicas modernas, Prólogo de *Clarín*..... 3 y	3,50
La quinta esencia del socialismo, por Schäffle, versión española y notas de A. Buylla y A. Posada.....	2
Principios de Política, de Holtzendorff.—Versión española y Estudio preliminar de A. Buylla y A. Posada.....	8
El amor y el sexo, cartas sobre la educación de la mujer, por A. Posada y U. G. Serrano.....	0,50
DERECHO ADMINISTRATIVO.—*Introducción al derecho administrativo y organización administrativa española*, por A. Posada.—*La Administración y la organización administrativa (Inglaterra, Francia, Alemania y Austria)*, por J. Meyer. 1 vol.....	5
Teoría de la posesión.—El fundamento de la protección posesoria, obra escrita en alemán por Ihering. Versión española, con el retrato del autor, aumentada con notas críticas y estudio preliminar por A. Posada.....	4

EN PRENSA Ó EN PREPARACIÓN.

Tratado de Derecho político.—Tomo II: *Derecho constitucional.*

La Administración política y la Administración social.

La Criminalidad comparada, por Tarde, traducción, prólogo y notas de A. Posada.

Anal. vol. 3.

TRATADO

DE

DERECHO POLÍTICO

POR

ADOLFO POSADA

Profesor en la Universidad de Oviedo.

TOMO PRIMERO

TEORÍA DEL ESTADO.

MADRID
LIBRERÍA DE VICTORIANO SUÁREZ
Preciados, 48

1893

Gov 526.6.5 (1)
VI: 11270
MAR 6 1905
Sumner fund
(3 vols)

Es propiedad de su autor.

7335
51.213
15

MADRID.—Sucesores de Rivadeneyra, Paseo de San Vicente, núm. 20.

PRELIMINAR.

Muy pocas líneas he de escribir para explicar el plan de este TRATADO DE DERECHO POLÍTICO. Es, *en parte*, continuación de la obra que bajo el título de *Principios de Derecho político* (Introducción) publiqué en 1884. Y digo *en parte*, porque, en el plan que al escribir ésta me había propuesto, figuraba como continuación una *Filosofía del Derecho político*, según el concepto que de la misma daba ya en la Introducción. Ahora bien: el presente TRATADO no es propiamente una *Filosofía del Derecho político*, ni aun en su primera parte (*Teoría del Estado*), y dicho se está que lo será menos en la segunda, la cual habrá de abarcar una exposición crítico-histórica del *Derecho político contemporáneo*, ó lo que es igual, del *Derecho constitucional*.

Las razones que me han obligado á variar el plan de esta manera son de diversa índole. En primer término, las necesidades de la enseñanza me han inducido á cultivar con preferencia las dos partes en que divido el TRATADO,

porque como las ciencias políticas se estudian entre nosotros formando parte del plan general de los estudios de la Facultad de Derecho, y no hay en aquél ninguna asignatura especial destinada á la investigación de la teoría de Estado ni á la del derecho constitucional, es preciso hacer ambas investigaciones en la que lleva por título *Derecho político y administrativo*. Algunos profesores suelen prescindir bien de una, bien de otra de las dos partes de que hablo; otros abarcan ambas, pero de un modo incompleto, sobre todo lo relativo á las teorías fundamentales de la política y á las teorías generales á que responde el Derecho constitucional. Pues bien, en mi concepto, si ha de atenderse como se debe al cultivo de las ciencias políticas en la Facultad de Derecho, es imprescindible no abandonar ninguna de las materias comprendidas en las dos ramas del Derecho político á que aludo, para lo cual conviene dedicarles el tiempo necesario, según el criterio que para la distribución de las enseñanzas en un mismo curso ó en cursos diferentes tenga el profesor. Es preciso recordar siempre que los alumnos de nuestras Universidades que concurren á la Facultad de Derecho, son por ley natural de distribución del trabajo social, los hombres públicos, los estadistas de mañana, que entre ellos se recluta la mayoría de los funcionarios de la Administración, que tanto éstos como todas las personas que deseen ó necesiten para sus profesiones adquirir una cultura política más ó menos completa, no puedan prescindir del conocimiento del derecho político con la amplitud que indico. Por otra parte en España, buena, regular ó mala, esa cultura, donde pu buscarse *oficialmente* (no sé si puede encontrarse.....) es las Facultades de Derecho de las Universidades, ya

no existe entre nosotros, *que yo sepa* al menos (1), ni oficial, ni privada, una *Escuela especial de Ciencias políticas*, por el estilo de la que dirige M. Boutmy en París, y de las recientemente creadas en Bruselas, Lovaina, Florencia y Bolonia, ni hay tampoco en nuestras Universidades, como en algunas Universidades alemanas y suizas, Sección ó Facultad especial de ciencias políticas.

Por otra parte, y fuera ya del puro interés científico profesional, el plan que empiezo á desarrollar abarca aquellas materias que son sin duda las más importantes en la actualidad dentro de la *Enciclopedia del Derecho político*. Considerando las que van expuestas en el presente volumen, bastará pasar la mirada por su índice para ver que comprende, entre otras, aquellas teorías y doctrinas fundamentales del Estado, en las cuales se manifiesta hoy de un modo más directo el influjo que me atrevo á llamar *confluente* de la *Filosofía del Derecho* y de la *Sociología*, y que además son de necesario conocimiento, ya para reaccionar contra el sentido formalista y abstracto dominante en el Derecho político, merced á la fuerza de la tradición rousseauniana, ya para orientarse en los complejísimos problemas prácticos que se ofrecen en la vida del Estado moderno. Después de todo, son análogas á aquellas que los tratadistas alemanes (Bluntschli y Gumplowicz, por ejemplo) suelen comprender en la Filosofía del Derecho político, que algún tratadista de *Derecho constitucional* italiano (verbigracia: Palma y Orlando) trae como an-

(1) Digo *que yo sepa*, porque en los periódicos franceses, al dar cuenta de la Memoria de Mr. Aucoc, leída en la *Academia de Ciencias morales y políticas*, acerca de la *nueva Escuela de Ciencias políticas de Bruselas*, se habla de otra escuela análoga fundada en España.

tecedentes necesarios del mismo, y que otros tratadistas ingleses y norteamericanos comprenden, ya como objeto de la política (Sidgwick, *Elements of Politics*), ya como segunda parte de un tratado de *Política* que abarca el derecho constitucional en la tercera (Woolsey, *Political science or the State theoritically and practically considered*), ya como libro segundo de un tratado de *Political science and comparative constitutional law* (Burgess).

En cuanto al contenido del segundo volumen y parte del TRATADO, no creo necesario hacer grandes esfuerzos para razonar su importancia. Se comprenderá allí el *Derecho político* actual, ó sea el *Derecho constitucional comparado* de los principales pueblos de Europa y América. Mi propósito es hacer, incluyendo á España, algo semejante (salvando siempre las distancias de autor á autor) á lo que hizo Boutmy en sus *Etudes de droit constitutionel. Inglaterra*, *France*, *Etats Unis*, ó Woolsey en la obra citada, ó Burgess (libro citado también), aunque atendiendo, más que todos tres lo hacen, á determinar desde el punto de vista de la interpretación filosófica lo que es y significa el derecho constitucional. En el plan detallado que de esta parte del Derecho político tengo, como consecuencia de haberlo desarrollado alguna vez en mi cátedra de la Universidad de Oviedo (especialmente en los programas de enseñanza y exámenes de los cursos de 1888-89 y 1890-91), empiezo por exponer la teoría de las constituciones y del Derecho constitucional, como teorías de la organización *jurídica* del Estado contemporáneo, y paso luego á ver cómo esta organización se ha producido en aquellos pueblos que
nen en tal respecto su originalidad: Inglaterra (const
ción histórica, tipo del derecho tradicional); Franci

España (constituciones *ideadas*, hechas, escritas..... el método deductivo en política, de que habla Taine); Estados Unidos de América (tipo intermedio en parte, y además Estado federal), con alusiones á Alemania, Italia, etc. Al desarrollar este plan en el TRATADO, sufrirá no pocas variantes, con el fin, sobre todo, de traer el mayor número de constituciones posible al estudio comparativo de la organización del Estado moderno; para lo cual, además ordenaré en un *apéndice* las constituciones vigentes más importantes, de modo que sea fácil evacuar todas las citas que tal estudio exige.

Dos palabras ahora para justificar el título de la obra. Comprendo bajo el general de *Derecho político* las dos partes, *Teoría del Estado* y *Derecho constitucional*, como Bluntschli comprende análogas materias y algunas más bajo el epígrafe general de *Derecho político universal*. Realmente, varias de las teorías y cuestiones estudiadas en el presente vòlumen son en sí mismas más propias de un *Tratado* de Política, ó bien de lo que los alemanes, según puede verse en Holtzendorff (1), llaman *Algemeine Staatslehre*, *Doctrina general del Estado*, aun cuando algún tratadista, como Gumplowicz, las examina en el cuerpo mismo de su *Philosophisches Staatsrecht* (libro 1, *El Estado*). En mi sentir, de no escribir por separado un tratado general de Política, tales teorías tienen su puesto dentro del tratado de Derecho político en su filosofía. En efecto, el concepto del Estado, su origen y naturaleza (que tales son las materias á que aludo), son por una parte antecedentes necesarios, sin los cuales no es posible dar un paso en el

(1) *Principios de política*, trad. esp., págs. 2 y 3.

Derecho político, y por otra entrañan un aspecto *jurídico*, en virtud del que se las comprende en la filosofía del derecho. Además, si se han de recoger para las teorías del Derecho político las consecuencias á que lleva la sociología moderna, es preciso traer á examen y reflexión detenida aquellos problemas del Estado que, como el del concepto, origen y naturaleza, implican el estudio del mismo como compuesto de carácter social, sometido á las mismas condiciones en su producción y desarrollo que la sociedad de que forma parte. En cuanto al *Derecho constitucional*, para demostrar que está bien bajo el epígrafe de Derecho político, bastará recordar lo que dejo dicho, esto es, que el *Derecho constitucional* es el *Derecho político* de los Estados contemporáneos.

A. POSADA.

Oviedo, 26 de Diciembre de 1892.

PRIMERA PARTE.

TEORÍA DEL ESTADO.

LIBRO PRIMERO.

CONCEPTO DEL ESTADO.

CONCEPTO DEL ESTADO.

CAPITULO PRIMERO.

EL ESTADO INSTITUCIÓN PARA EL DERECHO.

1. En toda ciencia, después de determinar su objeto (1), el primer problema que lógicamente se ofrece al examen es el del concepto de este objeto mismo, porque claro está que, sin que precisemos lo que éste sea, no podemos encontrarnos capacitados para la indagación de las diversas cuestiones que la ciencia abarca. En el derecho político es sabido que el Estado es el objeto principal de las indagaciones, y aunque es el Estado considerado desde el punto de vista de su derecho (Derecho político=Derecho del Estado), todo lo que en tal sentido se piense estará supeditado á la definición del Estado. Por otra parte, es ne-

(1) Véase mis *Principios de Derecho político.*—Introducción, capítulo I. El resultado de nuestra indagación en este capítulo puede resumirse en este sencillo razonamiento: La *política*, como ciencia, es ciencia del Estado; el derecho *político* es derecho del Estado. Ahora bien; en un tratado de Derecho político no puede darse un paso sin determinar el concepto del Estado.

cesario suponer, cuando de una exposición sistemática se trata, que los problemas se han de examinar siguiendo en lo posible aquel orden natural que las cosas mismas y nuestra propia posición ante ellas imponen. Y aquí, desde luego, aparece como de absoluta necesidad para toda otra consideración ulterior respecto del Estado, ó bien respecto de cualquier problema en lo tocante á sus relaciones, la determinación adecuada de su concepto. Cuántas disertaciones se escriben, cuántos libros se publican acerca de la política, ó dan como noción preliminar una idea ó un concepto del Estado, ó los suponen formulados, ó todavía se prescinde de tal formulación explícita ó implícita; cayendo, en este último caso, en el defecto harto general de la superficialidad, de la contradicción y del empirismo. ¿Quién no ve bien claro que el desorden en las ideas y en la conducta de los políticos militantes, aun de los políticos que proceden de buena fe y con sana intención, nace de la ignorancia de la ciencia del Estado? ¿Quién no ve que la inseguridad con que los partidos políticos se conducen, el predominio en la vida real de los Estados históricos de la habilidad personal, el interés inusitado que por cualquier circunstancia adquiere un problema secundario, dependen en gran parte de la falta de ideas y de conceptos claros y definidos del Estado?

Bueno que ese concepto del Estado no lo tenga la generalidad de las gentes: al fin, la participación constante, y por lo mismo superficial, y en cierto modo irreflexiva, que todos, como miembros de la colectividad política, tenemos en su vida, no exige tanto. Para responder al id de una conducta política adecuada, en esa esfera amplís en que todos colaboramos, basta nuestro conocimien

las circunstancias que más de cerca nos rodean, basta *obrar bien*, según nos lo exija la cualidad de todo acto racional humano. Pero cuando se trata de intervenir en la política, como director, con aquella intensidad, constancia y reflexión que son precisas en toda conducta profesional y en ocasiones artística, el concepto definido (no cerrado ni cristalizado) del Estado, es decir, de aquel objeto cuya realización nos proponemos como fin intencionado de nuestro individual esfuerzo, es de necesidad absoluta.

Por estas razones, entre otras, la determinación del concepto del Estado es el primer problema de la política, de toda política.

2. Formar el concepto del Estado es tanto como determinar, mediante previo análisis de los elementos y notas que se nos ofrecen á nuestra consideración racional, lo que el Estado es, á diferencia ó en distinción con los demás objetos de la realidad. Para conseguir esto es necesario que, teniendo en cuenta la representación que la palabra «Estado» despierta en nosotros, fijemos la idea á que tal representación corresponde; para lo cual es preciso que suspendamos toda nuestra atención sobre la palabra misma, examinando cuantos datos y noticias respecto de su propio significado poseemos ya, ó mediante la investigación podamos aportar.

Ahora bien; como el propósito, último en la formación del concepto, considerado en los resultados de la indagación, puede dar lugar á no pocas discusiones y á dudas que conviene prevenir, es necesario que, antes de pasar adelante, insistamos sobre lo que por tal propósito y por aquellos resultados debe entenderse.

Merced á la influencia, en muchos respectos fecunda y

laudable por tanto, del positivismo, ó bien se rechaza la posibilidad de la formación del concepto é idea del Estado, si por tal se entiende cosa distinta de una mera generalización de los hechos históricos conocidos (1), ó bien, procediendo en apariencia como procedía Aristóteles en su *Política*, el concepto del Estado se formula por épocas, y al presente se le limita á lo que puede resultar de un estudio comparativo de los Estados contemporáneos. Además, por aquellos autores en quienes la influencia á que aludimos no se manifiesta de un modo claro y terminante, se entiende y formula el concepto del Estado de suerte que aparece como si esto fuera la investigación de un ideal abstracto, irrealizable en circunstancias de tiempo y de lugar dadas.

3. Preciso es evitar ambas tendencias. Un notable publicista, cuyas obras políticas andan en manos de todos los que á esta clase de estudios se dedican, Bluntschli, nos proporciona un ejemplo muy aprovechable para poner en claro algo de lo que anotamos. Distingue este autor entre *noción* ó *concepto* del Estado (*Staatsbegriff*) é *idea* del Estado (*Staatsidee*). «La *noción* ó *concepto* del Estado, dice, determina la naturaleza y los caracteres esenciales de los Estados reales; y la *idea* muestra con el brillo de una perfección ideal el modelo del Estado no realizado todavía, pero que se pretende realizar. Por el estudio de la historia descubrimos el primero; por la especulación filosófica el segundo» (2).

(1) No es otra la opinión dominante en Spencer, en Greef y, en general, en los sociólogos contemporáneos. Véase también á Holtzendorff, *Principios de política*.

(2) *Derecho político universal*, t. I, lib. I, cap. I.

Desde luego se ocurren importantes reparos que oponer á la opinión de Bluntschli. En primer lugar, lo que el autor define como noción ó concepto del Estado no es otra cosa más que la noción ó concepto del Estado histórico: el contemporáneo principalmente. Esos Estados *reales* son acaso los Estados actualmente constituídos; y en verdad, un estudio comparativo de los mismos puede servir de mucho para dilucidar la cuestión de la idea ó concepto *ideal* que suponen. Claro es que no se llegaría á una conclusión adecuada por una mera generalización de las notas ó caracteres en que comulgan todos ó la mayoría de los Estados: dado que, según Bluntschli, se va en busca de caracteres *esenciales*. Antes bien, para obtener ese resultado, es preciso la determinación previa (explícita ó implícita) del concepto fundamental del Estado, como base de un criterio racional que permita discernir, en medio de la exterior confusión con que se nos aparece lo histórico, aquello que es esencial (es decir, conforme á la naturaleza *ideal*, no *abstracta*, del Estado) de lo que es meramente transitorio y de lo que entraña un desconocimiento efectivo del Estado mismo. Es preciso en este punto no olvidar la fundamental distinción entre el propósito del historiador, cuyo objeto es lo fenomenal positivo, realizado, y el del filósofo, que se propone investigar, no lo que el Estado fué en tal ó cual momento, sino *lo que es*, dada su naturaleza universal (1). La noción á que alude Bluntschli, no es la del Estado, sino la del Estado histórico en las condiciones en que efectivamente vive, si bien entraña un propósito que

---

Derecho político.—Introducción, capítulos II y III.

traspasa los límites de la historia: pues no ciñe su indagación á la investigación de los hechos por lo que ellos valen y como tales significan, sino que atiende á determinar, según los hechos y mediante una aplicación del procedimiento inductivo, caracteres *esenciales*.

En cuanto á lo que Bluntschli dice de la idea del Estado, también conviene oponer algunas observaciones. Desde luego puede afirmarse que un concepto filosófico del Estado no entraña la investigación de *su ideal*, cuando por *ideal* se entiende el *modelo del Estado* no realizado todavía, pero que se pretende realizar. En rigor, cuando por ciertos políticos se combate la manía teórica idealista, en virtud de la cual parece como que en la política real todo es imperfección y limitación, habiendo necesidad de buscar en un supuesto ideal la posibilidad de un porvenir perfecto absoluto, se procede muy racionalmente. No debe ser la misión del que forma un concepto del Estado buscar en él perfecciones irrealizables, aunque sea en el momento presente; ni menos atender sólo á una posibilidad de realización, remota en el tiempo. La determinación del concepto del Estado posible en un porvenir que habrá de ser alguna vez efectivo, impone á aquél las mismas limitaciones que si se tratara de fijar el estado propio del momento actual. El porvenir, sólo por serlo, no es mejor que el presente ó el pasado. Y el ideal no indica realización remota, por necesidad. Valdría esto tanto como suponer que los hombres nunca han realizado hasta la fecha un ideal político. ¡Y puede esto afirmarse, cuando la historia nos habla de Grecia y de Roma, y en otro sentido de Inglaterra! ¿Acaso puede soñarse que, allá en una edad de oro, los hombres adquirirán tal dosis de perfección, que pod

vir sin las limitaciones que les imponen de consuno el tiempo y el espacio?

El ideal del Estado, como todo ideal, en cuanto significa la esencia de la cosas que se realiza en los hechos, no es patrimonio de nadie, ni es para tiempo alguno determinado; es, por el contrario, fuente inagotable, que mana siempre y fecunda todos los terrenos bien preparados. Para investigarlo (y la determinación del concepto es el primer paso necesario), ni se puede mirar al porvenir remoto, ni al pasado, ni al presente, porque todo esto implica limitación, posición determinada definida, ó lo que es igual, realización de ideal mediante adaptación del mismo á circunstancias dadas. Suponer que en ellas se le contiene todo, es suponer que el ideal se agote, ó lo que es igual, es negarlo..... desconocerlo.

A pesar de esas limitaciones con que la determinación del Estado aparece en Bluntschli, que son en cierto respecto las mismas que acepta y se impone Holtzendorff (1), hay en ambos autores no pocos datos aprovechables para fijar el concepto del Estado, en cuanto para ello se requiere un análisis racional de los fenómenos políticos.

Ahora bien; para formar éste se atiende á la propia conciencia (como fuente de conocer), buscando, mediante la reflexión, un criterio, no cerrado y definitivo, sino amplio y abierto siempre, para determinar de un modo adecuado lo que el Estado, de la política, *es ó debe ser*. No quiere esto decir que pretendamos sacar de nosotros mismos, así como por generación espontánea, el Estado, cual si lo in-
-mos (por más que tal procedimiento se haya usado

-

-ida.

por filósofos inmortales); antes bien, como que el Estado es cosa que efectivamente se verifica en el tiempo, en cuanto su condición se pone, las fuentes de conocimiento y para el conocimiento del Estado se nos dan en la relación de nuestra propia conciencia y reflexión con el mundo exterior.

El peligro más temible que es preciso evitar á todo trance en ésta como en toda investigación científica, es lo que pudiéramos llamar el dogmatismo personal, en cierto modo *subjetivo*, que lleva, en política especialmente, á dar como verdades inconcusas opiniones más ó menos admisibles, y á sentar como ideas salvadoras, como panaceas que curan todos los males sociales, fórmulas cerradas, que cada cual saca de su propia sustancia espiritual. Si en la ciencia toda es un absurdo, como advierte Lange (1), hacer afirmaciones definitivas, concretas y terminantes, en la política aparece ese absurdo más palmario, desde el punto de vista teórico, y sus consecuencias prácticas son en extremo lamentables.

Precisamente esa definición cerrada de las ideas en la ciencia es lo contrario de lo que buscamos en el concepto y de cuanto se puede investigar en toda filosofía. Las condiciones de la realidad misma y de nuestra propia manera de ser espiritual hacen que toda definición, como toda afirmación concreta, sean siempre posiciones limitadas, fenomenales, manifestaciones que nunca agotan el ideal. Nues-

(1) Gráficamente expresaba el inmortal autor de *Madame Bov*—— G. Flaubert, la misma opinión. «Es una tontería, dice, querer conc Somos un hilo, y queremos saber la trama..... ¿Quién es el espíritu poco firme que haya *concluído* á partir de Homero?» *Correspondance*, página 388.

tra propia naturaleza racional tiene como característica una cualidad sublime, que la capacita para elevarse por encima de cuanto significa limitación y agotamiento definitivo, comenzando por salir de la esfera mezquina de la individualidad para considerar lo universal y superior, en que comulgan al fin los hombres todos: como que, según advierte el Sr. Giner, «la racionalidad es el poder de ser y vivir más allá de lo limitado y de la hora presente en lo ilimitado y en todas las horas» (1).

Con lo dicho bastará para indicar de qué manera entendemos la determinación del concepto del Estado. Acudiendo á los datos que en la propia conciencia puedan ser contrastados y analizados, es necesario que procuremos distinguir aquel objeto de nuestra indagación en la realidad en que vivimos y nos movemos. La intención es determinar aquello en que consiste esencialmente el Estado, según resulta del análisis reflexivo de cuanto de él sabemos.

4. La palabra *Estado* no se nos ofrece desde luego con aquel significado único con que muchas otras palabras se nos presentan, especialmente las palabras *técnicas* y las que, como advierte Stuart Mill, han sido inventadas por modo expreso después de la idea ó la cosa que se les hace expresar. Antes bien, *Estado* despierta en nosotros en primer término la idea de una significación amplísima, que sólo desde un punto de vista puede tener algo que ver con la política ó con lo político. *Estado* vale tanto como manera de ser ó de estar las cosas, como posición determinada: es, por tanto, lo contrario al *mudar*, que significa el

---

(1) Véase *La idea de la personalidad* en la revista *La España Moderna*, 1880.

cambio, en cierto modo, el movimiento. Pero si nos fijamos, ideas son éstas del *estado* y del *mudar* que, aunque expresan cosas diferentes, entrañan una íntima é indisoluble relación. En efecto; el mudar supone el cambio de estados, y el estado es forma del mudar. La ordenada, ó más bien orgánica compenetración de esta idea, afirma la vida, la cual no indica sino la permanencia de *algo* persistente y característico del ser á través de los diversos estados sucesivos en que el ser mismo se manifiesta (*muda*).

5. Esta idea de estado, tan amplia, tan comprensiva, arroja luz vivísima sobre la del Estado del Derecho político. En realidad, este Estado particular implica, como el estado en su amplio sentido, la idea de *situación;* y si nos fijamos en lo que el común sentir quiere indicar cuando habla del Estado refiriéndose á la política, desde luego se notará que alude implícita ó explícitamente á la situación, á la *manera de ser ó de estar* la colectividad humana, considerada bajo una cierta forma (1). Acaso una investigación detenida del significado histórico de la palabra Estado lleve á parecida conclusión. En efecto; si nos remontamos á aquella época de la historia romana en que la cosa pública, lo perteneciente á la sociedad como cuerpo, era lo que más atraía la atención, lo que con más ahinco y con mayor persistencia se cuidaba, hasta el punto de absorber casi por completo toda actividad libre, el Estado venía á significar la situación de la *res-publica*, el Estado por antonomasia indicaba el estado del todo social; y aunque, en un principio, Estado se dijese más bien de la con-

(1) Con razón afirma Gumplowicz (*Philosophische Staatsrecht*, gina 15) que «conocemos el Estado porque lo vivimos».

dición personal del ciudadano, porque el conjunto de instituciones que determinaban semejante condición era la *Ciudad*, merced á la extensión que al fin alcanza el Imperio y aun á la universalización de aquella condición ó estado de ciudadanía, el término ciudad, que indicó siempre círculo social (1) limitado territorialmente, se hizo impropio para designar el sistema de condiciones en que una vida política social tan extensa se realizaba, y el *Estado* vino á ser el medio en el cual la condición se hacía efectiva. *Estado* entonces, análogamente á lo que ahora ocurre, fué algo como el orden de la vida pública de todo un pueblo ó masa de hombres socialmente organizada.

Nótese aquí: 1.°, que la palabra *Estado*, aplicada á fenómenos reales de naturaleza particular, se especializa en su significado propio por virtud de la importancia que adquiere el Estado ó situación de la cosa pública; 2.°, que en el fondo el *Estado* de la política no expresa una idea distinta de aquella que con su significado más amplio se expresa, y 3.°, que la idea que al fin en la historia viene á expresarse con el Estado político es anterior á la admisión de semejante acepción gramatical.

No debemos, para penetrar el sentido histórico del concepto del Estado, limitarnos á lo expuesto. Es preciso, atendiendo en el desenvolvimiento histórico de Roma, más que al detalle y al dato, á la marcha general y racional de las ideas y de las instituciones, ver realizarse poco á poco una adecuada diferenciación interior del ser ó entidad social, surgiendo de aquella ajustada y á su modo orgánica unidad de las sociedades antiguas de Oriente, Grecia y

(1) Fustel de Coulanges, *La cité antique*.

Roma, las instituciones distintas de la vida esencialmente pública contenida en el Estado. Así surge la *Familia*, la verdadera familia, como unidad íntegra, como entidad autónoma; surge la *Iglesia*, que es la institución que por sus aspiraciones universales, por la intensidad y originalidad de su acción, mejor se diferencia idealmente del Estado; surgen las *Asociaciones municipales* como otros tantos Estados; aparecen los diversos *Pueblos*; fórmanse más adelante los *Gremios*, las *Corporaciones* de todo género y, ya en los tiempos cercanos á nosotros, se constituyen las diversas *Sociedades* libres para fines determinados de la vida humana, y lentamente brota la *Individualidad* afirmando su propia y esencial sustantividad é independencia.

6. ¿En qué queda el Estado en medio de toda esa desintegración social á que de pasada se alude? ¿Naufraga tan importante institución? Si tal sucediera, no sería precisa la determinación de su concepto, pues ese fenómeno nos indicaría que estábamos en presencia de una de esas *formaciones* sociales transitorias. Pero no es así. El Estado, á pesar de la interior distinción del organismo social, conserva su función propia; por lo que aparece como expresando la situación de tal organismo en lo que respecta al *lazo político* que entre los hombres se establece necesariamente (1).

En efecto, los hombres, en virtud de su complicada naturaleza psico-física, se encuentran unidos por lazos variadísimos, los cuales responden todos á alguna de sus esenciales cualidades. Su racionalidad les permite la comunión

(1) Véase Krause.—*Ideal de la humanidad*, trad. Sanz del Rí gina 48.

en ideas, en pensamientos, en sentimientos y en actos; les permite la unión por motivos esencialmente internos, de carácter ético. Ahora bien; una de las uniones más naturales, aquella que bajo mil diversas formas aparece en la historia, es la que se origina en la necesidad de establecer entre los hombres un sistema adecuado de *condiciones libres y recíprocas*. Tómase aquí á los hombres en todo lo que son, no en tal ó cual aspecto; y aunque en la historia tal unión aparece á veces grosera y material (de lo que nos proporcionan ejemplos numerosos las sociedades de salvajes que hoy existen), no importa; ó bien hay en esas sociedades, como el germen de futuras manifestaciones sociales (sociedades de hombres primitivos), ó hay, por circunstancias exteriores explicables, la única manera posible de convivir los seres humanos (las citadas sociedades salvajes modernas).

Precisamente la importancia de la determinación del concepto del Estado aparece aquí manifiesta. Mediante tal operación racional, fuerza es que nos elevemos de la consideración mera y limitada de los Estados, según ante nuestra vista se realizan, y no desconozcamos su existencia en tiempos y bajo condiciones diversas (1). No importa, según se va viendo, la manera exterior, la forma material del Estado, para precisar lo que en puridad es. Es necesario atender al significado real y constante del mismo si queremos llegar á la determinación adecuada de su idea. El que en las sociedades rudimentarias no se nos presenten organizaciones políticas especiales, bajo formas propias,

---

(1) Véase Röder, *Idea del derecho* (trad. Giner), y Giner y Calderón, *Filosofía del derecho*.

con aquella complicación de funciones específicas y aquella desintegración de elementos con que los Estados de las sociedades civilizadas se presentan, no obsta para poder afirmar la existencia de un Estado en ellas (1). El Estado, como cuanto es, se realiza en medio de un conjunto de condiciones que lo determinan y modifican. Lo esencial es que la necesidad á que responde sea capital, y hemos visto que lo es sin duda, pues no otra cosa puede afirmarse, en cuanto el Estado significa aquella situación de la colectividad humana, que se funda en el lazo político y que responde á la necesidad de establecer entre los hombres un orden de condiciones libres y recíprocas.

7. Antes de continuar la investigación filosófica, debo hacer una observación en cierto modo incidental, para prevenir dudas justificadas respecto del fondo de estos razonamientos.

Si bien es verdad que la evolución histórica antes indicada nos da luz clarísima para penetrar en el fondo de lo que el Estado es de suyo, también lo es que la marcha seguida por aquella misma evolución, por una parte lleva á la realización imperfecta y limitadísima del Estado y por otra conduce á su negación parcial en ocasiones. Puede decirse que al menos en la manifestación exterior formal de la sociedad, el Estado pierde no pocas veces, especialmente en algunos pueblos (Francia y España, por ejemplo), y en no pocas teorías, su carácter amplio. Así se observa una tendencia general, sobre todo á partir del Renacimiento, á concretar el Estado en el órgano directo de las fuerzas sociales: el Gobierno; y por este camino, merced á un

(1) Se trata este punto más adelante.

junto complicadísimo de circunstancias, se llega á confundir el Estado con la persona ó personas que por tal ó cual título ejercen el poder, ó más bien, *son de hecho* la autoridad. La consideración que alcanzan los señores feudales primero, más tarde los reyes, ó bien una determinada clase social, responde á aquella restricción injusta del Estado. Verdad es que, merced á la influencia de varios principios, que espontánea ó reflexivamente se producen en los diversos pueblos, tales como el del *Selfgovernment* en Inglaterra, *Los derechos del hombre* en Francia, el *Rechtsstat* en Alemania y las *Nacionalidades* en España, Rusia, Prusia, Italia, etc., etc., la idea del Estado, como la expresión total de la situación social política de todo pueblo, se hace cada día más clara y más necesaria en el mundo.

Pero esto, que importa dejar ahora sentado, no debe por el momento distraer nuestra atención. Á su tiempo debido volveré sobre ello.

8. En resumen, puede afirmarse como resultado de cuanto llevo dicho, que el Estado se nos ofrece como el *orden* político (no público), y la nota característica, universal, que su naturaleza nos impone y que nada implica por ahora, respecto de sus propiedades, de su fin, ni de sus elementos, es la de su necesidad racional, por lo que aparece como *institución* ó *conjunto de instituciones permanentes*, fundadas en cierto lazo que une á los hombres en determinadas circunstancias para ordenar su vida colectiva de un modo adecuado, según un sistema, más ó menos completo, de condiciones libres y recíprocas. Ó en breves términos: el Estado viene á ser *institución para el derecho*.

Y en efecto; en todas las escuelas y en todos los auto-

res (1), y lo que aún importa más, en todos los pueblos, las ideas Estado y derecho aparecen íntimamente relacionadas, siendo aquél siempre la *situación* de la cosa jurídica. Y no podía ser de otra suerte. Á través de la confusión social de los pueblos incultos, se verá siempre el *Estado* (ó como el pueblo lo llame) *regulando* la vida social. En medio de la complicada vida de las sociedades modernas, el Estado no desempeña otra función. Y en realidad, sin que al decir que el Estado es *institución para el derecho* se entienda definido nada de lo tocante á la naturaleza, dirección y extensión de su fin, el lazo político á que responde, ¿qué es en sí mismo sino el lazo *jurídico* por excelencia? Vivir políticamente, ¿qué significa sino vivir en el derecho? ¿Cómo puede vivir el hombre (ser de razón) si no es como ser político, según ya decía Aristóteles?

No implican nada para cuanto digo (según luego veremos) las conclusiones parciales á que los historiadores del hombre primitivo y los sociólogos llegan; porque analizando los elementos sociales de las tribus más lejanas en civilización é instituciones de la civilización é instituciones modernas, se señalará algo que responda á la necesidad política, esencial en el hombre, y más esencial y definida, cuanto más desenvuelta está su cualidad de racional y libre. Puede en tal sentido aplicarse al Estado lo que el ilustre Röder dice del derecho: «Doquiera, y siempre (escribe), se ha mostrado la idea del derecho como un resorte fundamental, como un principio determinante de la vida social humana y de todas sus instituciones, como una fuerza viva, en suma. Ninguna otra necesidad se ha dejado sc

(1) Röder, ob. cit., páginas 6 y 7.

con mayor energía ni más pronto en todas épocas que la de construir un orden jurídico cualquiera, por más que la idea de este orden, en los grados inferiores de la civilización, no haya sido ni podido ser comprendida durante largo tiempo en toda su naturaleza, sino en tal ó cual de sus aspectos tan sólo, y al principio únicamente en el más exterior, flotando en su espíritu como un presentimiento más ó menos velado, é incapaz de expresarse en otra forma que en la de la costumbre, tan irregular é insegura» (1).

Innecesario juzgo insistir ya más en señalar la estrecha é íntima relación que existe entre las ideas del Estado y del derecho. Teniendo en cuenta lo que antes queda dicho del Estado, como institución para el derecho, es preciso que ahora explique detenidamente lo que al fin con esa frase se quiere indicar. Y aquí conviene tener presente siempre la acepción amplia de Estado. En efecto; en la estrecha relación que señalo entre *estado* y *mudanza,* siendo aquél la forma de ésta, encontraremos la adecuada explicación que se busca. Así, por la imposibilidad que existe de separar de un modo real y exacto el *estado* de su idea complementaria, el *mudar*, al hablar de aquél, claro es que no se quiere significar (ni se puede) una *situación* quieta, inmóvil, definitiva; sino que implícitamente se presupone tan sólo que con la palabra *estado* se indica la *constante* forma que el mudar reviste. Pero el Estado político no indica sólo la manera de ser ó de estar (*estática*) de la cosa pública, del sistema de condiciones dadas que consti-

(1) Ihering, *La idea del derecho*, trad. esp. de D. Francisco Giner, pá-

tuyen el orden político, sino también el movimiento, la actividad que en la misma cosa pública se manifiesta. Penetrando en el verdadero sentido de la realidad, acaso pueda afirmarse que el Estado expresa la forma exterior, y viva, de un contenido esencial, que es el elemento permanente, que, persistiendo como tal, se realiza ó pone en serie de Estados. El Estado viene á ser, según esto, como el derecho (contenido esencial) se cumple en la vida. Aplicando aquí términos que tienen un significado estricto en otras ciencias, podría decirse que el Estado viene á ser, en cierto respecto, el *órgano* (*instrumento vivo* en sí mismo) de la *función* jurídica ó del derecho, y la aplicación nos parece muy adecuada y propia.

En efecto; ese contenido esencial, que no está quieto é inmóvil, sino que entraña un principio de actividad, requiere, como todos los de su índole, un *medio* y *forma* para obrar, para hacer efectiva en toda circunstancia y momento su actividad. Como responde á una necesidad esencial de la vida del conjunto social y la actividad que supone tiende á la satisfacción de aquélla, de ahí que lo llamemos función, y que llamemos *órgano* al Estado. Si bien es de advertir que la palabra órgano puede no ser adecuada para expresar todos los momentos históricos de su vida, sobre todo si se le considera como órgano específico constituído.

Estos nombres con que ahora creo poder designar el Estado y el derecho en cuanto es realizado por él, aún podría, si no fuera prematuro, razonarlos en esta indagación, dándoles un valor más real y directo. Baste considerar: [illegible] amplia significación que *organismo* tiene después de [illegible] lling, Krause y Spencer especialmente, por lo que [illegible] ciedad puede considerarse como un organismo, si-

Estado un órgano social (1); y 2.°, la índole esencialmente orgánica que la generalidad de los modernos sociológos (2) asigna al todo social, al cuerpo social, según la atrevida expresión de Schäffle (3).

---

(1) Con todas las consecuencias referentes á las relaciones entre el órgano y el organismo, que Taine ha puesto muy en claro.

(2) Basta consultar la *Sociologie*, de Spencer (especialmente el t. II); *La Science sociale contemporaine* de Fouillée; *La Ciencia social del porvenir* de Lielienfeld. Véase nuestra Introducción al *Derecho político*, cap. VI.

(3) Véase *Estructura y vida del cuerpo social.* Expone el contenido de esta obra el Sr. Giner. (*Revista de Legislación y Jurisprudencia*, año 1890.)

CAPÍTULO II.

EL DERECHO COMO ANTECEDENTE NECESARIO DEL ESTADO.

1. De lo últimamente expuesto se desprende esta consecuencia: la dependencia en que el Estado se encuentra respecto del derecho, y la necesidad de determinar, ante todo, lo que es el derecho, para poder saber en qué consiste al fin el Estado.

La dependencia se explica con sólo tener en cuenta que el Estado, como exteriorización del orden político, encuentra su razón de ser en el derecho. El Estado expresa un contenido jurídico, como hemos visto. Hay acaso que afirmar que donde no hay derecho, no hay Estado.

Esta misma dependencia en que el Estado se encuentra respecto del derecho nos ayuda en cierto modo á razonar la otra consecuencia anotada. Si el derecho es la causa y origen del Estado, éste ha de explicarse por y mediante aquél. Además, siendo el Estado órgano de la función jurídica, en este caso, como en todos, lo que el órgano es y deba ser depende de lo que realmente sea la función. Después de las modernas investigaciones de la biología y de la fisiología (1), no puede ponerse tal afirmación en duda

(1) Véase Espinas, *Les Sociétés animales.*

los organismos naturales la función precede al órgano y lo determina. De la intensidad de aquélla, del ejercicio de su actividad propia, depende la índole de éste. Una necesidad suscita una actividad para satisfacerla; esta actividad, cuando adquiere cierto grado de constancia y se especifica, da lugar á la función, la cual tiende, por ley de distribución del trabajo y por ley de diferenciación interior, á especializarse en un órgano. Así, un órgano cuya función cesa, se atrofia. No llega, por otra parte, á conclusiones distintas la moderna sociología. Según ella, la complicación de las *estructuras* sociales depende inmediatamente de la complicación de su sistema de funciones. Las instituciones que Bagehot (1) apellida *provisionales* (por ejemplo, la esclavitud), son órganos que desaparecen, transformándose sus elementos por defecto de la función. No á otra idea que á ésta responde la importante teoría de Fustel de Coulanges acerca de la *ciudad antigua*.

Tomada ahora la cuestión desde otro punto de vista, ¿cómo podríamos entender la realización del derecho en el Estado sin determinar el derecho? Si, según aparece por lo dicho, el Estado indica la exteriorización activa del orden jurídico, ¿no se impone la necesidad de saber lo que es el derecho como objeto de actividad, y si realmente puede ser instrumento de él el Estado?

Y todavía podríamos añadir otro género de argumentos, con sólo atender á la íntima y constante correlación que existe entre toda teoría y toda práctica jurídica, y las teorías y prácticas políticas. Es notorio que el *sentido jurídico*, que inspira la política contemporánea, no pasa de Kant con

(1) *Origen de las naciones.*

su idea de la coacción como nota del derecho, concibiendo éste como fuerza exterior que se impone para hacer efectiva la armonía entre las libertades; pues bien: á esta idea responde la afirmación común del carácter material y puramente exterior del Estado.

2. No es de rigor que se haga aquí una detenida y amplia investigación acerca del derecho. Basta determinar su concepto, insistiendo especialmente en su lado activo, en cuanto se refiere á la vida. Se impone, sin embargo, con gran fuerza la necesidad de insistir en realizar este estudio, porque en él radica el fundamento de toda política, según queda dicho. Acaso un análisis imparcial y sincero del derecho arroje vivísima luz sobre ulteriores problemas del Estado que para muchos aparecen desligados de toda idea jurídica.

El derecho, atendiendo á lo que de él podemos saber inmediatamente, en nuestra propia conciencia, como algo que á nosotros se refiere, y á lo que la experiencia externa nos enseña, es una propiedad, no es un ser. El *derecho es:* esto lo afirmamos como seres que nos reconocemos de derecho; pero á la vez añadimos que la existencia del derecho no la concebimos como substantiva al modo de la del animal, planta ú otro objeto por el estilo, sino dándose como algo propio de un ser determinado, del ser jurídico. Así decimos: somos seres de derecho, pero no somos el derecho. Las consecuencias de esta primera afirmación son importantísimas, sobre todo para nuestro estudio del Estado. De no considerar el derecho como una *propiedad* del ser jurídico, y sí como una *sustantividad* independiente, casi corpórea, nace el endiosamiento del Estado y su personificación temporal en reyes, príncipes, emperadores, dic

res, asambleas y demás, aparte del desconocimiento de la propia naturaleza humana, que es jurídica en todo momento.

Ahora bien: si el derecho es una propiedad que supone un ser caracterizado por ella, ¿qué clase de propiedad es? Desde luego, atendiendo á cómo la propiedad se manifiesta en el ser (*en su ser*), podemos afirmar que es una propiedad de relación, porque sólo en una determinada posición del ser se especifica. Así, en las expresiones usuales: «Tengo derecho á esto ó lo otro», ó bien á que Fulano haga ó no haga tal cosa, nos referimos á algo, estableciendo una relación que supone por nuestra parte una situación especial; situación que es precisamente la que determina la naturaleza de la relación en que el derecho (todo derecho) consiste. En efecto; la posición requerida en el caso presente nace de una como coincidencia ideal entre un término y otro, por virtud de la cual el primero *exige* algo que determina en el segundo una *obligación*. Aparece aquí una como antítesis ú oposición radical entre ambos términos, cuya solución supone el cumplimiento de la relación jurídica. Otra advertencia conviene hacer, á saber: la gran importancia que para el estudio del Estado tiene la consideración del derecho en la relación, y no meramente en la exigencia. Quizá la inseguridad del criterio fundamental para determinar la propia esfera del Estado, sobre todo cuando indebidamente se le opone al individuo, radique en el error que acabamos de señalar.

relación que hemos indicado entre esos dos términos), de exigencia el uno, de obligación el otro, no una mera relación externa ó social. El derecho, al nosotros, seres humanos, ya como sujetos de

exigencia, ya como sujetos de obligaciones, suele considerársele en la vida social meramente y en su aspecto más material y exterior. Pues bien; nada hay más contrario á la verdadera naturaleza del derecho que esa limitación que se le impone. En efecto; atendiendo á lo que determina la existencia de una relación jurídica—una pretensión ó exigencia y una obligación—el derecho se nos ofrece en la vida íntima de todo ser que es capaz de sentirlo, conocerlo y realizarlo. ¿Quién, reflexionando un poco, no encuentra en sí propio ese *desdoblamiento* de términos que el derecho pide? ¿No nos reputamos interiormente como seres de exigencia respecto de nosotros mismos? Y teniendo esto en cuenta, también entraña limitación sustancial al concepto del derecho la indicación, tan generalmente admitida, de que necesita, para ser realizado, una manifestación material por parte del sujeto de exigencia; pues, aparte lo dicho, ¿importa nada, para que la relación jurídica exista, la manifestación material de la exigencia? ¿No basta que ésta sea un *hecho* para determinar el *hecho* de la obligación? También conviene indicar la importancia de la consideración del derecho como relación interior, de carácter esencialmente ético, inmaterial, para la determinación del Estado. Las limitaciones que implican la reducción de éste á Estado-Ciudad, á Estado-Nación; el desconocimiento de la necesidad y posibilidad de un Estado universal, fundado en un derecho universal; la inseguridad de las legislaciones positivas para fijar clara y adecuadamente la esfera natural de toda personalidad distinta del Estado político, son otras tantas consecuencias de los defectos apuntados.

Es preciso examinar ahora cómo se puede señalar la dis-

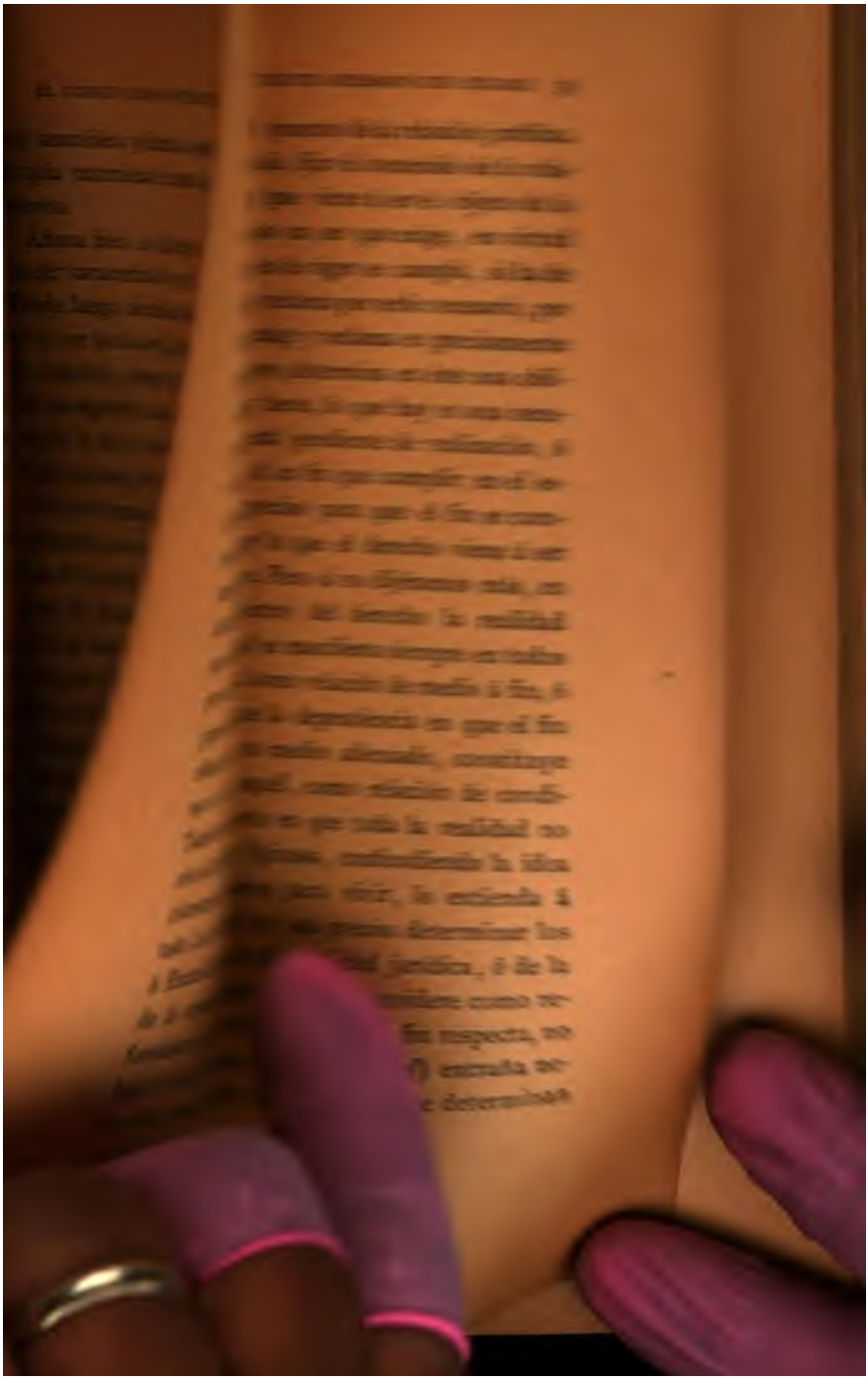

exigencias de carácter jurídico, que producen obligación, han de ser fines *buenos*, ó lo que es lo mismo, *racionales*, es decir, conformes á la naturaleza del ser que los tiene. Como que el derecho tiende siempre á hacer efectiva *rectamente* la vida ó la existencia de cuanto debe vivir y existir. Por otra parte, el derecho no se refiere nunca como exigencia á todo medio, ó al medio en general; el derecho se da siempre en una relación determinada, que supone el *fin racional* y su medio adecuado, que tiene en sí la cualidad de servir (*utilidad*) para aquel caso; de ahí cierta comunidad que de hecho existe, á pesar de la protesta contra el sentido de Bentham, entre el derecho y la utilidad. Pero aun no basta; la exigencia en el sujeto del fin no se refiere directamente al medio, materialmente considerado; porque, en realidad, entre el fin racional de un ser y lo que para su cumplimiento se requiere, no se puede despertar una exigencia ni una obligación; para que éstas aparezcan, es necesario que el medio ó su condición dependan de quien es capaz de ser *obligado*. Una piedra, un río, son objetos reales, mediante los cuales pueden cumplirse fines, que por tanto serán condiciones necesarias; pero en ellos no puede producirse una obligación; antes es preciso que la actividad requerida para que el medio se preste sea propia de un ser capaz de obligarse, capaz de conocer, de sentir y de querer por sí mismo aquello que ha de constituir la plenitud de un fin racional cualquiera.

El único ser capaz de conocer, sentir y querer los actos que realiza, es el ser racional, ó en otros términos, la persona. Y el derecho como propiedad se da plena y completamente en ella, por consistir en una relación entre los

fines racionales de un ser cualquiera y la actividad (*libre*) del ser racional (1).

4. Antes de entrar á estudiar las consecuencias de esta última conclusión para definir el Estado, conviene que examinemos algunas cuestiones conexas con todo lo que acabamos de decir, de importancia suma para nuestro propio estudio, y acerca de las cuales quedan hechas ya ligeras indicaciones.

Por de pronto, debe advertirse que no existe una correspondencia absoluta entre ser de *exigencias*, de finalidad jurídica, y ser de *obligación* ó de *prestación*. Si puede afirmarse que todo ser de obligación lo es de exigencias, por lo mismo que es ser y en él hay finalidad (*necesidades*), no puede afirmarse lo contrario. La finalidad, en efecto, es propia de todo *ser*, mientras que la *capacidad* de obligación jurídica sólo es propia del *ser racional*, el cual para considerarse obligado le basta *ver* que de *su actividad* depende la realización de un fin racional cualquiera. De ahí la universalidad del derecho y la fecundidad del mismo: como que la cualidad jurídica, que es resultado de nuestra condición racional, responde á la forma bajo la cual la vida se realiza en la esfera de la actividad donde se mueven los seres de razón.

5. Además, aun cuando en el derecho se habla de una

---

(1) Para ampliar la indagación acerca del derecho en este sentido como relación interior, y llegar á comprender las ricas consecuencias del mismo, puede consultarse: Krause, *Ideal de la humanidad*, *Das System der Rechtsphilosophie;* Ahrens, *Derecho natural;* Röder, *Naturrechts* (*Idea del derecho*, traduc. Giner); Ihering, *L'Esprit du Droit romain* (volumen IV); *Das Zweck im Recht;* Lorimer, *Institutes of Law;* Taparelli, *Ensayo teórico de derecho natural;* Giner y Calderón, *Resumen de filosofía del derecho;* L. Alas, *El derecho y la moralidad.*

relación, no es de rigor que ésta se establezca entre *dos seres* siempre. Basta para comprender esto, atender á los caracteres señalados en la relación jurídica. Si ésta se establece entre la finalidad racional y la libre prestación de medios para cumplirla, la relación se pone en cuanto estas condiciones se dan. Y así es, en efecto. Atendiendo á la propia naturaleza del ser jurídico, *plenamente jurídico* (de la persona), desde luego advertimos que la primera serie de relaciones de derecho que por él y en él se establecen, son aquellas que caen dentro de la esfera de su actividad privativa. En virtud de su cualidad específica racional, el ser jurídico contiene una finalidad natural, de cuyo cumplimiento depende su vida; y esa finalidad ante todo es vista, conocida, sentida y querida por él, y ante todo también en él están las condiciones para que se cumpla. De ahí la primera y más *irreductible* esfera de derecho, que por no traspasar los límites de la persona, y encerrarse en la esencial relación de sus fines y su actividad libre, se denomina *inmanente*. ¿De quién, en verdad, sino de la propia persona, depende la dirección interior de la conducta? ¿De quién, sino de cada persona, puede esperarse la plena y más completa realización del derecho en la vida? Si nos fijamos en lo que el derecho es, por lo que toca á su realización exterior, veremos que en último término se resuelve siempre en una relación del que llamamos inmanente; pues dándose siempre en todo derecho un ser que ha de prestar su actividad como condición, y siendo esta actividad libre, claro está que, aparte de la relación exterior de esta actividad condicionante con su fin racional, l
siempre una relación jurídica del ser de la actividad
sigo mismo, en cuanto reconoce en su finalidad inte-

cumplimiento de la obligación jurídica. La trascendental importancia en este punto de vista para la política, es incalculable. En su adecuada determinación estriba la teoría racional de los derechos de la personalidad, base de una organización *justa* del Estado.

6. Considerada la relación jurídica entre la finalidad racional de todo ser y la libre actividad del ser de razón, ¿puede admitirse como nota esencial del derecho aquella que por la generalidad de las escuelas se señala, es decir, la coacción física ó material? Ante todo, ¿en qué consiste la coacción? Sabido es que con la coacción se indica el poder ó la fuerza material costriñendo ú obligando *desde afuera*, en virtud de actos de violencia, á un ser libre, á cumplir un servicio determinado, para lo cual es preciso que haga ó se abstenga de hacer alguna cosa. Este poder coactivo lo ejerce *generalmente el Estado* (político), ó mejor y más exacto lo ejerce el Gobierno, mediante los funcionarios encargados al efecto (hoy funcionarios del poder *judicial* y del *ejecutivo*). Ahora bien; tan importante es esta nota, material y exterior en el derecho, para algunos, que, ó bien sirve para distinguirlo de la moral (obligaciones morales, á diferencia de las jurídicas), ó bien sirve para caracterizarlo específicamente, llegando como consecuencia de esto á asignar al Estado como única función en último término la jurídica coactiva. No es, en verdad, otra la idea que del derecho y del Estado se tiene desde Kant (1) hasta Spencer, y la que todavía late en el fondo

(1) Puede notarse esto por lo que se refiere al derecho en las siguientes definiciones que resume el ilustre Ihering (*Espíritu del Derecho romano*, véase IV, pág. 377 de la edición francesa): «El derecho es la posibilidad de la coacción garantida por la ley» (Thibaut). «Es la

de toda la política contemporánea, á pesar de los evidentes progresos realizados.

Si atentamente consideramos la esfera de acción en que el poder coactivo social del Estado constituído (ó cualquier otro poder en su caso) se manifiesta eficazmente, notaremos que sólo de dos maneras puede ejercitarse aquél con relación al cumplimiento del derecho. O bien privando de libertad á un individuo cualquiera, para impedir que cometa actos intencionados de perturbación del orden jurídico-social, ó bien apoderándose materialmente de una suma de bienes ó de cosas que están en manos de quien indebidamente (con intención dañada ó sin ella) las posee, para hacerlas llegar á manos de su legítimo dueño.

Por mucho que se investigue la acción eficaz de la coacción material (verbigracia, por medio de la pena, aunque sea mirada como ejemplar), no podrán señalarse más manifestaciones del poder material del Estado en el cumplimiento *violento* y *exterior* del derecho. Y siendo esto así, ¿no hay un error manifiesto en señalar como nota del derecho la coacción física? En primer término, ¿cómo se puede señalar la acción de ésta en la esfera irreductible del derecho inmanente, allí donde por el carácter verdaderamente interior de la vida jurídica, sólo la efectiva é intencionada actividad del agente cumple el derecho? Por otra parte,

---

facultad de poder hacer nosotros mismos una cosa, ó de exigir de otro que haga ú omita algo nuestro» (Mackeldey, Seuffert). «Facultad de hacer ó no hacer» (Mühlenbruch). «Derecho y facultad de coacción significan una cosa misma» (Kant). El propio Ihering no vence p completo el influjo de esta creencia general; pero hay, tanto en la o citada sobre el Derecho romano, como en *El fin en el derecho*, d para poder suponer en el jurisconsulto alemán otras intuiciones n certeras respecto del carácter *interior* y *espontáneo* y *moral* del dere

¿cuándo se realiza verdaderamente el derecho? Para contestar á esto, bastará recordar qué es lo que jurídicamente se exige en toda relación de este carácter. Se exige un servicio, una determinación intencionada de la actividad (libre), y nada más que esto. Si el ser de la obligación pone con conciencia, de su parte, cuanto en su mano está, el derecho queda realizado aunque la finalidad racional, por causas independientes de la voluntad del ser obligado, nò se cumple plenamente. El derecho, según esto, se realiza tan sólo cuando la voluntad, sana y libre, obra en el agente de la obligación (1). Si el fin es satisfecho por virtud de condiciones puestas por otro que el ser directamente obligado, éste *no ha* realizado el derecho. En realidad, nos encontramos aquí con dos palabras que son antitéticas: *libertad* (necesaria para que haya posibilidad de una relación jurídica) y *coacción* (es decir, fuerza material, que va contra la libertad).

Ciertamente, con esto no se niega, no ya la *posibilidad*, sino la *necesidad* de la coacción; y porque es necesaria en la realización del derecho transitivo, dadas ciertas condiciones, es por lo que aparece como función propia del Estado. Pero la coacción es una forma (exterior y material) de realización del derecho por parte de quien la aplica, no por parte de aquel sobre quien se aplica. Así cuando, en virtud del desconocimiento del derecho, se procede por el Estado, mediante los Tribunales de justicia ó mediante la policía y el ejército, á impeler por la fuerza á cualquier ser

(1) Entraña profundo sentido lo que dice Séneca: *De Beneficios*, libro III, 7. «Siendo tan honesta acción el ser agradecido á los beneficios, dejaría de ser buena en siendo precisa.»

racional al cumplimiento de una obligación, es á causa de una *nueva relación jurídica* entre el Estado (ser obligado en razón de su propia finalidad) y el sujeto de fines lesionado en sus derechos. Realmente el Estado, ó cada Estado, comprende en su esfera todo el conjunto de relaciones jurídicas que puedan establecerse entre los miembros que lo forman; y en este sentido, el derecho todo que se contiene en ella es derecho inmanente, suyo, á cuya realización está llamado siempre que tenga conciencia clara de su incumplimiento. De esta suerte el poder coactivo, que no consigue necesariamente que el derecho se realice por quien se niega á ello, viene á ser poder jurídico del Estado que éste pone en acción *sin forzarse*, *sin cohibirse*, sino por propio y reflexivo impulso. Y después de todo, así es como el Estado *realiza* el derecho, no *legislando*, que el legislar y el hacerlo cumplir, no es *hacer* derecho; en este sentido el derecho no puede hacerse (1).

Es ocasión ésta de establecer una distinción importante que pueda poner más en claro lo que al fin es la coacción física en el derecho. Realmente el derecho se realiza mediante poder, exige fuerza para efectuarse; pero una cosa es el *poder* necesario para realizar todo derecho, el cual radica en el ser plenamente jurídico, es decir, en la persona, y otra cosa el poder coactivo. Verdad es que éste en cierto aspecto es el *poder* al servicio del derecho, pero del derecho del Estado, no del ser obligado directamente, el cual, como persona que es en su esfera racional, tiene también su propio y particular poder. Además, la idea de la coacción supone una imposición material, que hace q·

(1) Véase más adelante *El fin del Estado.*

acto que en virtud de ella se verifica no sea un acto voluntario, libre, único que en rigor es jurídico. El acto éste, en el caso de la coacción, quien lo verifica es el Estado; pero entonces el poder, por lo que respecta á éste, no es coactivo, sino mera manifestación de su voluntad y de sus facultades. No creemos oportuno decir más sobre esto, ni indicar las importantes consecuencias que todo ello entraña para la política; porque ocasión se nos presentará muy pronto de insistir acerca del asunto.

7. Volviendo ahora á la definición del derecho como relación que se establece entre la finalidad racional de la vida y la libre actividad de los seres, conviene que determinemos lo que es el Estado, dado el derecho. Por de pronto es preciso atender á lo que del Estado decíamos, como *institución para el Derecho*, como *órgano de la función jurídica;* por donde resulta que aquél se refiere á la realización del derecho. Además, debemos tener en cuenta cómo el derecho se nos ofrece del lado de la actividad, tendiendo á la realización. Y aquí es el punto en donde evidentemente se ha de verificar una como conjunción de ambos conceptos. ¿Quién realiza el derecho? ¿Cómo se realiza el derecho? En la relación que todo derecho supone, la actividad está en el sujeto de obligaciones, en el ser racional; éste, que es el único que conoce, siente y quiere el derecho, por tenerlo en sí como cualidad que especifica su vida, es también el único que puede realizarlo. Y este ser, decíamos, es la persona. Ahora bien, *la persona es el agente del Derecho.*

¿Y qué es persona? (1). Sin entrar por ahora en grandes

(1) Véase Giner, *La idea de personalidad.* (En *La España Moderna*, 1889.) González Serrano, *Estudios psicológicos.*

disquisiciones, diremos que persona se considera aquel ser que, subsistiendo por sí, se dirige á sí mismo con conciencia de esta interna dirección. En un sentido amplio, todo ser de razón; pues aunque por las escuelas suele mirarse á la voluntad, á la mera inteligencia, á la finalidad y á otro género de consideraciones, lo cierto es que sólo el ser de razón (ya actuando como tal, ya en posibilidad de actuar) es persona. Lo que determina la personalidad en los seres es la capacidad en virtud de la cual son *conscios* de su vida y de sus actos diversos. Ahora bien; de lo dicho resulta que la persona entraña multitud de cualidades, á más de la jurídica. En efecto; el ser racional no es meramente ser de derecho, es ser de toda la finalidad que su vida contiene. Por eso es por lo que el derecho toma la persona sólo en ese aspecto, el jurídico, siendo en tal concepto la persona, persona jurídica meramente.

Y en este respecto es en el que la persona aparece como agente del derecho, como su ser activo, como quien lo realiza. Para lo cual se dan en ella un conjunto de condiciones importantes. En primer lugar, como la persona es ser racional, está llamada á dirigirse; de ahí su capacidad, que, claro es, no la podemos considerar como absoluta; pues como cada persona sólo lo es en aquella esfera en que la finalidad racional de la vida depende de su libre actividad, sólo en ella requiere una capacidad relativa para actuar como tal. Y esta capacidad, cuando circunstancias fortuitas no la impiden, supone una libertad de acción absoluta, siempre en el límite de la esfera de su vida según la finalidad. Y en verdad, si la persona es el agente derecho, en cuanto puede obligarse y se obliga en vi- de su libertad racional, para que como tal agente se m

fieste, es preciso que su libertad no desaparezca; de otra suerte, sin libertad, desaparece su cualidad de agente jurídico.

Esta capacidad y la libertad necesaria para manifestarse, convierten á la persona en *autora* de su vida racional. En efecto; cada persona por razón de su libertad y capacidad es la llamada á reconocer sus obligaciones y á ordenar mediante reflexión y voluntad el debido cumplimiento; de ahí la autarquía personal (1).

Ahora bien; teniendo en cuenta lo que decíamos del Estado, cuya acepción amplia y estricta nos lo hace concebir como la forma condicionada que el derecho reviste en la vida, como la expresión en cada caso del derecho que se realiza, y en fin, sintetizando el concepto; como la institución para el derecho, el Estado es el que realiza el derecho mismo: y quien realiza el derecho no puede ser sino su agente. El Derecho hemos visto que no lo realiza sino el ser racional, la persona; pues bien, la persona es el Estado; pero como se ve, no es el Estado la persona en todos sus aspectos, ni tomada en unidad y totalidad, sino meramente en el jurídico, y aun en éste considerada en su función, considerada en su plena y efectiva actividad. El *Estado* así, viene á ser la persona en su función jurídica, en cuanto vive y realiza el derecho; mas entendida esta realización, como ya hemos indicado, en íntima compenetración con el contenido *real de la vida*, y relacionándose con este contenido como el derecho se relaciona, á saber, siendo éste la forma racional de aquél. Y sólo en tal sen-

(1) Véase Giner, *El sujeto, la persona y el Estado en el derecho.* (*Boletín de la Instrucción libre de Enseñanza*, vol. VIII, pág. 148.)

tido puede afirmarse que hay una institución para el derecho; el derecho en rigor no se produce, como se produce el trigo, ó el hierro; el derecho se vive, y si se dice que el Estado lo realiza, no puede suponerse que el Estado *elabora* derecho que luego la sociedad *consume*, sino que la vida de la persona se *ordena* y *desenvuelve jurídicamente*, siendo en tal *función*, la persona que por sí misma sabe ordenarse y desenvolverse, verdadero Estado.

CAPITULO III.

LA PERSONA Y EL ESTADO JURÍDICO.

1. Además de las anteriores investigaciones para completar el concepto del Estado, y formar luego el del Estado *político*, es necesario que procuremos aún ver cómo el Estado surge en la persona, y de qué suerte la persona es verdaderamente Estado. Porque son, sin duda, estos dos términos, persona y Estado, de los que requieren en política una amplia y detenida discusión. En primer lugar, ó bien se los confunde de tal suerte, que Estado y persona, sin significar lo mismo, no pueden distinguirse, sino siendo esta última una como creación del primero, ó bien (y esto es lo más común) se establece entre ambos diferencias que no son exactas.

La personalidad se reputa siempre como el más elevado carácter de la humanidad en la vida. Schiattarella (1) llega á considerarla como el resultado de lenta evolución, viendo en ella la afirmación del *yo* individual, enfrente de la totalidad del Estado. Sin duda, ateniéndose á la elaboración del Derecho romano, la personalidad jurídica y física apa-

(1) *I presuposti del diritto scientifico*, págs. 143-168.

recen así. Ihering (1) considera la personalidad como la obra más hermosa de la voluntad jurídica, como la expresión más acabada del sistema de libertad, enfrente del sistema de coacción ejercido por el Estado.

Indudablemente, la personalidad imprime un carácter, un sello de elevación al ser. Su conquista, en la misma evolución natural de los seres todos, debió costar titánicos esfuerzos, y si la hipótesis darwinista tiene un fondo de verdad, puede considerarse el advenimiento de la persona como el resultado más admirable de toda una selección lenta, trabajosa, que acaso llena millares de siglos en la historia del mundo. En efecto; persona significa tanto como ser de razón, y el ser de razón es el ser más exquisitamente constituído de cuantos pueblan el Universo que conocemos. Para llegar á producirse en la naturaleza el hecho de la razón, ¡quién puede imaginar el proceso obscuro, intrincado, que se habrá debido verificar en el seno de la naturaleza misma! ¡Basta volver la vista á la historia humana, á la verdadera historia sabida, y considerar las luchas, las revoluciones, los trastornos mil que han tenido que verificarse para consagrar en limitados territorios todavía, el hecho y la idea de la personalidad!

¡Qué mucho, si apenas en la ciencia va apareciendo claro y distinto el concepto de persona, á pesar del trabajo que suponen el Derecho romano y las revoluciones políticas de nuestros tiempos!

Es necesario penetrar, en cuanto se pueda, en el fondo de las cosas, y determinar cada vez con mayor intensidad y exactitud las ideas que aquí perseguimos.

---

(1) *L'esprit du Droit romain*, vol. II, págs. 119 y sigs.

En la persona, como ser de razón (de inteligencia, de sentimiento y de voluntad libre), lo que por de pronto importa es, su carácter ético, en virtud del cuál el ser se reconoce y se siente, según la expresión de Ihering (1), «el creador de un mundo, por pequeño que él sea, y contempla en su creación algo que no era *antes* de él, que no ha llegado á ser sino mediante él». Ese carácter es el que, como hemos visto, convierte al ser en ser propiamente jurídico, y ese carácter, por otra parte, es el que da margen á la obligación en su esfera particular de vida, así como determina en él la exigencia para que se la respete, como autor y director supremo de su actividad en ella. «Desplegar, añade el citado Ihering (2), semejante actividad creadora, es el derecho más elevado del hombre.»

Ahora bien: debemos insistir en que sólo merced á ese carácter racional existe el derecho, y sólo por virtud de él se realiza. Si recordamos lo que es el derecho inmanente, desde luego se comprenderá que la persona, como agente jurídico, tiene en sí misma su propia esfera de derecho, la cual resulta de su finalidad racional, y de la actividad libre que pueda desplegar para cumplirla, y en esa esfera de derecho, sólo ella, es decir, sólo la persona está: 1.°, en situación de apreciar la condicionalidad libre necesaria; 2.°, en posición de definirla, y 3.°, en situación de efectuarla adecuadamente. El común sentir, con cierto instinto, cer-

(1) *Esprit du Droit romain*, t. II, pág. 123. Aunque Ihering afirma que la voluntad es el órgano creador de la personalidad, no significa esto más que un punto de vista limitado del autor. Mediante la voluntad, puede efectivamente exteriorizarse la persona, pero ha de ser voluntad libre, lo cual sin duda no es posible sino en el ser racional.

(2) *Esprit du Droit romain*, t. II, pág. 123.

tero á veces, señala esto, que no suele verse claro en política, cuando se dice: «Sabe más el loco en su casa que el cuerdo en la ajena»; y la Iglesia, sin perjuicio de obrar como sus representantes quieran, consagra nuestra idea cuando reconoce la imposibilidad de vigilar materialmente la conciencia de cada cual, y se contenta con las apreciaciones exteriores y declaraciones manifiestas.

Lo que ocurre es, que considerado el derecho según dejo expuesto, como una regla exterior, coactiva para los más, obra reflexiva del Estado, la persona ha de someterse á ella necesariamente. El derecho ahí (igual al poder material) se constituye en un sistema dado de coerciones, llamadas á guiar á las gentes y á ordenar la vida social toda. Por tal modo, ni la individualidad racional, ni la colectividad libremente formada son verdaderos agentes jurídicos. Los únicos agentes jurídicos son el Estado, pero el Estado de cada momento histórico (hoy, verbigracia, la Nación) y sus directos representantes.

Pero sabido es cuán limitada y errónea es la idea del derecho á que aludo. Prácticamente, cada día y en cada instante, la necesidad la rectifica al mostrarnos la ineficacia real y positiva del derecho así considerado. Basta contemplar la infecundidad jurídica de las legislaciones, la acción exterior y puramente formal de las constituciones políticas *perfectas*, la inseguridad con que proceden los reformadores sociales, y lo desorientados que hoy, como siempre, aparecen los políticos, cuando pretenden, mediante el poder coactivo del Estado político, determinar la dirección de la vida jurídica individual y social en esferas privativas de personalidades distintas.

Es necesario interpretar rectamente la historia humana,

y así se verá en el caso presente, que toda aquella lucha interna del Derecho romano para entronizar un sistema de libertad que permitiera la manifestación de centros de vida jurídica independientes del Estado, que el sentido que á la vida aportan los germanos, que las luchas políticas de la Edad Media, la reforma y las revoluciones, entrañan en el fondo una tendencia incontrastable hacia la manifestación de la personalidad en el Estado, hacia la consagración de la misma ante todo poder político material.

Pero dejando, por ahora al menos, estas consideraciones, conviene asentar sólidamente la persona como el ser racional, que, por sus caracteres naturales, puede dirigir conscia y reflexivamente su vida, en cuanto esta vida cae dentro de aquella esfera en que la razón se manifiesta. La forma con que esa vida se realiza es, después de todo, el derecho; por cuanto aquí la forma viene á suponer una exteriorización de las potencias activas del ser, no según un determinismo absoluto, sino en virtud de una decisión tomada á conciencia, en vista de una necesidad racional y habida cuenta la oportunidad. Para comprender esto, basta fijarse en que todo ser, lo mismo el ser racional que el mero ser consciente, se encuentra con un horizonte amplísimo de necesidades y un limitado arsenal de medios, lo cual impone á todos la precisión de ordenar la vida, es decir, de realizar en cada momento aquellos actos que, siendo adecuados al fin general de la vida toda, son en aquel instante los más oportunos. Pero mientras que en todo ser, á lo que sabemos, esa ordenación se verifica, ateniéndose, al parecer, al momento presente, en virtud del instinto, especie de *inconsciencia* de la vida total, en el ser racional esta ordenación se hace *libremente*, con conciencia plena de la necesidad y

racionalidad de cada acto en sí mismo. El ser racional conoce y quiere el acto, no tan sólo en vista de su utilidad inmediata, sino también en vista de su cualidad moral específica.

Por eso la ordenación de su vida es una ordenación libre, consecuencia de lo libre que es la determinación de la misma, y por eso, ateniéndonos á su forma, es jurídica. Todo esto no quiere decir que el ser racional sea árbitro de hacer lo que quiera, no; sino que es capaz de ordenar su vida con plena conciencia de lo que vale en sí.

Con lo dicho se comprende que sólo el ser racional es libre en sí mismo, y que pretender ordenar la vida racional de cada ser, en cuanto este ser no está incapacitado efectivamente, mediante una acción exterior de poder, cohibiéndole, en una palabra, supone una verdadera intrusión, una perturbación en último término. Esto *puede* hacerse, pero el *poder* aquí significa fuerza material, que por sí sola no es jurídica.

2. La consecuencia de cuanto queda dicho es bien clara: cada persona, por lo mismo que tiene su esfera de vida racional, en la cual actúa como tal, tiene *su derecho*. Frase esta, *su derecho*, que alcanza, según lo expuesto, un valor absoluto: el *derecho* es siempre de la *persona*, porque únicamente ella *puede* cumplirlo, y sólo ella está en situación de conocerlo, de sentirlo y de quererlo libremente. ¡Cómo concebir derecho sin persona que lo sienta en lo íntimo de su conciencia y sin persona que lo realice! Por otra parte la persona es el verdadero agente jurídico. Ella es la que debe y puede regir ó dirigir sus propios intereses (1), y esta

(1) Véase Krause, *Das System der Rechtsphilosophie*, pág. 353, nota.

dirección, en cuanto se hace efectiva, constituye la función jurídica de cada persona.

De ahí también que, aun siendo, como es, el derecho uno, é idéntico á sí mismo en lo esencial, se manifiesta en esferas y bajo formas diversas, no sólo en virtud de las circunstancias pasajeras de tiempo y de lugar (en la historia), sino atendiendo á la rica variedad interior que se comprende en la idea de personalidad. En efecto; ésta, definida como cualidad distintiva del ser racional, se realiza en todo ser racional concretamente, siendo cada persona, según esto, un orden jurídico posible ó actual, por cuanto entraña como necesidad esencial de su vida el derecho en la plenitud de la relación. Por todo lo cual hay un derecho privativo y propio de cada persona, siendo al fin el organismo jurídico comprensivo del organismo de la personalidad.

3. Atendiendo ahora al Estado, como la persona en su función jurídica, resulta claramente que cada persona tiene su propio y privativo Estado (1). Basta tener en cuenta aparte lo dicho, que el derecho no se da en el ser racional como una característica de su existencia, sino también de su vida y actividad; y como el derecho que hemos visto sólo se hace efectivo en la vida, mediante su agente, es decir, la persona, siendo por ello siempre *derecho efectuado* por la persona respectiva, cada persona tiene una función jurídica, es decir, es en este respecto Estado. Así, lo mismo puede hablarse del Estado de la persona individual que del Estado de la nación, que del Estado del municipio ó de la ciudad.

---

(1) Véase Giner y Calderón, *Principios de Derecho natural*, parte orgánica.

Y á la verdad, si por un momento prescindimos de la palabra, y nos atenemos á la idea, aquel trabajo, aquella lucha de que nos habla Schiattarella (1) para afirmarse la persona jurídica, el *yo jurídico* personal, produciéndose á la vez que se distinguía interiormente la conciencia racional de la persona, ¿qué significa sino el advenimiento de un Estado (el del individuo, verbigracia), dentro del Estado absorbente de la ciudad antigua? Cuando Ihering (2) opone la libertad al poder, aquélla como manifestación de la actividad humana individual, y en general privada, éste como expresión de la fuerza del Estado, ¿no hay en el fondo una oposición de derechos? De un lado está, no la libertad, como dice Ihering, sino el derecho del individuo humano, en cuanto quiere organizar con independencia su vida, y realizar espontáneamente sus fines propios; y del otro, el Estado, que, dueño históricamente de un gran poder material, absorbe toda actividad, toda energía en pro de su finalidad egoísta; redúzcase á la esfera natural de su personalidad, y tendremos, como ya hoy vamos viendo, la distinción adecuada entre derecho y derecho, y realizándose ambos por sus respectivas personas, entre Estado y Estado.

Y todavía, si examinamos la verdadera significación del principio del *Self-government* y la *declaración de derechos del hombre*, así como la importancia histórica adquirida por las reformas democráticas, que tienden á recabar como derechos el sufragio político, el jurado popular, la instrucción gratuita, la independencia del trabajo, etc., ¿no vemos bien claro que todo ello obedece á la afirmación histórica

(1) Obra citada.
(2) Obra citada.

del derecho de personalidad? En el fondo, ¿no supone el *Self-government* el reconocimiento del *Estado* personal? Al sentar prácticamente la necesidad de la libertad del individuo y del respeto á sus derechos, la autonomía de las corporaciones libres, ¿no se consagra la existencia de esferas de derecho, en las cuales ejerce el papel de autor (autoridad) otro que el Estado político nacional?

En efecto; aunque la palabra *Estado*, en sentido estricto, se aplique al Estado de la sociedad política (y ya veremos cuál es éste), la idea que el Estado supone abarca, como advierte Krause (1), en primer término la humanidad toda; comprende la interna ordenación de su vida, como vida de derecho; en ella caben, no sólo las personas consideradas fundamentales históricamente, es decir, los pueblos constituídos y el hombre individual, sino también toda asociación activa para cualquier fin especial del destino racional.

4. Es importante, antes de entrar en otras investigaciones, insistir sobre esta manera ideal (*real*, sin duda, no *abstracta*) de considerar al Estado. No se trata aquí de discutir, como hace Bluntschli (2), la posibilidad de un Estado universal político realizable en tiempos venideros; esto, al fin, no sería más que concebir, ó más bien imaginar un Estado más concreto, limitado, no más intenso en su idea que la nación ó el municipio. La idea de un Estado humano es correlativa, en nuestro concepto, con la idea de un derecho humano. Refiérese á la realización del derecho humano total mediante la conciencia que todos y cada uno de los hombres puedan tener de su destino ó finalidad ra-

(1) Obra citada, pág. 519.
(2) *Teoría general del Estado.*

cionales. Responde á esa como intuición que el hombre tiene de su cualidad de miembro de la humanidad. Abarca el sistema de las relaciones (hoy imperfectas y borrosas todavía, pero más perfectas y menos borrosas que nunca quizá) existentes entre los miembros todos de la gran familia humana. Ciertamente no se puede señalar de un modo concreto una organización histórica que haya respondido, ni responda á esa idea del Estado; porque ni los grandes Imperios orientales, ni el Imperio romano, ni las Monarquías universales soñadas por Reyes y Pontífices católicos, expresan otra cosa que vagas intuiciones, aspiraciones confusas y perturbadas por el influjo de la ambición violenta y particularista, que en sí mismas llevaban el germen de su ruina, de su aniquilamiento. La idea del Estado humano sólo tiene su realización, considerando cómo entre los diversos derechos positivos, aun los más contradictorios, existe un fondo común; cómo entre los hechos jurídicos más distantes hay una relación esencial; cómo todo el poder jurídico y político organizado, responde á una idéntica necesidad; cómo hay, á pesar de todas las limitaciones temporales, una ingénita y profunda tendencia á la expansión, que diría Guyau, á la vida jurídica del hombre, cuando como ser verdaderamente racional obra. A ella se va siempre con esa creciente amplitud de los Estados políticos históricos, y á ella responde, sin poder resistirlo, el carácter cada día más universal del derecho, merced á la ciencia, al espíritu de solidaridad, á la facilidad de las relaciones comerciales, políticas y de todo género.

De las investigaciones hechas resulta que podemos definir el Estado como la *persona en su función jurídica*. Mas conviene advertir: 1.°, que aunque la idea del Estado con-

venga en lo que tiene de esencial á la función jurídica de toda persona, cuando del *Estado* estrictamente se habla, no se la concibe con tal amplitud; 2.°, que atendiendo aquí con especialidad á la política, el Estado objeto de la misma (política, de *polis*, ciudad, Estado) no es el Estado de toda persona, sino de la sociedad política, siendo, por tanto, más estricta sin duda la acepción del Estado que constituye el motivo de estas indagaciones, y del cual queremos estudiar el derecho (derecho político).

En efecto; el Estado, cuyo concepto acabamos de formar, es el que pudiéramos denominar *Estado jurídico*, Estado de la persona jurídica, y por tanto, el Estado que necesariamente se contiene como esencial en la persona, abarcando totalmente su rico organismo. Prescindiendo de la palabra, diríamos que la idea á que corresponde es á la de la actividad jurídica de la personalidad.

Ahora bien: si el *Estado jurídico* no conviene á la idea del Estado objeto de la política, necesario es investigar los caracteres especiales de este último. Desde luego se comprenderá que dada la unidad del concepto del Estado, como Estado jurídico, no puede ser el político un Estado aparte, distinto, diferente en nada esencial, pues de otra suerte vendría como á disolverse, á aniquilarse el concepto del Estado.

Y aquí se debe notar, que si bien el Estado, según el concepto, es uno, al igual que es uno el derecho y es una la personalidad, en virtud de sus condiciones interiores y exteriores hay una variedad de Estados, los cuales, en lo esencial, es decir, como instituciones para el derecho, son idénticos y están por esto comprendidos en la unidad superior del concepto. Esta variedad de Estados

(causa en parte de sus innumerables formas históricas), considerada íntimamente compenetrada por lo esencial de la unidad del Estado, es lo que constituye el organismo fundamental de su idea. Sólo mediante una exposición del contenido de este organismo de la idea del Estado, llegaremos á caracterizar adecuadamente el Estado político.

LIBRO II.

EL ESTADO POLÍTICO.

EL ESTADO POLÍTICO.

CAPÍTULO PRIMERO.

TEORÍA DE LOS ESTADOS DE DERECHO.

1. Ya queda indicada la íntima y estrecha relación que existe entre las ideas Derecho, Persona y Estado. El organismo del Estado se corresponde con el de la personalidad, y ambos se fundan en el del derecho. Para comprender el primero es preciso atender á la idea de la personalidad, investigando la constitución de los seres racionales, según sus diversos caracteres específicos; y para comprender el organismo jurídico de la idea de personalidad es necesario atender á las esferas fundamentales en que el derecho se contiene para su completa realización en la vida.

2. Al considerar el derecho, en el momento en que se nos ofrece éste como algo tocante á la actividad, mediante el cumplimiento de las relaciones que supone, se nota la existencia de esferas diversas del mismo. La primera y más irreductible, aquella en la cual el derecho se realiza sin trascender al exterior (ya hemos visto cómo), pero también sin que el análisis de los términos de la relación jurídica nos dé otra cosa que un mismo y único ser, es la del *indi-*

viduo (indiviso) racional. El derecho realizado en tal esfera de vida es, según se dijo, derecho inmanente. El individuo racional es en tal concepto agente de *su* derecho, es persona, con todos los caracteres exigibles, que requiere y tiene actividad espontánea y reflexiva á la vez, con un conjunto ó sistema de fines racionales *suyos*, que sólo él *puede* y *debe* cumplir, con lo cual también tenemos un *Estado individual*, siendo la primera y en sí misma irreductible manifestación de la idea del Estado.

Es ocasión ésta de insistir, aunque sea brevemente, acerca de la importancia grande que para la política tiene la consagración de la esfera del derecho de la persona individual elevada á la consideración de *Estado*. Encuéntrase aquí, en verdad, el fundamento racional del *derecho de personalidad*, contra el cual aparece luchando encarnizadamente el Estado, y acerca del cual corren, como es sabido, tantos errores. Baste recordar que no se trata de otra cosa que de los llamados *derechos individuales*. En efecto; si atendemos á lo que de una manera impropia, á veces, se reclama por los partidos políticos en sus luchas contra las instituciones tradicionales de la legitimidad, cuando se pide la consagración solemne, *constitucional*, de los *derechos individuales*, de los *derechos del hombre*, según la Constituyente francesa, en el fondo lo que se pide, acaso inconscientemente, es el respeto por parte de los poderes públicos al *derecho* propio y privativo del individuo racional. Verdad es que el nombre de *derechos individuales* (1)

(1) Así lo hace ver con suma claridad el Sr. Giner de los Ríos en su obra citada, y así lo hacía ver también elocuentemente el Sr. Salmerón en el Congreso español, cuando la célebre discusión sobre *La Internacional*. Véase *Los Discursos parlamentarios*, t. I.

es perfectamente inexacto, pues que no es el individuo como tal el que tiene aquellos derechos que se quieren consagrar fundadamente, sino la *persona* humana, y en tal concepto (como persona) los tiene el individuo racional, de la misma manera que los tiene cualquier persona colectiva. Si nos fijamos en la razón por la cual la *nación*, constituída en Estado, exige se reconozca y respete por otros Estados nacionales, y por cuantas colectividades existan y hasta por los mismos individuos, su autonomía, declarándose soberana ordenadora de su vida jurídica, no es otra distinta, en lo fundamental, de aquella que asiste á la persona humana individual y social, para exigir del Estado político la consagración y el respeto á su propia autonomía y derechos.

Téngase en cuenta que, si aparentemente los Estados políticos históricos recaban y sostienen su autonomía y son soberanos por virtud de la fuerza material de los ejércitos, y la guerra es su medio llegado al caso de una agresión, en realidad lo que sostiene á los Estados es el fin racional que cumplen, y lo que legitima el empleo de la fuerza material es el derecho á la propia existencia que á cada Estado asiste. No son soberanos porque son fuertes (aunque la fuerza sea necesaria para la defensa), sino porque, como seres racionales, como personas, cumplen por sí mismos sus fines.

Y el individuo humano, también como persona, requiere aquellas condiciones necesarias para que libremente y por sí mismo cumpla su destino racional. Ya hemos visto que sólo de esa manera el derecho se realiza. Ya hemos visto que únicamente desde la conciencia reflexiva se reconoce el derecho, y sólo aquel que lo reconoce lo puede cumplir.

Intervenir desde afuera en aquella vida individual privatísima, ejerciendo presión material sobre la persona para *obligarla* á la fuerza á dirigir la vida contra su conciencia, constituye, repito, una violación del derecho siempre. Por otra parte, negar á la persona aquellas condiciones necesarias de integridad (derecho á la propia existencia, á la dignidad, al desenvolvimiento de la actividad en sus múltiples manifestaciones racionales) que la persona pide para cumplir *ella misma*, con plena conciencia, su destino y ordenar su vida en vista de él, es desconocer el derecho en sus fundamentos, es perturbarlo criminalmente. Aunque colocándose en distinto punto de vista, el ilustre jurisconsulto alemán R. von Ihering (1) lo advierte así; por una parte señala la utilidad efectiva que ese respeto á la libertad humana reporta; ahí están, si no, los pueblos que alcanzan mayor grado de cultura política y obtienen mayores ventajas en todos los órdenes de la vida, con su respeto á la personalidad individual y social por parte del Estado; son los pueblos del *Self-government*. Y señala además el gran valor moral del mismo. Si se quieren hombres verdaderamente fuertes, activos, enérgicos, que se produzcan con plena confianza en sí mismos; que sólo de ellos esperen la regeneración moral; que todo lo cifren en el propio esfuerzo; que tengan conciencia de su responsabilidad, es necesario que posean *su derecho* y que obren en consecuencia. «Forzar al hombre al bien, á la razón, etc., etc., es una falta contra su destino, no porque se le impida elegir lo contrario (el mal, lo falso, el absurdo), sino porque

(1) Obra citada, t. II, pág. 123.

se le priva de la posibilidad de hacer el *bien* por su propio impulso» (1).

Sin insistir por el momento más en este punto, desde luego se comprenderá: 1.°, la exactitud con que se procede al reconocer en la persona individual una primera realización de la idea del Estado, con todas las consecuencias (autonomía, soberanía, etc.) que de aquí nacen; y 2.°, que no es del Estado individual de lo que se trata en la política directamente (2).

3. Teniendo en cuenta la idea de persona como agente del derecho, no sólo cuadra al individuo, al hombre, mejor dicho. El organismo de la idea de la personalidad jurídica abarca el derecho en todas las esferas de su realización, y el derecho se realiza en toda la serie de agregados humanos, constituídos de suerte que en ellos se manifieste plena y completa la relación jurídica. Por esto las colectividades son propiamente personas, realizan derecho, y en tal función son Estados.

Si atendemos á la distinción natural que aquí surge espontáneamente, tenemos un primer desdoblamiento de la idea del Estado jurídico; el Estado de las personas individuales ó físicas, y el Estado de las personas sociales ó colectivas. El primero al pronto se caracteriza por su irreduc-

---

(1) Idem, t. II, pág. 124. La consagración real de la autonomía individual, que en Roma llega á lograrse, da lugar á la distinción del derecho privado y del público, pero considerando á aquél como existiendo por su propio poder, por llevar en sí mismo su propia justificación. Véase el mismo autor y obra, t. I, pág. 39.

(2) De los derechos de la personalidad, según se ofrecen desenvueltos en los Estados contemporáneos, se tratará más adelante. Lo dicho en el texto ahora es sólo la enunciación del criterio fundamental con arreglo al cual se debe, en mi sentir, plantear el problema.

tibilidad, y el segundo por su reductibilidad á personas independientes.

Pero, ¿cómo concebir el Estado de las personas colectivas? Ó en otros términos: ¿Puede propiamente hablarse de la personalidad colectiva, y en su consecuencia, existirá un Estado social que realice el derecho por sí mismo? Y aun más: ¿Cómo hablar de la realización del derecho por la colectividad sin antes mostrar que ésta sea un ser plenamente jurídico?

Son cuestiones éstas, las que acabo de formular, que entrañan dificultad verdadera, y que dudo puedan, hoy por hoy, resolverse de un modo adecuado.

Intentaré, sin embargo, examinarlas. Ante todo, es preciso estudiar la cuestión siguiente: las colectividades, ¿pueden considerarse como cosas sustantivas, reales, con realidad distinta de aquella que sus miembros tienen por sí mismos? ¿Qué es una colectividad, ó más bien, qué es una sociedad? Sin entrar por ahora á determinar la naturaleza de la sociedad, se pueden señalar los caracteres específicos de toda colectividad ó sociedad en quien la cualidad de persona y el Estado se manifiestan. Una colectividad es una agrupación de seres que, como tales, existen ya por sí mismos, formada naturalmente por virtud de necesidades que mediante ella es preciso satisfacer. En tal concepto, lo que determina la existencia de la colectividad es la necesidad, para cuya satisfacción se constituye (1). Teniendo esto presente, lo que motiva las colectividades es en el

(1) En un estudio publicado en la *Revista de España* de Abril y Mayo (1891) sobre las *Sociedades animales*, trato este punto extensamente. Véase R. Altamira, *Historia de la propiedad comunal*, Introducción.

fondo lo mismo que motiva la existencia de los seres individuales: la necesidad. La vida, como expansión natural del ser, no es otra cosa que realización ordenada de fines. Aunque el principio de la vida radique en la energía íntima que todo ser posee, ésta se exterioriza siempre, realizando lo que está pendiente de realización, es decir, satisfaciendo necesidades. Suprimid la idea de necesidad, y la vida, como vida de los seres, no se concibe. Se vive por y para algo. Así en las colectividades hay vida: la que se manifiesta en la actividad dirigida hacia el fin, porque es preciso cumplirlo.

Por otra parte, si examinamos las condiciones esenciales, para que una colectividad propiamente tal exista, desde luego encontraremos fundamentos suficientes para considerarla como *cosa* sustantiva, como *ser* á su modo. En efecto; la colectividad no supone tan sólo pluralidad de individuos (1) (una reunión ocasional y del momento nadie la define como colectividad); se quiere que entre esos individuos se establezcan relaciones motivadas por una aspiración común necesaria, que convivan estrechamente, tendiendo á realizar algo que es de todos, que todos precisan, que en todos produce satisfacción intima. Esta convivencia, y la necesidad que la estimula, determinarán aquella cohesión ético-material, que produce unidades vivas, aun cuando sus elementos aparezcan disgregados y como diseminados sobre la tierra (2). En efecto; atendiendo á la naturaleza

(1) Véase Giner y Calderón, *Resumen de filosofía del derecho.* He aquí las condiciones que estos autores asignan: 1.ª, pluralidad de individuos; 2.ª, fines comunes; 3.ª, organización adecuada para cumplirlos. Véase también Altamira, *Historia de la propiedad comunal.*

(2) Es asunto éste que para tratarlo adecuadamente requeriría desarro-

psicológica del hombre, bien á las claras puede mostrarse la posibilidad de la existencia de lazos estrechos, de carácter ideal é inmaterial, que se manifiestan bajo las formas concretas á su manera de las asociaciones humanas.

Y esto que decimos, al igual se puede sostener tratándose de la sociedad humana general, aquella que aparece constituída á través de la historia, la que pudiéramos llamar sociedad natural por antonomasia, y que se nos ofrece como tribu, *gens*, clan, familia, ciudad, nación, etc., que de las sociedades particulares, que se constituyen más ó menos expresamente y con carácter de temporales á veces.

Y advertimos esto, porque aun cuando, respecto de la sociedad humana *natural*, las ideas de Rousseau nos la hacen concebir como obra artificial y espontánea de la libre voluntad, este concepto, históricamente indemostrable, no implica el desconocimiento de la sustantividad jurídica de la sociedad, ni la negación de su Estado, mientras que al concebir las colectividades *especiales*, ya como el producto artificial, meramente querido, de la iniciativa individual, ya como obra de la voluntad del Estado político, que por lo menos consagra y legitima su existencia, se viene á desconocer su personalidad y á imposibilitar la realización adecuada de su derecho.

Ahora bien: así como la sociedad humana *total* (la que bajo la forma de tribu, familia, ciudad, etc., aparece en la

---

llo que aquí no puedo darle. La *sociología* moderna proporciona muchos materiales á este propósito. Más adelante se hará alguna indicación. Véase la Introducción á mis *Principios de Derecho político*. Un resumen de las corrientes dominantes en los jurisconsultos y sociólogos modernos, acerca del asunto, puede verse en el estudio ya citado del Sr. Giner, *Teoría de la persona social en los jurisconsultos y sociólogos de nuestro tiempo.*

historia) no puede considerársele como una obra artificial, ni, según advierten Roberto Mohl y Holtzendorff, la constituyen la mera agrupación ó suma de individuos, así tampoco pueden considerarse las colectividades *especiales* como meras reuniones, más ó menos permanentes, de hombres.

Basta tener en cuenta que lo que determina la formación de las sociedades es la *necesidad*, la *utilidad* de las mismas, en el fondo acaso la tendencia á la expansión (Guyau), ó bien la ley de la imitación universal (Tarde); la voluntad puede ser la forma mediante la cual llegan á constituirse, pero que supone ya el reconocimiento de su *necesidad* y *utilidad*. Por esto, no son creación arbitraria, sino *creación* condicionada, reflexiva á veces, en razón del fin que mediante ellas puede cumplirse. Y por esto tampoco pueden considerarse las colectividades especiales como una mera manifestación del poder jurídico del Estado. Al igual que éste, tienen aquéllas su razón de ser suficiente en la naturaleza humana, que requiere como condición necesaria para la plena realización de su destino racional toda una riquísima variedad de formas de sociabilidad.

Por otra parte, si contemplamos las sociedades ya formadas y viviendo, desde luego puede notarse: 1.°, que su *fin* es realmente *suyo*, del conjunto, no de los miembros que la forman tomados aparte, puesto que éstos sólo como miembros de la colectividad lo realizan; 2.°, que en relación con ese fin se desarrolla una actividad colectiva, aunque radique en los miembros, por cuanto éstos no atienden á su cualidad de individuos, sino á su posición como tales miembros y al bien común para desarrollarla; 3.°, que ningún miembro es la colectividad misma, aunque ejerza una función eminente dentro de ella; lo que hace es representarla,

al igual que en su esfera propia la representan todos.

No importa, para la sustantividad de las colectividades, su forma discreta y las reales diferencias que entre su constitución y la de los seres individuales pueden señalarse; la sustantividad no indica un cuerpo material, concreto sensiblemente. Puede hablarse de la sustantividad de las ideas, de la de la ciencia, de la del derecho como orden de relaciones, y de la de las colectividades como formas orgánicas de la vida social, fundadas en necesidades comunes y mantenidas por lazos ideales, inaccesibles á los sentidos, pero no por eso menos reales y efectivos. Esa sustantividad muéstrase, por fin, en la interna distribución de la actividad común que se verifica en relación con la naturaleza del fin común y de los medios existentes para realizarlo.

Dada la sustantividad de las colectividades humanas, se constituyen en verdaderas personas, no *ficticias*, sino *verdaderas* y *reales*. En ellas aparece, de una parte, la finalidad racional; de la otra, la actividad libre, y como consecuencia, la plenitud de la relación jurídica. Ellas son, en tal concepto, *sujetos* de derecho, que reconociéndolo, se dirigen á cumplirlo de un modo conscio y reflexivo. En primer lugar, lo cumplen y realizan totalmente y como de una vez, por el hecho sólo de ser tales personas constituídas; hay así, en la colectividad, siempre una manifestación primordial, espontánea de la actividad, que se verifica por sus miembros, con sólo serlo y permanecer como tales, y también todo un orden de actos que la misma realiza de un modo espontáneo, directo, sin tener en cuenta reflexivamente la finalidad entera de la colectividad. Da origen la realización del derecho por esta manera á la costumbre jurídica, y fúndase acaso en la existencia de una como con-

ciencia diseminada por el *cuerpo social*, que *radicará* quizá en las mismas conciencias individuales, pero que por el motivo, por el estímulo y por el fin es conciencia colectiva. La resultante manifiesta de esa actividad de la colectividad es la opinión pública, la cual es política, religiosa, moral, económica, etc., según los casos y según las personas colectivas. Además, en éstas, el derecho se cumple de un modo totalmente reflexivo, artísticamente, en virtud de decisiones tomadas teniendo en cuenta todas las circunstancias y condiciones y el fin, en suma (1).

Una dificultad se ocurre ahora. El derecho realizado en la colectividad, ¿no es en último término derecho realizado por el individuo racional? Indudablemente, si atendemos en la realización del derecho á la ejecución del acto, á la mera prestación efectiva del servicio libre, es siempre un individuo persona quien obra. Por esto, toda relación jurídica se resuelve en una relación de derecho inmanente (2). Pero es preciso no atender á eso tan sólo, sino considerar que el derecho de la colectividad, por más que lo prepare y ejecute la persona individual expresamente, no lo prepara y ejecuta ésta como derecho suyo exclusivo, sino como *derecho de varios*, de la persona colectiva; y además, que la persona individual, en todo lo que se refiere á su acción como miembro de la colectividad, obra como *representante* de ella; y aun cuando nunca puede ni debe ir con-

(1) Encontraremos en esta idea el fundamento de la teoría de las funciones del Estado, que á su tiempo se ha de exponer.

(2) En esto, es decir, en la afirmación de que todo obrar colectivo puede resolverse al fin y tiene que resolverse en la vida en obra individual, radica el fundamento capital de la teoría de la representación, que se expondrá más tarde.

tra su propio fin racional, no atiende entonces á él, sino al de su representación.

Teniendo todo esto en cuenta, las personas colectivas aparecen como otras tantas esferas de derecho, como esferas sustantivas, condicionadas, de finalidad racional y de actividad libre correspondiente, y en tal supuesto contienen interiormente todo un orden de relaciones jurídicas, base del orden total necesario para el cumplimiento de su destino, y se revelan además como otros tantos sujetos de actividad, en relaciones jurídicas exteriores, en el comercio con cuantos seres les rodean.

El fundamento, por tanto, de las personas colectivas está, según decía antes, en la naturaleza humana racional, en la riqueza y complicación con que el destino de la misma se realiza, y el fundamento es, por esto, el mismo para todas.

Atendiendo ahora á cómo la persona colectiva se produce, debe tenerse presente que sólo existe por virtud de la finalidad que cumple (su razón), y que por lo mismo esta finalidad es la que determina siempre su naturaleza y condiciones. En primer lugar, la finalidad exige para su cumplimiento, de la actividad libre, la prestación ó serie de prestaciones necesarias, y esa exigencia es la que promueve la obligación en aquel ser racional, que como obligado aparece en virtud de su posición especial. Ahora bien: este ser obligado es el agente del derecho en cada caso, pues es el único que puede reconocer la exigencia y satisfacerla. En la personalidad colectiva el agente es ella misma, considerada en su actividad libre, porque sólo ella aparece directamente obligada con relación al fin, el cual, por otra parte, define la esfera de acción de la misma co-

lectividad. Y aquí está el fundamento de su autonomía, que, como se comprenderá, no es otro en realidad que el que ya antes señalábamos para razonar los *derechos de la personalidad individual*. Todo lo que entonces se dijo podrá reproducirse aquí. El orden del derecho abraza toda la vida, según un sistema de condicionalidad activa, libre y necesaria para el cumplimiento de los fines racionales, y este orden de derecho se expresa en el organismo de su agente: la persona.

Considerada la persona colectiva, en su función de ordenar su vida libremente, es Estado. Por eso toda persona colectiva tiene su Estado, es decir, su función autónoma, de vivir el derecho: *su derecho*. Este derecho se califica en cada caso según la naturaleza del fin de la persona colectiva, y se definen sus límites dada la extención con que ese mismo fin se cumple por la persona. Todo derecho es siempre *para algo*, y se realiza con relación á *algo:* el *fin racional* de que se trata.

Aparecerá esto más claro con sólo atender á cómo en cada colectividad se ordena la vida. Cuando por causas transitorias, bien de incapacidad (una colonia no civilizada), ó bien de indebida ingerencia, la colectividad se encuentra bajo una dirección extraña, puede decirse que no cumple *ella* sus fines. Pero cuando ninguna de estas trabas, naturales ó artificiales, existe, y la persona colectiva obra por sí misma, entonces, conociendo, sintiendo y queriendo la vida que tiene, en virtud del poder que posee, la ordena por propio y espontáneo movimiento, para lo cual recibe en su conciencia, por medio acaso de las de sus miembros, el *derecho*, es decir, aquel orden natural que en la serie de estados en que necesariamente ha de cumplir su fin, es

preciso establecer, dependiendo de *ella*, ó sea de su actividad libre, el que se establezca cual conviene.

Consideremos á la persona colectiva elaborando ese orden libre de condicionalidad; consideremos á sus miembros interesados en su continua determinación; contemplemos en el seno, á veces insondable, de la *conciencia social*, la producción constante de la ordenación de la vida, y tendremos á la persona en una de sus funciones esenciales: la función jurídica, el Estado; importando poco para el caso que la forma bajo la cual éste se manifiesta sea especial y propia, pues hasta para la existencia de funciones esenciales en la vida orgánica individual á veces, no existe órgano constituído específicamente. Y todavía más; aunque el Estado llegue á constituirse específicamente con su gobierno político, no debe pensarse que la colectividad deja de ser *el Estado*, ni que aquél sea el que realiza y cumple el derecho de la colectividad; la función del Estado-Gobierno es muy distinta de la que la realización del derecho supone, por cuanto éste pide ser cumplido por su agente mismo, y el agente en todo caso es la persona toda, no su representación específica.

4. Esto sentado, se ve que la naturaleza especial del Estado depende de la persona social de quien es. Por tanto, en la distinción adecuada de las personas sociales radicará la determinación del *Estado político*.

Las personas sociales, aunque responden siempre á necesidades esenciales de la naturaleza racional humana, ó bien se constituyen abarcando al hombre como tal, en la totalidad de sus variados aspectos, antes bien sin atender á ellos siquiera, ó bien se constituyen tomando al hombre en una de las direcciones especiales de su actividad, con

relación á uno de sus fines. Esta distinción real y efectiva de las personas sociales da lugar á la existencia de las sociedades que el Sr. Giner denomina *totales* (1), que otros denominan *completas* (2), y otros, en fin, *fundamentales*, y á la de las sociedades *especiales* (Giner) ó *parciales* ó *incompletas*. Demás está decir cuáles son las unas y cuáles las otras. Todas tienen como primer elemento la persona individual, todas responden á idéntico espíritu, y todas tienden á realizar plenamente el destino racional humano.

Hay, sin embargo, entre ambas radicales diferencias. Las sociedades *totales* atienden al hombre como *ser;* dirígense á desenvolver en toda la plenitud posible, dado el grado de extensión mayor ó menor de la sociedad, su vida toda; en tanto que en las *especiales* se atiende predominantemente (no de un modo exclusivo, lo que es imposible) al desenvolvimiento de una de las cualidades humanas, á la realización específica é intensiva de uno de los fines en que se descompone la vida real de la humanidad. Además, las sociedades totales son *necesarias* en todo tiempo; surgen en los primeros momentos de toda historia y responden al movimiento espontáneo de la vida colectiva. Antes de que el hombre pueda pensar en desenvolver tal ó cual aptitud determinada, piensa en vivir como puede, y á esta primordial necesidad responden todas las sociedades primitivas. Sólo en virtud de un largo período de trabajo y de interna elaboración, y merced á la diferenciación progresiva de las funciones y á la distribución adecuada de la actividad, surgen las sociedades *especiales*. Así ocurre tam-

(1) Véase Giner y Calderón. Obras citadas.
(2) Véase Taparelli.

bién que las primeras son anteriores á cada individuo en particular, por cuanto que en todo tiempo el hombre nace en ellas, siendo éstas imprescindibles para sus primeros pasos en la vida; mientras que las segundas las forma el hombre por lo común, perteneciendo ó no á ellas, según sus necesidades lo requieren y según su voluntad las acepte.

5. Ninguna de estas diferencias nos interesa aquí directamente por sí sola. Lo que aquí nos importa es determinar el carácter respectivo que el *Estado* tiene en cada una de las especies de personas sociales que acabamos de enumerar. Y desde luego se observará lo siguiente: En las personas sociales, ó colectivas especiales, el *Estado* es mera condición; no aparece como aspecto final directamente, sino como *orden* subordinado á aquellos fines particulares que determinan la existencia de la colectividad. Lo esencial, ó más bien, lo directo es, el propósito á que la colectividad responde; el Estado aparece en ella por la íntima y constante compenetración que existe entre los diversos elementos de la vida racional. Para el cumplimiento de aquella parte del destino humano que una colectividad especial se propone, el Estado se constituye en razón del aspecto jurídico necesario en toda actividad libre; pero sin que en este caso aparezca como centro dinámico de la colectividad, sino como elemento condicionante de su fin. Por ejemplo: la Iglesia es la sociedad religiosa-católica; el fin en ella es la comunión, bajo ciertas formas positivas históricas, de los hombres en una idea de la Divinidad; descansa, por tanto, en un lazo religioso; pero para el cumplimiento de su fin, la Iglesia, constituída socialmente, ordena su vida interior y exterior, y en esta ordenación

jurídica es Estado eclesiástico: de ahí el derecho canónico. Pero se verá que la Iglesia no es Estado en su finalidad, sino más bien en lo que se refiere á hacer posible la realización de esa finalidad. Claro es que, como nada hay en la realidad que sea puro medio y nada más que medio, aun cuando el Estado ahí aparece como medio ó condición para el fin religioso, tiene en la misma sociedad especial su lado ó aspecto final; pero téngase en cuenta que este aspecto final no lo es en cuanto se atiende á la finalidad específica directa de la sociedad como persona, sino que la actividad jurídica que en el seno de cada sociedad especial constituye el Estado, se subordina al fin propio y determinado de ella.

Muy otro es el Estado de las sociedades totales. En ellas, la vida humana aparece limitada sólo por la extensión mayor ó menor de la esfera á que se extiende la colectividad; que en lo demás la contiene sustancialmente de un modo absoluto. Teniendo esto en cuenta, el Estado, como ordenador jurídico de la actividad libre, abarca la vida toda que en la sociedad constituída se desenvuelve. En este respecto aparece como condición de ella, pero á la vez como elemento esencial. Considerada la vida de estas sociedades en su finalidad total, el derecho, que es de la vida, constituye parte ó aspecto de la finalidad, y el Estado, por lo mismo, siendo condición necesaria para hacer efectiva la vida humana, es condición necesaria para hacer efectivo el derecho. Por eso el Estado, constituído por lo que él es, como fin en sí, es el Estado de las sociedades totales. En éstas, la finalidad contiene derecho, el derecho de su vida, y para la realización del mismo se presenta el Estado, el cual, por tal modo, es algo que exige en la sociedad una dirección deter-

minada de la actividad libre. Así se explicaba la importancia que tal Estado tiene. Basta recordar que generalmente se le considera, cuando la extensión y complicación de las sociedades alcanza cierto grado, como el Estado por antonomasia; es ciertamente el Estado constituído ex profeso. Su función jurídica es función de la sociedad no subordinada á un fin determinado, sino coordinada con todos; y por ser uno de ellos el derecho mismo, el Estado se constituye expresamente para su objeto, y mediante él, para la ordenación libre de la vida toda. Por eso se puede afirmar con exactitud que el derecho político, derecho para el Estado, es un derecho para el derecho, por cuanto el Estado se manifiesta como la ordenación, no de la vida social solamente, sino la ordenación jurídica de la sociedad para el fin jurídico.

CAPÍTULO II.

SOCIEDADES POLÍTICAS Y ESTADOS.

1. A reserva de fijar luego los caracteres de la sociedad política como Estado, partiendo ahora de la afirmación hecha y según la cual el Estado de que en nuestras indagaciones tenemos que ocuparnos, es el de las sociedades totales, conviene exponer el contenido real y hasta cierto punto histórico de la idea del Estado á que ahora aludimos. Abarca las diversas manifestaciones sociales que en la vida de la humanidad se ofrecen, según los diferentes grados de complejidad interior de los elementos constitutivos. Pero aun independientemente de la evolución histórica efectiva, hoy más que nunca discutible, porque la realización de la idea de sociedad debió pasar, y sin atender ahora á lo inseguro é indeciso de los comienzos del Estado (1), la sociedad humana en sus varias formas, es muy difícil, si no imposible, de reducir á tipos definidos ni menos definitivos.

2. Sin embargo, si nos fijamos en las formas más constantes de la vida social, aquellas que no se refieren directamente al desenvolvimiento histórico de las *sociedades*, sino al desarrollo de lo social en sus términos más amplios,

(1) Cuestión ésta que se examina en el *origen del Estado.*

ofrécense á través de todo ese cúmulo confuso de constituciones distintas de la sociedad humana, ciertas formas típicas, que cuadran á todas las sociedades, según se las considere en una ú otra fase de su desarrollo. Las sociedades, ante todo, son, ó más ó menos extensas, ó más ó menos complicadas. Las formas de vida social, ó comprenden pocos ó muchos individuos, ó tienen poca extensión en sus relaciones y, por tanto, poca riqueza funcional, ó tienen gran extensión en sus relaciones, y muy compleja vida; y, según el grado de este desarrollo y las condiciones en que el mismo se realiza, las sociedades tienen esta ó la otra forma. Dejando á un lado lo vario que resulta de las condiciones especiales dominantes en cada caso, pudiera uno decir que las sociedades son de primer grado, de segundo, de tercero..... ó, como diría Spencer (1), compuestas, doble, triplemente compuestas, etc.

Serán sociedades de primer grado aquellas en que la reducción de las mismas á sus elementos *no da*, como resultado, agrupaciones sociales inferiores: la familia es el tipo más permanente de esta forma social; y decimos más permanente y constante, además, porque si hay tribus salvajes cuyos elementos no son agrupaciones familiares (2), este fenómeno tiene su explicación. La familia es la forma que en el desenvolvimiento de las sociedades aparece real é idealmente como el tipo más adecuado de la agrupación social de primer grado. Los hechos comprueban esto que la razón indica. No hay sociedad humana que no tenga de una manera ó de otra la familia por base, y es la forma

(1) *Principios de sociología.*
(2) Véase más adelante.

más sencilla, porque es la que primero aparece cumpliendo *fines de varios* (móvil íntimo de la vida social).

Entre las sociedades de segundo grado, la más permanente y constante es la que entre nosotros llamamos municipio, pero que bajo infinitos nombres se designa en la historia. Su idea esencial es la de una colectividad constituída por familias é individuos. Ahora, como esta colectividad puede constituirse bajo combinaciones infinitas, reviste formas variadísimas, que en ocasiones condicionan una vida tan distinta de aquella que como del municipio consideramos hoy, que nada tiene de particular se las considere de naturaleza diferente.

Pero, ¿habrá distancia más grande que la que existe entre un municipio rural de las montañas asturianas y el de Madrid? Y, sin embargo, no repugna considerar á ambos como municipios cada uno á su modo. Lo que caracteriza á tales agrupaciones es que, reducidas á sus elementos constitutivos, contienen sociedades ya; sus miembros lo son de otras sociedades, por tanto. A este género de agrupaciones pertenecen muchas tribus y, si bien se mira, las ciudades griegas y las romanas reflejaron el más alto ideal histórico municipal, porque en ellas la vida vecinal tuvo caracteres de consciente y patriótica.

Los grados de vida en las organizaciones sociales superiores presentan todavía una mayor complicación y confusión. Son colectividades constituídas por «sociedades de sociedades». Sus combinaciones numerosísimas es casi imposible clasificarlas adecuadamente. Por esta razón tan sola aludiré al Estado y á las sociedades que forman los grados intermedios entre el municipio y aquella otra agrupación que en la actualidad ocupa el lugar preeminente en la vida

social humana. Esos grados intermedios de la vida colectiva son, después de todo, los Estados y sociedades *regionales*. Entrañan una complejidad superior al municipio, revisten muy diversas formas, y en la historia se manifiestan como fase preparatoria de las naciones actuales, siendo hoy condición y sostén de las mismas.

3. La sociedad *total*, que se nos ofrece más definida y hoy por hoy más definitiva, es la nación. Se considera por lo general como la sociedad *política* por excelencia. No andan, sin embargo, muy acordes los tratadistas al determinar sus caracteres específicos, existiendo bastantes criterios opuestos, que ya confunden la nación con la raza, ya le circunscriben á fronteras naturales, ya la supeditan á la unidad de lengua, de religión, de cultura, ya la fundan en razones de equilibrio político, etc., etc. Sería tarea muy larga debatir todos estos criterios, que, por otra parte, pueden verse expuestos en libros de fácil manejo, principalmente en *Las nacionalidades* del Sr. Pí y Margall y en una hermosísima conferencia de Renán (1).

---

(1) La conferencia de Renán, titulada *Qu'est ce qu'une nation.* Véase Deloche, *Du principe des nationalités.* Hovelacque, *Langue, race, nacionalité.* Novicow, *La politique internationale.* Laurent, *Estudios sobre la historia de la humanidad.* Mancini, *Delle nazionalità come fondamento del diritto delle genti.* Mamiani, *Del principio delle nazionalità.* Lioy, *Del principio di nazionalità guardate del lato della storia e del diritto pubblico.* Mordente, *Passato presente e avenire dell nazione.* Meinhold, *Das nationalitaats principe.* Varios artículos de la revista de Lazarus y Steinthal de *Psicología nacional,* especialmente los de Büdiger. Bagehot, *Origen de las naciones.* Pí y Margall, *Las Nacionalidades.* Cánovas, discurso de apertura del Ateneo (*sobre el concepto de nación*). Serpa Pimentel, *nacionalidades é do goberno representativo.* Giner, *El Estado naci* (*Boletín de la Institución Libre*, 1880, Madrid.) Posada, *La nación vista de España*, 1887.)

Por mi parte, conceptúo todos esos criterios como parciales y limitados, inspirados respectivamente en intereses inmediatos de nacionalidad. Cada nación actual es un argumento vivo contra cualquiera de ellos. Es imposible explicar la formación de las actuales naciones, atendiendo á una fuerza, á un elemento solo de los distintos que cada criterio supone. La nación es una colectividad exigida por las mismas necesidades fundamentales de expansión de la vida humana á que responden el municipio y la región. En ella se concentran de nuevo y con una complicación superior las fuerzas humanas, en relación con el medio, que se manifiestan y contienen en las otras sociedades citadas. Por eso puede decirse que la nación, que aspira á ser y lo es unidad geográfica y etnográfica, que supone un alma, un plebiscito incesante, es *una* forma, entre otras, de agrupación social, política, sociedad de sociedades, total ó completa, producto de la historia, permanentemente establecida en territorio propio, y formada merced á la unidad de raza, fusión de razas distintas ó predominio de una, á la existencia de un idioma único ó dominante, á la comunidad de intereses, y que se expresa mediante la conciencia colectiva en la idea de patria, en la aspiración ó sostén de la autonomía y en la afirmación de su personalidad jurídica.

La importancia de la nación es bien notoria. Ya he dicho que en nuestros tiempos se la conceptúa como la más alta, y para muchos como la definitiva y suprema formación social, y por tanto como el Estado verdaderamente soberano. Las funciones que le competen son además complejísimas, y sus fines suelen sobreponerse á los de los diversos organismos sociales interiores, y aun á los del mismo individuo. Basta

recordar la subordinación en que viven respecto del interés y de los poderes nacionales los municipios y regiones (provincia, departamentos, etc.), sobre todo en los Estados centralizados. Pero á pesar de esto, la nación no es sino una forma social como las otras, y no es la definitiva y última manifestación posible y real del Estado. En primer lugar, en la misma historia aparecen Estados de naciones, es decir, sociedades constituídas por la unión de diversas naciones (Austria-Hungría, por ejemplo), y además la vida humana, con su rico contenido, no se agota por completo en la nación; antes bien vésela rebasar sus límites, dando lugar á relaciones, ya entre las naciones mismas (de ahí el derecho internacional *público*), ya entre sus miembros como tales, ya, en fin, entre las personas humanas de todo género que no pueden limitar sus aspiraciones á un territorio dado. Estas relaciones son natural y necesariamente jurídicas, y aun cuando hoy se manifiestan tan sólo como derecho exterior de las personas constituídas, no por eso debe desconocerse que en ellas late el germen vivo y fecundo de un Estado, es decir, de un orden libremente establecido por la conciencia humana universal. De ahí que un desarrollo *lógico* de la idea del Estado supone ya la *sociedad internacional*, y el Estado de las naciones reunidas y organizadas por y para el derecho, y por fin el Estado universal, representación ideal de la suprema manifestación del Estado jurídico, si en él se considera como en un orden superior orgánico toda la vida humana contenida en las diversas formas sociales (lo mismo *totales* que *especiales*) y en la persona individual.

CAPÍTULO III.

CARACTERES POSITIVOS DEL ESTADO POLÍTICO.

1. Es necesario, después de lo expuesto, determinar los caracteres positivos del Estado social y político á que estas indagaciones deben contraerse principal, ya que no exclusivamente. Es, después de todo, el *Estado* á que el común sentir de las gentes alude, cuando en el lenguaje vulgar se emplea esta palabra sin otro aditamento ni explicación alguna; es el Estado de las sociedades políticas. Para conseguir el objeto propuesto, es preciso recoger en primer término las notas distintivas y específicas de la sociedad de quien es el Estado de que se trata, pues la naturaleza de la misma influye en la manera de ser de su Estado de un modo natural y constante, según veremos.

Atendiendo á las condiciones que concurren en toda sociedad, para que como política se la considere, se observará que son las siguientes: 1.ª, agrupación de seres racionales; 2.ª, un territorio determinado, variable ó fijo, dentro del cual la agrupación se contiene; 3.ª, cooperación *universal* en cuanto á los fines que motivan la reunión de las personas en el territorio; 4.ª, independencia de la agrupación frente á otras y frente á la naturaleza misma; 5.ª, organi-

zación adecuada á la agrupación y á sus circunstancias; 6.ª, autonomía para dirigir su vida interior y exterior. Á una agrupación social humana en estas condiciones se refiere el Estado de que se trata. Ahora bien; si comparamos estas condiciones con las que son esenciales para la existencia de cualquier clase de colectividades, desde luego saltarán á la vista aquellas que son características de la sociedad política. Ya se ha dicho antes que á la persona colectiva se pide: 1.º, pluralidad de individuos; 2.º, fines comunes y cooperación para cumplirlos; 3.º, organización adecuada. Sin más por el momento que fijarnos en la sociedad política, aparece que en ésta la pluralidad no es sólo de personas individuales, que se circunscribe á un territorio determinado, que la cooperación es *universal* ó *total*, por ser universal ó total su fin; y por último, que la independencia y la autonomía se hacen efectivas de un modo especial, mediante la fuerza, en ciertos casos.

De ahí que ya antes pudiéramos afirmar que el Estado objeto de la política es siempre *Estado de sociedades totales ó universales* (no de todas).

2. Pero ahora conviene examinar por qué y de cuáles de estas sociedades se predica el Estado político. Aparte la acepción etimológica de la *política*, de *polis*, *ciudad*, *Estado*, las sociedades totales ó universales, según Schäffle, son las que verdaderamente reunen el carácter de políticas, las que verdaderamente toman al hombre, según advertía Aristóteles (1), como ser político. En efecto; estas sociedades se fundan en la naturaleza humana completa: en ellas el lazo que une á sus miembros se origina en

(1) *Política.*

cooperación para fines universales. No toman al hombre como industrial, como artista, como guerrero, sino como hombre, y aun, si se quiere, como ser racional. Es preciso recordar siempre el organismo especial de la idea de sociedad humana, para ver en qué consiste el lazo que une á los hombres *políticamente*, y cómo aparece en la sociedad política el Estado.

Hemos visto ya que el primer grado de las sociedades humanas, en que el hombre se *funde* totalmente buscando complementos á su imperfecta naturaleza, es la familia. La sociedad doméstica es la sociedad más *simple* entre cuantas el hombre puede constituir, cuando desea una cooperación universal y completa. La oposición de los sexos, primera imperfección individual que se muestra al hombre, se resuelve en la familia, y por otra parte la falta de capacidad del mismo en los primeros años de su existencia, la resuelve también la familia. Por esto, bajo cualquier forma histórica que la consideremos, la sociedad doméstica es una *sociedad natural*, *espontánea*, y es la más *sencilla* ó *simple*. La cooperación en ella es cooperación de individuo á individuo, ya para la procreación, ya para el mutuo auxilio, ya para el sustento y educación de los hijos. Ahora, si se examina el carácter propio del *lazo social* que la familia supone, desde luego se notará que no es un lazo verdaderamente *político*. Es, sin duda, lazo jurídico en cierto aspecto; pero atendiendo al propósito que motiva la unión de los sexos y al fin que mantiene y perpetúa esta primitiva unión, el lazo social de la familia es un lazo *doméstico;* la *casa* en que la familia vive, es como la expresión material de su existencia, y la comunidad de la sangre con que se consagra la unión del varón y de la hembra en los hijos

procreados, constituye el sostén de tan *imprescindible* sociedad. Hay sí en la familia seguramente un *derecho* y *Estado domésticos* (1); pero no hay allí todavía un derecho y Estado *políticos*.

En la familia, sin embargo, está un elemento de la sociedad política, ya se considere aquélla constituída en unidad orgánica independiente (la familia monógama) como *célula social*, según la atrevida expresión de Schäffle (2), ya se la considere bajo su forma primitiva, indeterminada é incoherente. En efecto; las sociedades verdaderamente *políticas* están constituídas por la unión de familias é individuos. La *comunidad* humana, en cuya composición entran á formar parte como elementos los individuos y las agrupaciones de primer grado, es decir, las agrupaciones domésticas, descansa en lazo distinto del de la sangre y responde sin duda á cooperaciones que resuelven otras oposiciones que no son las del sexo (3); son éstas las oposiciones originadas por la diversidad de aptitudes. Precisamente lo que determina en los seres racionales aquel conjunto de exigencias y de prestaciones libres y recíprocas á que al cabo atiende el derecho. El hombre encuentra en la familia la satisfacción de una necesidad, y encuentra en ella su complemento; pero si sólo naciendo en la familia puede vencer el hombre en la *lucha por la existencia* durante sus primeros años, en las cooperaciones más amplias, independientes de la diversidad de sexos y de la debilidad por razón de edades, el hombre busca y encuentra la plena

(2) Véase Giner y Calderón: *Derecho natural*, parte orgánica.
(2) Véase Schäffle: *Estructura y vida del cuerpo social.*
(3) Véase Krause: *Ideal de la humanidad.*

realización de su destino total. El lazo aquí *no se* funda ya *realmente* en la *sangre*, ni de un modo directo en la comunidad de origen por la identidad de ascendientes, sino en la comunidad de *naturaleza*. Esta comunidad de naturaleza, unida á la diversidad con que se manifiesta en cada ser humano (lo individual), constituyen la razón de la sociedad en general. Por lo que á la política respecta, la sociedad se manifiesta motivada por la razón dicha, y llega á mantenerse en lo que tiene de particular y de concreta, como una sociedad distinta de otras análogas, por la *convivencia territorial*.

3. En mi opinión, es carácter esencial, aunque exterior y material de la sociedad política, el que queda indicado: la convivencia, la mera convivencia en los pueblos nómadas, y, sobre todo, la convivencia territorial (1) de los individuos y familias, que bien por la comunidad de origen, bien por la unión ó fusión ocasionales, bien por la confusión á causa de las guerras, ó, en fin, por cualquier otro motivo, cooperan para satisfacer las necesidades por todos sentidas de análoga manera. Si se examinan los caracteres que generalmente se acusan como distintivos y específicos (muchos están muy lejos de serlo) de las sociedades políticas, se verá bien claro que no pocos se derivan de esa convivencia territorial. El Estado político ya en las sociedades primitivas, tiende á ser territorial *fijo*, y al fin lo es universalmente. Su *personalidad* en el territorio se define; su acción en el territorio *se ejerce y desde él* se li-

(1) Uno de los autores, como luego veremos, que han puesto más de relieve la importancia del mero hecho de la vida común como motivo del lazo territorial, es Starcke en su *Famille primitive*.

mita; su fuerza colectiva por el territorio se impone. La misma idea de territorio implica ya el lazo jurídico político entre el *pedazo de tierra* determinado y la persona colectiva que lo ocupe y mantiene (1). Lazo este difícil de especificar, que fué confundido con el lazo que supone la idea y relación de propiedad territorial (feudalismo), con la mera ocupación (conquista), quedando aún restos de tales confusiones en la acepción corriente del dominio eminente del Estado. Pero tal lazo significa algo muy distinto; pudiéramos decir que promueve la *cristalización* de la idea de sociedad en el medio, y supone además la material expresión con que la misma se ofrece constituída sobre la tierra.

Realmente, consideradas con la atención debida las sociedades humanas que alcanzan cierto grado de estabilidad, se verá que se distinguen, porque no dándose límites en ellas, respecto al fin humano que cumplen, pues todas tienden á cumplirlo en lo esencial, se encuentran, sin embargo, circunscritas siempre á una determinada porción territorial. Y salvo la familia, que, como es sabido, se origina y mantiene por la cooperación de los sexos y el cuidado de los hijos (lo que no impide la exigencia del *hogar*, del *home* que dicen los ingleses), las demás sociedades (políticas) mantienen sus relaciones y determinan y dirigen su actividad, atendiendo al territorio ó lugar que ocupan, y en el cual viven, sufriendo así un género de influencias que convierten á aquél en un elemento de fuerza,

(1) La sociedad política, decíamos, por antonomasia, es para alg *la nación*, y la nación, según la feliz expresión de Renán, «resulta c unión estrecha de un grupo de hombres con una tierra». (*Histoire du ple d'Israël*, t. I, pág. 172.)

cooperante á la constitución especial que cada Estado en la historia reviste (adaptación geográfica). Debe observarse, además, que esta ocupación del territorio no tiene un valor material absoluto, sino un mero valor relativo, parcial, jurídico, pues siendo *penetrables* unos Estados por otros, en una vida social compleja y ordenada en un mismo territorio, puede éste servir de *asiento* á diversas sociedades políticas, sin que ello implique disolución de ninguna. Así el territorio *nacional*, especialmente en los Estados federales y del *Selfgovernment* (Estados Unidos de América, por ejemplo), es á la vez territorio de los Estados *regionales* y municipios, siendo á la vez base, *soporte* físico de los *hogares* domésticos de multitud de familias.

LIBRO III.

ORIGEN DEL ESTADO.

ORIGEN DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

EL PROBLEMA DEL ORIGEN DEL ESTADO.

En los anteriores capítulos se ha procurado determinar el concepto del Estado jurídico, y mediante él los caracteres positivos de la sociedad política, ó sea del Estado mismo que constituye el objeto de nuestra ciencia. Hecho esto, podemos pasar ya á desarrollar el contenido de la política, investigando aquellos diferentes problemas que referentes al Estado surgen, deteniéndonos más ó menos en cada uno, según las exigencias del caso, que, como es natural, varían, ya por virtud del interés mayor ó menor que han despertado en las gentes, ya por la dificultad distinta que pueden entrañar, ya por la riqueza ó escasez de las soluciones propuestas, por lo mucho ó poco que la ciencia haya trabajado, ya, en fin, por nuestra misma preparación y la intensidad con que nos haya sido dado penetrar en los mismos.

El primer problema en que creo debemos ocuparnos, y que hoy tiene una importancia suma, es el del *origen del Estado.*

1. Al plantear en términos adecuados el problema del origen del Estado, el origen que pudiéramos llamar *real*, conviene advertir que no se trata en manera alguna del origen *histórico*, es decir, que no se pretende el imposible del acometer la indagación documental, para resolver *cuándo* efectivamente se produjo el primer Estado político bajo que de seguro hayan vivido los primeros hombres, sino de investigar algo así como el *por qué* necesario y permanente de la sociedad política, lo cual es un problema esencialmente filosófico, aun cuando tengan su auxiliar en la observación histórica (y en el raciocinio), y aunque sea necesario desentrañar é interpretar el contenido real de la historia; pues no vamos á ésta tanto para indagar los fenómenos por ellos mismos, cuanto para investigar lo que significan y sugieren.

Esta es, precisamente, la tendencia hoy más dominante en este género de estudios. Puede asegurarse que el problema del origen del Estado, aun en los sociólogos empíricos más exagerados, no puede referirse á mostrar cuándo surgió aquél en el primer pueblo, en cuyo caso la historia, con su obscuridad primitiva haría ineficaz todo esfuerzo para que el primitivo Estado histórico fuese conocido. Antes bien, tal problema puede á lo sumo revestir un carácter filosófico-histórico, en cuanto se procura, mediante la observación de los hechos, las inducciones que los mismos permitan (é impongan), las conjeturas y la especulación (acción directiva espontánea, ordenadora de la razón), desentrañar el elemento permanente dado en todo Estado, como

su causa constante, el principio activo (dinámico) que lo determina, la necesidad, en fin, á que responde.

2. Se pone mal este problema, merced á la influencia de las teorías idealistas especulativas y á las exageraciones del empirismo. Sabido es que, cuando del problema del origen del Estado se trata, se ofrecen tres principales soluciones, según advierte el escritor norteamericano Burgess: la *teológica*, la *social* ó del *contrato* y la *histórica* (1). Según la primera, el Estado es obra de Dios; según la segunda, es obra libre y voluntaria de los hombres; según la tercera, producto espontáneo y lento de la historia. Supone la teológica (de Bossuet, Bonald, De Maistre, Stahl, etc.), la creencia en un Dios personal, separado y aparte del mundo, creador *directo*, por actos distintos de su omnipotencia, de todas las cosas; entraña, no un razonamiento especulativo fundado en la observación de los hechos, sino un *acto de fe*. Supone la segunda una concepción abstracta del hombre, desligado del medio, una referencia, al origen, de ideas que entonces no pudieron tener efectividad, un desconocimiento de la historia. Procede, especialmente en Rousseau, afirmando no el ser de la sociedad y del Estado, sino lo que debieron ser, según una especulación individual y caprichosa (es la teoría de Hobbes, de Locke, y de Rousseau principalmente). Supone la tercera muy varios puntos de vista, por lo que lleva á muy variadas soluciones. En general implica el imperio del criterio positivo aristotélico, la indagación directa de la realidad vivida, y puede entrañar la creencia en un Dios inmanente, causa constante de cuanto es, pero que no interviene con actos

(1) *Political science and constitutional law*, t. I, pág. 59.

individuales, más bien que personales, en la creación de cada uno de los objetos que componen el Universo. Cae esta tendencia en el empirismo á veces, desatendiendo el punto de vista del fundamento racional del Estado (1) para fijarse sólo en la mera producción histórica del mismo: por lo que, aun aceptando su sentido y, sobre todo, aprovechando los trabajos hechos bajo su influjo, es preciso rectificarla y completarla.

3. En realidad, la indagación del origen del Estado no puede hacerse hoy sin traer á una crítica racional todo el resultado que se recoge del positivismo sociológico. Es necesario no limitarse á considerar el Estado en la idea definida y abstracta (que al fin, después de producida, es un fenómeno determinado no más), sino en la evolución real del mismo, como producto espontáneo y condicionado de la conciencia histórica de los pueblos (según la fecunda fórmula de la escuela histórica), que se revela en variedad de formas, pero que responden á una misma necesidad en el fondo. Acaso el predominio que en la ciencia sociológica tiene el elemento histórico, y la exageración á que con respecto de la importancia de este elemento se ha llegado, hayan hecho perder de vista la unidad esencial del problema; pero precisamente hace falta, para evitar esto, mantener el principio que sustenta en la realidad misma la diversidad fenomenal en que el Estado se concreta y vive. Hay que huir igualmente de la abstracción y del empirismo.

---

(1) Las dos manifestaciones más interesantes de esta tendencia en las ciencias jurídicas y políticas son la escuela histórica de Savigny y el positivismo.

Dando á la historia el verdadero valor que tiene, no sólo como fuente de *información*, sino como revelación circunstancial de aquellas necesidades, aspiraciones é ideales que constituyen el fondo permanente de lo humano, y dando á la idea un carácter fecundo, evolutivo, dinámico, para la vida, acaso no sea imposible llegar á poner el problema del origen del Estado y el de su naturaleza en los términos adecuados y propios.

4. No podría, seguramente, realizarse la investigación que aquí se propone, y con el relativo éxito que hoy debe esperarse, sino después de la dirección que los estudios sociológicos significan, y de las conclusiones más ó menos hipotéticas á que en las ciencias preparatorias y auxiliares de la sociología se ha llegado. Debe tenerse en cuenta que, merced á la gran *sugestión histórica* del idealismo alemán (con Schelling, Hegel, y Krause sobre todo), que prepara la concepción orgánica y evolutiva de la realidad, á los adelantos é investigaciones de las historias primitivas del hombre, á las consecuencias filosóficas de la teoría darwinista, á las inducciones de la lingüística y á otro conjunto análogo de circunstancias, la sociedad, á la vez que se la considera, según ya veremos, como un fenómeno natural, orgánico, se la concibe produciéndose históricamente también por modo natural y espontáneo, sin que lo cualitativo y específico del fenómeno sociológico impida que se realice en medio de las condiciones generales de la naturaleza. Todo lo cual exige la consideración inmediata y directa de la sociedad tal como realmente se produce, para investigar en ella las necesidades que la originan y las formas normales y anormales bajo que tales necesidades se satisfacen; suponiendo esto un conocimiento tan exacto como sea po-

sible de los diferentes estados por que la humanidad ha pasado.

Ahora bien; si atendemos al objeto de esta indagación, y nos fijamos en lo que queda dicho respecto de la *sociedad política*, principalmente al diferenciarla de la sociedad doméstica (y de toda sociedad), se comprenderá que sólo mediante una investigación de las condiciones y formas con que la humanidad se produce, real y efectivamente, se podrá llegar á determinar si el lazo que une á los hombres bajo la sociedad *política* es permanente, ó si, por el contrario, es un lazo ulterior, producido por la voluntad ó mediante la transformación de la sociedad primitiva. Debe recordarse que, aparte el carácter esencial del Estado político, como *Estado* de derecho, tiene como Estado *político* una naturaleza especial, que se funda en la característica del lazo á que responde y que es de precisión comprobar en su origen. Sólo después de investigar de qué manera se produce la vida humana en la sociedad política podremos determinar la naturaleza de su Estado.

5. Por otra parte, surge aquí la interna y estrecha relación entre la sociología y la política. El problema del origen y naturaleza del Estado es un problema que tiene sus fundamentos sociológicos esenciales, pues sólo determinando el origen y naturaleza de la sociedad y la ley á que obedece el desenvolvimiento de sus formas y organismos, se puede determinar la necesidad humana que da origen al Estado, que lo constituye en función y que lo organiza en virtud de la fuerza con que la necesidad se siente, y de la adaptación de esta misma necesidad al medio. Teniendo por el momento en cuenta lo que dijimos respecto de que la convivencia que tiende y llega á ser territorial, es el

fundamento del lazo político y lo que determina al Estado, caracterizándolo, conviene ver qué es lo que, para fijar el origen de éste y para determinar su naturaleza, puede inferirse de las modernas investigaciones histórico-sociológicas. Á pesar de la confusión que reina en la materia y de que la mayor parte de las indagaciones que han de tenerse en cuenta no se refieren de un modo directo al problema presente, creo que puede hacerse alguna luz respecto de la índole de la necesidad humana á que el Estado político responde (1), así como de su carácter permanente y esencial.

(1) Como sería imposible contraer á los límites de algunos capítulos de este libro la indagación que ahora emprendo, sólo expondré los resultados más esenciales, remitiendo á mi trabajo sobre *Las teorías modernas acerca del origen de la familia, de la sociedad y del Estado*, donde se trata la cuestión con más detenimiento.

CAPÍTULO II.

LOS SUPUESTOS DE LA SOCIOLOGÍA MODERNA PARA INVESTIGAR EL ORIGEN DE LA SOCIEDAD Y DEL ESTADO.

1. En la generalidad de los historiadores del hombre primitivo, así como en la mayoría de los sociólogos modernos, la teoría de los orígenes de la sociedad y del Estado presupone ciertas ideas admitidas y ciertas afirmaciones que conviene resumir aquí para que las inducciones que posteriormente se hacen tengan una lógica explicación.

2. Se parte hoy: 1.° Del reconocimiento de un hecho indudable, pero que no siempre se ha tenido en cuenta, á saber: que no sólo el hombre es ser *social*, y que, por tanto, es importante considerar científicamente el fenómeno sociedad en el mundo animal, sin cuidarse al pronto de las consecuencias más ó menos trascendentales que esto pueda tener.

***

Requeriría el examen detenido de esta cuestión gran desarrollo. Por de pronto, sin penetrar en el fondo, es decir,

sin examinar el fenómeno social animal, hay el problema de si debe éste comprenderse ó no dentro de los límites de la sociología, pues hay quien piensa que la sociología se refiere sólo á las sociedades humanas, quien, por el contrario, considera que la sociología abarca también la vida social animal, y quien, por último, considera la sociología animal como una especie de pre-sociología.

No puede desconocerse que la opinión más dominante es la primera. Las *sociologías* que se escriben son, por lo general, *sociologías humanas*. Así, la de Spencer (1) empieza por afirmar que la evolución superorgánica (social) no lo es plenamente sino en el hombre socialmente considerado. Schäffle (*Estructura y vida del cuerpo social*), al afirmar que la sociedad humana es una nueva forma que abraza á las anteriores, y al acentuar los caracteres específicos del hombre social, excluye los meros *estados animales* (*Thierstaaten*) de la sociología (2). Los tratados de Sociología de Greeff, de Roberty, de Tarde (*Les lois de l'imitation*), de Braga; y otros, son de sociología humana.

Pero no deja de haber representantes de los otros dos modos de ver la cuestión. La interesante obra de Espinas (*Les sociétés animales*) es un estudio de la vida social animal, como parte de la *Sociología*. Mediante él se indagan leyes de la vida social; las sociedades humanas son una forma de sociedad. Con otro alcance esa es la opinión del naturalista Jäger (3), inspirada, sin duda, en Oken y Carus. Tal tendencia recoge las preciosísimas investigaciones

(1) *Principes de Sociologie*, t. I.
(2) Tomo I, pág. 692 y siguientes.
(3) *Manuel de Zologie*, citado por Espinas.

de las obras de Darwin, Wallace, Lubbock, Van Beneden, Harmann, Houzeau, Carus, Romanes, Savage, Berthelot y otros.

Advierte el carácter pre-sociológico de las sociedades animales, Letourneau (1).

De todas suertes, reconócese la importancia del estudio de las sociedades animales; y autores como Starcke, atienden, como veremos luego, á ellas para fijar los caracteres del hombre primitivo social (*La famille primitive*).

3. 2.° De un estudio detenido de las condiciones y caracteres del hombre primitivo, con tendencia á formar una sociología fundada en el conocimiento de su psicología y fisiología. Como la sociedad se concibe dinámicamente en su evolución, no meramente en su estática, en su estructura actual, se necesita elevarse á la investigación de sus factores y formas más espontáneos, en donde surge de un modo paulatino todo lo que caracteriza al hombre como ser racional.

* * *

No siempre se hace de un modo expreso y especial este estudio. Puede, sin embargo, verse algo análogo á como debe ser en la *Sociología* de Spencer (2), cuando investiga

(1) Véase sobre este punto á Boccardo, *L'Animale e l'uomo*, parte primera de las *Sociedades animales*. Siendo este libro sobre el *Derecho político* resumen en gran parte de indagaciones extensas y detalladas por mí hechas, sólo digo respecto de estos puntos las conclusiones. Acerca de las *Sociedades animales*, como introducción al estudio de las sociedades primitivas, he publicado aparte en la *Revista de España*, 1891, un extenso trabajo. Véase Espinas, sobre todo.

(2) Tomo I, capítulos I al IV.

los caracteres del hombre primitivo, físico, emocional é intelectual, y aun más, á causa del propósito, en D'Aguanno (1), en sus *Inducciones psicológicas sobre el hombre* primitivo. De todas suertes, la formación de una *psicología* del hombre primivo, ya implícita, ya explícitamente, es un supuesto necesario en casi todas las construcciones sociológicas modernas, existiendo ya materiales abundantes, que permiten llegar á conclusiones bastante generalmente aceptadas. Según ellas, el hombre primitivo se encuentra en los lindes de la animalidad, y Spencer lo describe como el tipo atrasado, grosero, inhábil y torpe, de condiciones físicas poco *nobles* y persistentes, de emociones variables y poco intensas, de inteligencia rudimentaria. D'Aguanno llega á concebirlo de un modo análogo, recogiendo las inspiraciones de la prehistoria y de la etnografía moderna.

4. 3.° De la afirmación, según la cual, toda sociedad comieza por el salvajismo y la barbarie, siendo los primeros pasos de la evolución de las sociedades siempre idénticos.

* * *

Uno de los escritores más modernos que han investigado la condición social del hombre primitivo, Starcke (2), es quien formula ese supuesto tal como queda indicado. Pero él mismo reconoce que, en parte al menos, es objeto de muy detenida discusión. Se estará conforme con su opinión

(1) *Genesi ed evoluzione del diritto civile*, sección 1.ª, cap. II de la *Parte general.*

(2) *La famille primitive.*

con sólo tener en cuenta que va envuelta ahí la interesante cuestión del criterio con que ha de mirarse el desenvolvimiento humano, á saber: conforme con la teoría de la *degradación*, sostenida por las creencias religiosas, ó bien con la del progreso. Puede verse toda la argumentación que en pro de una y otra teoría se esgrime, en la contienda sostenida entre el arzobispo Wathely y Lubbock (1), de la que hay una idea muy completa en el libro del Sr. Sales y Ferré, *El hombre primitivo*.

Debe reconocerse, sin embargo, que la tendencia dominante en la sociología y en los estudios históricos que representan los Spencer, Schaffle, Bachofen, Sumner Maine, Lubbock, Tylor, Mac Lennan, Hearne, Morgan, Giraud-Teulon, Starcke, D'Aguanno y otros muchos, es la que admite como hecho general el progreso, es decir, la que concibe el estado primitivo de la humanidad como un estado rudimentario de salvajismo, del cual se ha elevado al de bárbaro, y de éste al civilizado, lo cual no obsta para que se reconozca la existencia de verdaderos retrocesos y degradaciones de pueblos y razas.

5. 4° De la existencia de fundamentales analogías entre el hombre primitivo y el salvaje moderno, consecuencia esto de concebir el estado del primero como un estado de salvajismo (2).

***

El procedimiento hoy más común para hacer inducciones y conjeturas respecto del hombre primitivo, es llegar

(1) Véase *Orígenes de la civilización*, Apéndices.

(2) Es punto éste que traté con algún detenimiento en mi disertación sobre las *Teorías modernas*, etc., etc.

á donde permite la historia, interpretar luego los escasos datos de la prehistoria, y por fin, estudiar los distintos estados que hoy ofrecen los salvajes modernos, conceptuando que éstos, ó bien se hallan retrasados indefinidamente, ó bien están ahora empezando su difícil evolución humana. Las obras de Spencer, Lubbock, Tylor, para no citar sino las de más fácil consulta, son una prueba de lo que digo.

CAPÍTULO III.

LAS CONCLUSIONES MÁS IMPORTANTES DE LAS MODERNAS TEORÍAS ACERCA DEL ORIGEN DE LA SOCIEDAD Y DEL ESTADO.

1. Partiendo de todos, ó, al menos, de parte de los supuestos que dejo indicados, se dibujan en la moderna sociología muy varias teorías, que tratan de explicar la condición social del hombre primitivo. Aun cuando llegan estas teorías á muy opuestas soluciones, hay entre muchas, como luego veremos, puntos de vista comunes muy importantes, referentes al objeto de nuestro inmediato estudio. Mas para que podamos darnos cuenta de esto y del respectivo valor de las diferentes teorías, conviene hacer ligeras indicaciones respecto de los criterios más radicalmente distintos relativos á como debe entenderse la condición social y política del hombre primitivo. Y á fin de facilitar este estudio, procuraremos agrupar las diferentes soluciones, teniendo en cuenta los puntos de vista más generales y opuestos, que son, después de todo, los que comúnmente se toman para clasificarlas. Tres grupos, en rigor, pueden hacerse: en el primero se comprenden las soluciones favorables al *patriarcado*, como estado primitivo; en el

segundo, las contrarias á éstas y favorables al grupo promiscuo primitivo, especialmente con el predominio de la madre. Ambos grupos de soluciones, á pesar de este diferente criterio, relativo á la *forma* social *originaria*, convienen en considerar la sociedad política como una etapa posterior. De ahí la necesidad de señalar una solución distinta, que sin inclinarse en favor del *patriarcado* ni del *matriarcado* especialmente, vea en el origen algo más que el mero lazo de la sangre. En esta última opinión apoyo las soluciones que me parecen más aceptables.

2. Veamos ahora la teoría del *patriarcado:* es sencilla y fácil en sus términos, de una *lógica* acabada, y responde á la concepción de la sociedad humana como un conjunto de esferas superpuestas concéntricas, las cuales se han producido de un modo más ó menos regular, pero sucesivo. «El Estado, dice Lange (1), es una *excrescencia* de la familia, que ha crecido de una manera natural hasta ser *gens*, de *gens* hasta ser tribu....., surgiendo por consecuencia de la reunión de diferentes tribus la necesidad de dar una forma política positiva á las situaciones patriarcales, que es preciso presumir en el origen.» Se parte, según esto, de una primera pareja, de la unión matrimonial monógama, que constituye la familia primitiva con los hijos y la casa, la cual se eleva por grados á *gens*, á tribu, á ciudad, á nación, etc. Muchos y muy ilustres nombres pueden citarse entre los que tal teoría sustentan. Además de Lange, están Niebuhr, Mommsen, Thirwall, Grote, Hearne; pero el que con más ahinco lo ha sustentado, debatiendo

(1) *Röm Alterthümer*, t. I, pág. 90, citado por Giraud-Teulon, *Orígenes*, pág. 378.

argumento por argumento, es sin duda Sumner Maine.

Para interpretar adecuadamente la *teoría patriarcal*, conviene tener en cuenta las influencias á que responde el espíritu que la informa y hasta los prejuicios que la sostienen. Todo ello se comprenderá considerando que por los sostenedores del patriarcado, el problema de los orígenes del hombre se plantea con ciertas limitaciones históricas. En efecto; suele estudiarse aquél en la gran familia aria, á la luz del Derecho romano, griego, y á todo más del indio, con ciertas alusiones á las razas célticas, especialmente de Irlanda. Además se atiende á la concepción bíblica de la primera pareja, apoyándose fuertemente en ciertas insinuaciones hechas por Darwin en la *Descendencia del hombre*. Pero acaso lo que más influye en tal modo de ver las cosas, es la misma forma actual de la sociedad, que tiene como *célula*, como última determinación irreductible á más sencillas formas sociales, la familia, todo ello en virtud de un grave error de perspectiva histórica, por el que se aplican las líneas de los términos más próximos á los más remotos y primitivos.

Como se comprenderá, nada más fácil al pronto que la determinación de la génesis del Estado en esta teoría. «La condición primitiva de la especie humana fué lo que se llama el *Estado patriarcal*» (1). Según Sumner Maine, el tipo social primitivo debió ser una familia *cerrada*, independiente, constituída por el lazo del parentesco, formada por el padre (jefe, autoridad fuerte, decisiva, cuya voz es la voz del derecho) (2), la madre y los hijos. Trátase de un

(1) Sumner Maine, *L'Ancien Droit*, pág. 117.
(2) Véase *L'Ancien Droit*, pág. 118.

grupo coherente, que en ciertas circunstancias se basta á sí mismo y que hace las veces del *Estado*. El hombre, dice el ilustre autor, aparece primitivamente en grupos aislados bajo el poder del padre de familia (1). Fundándose en los datos bíblicos, afirma: que «el pariente varón de más edad, el ascendiente más viejo, es señor absoluto en su casa; tiene poder de vida y muerte sobre sus hijos y su familia, lo mismo que sobre sus esclavos; pues, en rigor, las relaciones de padre á hijo, y de señor á esclavo, no difieren sino por la capacidad del hijo para llegar algún día á ser jefe de la familia misma. Los hijos todos pertenecen al padre, y los bienes de éste, que posee más como magistrado que como propietario, se reparten por igual después de su muerte entre los descendientes de primer grado, si bien el hijo mayor recibe algunas veces una parte doble..... De lo que nos refiere la Escritura se puede sacar esta consecuencia, á saber: que nos pone en relación con los primeros ataques dirigidos á la potencia paterna. Las familias de Jacob y de Esaú se separan y forman dos naciones; pero las familias de los hijos de Jacob quedan unidas y constituyen un pueblo. Donde se nos ofrece un primer germen de un Estado, ó de una República, y de un orden de derechos

(1) He aquí como Sumner Maine resume la teoría patriarcal: «Es una teoría que ve el origen de la sociedad en familias distintas, de las cuales los miembros quedan unidos bajo la autoridad y bajo la protección del más anciano de los ascendientes varones..... El varón más sabio y más fuerte es quien gobierna. Guarda celosamente su mujer ó sus mujeres; todos aquellos que están bajo su protección viven en un mismo pie de igualdad. El hijo de fuera, á quien cubre con su sombra, ó el extraño á quien las circunstancias enlazan al servicio de la familia, no se distinguen del hijo, que pertenece á la familia por el nacimiento.....» (*L'Ancien Droit*, páginas 260, 263 y 264.)

superior á las relaciones de familia.» Más adelante, el mismo autor señala explícitamente la unión íntima y estrecha que supone la familia, y advierte cómo la sociedad viene á ser una unión de familias, no de individuos. La sociedad, además, crece y se complica por la extensión, cada vez mayor, del círculo que la contiene, resultando así una formación concéntrica por superposición. Al principio, en las sociedades primitivas hay una tendencia al aislamiento de las familias, por el que constituyen familias fuertes y llegan á ser verdaderos Estados. Sólo merced á una lenta elaboración histórica se forma la *gens*, la *tribu;* pero sin que deje de persistir el núcleo interno, natural y espontáneo de la familia, cuya contextura patriarcal imprime carácter á las organizaciones sociales superiores y posteriores.

Independientemente del valor de las afirmaciones tocante á la forma patriarcal primitiva (1), conviene recoger ciertas conclusiones que importan al asunto presente. En primer lugar, se afirma la prioridad histórica del lazo del parentesco, y la confusión primitiva de toda necesidad de orden jurídico (fundamento ulterior del mismo Estado político) en la vida y organización de la familia. «Las últimas investigaciones, dice S. Maine, sobre la historia primitiva de las sociedades, permiten afirmar que la consanguinidad ó parentesco es el lazo más antiguo de las comunidades humanas» (2). No ya en los tiempos remotísimos de la mera organización patriarcal, sino en las formaciones so-

(1) Véase especialmente el estudio sobre *La famille patriarchale.*

(2) Véase *Études sur les Institutiones primitives.—El parentesco considerado como fundamento de las sociedades*, pág. 81.

ciales ulteriores de la tribu, aparece el parentesco como lazo de la comunidad.

La tribu, según esto, es ante todo una unión consanguínea, aunque sea merced á complicadas ficciones.

Otra conclusión importante es aquella según la que, sólo merced al establecimiento de la tribu, en un territorio dado, se verifica la gran transformación social, que en rigor determina la constitución del poder político, y en su consecuencia, del Estado. «Desde el instante en que una tribu se fija para vivir definitivamente sobre un territorio dado, la tierra, el suelo, reemplaza al parentesco como fundamento de la organización social» (1). Esta sustitución es lenta y difícil de apreciar en no pocos casos, presentándose tipos verdaderamente intermedios, como la *familia asociada*, entre los indios, la *gens* griega, el *sept* irlandés. «La historia *política*, dice luego Maine, comienza con la idea de que la comunidad de la sangre es la única base de una comunidad de funciones *políticas;* pero ningún trastorno ha sido tan completo como el cambio ocurrido cuando el principio de la *habitación sobre el mismo suelo* fué establecido por primera vez como base de la comunidad política» (2).

Como resultado de esta sumarísima exposición de la teoría patriarcal, quedan en pie varios problemas, que he de formular para procurar, mediante su ulterior examen, resolver el que constituye el objeto principal de esta indagación. Helos aquí: 1.° ¿Puede considerarse la humanidad primitiva constituída en familias patriarcales independien-

(1) *Études.—El parentesco*, etc., pág. 91.
(2) Idem, pág. 95.

tes y definidas, siendo el Estado político obra totalmente ulterior? 2.° ¿El lazo social primitivo es el de la sangre, de tal suerte, que sólo su influjo determina la formación de las comunidades, siendo la vida en común, en un territorio variable ó fijo, una influencia nula al principio? Y 3.° ¿Puede, en rigor, fijarse la evolución humana según una sucesión de formas sociales tan estrictas como la dicha?

3. Veamos ahora la teoría opuesta. No tiene, como la anterior, un carácter distintivo definido, ni puede señalarse con una denominación única, si se ha de proceder con rigurosa exactitud.

Pero si no es fácil comprender bajo una denominación común á Bachofen, Mac Lennan, Morgan, Lubbock, Engels, Kovalevsky, Giraud-Teulon y al mismo Spencer, bien puede considerárseles dentro de una tendencia dada, en cuanto se oponen á la teoría patriarcal, y en cuanto convienen en atribuir á la sociedad una existencia anterior á la familia patriarcal, bien sea monógama, bien polígama.

Es necesario ahora, aunque sea en muy brevísimos términos, fijar el desenvolvimiento y el carácter distintivo de las investigaciones de algunos de estos autores. Bachofen (1) y Mac Lennan (2) pueden considerarse como los iniciadores de la tendencia, cada uno desde un punto de vista distinto, aunque coincidiendo en determinadas consecuencias generales. Ambos tienen en ciertas investigaciones de escritores del pasado siglo sus antecedentes más directos (3); pero en ellos hay que ver la elevación á teoría

(1) *Das Mutterrechts.*
(2) *Primitive mariage.—The Patriarchal Theory.*
(3) Giraud-Teulón cita al P. Lafitau.

científica del derecho de la madre, y en ellas hay que notar las fuerzas que al fin se oponen á la teoría patriarcal. En Bachofen se señala especialmente el estudio é interpretación de la mitología: «la tradición mítica, dice, es la expresión fiel de la vida de épocas que contienen en germen la evolución histórica del antiguo mundo. En cada época la poesía refleja inconscientemente las leyes de la vida que la rodean» (1). Partiendo de esto, y afirmando la grandísima influencia *impulsiva* de la religión, concluye del examen de ciertos mitos interesantísimos, en la preeminencia social y política de la mujer durante largo período.

Una exposición detenida del interesante libro de Bachofen (*Das Mutterrechts*) no es posible ahora. Anotaré sólo sus puntos culminantes. Los polos de la vida moral del hombre son en el mundo primitivo el instinto sexual y la procreación. Aquí, al igual que M. Sumner Maine, se reconoce una prioridad histórica al lazo sanguíneo y se afirma como fuerza primordial el parentesco.

En su consecuencia, la evolución social con todos sus estados parece impulsada por el lazo de la sangre. Se parte, en opinión de Bachofen, del *hetairismo* como primer hecho social universal. El hombre domina por su fuerza brutal y por el derecho de procreación. Pero no persiste la preeminencia del varón, sino que, merced á la posición natural de la mujer (educadora directa de sus hijos, y más fácilmente refrenadora de sus pasiones), se pasa al matrimonio con el predominio de la misma, y se promueve un estado de *ginecocracia*, bastardeado ya en los tiempos de las Amazonas. Sólo más tarde hay una como regresión al matrimonio, en

(1) *Das Mutterrechts*, pág. 7.

que el hombre toma su posición primera y ya acaso definitiva.

Análogo valor al que tiene para Bachofen la interpretación de los mitos, tiene para Mac Lennan el estudio de los símbolos (1). El símbolo es una imagen viva del pasado del pueblo en que como tal existe. Si en pueblos primitivos encontramos usos de valor real, que son análogos al símbolo del primero, se puede afirmar que éste debió atravesar un estado social semejante al de los mismos pueblos primitivos. De esta suerte, el rapto matrimonial simbólico recuerda una época en que era un rapto efectivo. No importa aquí discutir la teoría del símbolo de M. Lennan. Sólo advertiré que, mediante ella, interprétase el matrimonio por captura, que existe aun en ciertos pueblos salvajes, y la costumbre del infanticidio de las hijas. De lo que Mac Lennan dice, se desprende que la humanidad primitiva debió vivir, no en familia, sino en grupos heterogéneos, que se distinguían por su *totem* ó signo—una planta ó un animal, que al cabo de algún tiempo llega á considerarse como el antecesor de la comunidad toda. En el interior de ésta la vida no guarda regularidad alguna, pues las relaciones entre los sexos revisten el carácter de absoluta promiscuidad. ¿Cómo la humanidad se elevó de esta situación? Esto es lo que mediante el estudio de los símbolos y de las costumbres de la exogamia, de la endogamia, del infanticidio, procura explicar. De todas suertes, la nota común de las opiniones de Bachofen y Mac Lennan se advierte en la importancia preeminente, por no decir el valor exclusivo. que se reconoce al lazo sanguíneo, como causa d-

(1) *Studies in ancient history*, pág. 6.

nante de la vida social, y la negación de la familia definida y concreta que el patriarcado supone.

Según todo ello, la sociedad política no existe al principio; al principio la tosquedad y salvajismo de la humanidad sólo permiten el lazo material de la sangre.

Es preciso unir á los dos nombres citados el del notable escritor americano L. Morgan (1). L. Morgan ha estudiado detenidamente los sistemas de parentesco de varias tribus americanas, y ha procurado fundar toda una teoría del origen y evolución de la sociedad humana en la interpretación de las nomenclaturas de parientes, que en su opinión denuncian, en el estado actual de una organización social, el estado anterior, por no corresponder la nomenclatura á la realidad efectiva y ser como resto de una vida modificada. Morgan ha procurado distinguir en la historia dos períodos humanos de producción parcial, digámoslo así: el primero, en que predomina la producción del hombre mismo, y por tanto, la familia con su criterio de consanguinidad para la organización social; y el segundo, en que impera la producción de medios de vida, modificándose la vieja sociedad, basada en los vínculos de la sangre, *en una sociedad compendiada en el Estado*, y cuyas unidades constitutivas no son ya grupos de consanguíneos, sino entidades *locales*. Ahora bien; estos dos opuestos períodos se han producido en tres formas principales, á saber: salvaje, bárbara y civilizada, las cuales entrañan cada una un grado inferior, medio y superior (2). El trabajo de Morgan, refiriéndose á la época salvaje y bárbara, considera la evolución social prin-

(1) *Ancient Society* (1877).
(2) Obra citada, cap. I; *Ethnical periods*.

cipalmente como una evolución de la familia, explicando con ella otras formas sociales, como la *gens* y la tribu.

Se adapta tal evolución á las formas citadas, teniendo en cuenta que la vida social primitiva es vida de parientes, de gentes unidas por la sangre, verificándose el desarrollo ulterior mediante una interna distinción de los grados de parentesco. ¿Cómo ha llegado Morgan á señalar los diversos estados de esta evolución? Ya se ha indicado: mediante las nomenclaturas de parentesco, principalmente de las nomenclaturas usadas por los iroqueses de América, que no expresan su actual constitución familiar, pero que sí concuerdan con la constitución existente en la familia de las Islas de Hawaii ó de Sandwich, en donde también existe otra nomenclatura de parentesco, que recuerda ó expresa un género de relaciones de familia anterior (1). He aquí ahora cómo se idea la citada sucesión de la constitución social (familias humanas). Se parte de un primitivo estado de promiscuidad. En la tribu de entonces reinaba el comercio de los sexos sin regla ni límite. De tal género de vida brutal y grosera se debió pasar á la familia *consanguínea* (2), en donde los grupos matrimoniales se distinguen por generaciones. El progreso ó diferenciación consiste en excluir del comercio sexual mutuo á los padres y á sus hijos. El paso siguiente debió llevar á la que llama Morgan familia *Punalua*, que afirma la exclusión de tal comercio

(1) «La familia, dice Morgan, es el elemento activo, nunca está [illegible] cionaria, sino que progresa de una forma inferior ó otra superior á m[illegible] que la sociedad se eleva. Los sistemas de parentesco, por el contrar[illegible] pasivos; sólo de tarde en tarde se registra en ellos algún progreso...

(2) Obra citada, pág. 27.

sexual mutuo entre los hermanos (1). No hace falta esforzarse para comprender la división interna que estas limitaciones á la promiscuidad de los sexos habrá producido en el todo social. El cambio se verifica de un modo paulatino, por etapas diversas, muy confusas. Morgan, y cuantos siguen sus inspiraciones, advierten que la mayor parte de las formaciones sociales que se registran en la historia (la *gens*, por ejemplo), son una consecuencia del imperio de esas limitaciones impuestas al comercio sexual. El tercer peldaño que salva la familia es la llamada familia *Sindiasmica* (del griego *syndiazo*), que implica la modificación de las uniones por grupos, dificultadas por otra parte á causa de la exogamia, y que consiste en uniones temporales. Varias de estas uniones se juntaban viviendo bajo un régimen de comunidad en todo, excepto en las relaciones sexuales (2). Esta forma de familia es la que lleva á la monogamia. Mediante ella, y merced á costumbres que impiden otras uniones, y al valor que adquiere la mujer como *propia* del marido, la familia al fin se transforma en familia patriarcal y luego en familia monógama.

No he de entrar aquí en una discusión del valor que los datos de Morgan puedan tener (3). Basta á mi propósito hacer notar la importancia del elemento familiar, y la atención exclusiva al principio de la sangre, según las variadas interpretaciones de los distintos pueblos, para expli-

---

(1) Obra citada, páginas 384 y 424.

(2) *Ancient Society*, páginas 433 y siguientes.

(3) Es punto éste muy discutido por Fison y Howit, Lubbok, Engels, Post, Giraud-Teulon. Combaten de frente el sistema de las nomenclaturas de Morgan, Mac Lennan y Starcke. La argumentación de éste es interesantísima. Véase *Famille primitive*, cap. V.

car la evolución social. Adviértase, si no, cómo y por qué se forma la *gens*. Las uniones temporales bajo el régimen y tendencias desintegradoras de la familia Punalua, se acentúan y consolidan cada vez más, á medida que la *gens* se formaba y aumentaba el número de clases de hermanos y de hermanas, entre quienes el matrimonio quedaba prohibido. Adviértase también el carácter social del matrimonio, necesariamente entre miembros de *gens* distinta. Siempre se verá la interpretación del lazo consanguíneo, determinando la forma de las sociedades. La *gens* (latino, de *genos* griego, *gianas* sanscrito), lo mismo la de los iroqueses, que la de los pueblos clásicos, se considera como el grupo de consanguinidad que abarca todas las personas que forman la prole reconocida de una progenitora: la fundadora de la misma *gens*. La relación de los miembros de una *gens* con los de otra, se fija atendiendo al lazo de la sangre, según es más próximo ó más remoto el parentesco. La unión de *gens* constituye *fratrias*, mejor dicho, las *fratrias* se componen de las *gens* parientes más próximas, como la *tribu* está formada por las *gentes* todas que de un mismo origen proceden. Y no sólo esto, á pesar de la organización social, un tanto compleja, de la *gens* y de la *tribu* (con sus asambleas y sus consejos), y de la gran federación de las cinco tribus que forman la federación iroquesa; Engels (1), al interpretar el libro de Morgan, dice, que ha descrito en todos los detalles la organización de la sociedad iroquesa (2), porque nos ofrece la oportunidad de ver una gran sociedad que no ha conocido todavía ningún *Estado*.

(1) Obra citada, páginas 69 y 70.
(2) Véase Morgan; obra citada, pág. 122.

«Todas las constituciones de la *gens*, de la *fratria* y de la tribu proceden de una unidad. Todas tres son grupos de diferentes gradaciones de consanguíneos.»

Las teorías expuestas de Bachofen, Mac Lennan y Morgan se completan, pues cada uno de los tres toma en la investigación un punto de vista parcial. Afortunadamente, tenemos investigaciones que exponen las líneas de la tendencia de un modo más compresivo y general. La obra de Giraud-Teulon (1) es el más fiel resumen de este género, y tiene además la ventaja de ser clarísima en su exposición y bastante completa desde su punto de vista. Es obra sin duda esencialmente vulgarizadora.

Para Giraud-Teulon la primera afirmación fundamental se refiere á la existencia de un primitivo estado de comunismo absoluto en la humanidad. Las relaciones sexuales no tienen regla definida, y la apropiación exclusiva de la mujer, bajo la forma matrimonial (2), no existe: «Cuanto más se desciende en la escala de la civilización, más numeroso es el grupo conyugal.» «La constitución *promiscua*,

---

(1) Después de exponer en sus *Origenes du mariage et de la famille* la índole de las investigaciones de Bachofen, Mac Lennan, Morgan y Fison y Howit, dice Giraud-Teulon: «Estos tratados fundamentales arrojan mucha luz sobre los orígenes de las antiguas sociedades; y aunque escritos aisladamente unos de otros, con intención y métodos diferentes, no dejan de ofrecer entre sí un lazo lógico, con ayuda del cual se puede relacionarlos. Así hemos tomado de los mismos algunas de las ideas esenciales de este ensayo: de Bachofen, la noción de la familia maternal y de la sucesión del sobrino uterino; de Morgan, los sistemas de parentescos malayos y turanianos; de Mac Lennan, la ley de la exogamia, aunque explicada de distinto modo; y, en fin, de Fison y Howit, el cuadro de las sociedades conyugales australianas.....» Un carácter análogo al de este libro lo tiene la *Sociología* del Sr. Sales y Ferré.

(2) Obra citada, cap. I.

así como el matrimonio por grupos y toda la organización social primitiva, dan á la comunidad el carácter exclusivo de personalidad en el estado salvaje; el *individuo no tiene* personalidad, no existe sino en cuanto forma parte del grupo..... La comunidad es quien engendra derechos y deberes» (1). Más adelante aún esclarece esta idea, y á la vez fija su tendencia á ver en el parentesco el *elemento activo*, el impulsor de la vida social: «en el sistema de consanguinidad por grandes masas, organizado el parentesco sobre la base del *número*, se ha debido producir el resultado de que un gran parentesco ofreciera en los tiempos antiguos el equivalente de una protección nacional *ó de una fuerza política* (2).

Como consecuencia del estudio de la importancia del matrimonio por grupos y de la comunidad, se afirma la existencia primitiva de la *tribu* «como unidad primordial», consistente en una reunión de hombres, de ascendencia común, que llevan un mismo *totem*, que reconocen la comunidad de la sangre entre todos los miembros, los cuales, distribuídos en grupos, que se distinguen por *totems* particulares y, hablando un mismo lenguaje, habitan generalmente el mismo territorio.» De esta tribu, cuya nota específica es la comunidad de sangre, es donde se origina, por desintegración, la variedad social. Giraud-Teulon, reuniendo infinidad de datos, procura mostrarlo así: «En la tribu se dibuja por diferenciación de la sangre la *fratria*, y en éste el *clan*. La historia de los pueblos autóctonos del continente americano muéstranos siempre en ellos la

(1) Páginas 88 á 91.
(2) Página 201.

grandes instituciones que han presidido á los comienzos de las sociedades bárbaras—*la tribu, la fratria, el clan*..... Esas diversas instituciones no han revestido entre los aborígenes el *carácter político que distinguió siempre la raza aria de todas las demás*» (1). En Giraud-Toulon, como en los autores en quien se inspira, existe la tendencia á diferenciar radicalmente la sociedad consanguínea de la política, reconociendo toda una época en que la conservación de la especie, la relación por la sangre y la referencia á un ascendiente común, constituían la ley suprema, social y religiosa imperante (2).

Y ¿cómo se verifica la evolución social á partir de la *unión íntima del grupo, de su homogeneidad?* Mediante un principio de orgánica descomposición en grupos análogos. «Poco á poco, dice Giraud-Teulon, los lazos que unen el individuo al grupo se aflojan..... los derechos del individuo se afirman.» Pero todo ello es posterior á la existencia de un período histórico, en que la *tribu*, la *fratria* y el *clan* son sociedades de parientes. «Las primeras sociedades, afirma, son siempre grupos de parientes.» Se han conocido con diversos nombres en las distintas razas; pero no importa, el lazo del parentesco fué siempre su nota común. «El desenvolvimiento de esos diversos grupos de parientes—tribu, fratria, clan—cuyos diferentes estados se ofrecen determinados por la evolución del derecho de propiedad, parece haber tenido una historia análoga entre los antiguos pueblos de Asia, Europa y América; estos últimos, sin embargo, no se han elevado hasta fundar verda-

(1) Página 168.
(2) Páginas 240 y 241.

deras sociedades políticas, y como los mejicanos, por ejemplo, han permanecido en la confederación de tribus, es decir, instituciones fundadas en el parentesco. *La sociedad política, propiamente dicha, no ha comenzado sino cuando esas instituciones han sido reemplazadas por el derecho de las personas y la división territorial.* La sucesión de los diversos grupos ha debido ser siempre la misma.....: primero la *tribu*, luego la *fratria*, luego el *clan*, y por fin, la *familia*» (1).

Esta distinción tan escuetamente concebida para determinar épocas distintas esencialmente en la historia, ofrece al autor graves dificultades, porque no hay medio de explicar la naturaleza de *gens*, *tribus* y *clans*, que en modo alguno descansan sólo en el parentesco; tipos sociales verdaderamente intermedios de domésticos y políticos. Pero sobre ese punto insistiráse luego. Giraud-Teulon salva la dificultad, estableciendo una distinción entre las sociedades que descansan en la filiación femenina (son siempre domésticas), y las que tienen un núcleo patriarcal (que dan lugar al Estado, á las sociedades políticas). «En tanto, dice, que las sociedades maternales están fundadas sobre los lazos de la sangre naturales y obligatorios, las sociedades paternales habrán tenido por base el derecho de propiedad de un grupo de hombres, reunidos por un lazo voluntario.....; de donde resulta el carácter de asociación reflexiva de la familia agnática: es el primer Estado político» (2).

4. No creo necesario insistir más en la exposición de las ideas de Giraud-Teulon. Creo basta lo dicho, y con ello y

(1) Páginas 364, 365 y siguientes.
(2) Páginas 469 y 410.

las indicaciones referentes á las teorías de Bachofen, Mac Lennan y Morgan, considero pueden resumirse las opiniones fundamentales de la tendencia.

He aquí cómo: 1.º, la humanidad procede de primitivos grupos, verdaderas hordas, más ó menos numerosas, en que no existe un lazo regular reflexivo, sino que imperan las pasiones sexuales sin freno; 2.º, de estos grupos se producen por diferenciación interior otros análogos menores (de la *tribu*, la *fratria*, la *gens* ó el *clan*, y por fin, la *familia*), revistiendo formas cada vez más fijas; 3.º, el principio activo de esta diferenciación es la procreación, es el instinto sexual; por lo que hay una época en que, merced á la certidumbre de la madre por el hecho natural del parto, y á la incertidumbre del padre á causa del misterio de la generación, la mujer es el sostén del lazo social; y 4.º, en esos momentos no puede afirmarse la existencia de la sociedad política; la sociedad es de consanguíneos, el parentesco une á los miembros de los grupos. El Estado, según esto, se forma paulatinamente, merced á la especificación de la familia individual, al imperio del padre, y como consecuencia del lazo que han de mantener aquéllos, que al fin no se reconocen como parientes, y habitan, sin embargo, el mismo territorio.

Si ahora, en vista de las conclusiones expuestas, examinásemos los tres problemas que quedan planteados como consecuencia de la teoría del patriarcado, al pronto parece que, aparte la prioridad de la familia definida ó del grupo promiscuo, las mismas dificultades quedaran en pie. No es así en absoluto, pues importa muchísimo para el problema del origen de la sociedad política lo referente al poder patriarcal; pero no debe desconocerse cierto carácter común

entre ambas tendencias al ver la sociedad primitiva descansando en el parentesco, ó más bien, en el lazo de la sangre. De ahí que queda en pie el problema interesantísimo de si en rigor se ha de considerar el Estado como obra ulterior en la evolución social á las sociedades domésticas, debiendo haber bastado la familia (familia *comunista*, el grupo promiscuo ó el patriarcal) en una época primera á las necesidades humanas.

CAPÍTULO IV.

LA SOCIOLOGÍA ANIMAL Y LA SOCIOLOGÍA HUMANA.

1. El problema, repito, queda en pie con las teorías expuestas. Con rara unanimidad, en las dos tendencias, se llega á conclusiones muy análogas relativas á la posterioridad del lazo político. Según esto, el Estado político no responde á una necesidad permanente. La humanidad, como tal, puede vivir vida plena, bajo las comunidades que se fundan sólo en el lazo de la sangre. Pero á esto creo yo que cabe hacer no pequeñas observaciones, y que es posible colocarse en puntos de vista muy distintos de los que en las teorías de que hemos hablado se mantienen. Para poner esto en claro, es preciso debatir la cuestión referente á la prioridad del patriarcado ó del grupo comunista, pues no es fácil determinar el carácter *primitivo* del Estado sin antes señalar la naturaleza probable de las sociedades primitivas.

2. La gravísima y acaso insuperable dificultad que al pronto se ofrece antes de considerar la cuestión en sí misma, es la de determinar el alcance y significado de *lo primitivo*. ¿Qué debe entenderse por *estado social primitivo?* Comparando las conclusiones de la teoría patriarcal con

las de las *teorías* contrarias, se advierte, según lo indicado antes, que así como en éstas se pretende abarcar, desde el punto de vista de la institución de que se trata, la evolución humana total sin desdeñar dato alguno, y estimando como de importancia preeminente el estudio de las razas salvajes, en aquélla no ocurre esto.

Según advierte Spencer (1), Sumner Maine, «aunque se aprovecha de los testimonios proporcionados por los pueblos bárbaros pertenecientes á los tipos superiores, y cita los confirmativos proporcionados por otros pueblos bárbaros inferiores, en realidad ha desdeñado la gran masa de las razas no civilizadas, pasando en silencio la larga lista de hechos contrarios á su hipótesis.....» Además «ha tratado ligeramente los recogidos por Lubbock y por M. Lennan.» Y si admite como fuentes las referencias proporcionadas por observadores contemporáneos sobre las civilizaciones menos avanzadas que las suyas, se contenta con citar á Tácito sobre los germanos, y en cambio no menciona, antes desecha, las que nos hacen los modernos exploradores. Así Burton, Livingstone, Seeman, Darwin, Wallace, Humboldt y otros, á pesar, como Spencer (2) indica, de la envidiable educación científica de algunos de ellos, no deben ser tomadas en cuenta. El resultado de este distinto valor que las fuentes tienen se comprende que influirá poderosamente en la definición del *estado primitivo*. En un caso, el estado primitivo se concibe conjeturando sobre monumentos *históricos* directos, como leyes antiguas, fragmentos de documentos, inscripciones, tradi-

(1) *Principios de Sociología*, vol. II, pág. 318 (trad. franc).
(2) *Principios de Sociología*, pág. 319, nota.

ciones, etc. En el otro, el *estado primitivo* se concibe razonando sobre los datos históricos de una antigüedad remota directa; pero á la vez sobre los que proporcionan pueblos y razas que se suponen atravesando situaciones y estados de cultura que reflejan otros análogos anteriormente vividos por la humanidad civilizada.

Acaso la concepción exclusivista de Sumner Maine, de un patriarcado *casi perfecto* como forma primitiva, social, dependa de circunscribir la investigación á las civilizaciones históricas de nuestra raza, de la semita y poco más. Efectivamente, en esos ciclos de civilización, el elemento masculino, patriarcal, tiene verdadera importancia. ¿Pero la sociedad humana empieza ahí? En el estudio en que Sumner Maine (1) ha resumido sus objeciones á la teoría *comunista* de M. Lennan y Morgan, funda su creencia en los testimonios de remota antigüedad de Platón y de Aristóteles, de Homero, y las inducciones le llevan directamente hacia un pasado bárbaro, acaso salvaje, de los pueblos *clásicos*. No puede admitirse que en esto consiste el estado *primitivo de la humanidad*.

Pero aquí está la dificultad: ¿qué debemos entender por *estado primitivo?* Starcke trata, á mi ver, con gran discreción y relativo acierto el punto. Su manera de ver es, después de todo, lo consecuente con la teoría de la evolución. En realidad, nada hay más *indeterminado* que la sociedad primitiva. «Si se admite que la humanidad, dice Starcke, proviene de una pareja única, es evidente que la vida social de todas las comunidades tuvo el mismo comienzo;

(1) *Études sur l'ancien droit et la coutume primitive*, páginas 263 y siguientes.

pero es dudoso que tal idea sea suficiente, cuando se sustenta la uniformidad de la vida arcaica humana, y una hipótesis tan insegura no tiene en rigor importancia. Una sociedad primitiva, como aquella de que se trata, con una organización capaz de influir sobre las comunidades posteriores, no se podrá ni negarla ni afirmarla; porque semejante sociedad no es sino una construcción *à priori*, imaginada para explicar hechos anteriormente conocidos; no puede, en verdad, ser objeto de un conocimiento empírico. En tanto que quedamos en el dominio de la experiencia directa, no es imposible afirmar la existencia de *una* comunidad humana *única*. Nos encontramos desde el origen en presencia de una multiplicidad de grupos sociales, y la unidad que buscamos no debe encontrarse más *que en los confines indecisos que separan al hombre del animal*. La existencia de una primera sociedad humana es tan hipotética como la existencia de un primer hombre; desde que se conocen los hombres se les encuentra divididos en grupos, y la semejanza de los orígenes es, por lo menos, dudosa» (1).

3. Con lo dicho se comprende que el problema que examino no puede considerarse como un problema *histórico*. Debe acudirse á otros datos. Por de pronto sabido es que la vida social humana no es un fenómeno *sui generis* (2); que hay una vida social animal, y que así como el estudio de la psicología y de la fisiología comparadas han arrojado no poca luz sobre la naturaleza psíquica y fisiológica del hombre, así la *sociología* animal puede arrojar luz también sobre la sociología humana. En primer término, muchos

(1) Obra citada, páginas 6 y 7.
(2) Obra citada de Starcke, pág. 7.

de los estímulos fundamentales de la vida social entre hombres, son las que imperan y determinan la vida social de los animales. Ante la indeterminación y obscuridad de los *orígenes* efectivos de las sociedades de hombres, el estudio de las sociedades de animales es un antecedente necesario para comprender la naturaleza de aquéllas. Tal estudio no es posible hacerlo aquí. Por mi parte, ya tengo expuesto mi punto de vista en otro lugar (1). En mi sentir, la idea de sociedad abarca un amplísimo círculo de la realidad, á partir de las meras uniones temporales hasta las más elevadas organizaciones de la vida política (2). En él se ofrecen tipos variadísimos de una simplicidad rudimentaria y de una complicación dificilísima, siempre en conformidad con la relativa extensión y complexidad de las necesidades fundamentales de los seres. Además, se observa en el desenvolvimiento de la *vida* sociológica, real y efectiva, un proceso *sintético*, á saber: una creciente *acumulación* de las formas sociales, en relación con la *simultaneidad* con que en los seres superiores se ofrecen las necesidades *diseminadas* en seres distintos, ó bien satisfechas en momentos diversos y sucesivos en un mismo ser, en los inferiores.

Según esto, así como en el orden zoológico aparece el hombre como el ser *superior* por excelencia, como el ser en quien más *sintéticamente* se manifiesta la realidad, así en el orden sociológico la sociedad humana se ofrece como

---

(1) Para proceder con orden en mis investigaciones sobre las *sociedades primitivas*, he investigado las sociedades animales, pudiendo verse en la *Revista de España*, Abril, Junio, 1891, el resultado.

(2) Véease Spencer, *Sociologie*, vol. I, y A. Espinas, *Les sociétés animales*.

la sociedad que *sintetiza* más y mejor las diversas formas sociales inferiores. El hombre está inmediatamente encima de las cuatro especies simias, su sociedad es superior á la más complicada de las sociedades todas; pues las necesidades humanas, no las de este y aquel hombre, sino las de los hombres, entrañan, á la vez que una vida más *intensa* y *penetrante*, una vida más *extensa*, de mayor horizonte, de *idealidad* al fin. Sólo suponiendo una interrupción completa de la realidad sociológica, al producirse el hombre sobre la tierra, podrá negarse esto.

En un estudio de la vida social animal se observa: primero, sociedades imperfectas de seres de naturaleza distinta (como el parasitismo, comensalismo, etc.), y segundo, sociedades completas de estos tipos: *a*) sociedades para la conservación del individuo (sociedades para la defensa, como las de aves en ciertas épocas); *b*) sociedades domésticas, maternales (abejas, hormigas), y paternales, sociedades familiares (entre las aves, mamíferos, etc.); *c*) sociedades de relación (esto es, que abarcan la vida social que trascienden de la vida de familia). Estas sociedades se realizan entre los animales, bien aisladamente, es decir, hay animales que sólo se asocian con uno de esos fines, ó bien simultáneamente. Esta simultaneidad es más amplia, según el tipo animal es más perfecto, *más superior*.

Tal es la afirmación que de la sociología animal importa tener en cuenta para mi objeto. Mediante ella, se razona respecto de cómo pudieron ser las sociedades primitivas. Hay históricamente ausencia de datos directos. *La sociedad humana primera* no sabemos cuál fué. Quizá deba afirmarse que las sociedades humanas primitivas surgieron en diversas condiciones, cuando y como lo característico de

lo humano (la razón) se haya producido. Sólo el hábito intelectual de referirlo todo á un origen único, material, nos impone la necesidad de pensar, primero, en la sociedad-fuente, y además en una primera pareja.

4. ¿Qué induce á afirmar, según lo expuesto, la evolución de las sociedades animales, con respecto á las humanas, en que por no haberse dejado sentir la influencia de los factores que llama Spencer *secundarios* (1), es decir, los que constituyen el medio social mismo, se puede calcular que los instintos y fuerzas sociales se producen más espontáneamente?

He de indicar ante todo cuál es, en mi concepto, la *solución* con que nos *brinda* la sociología animal con su ley, que denominaremos de *creciente acumulación sintética de las formas sociales*, para la cuestión del patriarcado de una parte, y en frente del origen *comunista* de la sociedad humana. Luego veremos lo que acerca del origen del Estado se pueda inferir. Por de pronto conviene notar que uno de los elementos que vienen á complicar la sociedad doméstica, en el sentido de la perfección, y de la acumulación de funciones y necesidades, es la intervención del macho con el instinto paterno. Es necesario considerar, á partir de los batracios y de las aves, y por fin de los mamíferos, cómo en la familia el padre, colaborando con la madre, produce un organismo de relaciones fisiológica y psicológicamente complicadísimas. Se sabe que desde el momento en que los sexos se presentan separados en los seres, es preciso que alguna vez se verifique entre los de sexo distinto una unión para que tal oposición quede resuelta; pero tal unión mo-

(1) *Principes de Sociologie*, t. I.

mentánea no se prolonga en ciertas formas sociales, sino que en los insectos el macho queda indiferente, la hembra es quien mantiene la unión social orgánica posterior. En algunas especies de peces, por el contrario, el padre es quien sostiene tal unión social. De todas suertes, lo mismo en unas que en otras, la evolución social doméstica particular, es decir, de cada sociedad, sólo desarrolla un acto de generación, y los elementos componentes de la misma se ofrecen especializados y en orden sucesivo. Ahora bien; según queda dicho, á partir de los batracios y de las aves, las funciones paternal y maternal se acumulan y se produce una *síntesis social* más complicada..... En los mamíferos, el papel del macho como generador, como director, como padre en los superiores, aumenta. Según el examen detenido de lo que caracteriza la formación de las sociedades de antropoides, se puede calcular que el macho es quien determina su índole y naturaleza, ya aislando la familia por el celo y fuerza egoísta con que este celo se revela, hasta no admitir la relación directa é inmediata de otras, ya permitiéndolas, hasta el punto de que ciertos chimpancés viven en grupos de familias.

No ignoro que por algunos sociólogos se afirma como antecedentes favorables al matriarcado primitivo: 1.°, que el macho es contrario á la constitución de la familia (primera forma social), y 2.°, que el macho es más propio para la vida social. Pero debe recordarse en primer término, que en aquellas especies animales en donde el macho adquiere papel preponderante, su intervención es lo que caracteriza (aislándola, *individualizándola*) á la familia. Por otra parte, en las especies superiores la complicación alcanzada por la suma de necesidades sentidas por los individuos, determina

formas sociales *sintéticas*, en las cuales, al lado del papel de la madre, aparece el del padre, y no es imposible la coexistencia bajo una misma forma de grupos familiares (con su elemento masculino propio) distintos, como ocurre en el ejemplo, á que aludo, de los chimpancés. De éstos afirma Hartmann (1) que unas veces viven en familias aisladas, y otras en pequeños grupos de varias familias.

Pero, en fin, independientemente de estas últimas consideraciones, que tienen su valor para demostrar la simultaneidad posible de la vida doméstica y de la vida de relación, lo claro es la evidente importancia del macho en la vida social.

En consecuencia de todo lo escrito, ¿puede suponerse que la humanidad, perdiendo todo el terreno ganado por la evolución en las sociedades animales, empieza por el aniquilamiento del padre? En la varia argumentación que Sumner Maine opone á las teorías contrarias al patriarcado, se señala á mi modo de ver con gran fuerza la que se apoya en ciertas consideraciones expuestas por Darwin respecto del celo. En efecto; suponer un estado de promiscuidad absoluta y un predominio de la mujer como único elemento de cohesión social, es desconocer durante largo período la existencia de la pasión del celo. ¿Puede esto admitirse? Como advierte Darwin, cuando el hombre tenía mucho del animal, pertenecía á los animales superiores. ¿Es en éstos precisamente donde el celo se manifiesta con menor fuerza? Ya se sabe que no. El celo aisla y forma los grupos. Su mayor ó menor fuerza los hace más ó menos coherentes y cerrados. No se ignora la existencia de pueblos en que la

(1) *Les signes anthropòides et l'homme*, pág. 179.

pasión del celo parece que no existe. Spencer cita varios (1). Pero más bien se refiere á la ausencia de ciertas manifestaciones de ternura y emoción, que son cortejo obligado en el amor ya verdaderamente humano; y por otra parte, este fenómeno no es general y no puede considerársele como expresión de un estado universal necesario en la evolución humana.

Además, ese desconocimiento del varón como padre está contradicho por el hecho de que aun en las tribus menos avanzadas el padre es, según Spencer anota (2), habitualmente conocido, y porque hasta las razas más ínfimas tienen una palabra para designar al padre.

5. Pero del reconocimiento del valor primordial del macho, del varón, como padre, como elemento fundamental de la sociedad humana, ¿puede concluirse necesariamente en la teoría patriarcal? En modo alguno. La hipótesis de las parejas primitivas es tan gratuita, como la del desconocimiento de la importancia primordial del elemento masculino. Y ambas tienen su causa principal en la consideración de las sociedades primitivas como meras uniones, descansando en el lazo de la *sangre*, y mantenidas por el del *parentesco*. Sin duda obedece esto á que se investigan las sociedades primitivas bajo la influencia de las actuales, en las que el lazo más *primitivo*, más *inmediato* y simple, es el de la familia.

---

(1) *Idem*, pág. 293.

(2) *Sociologie*, vol. II, pág. 257. He tratado este punto en un estudio publicado en la *Nueva ciencia jurídica* (1892, t. I), bajo el título de *Una hipótesis contraria al matriarcado primitivo*. En general, toda la argumentación que va en el texto la he desarrollado con más detalle en mi monografía sobre las *Teorías modernas acerca del origen de la familia, de la sociedad y del Estado*.

Hace falta en este punto no desdeñar las inducciones que permite hacer lo sociología animal, confirmadas, antes bien que negadas, por los datos referentes á las sociedades salvajes modernas. Ya queda dicho al indicar las diferentes formas sociales animales, cómo en los animales superiores, en los vertebrados, que más analogía presentan con el hombre, se manifiesta una tendencia á acumular las tres formas sociales definidas: vida social para la conservación, vida social doméstica completa (cooperación del padre y de la madre), y vida social de relación. Pues bien: estas tres formas sociales es necesario considerarlas en el hombre como consecuencia del estímulo social, psicológico, más fuerte, más intenso, más complejo que en ningún otro animal. Indudablemente no aparecerán por igual modo sentido en todos los hombres; pero no importa. Las sociedades más rudimentarias, menos coherentes, se encuentran con los lazos de la sangre muy relajados, y sin embargo, forman un todo de cierta integridad. Quizá expresa mejor la determinación de la sociedad primitiva la tendencia simpática por el placer de la contemplación de los semejantes (Espinas). Lo cierto es que en ella se manifiesta, no sólo la función sexual, sino la unión y cooperación universales para todos los fines que mediante la existencia y mantenimiento de la agrupación puedan cumplirse. ¿Y es que acaso se va á suponer que el hombre primitivo no sentía otro estímulo ni otra necesidad para buscar á sus semejantes, que el estímulo sexual y la necesidad de ayuda por parte de los menores? ¿Era en este punto de peor condición que otros mamíferos? A no ser que se suponga que el hombre primitivo, más feliz y completo que el hombre civilizado, no sentía la necesidad de la común defensa, y más imperfecto y limitado que

otros mamíferos, no sentía el estímulo simpático de la atracción de sus semejantes, estímulo distinto del que puede proporcionar el mero goce sexual. Más *realista* en esto Lubbock, advierte ya en los primeros momentos de la sociedad humana la existencia del poder brutal. Puede admitirse éste, pero no como único, sino colaborando con el estímulo de la simpatía para dar forma definida á las relaciones humanas.

6. Desde un punto de vista más general y más amplio, Spencer, al combatir la teoría que supone la sociedad humana procediendo de una primitiva pareja, constituída en patriarcado *definido* (sociedad doméstica con funciones políticas), con su jefe varón á la cabeza, opone una serie de argumentos que conviene anotar. Primero, la teoría patriarcal es contraria á la marcha general de las sociedades de lo incoherente á lo coherente, de lo indeterminado á lo determinado. Segundo, el patriarcado implica el principio universal de la masculinidad, y hay ejemplos repetidos de una filiación femenina. Tercero, supone la existencia de una jefatura, y hay no pocos ejemplos de sociedades sin jefe, sin idea definida del gobierno personal. Cuarto, supone una base única, la patriarcal en el gobierno político, y hay gobiernos que en nada recuerdan la definición personal del patriarcado. Hay gobiernos muy *primitivos* por asambleas. Quinto, supone el patriarcado una idea de la propiedad absolutamente comunal, y la propiedad individual es un hecho primitivo. Sexto, supone la universal tutela de la mujer, y no hay tal universalidad (1); y séptimo, añadiré, que el patriarcado supone una forma única definida de la

(1) *Principes de Sociologie*, vol. II, páginas desde la 319 á la 331.

sociedad primitiva, y supone que sólo la función sexual importa entonces, y ambas suposiciones están en contradicción, á mi modo de ver, con lo que la sociología animal *predispone* á creer, y con el estado *amorfo incoherente*, determinado inmediatamente por la acción influyente del medio físico, bien poco uniforme por cierto, con que do quier se ofrecen las sociedades más rudimentarias.

CAPÍTULO V.

LA FAMILIA Y LA SOCIEDAD PRIMITIVAS.

1. En mi concepto, lo que acaso puede afirmarse, en oposición á la teoría del patriarcado, apoyándonos en la comunista y á la vez contradiciéndola, es que la sociedad humana no procede, no se origina de la familia como de un germen. La familia y la sociedad son coetáneas. Mas, en un principio, debieron ofrecerse confundidas é indeterminadas, con la misma confusión é indeterminación con que se producían y se satisfacían las necesidades esenciales de conservar la vida, de la reproducción y de la vida de relación. Los lazos, según esto, que en un principio debieron unir á los hombres, al igual que los que por diverso modo unen á los animales superiores, no pueden reducirse al de la sangre, ni el parentesco puede ser la única expresión de la vida social. En primer lugar, el lazo social supone una necesidad sentida á la vez por varios, y siempre hubo más necesidades que las que el instinto sexual implica. Además, el parentesco entraña ya una idea demasiado abstracta y muy específica para ser única.

Á este propósito, lo mismo la teoría patriarcal que las de Bachofen, Mac Lennan y Morgan, han sido objeto, por

parte de Starcke, de muy serio y detenido debate. Aunque hay en la crítica de éste obscuridad á veces, con sus datos y sus puntos de vista, y con los de Spencer, puede esclarecerse la opinión antes apuntada.

No debe olvidarse que la sociedad primitiva no ha de ser vista según nuestras ideas sociales. Antes bien, debe tenerse presente que sólo merced al análisis de los instintos fundamentales y de las necesidades esenciales del hombre más rudimentario y atrasado, puede vislumbrarse su vida social. Ahora bien: así como en él todo aparece confuso é indeterminado, en germen, digámoslo así, así es inútil buscar en la vida primitiva esa especificación interior de las funciones humanas. «En realidad, dice Starcke, no podemos separar las diferentes instituciones las unas de las otras, porque su diferenciación no se produjo sino muy lentamente, y los rasgos característicos que entre nosotros distinguen la familia y el Estado, no tienen valor si se los aplica á una sociedad primitiva» (1). Sin duda «no se pueden estudiar las sociedades primitivas, sin notar inmediatamente la existencia de pequeños grupos unidos por la noción del parentesco, apareciendo por esto la familia como una institución arcaica» (2). En esta noción del parentesco, más ó menos reflexivamente formada é influyendo en la organización social primitiva, es en donde acaso se dibujan claramente los primeros caracteres diferenciales de la sociedad humana. ¿No hay quizá ahí ya un trabajo que supone el empleo de la razón? «Pero no debe creerse que la familia primitiva alcanzase la misma organización que

(1) *Famille primitive*, pág. 9.
(2) Ídem, pág. 9.

en épocas posteriores, ni que las mismas ideas hayan presidido su existencia pasada y actual. En nuestros tiempos, la familia se refiere á tres grupos diferentes: ya la familia no comprende más que los padres y los hijos no casados, ya está formada por los descendientes de una pareja viva aún, con los esposos de las hijas y esposas de los hijos, ya, en fin, es la reunion de todos los consanguíneos, que no se contiene sino cuando el parentesco demasiado lejano es casi imposible de determinar. No puede prescindirse de ninguna de esas tres formas de familia..... El carácter común á todas es que el parentesco se considera tanto más lejano, cuanto más se separa del lazo que une los hijos á sus padres..... Ocurre cosa muy diferente en las poblaciones primitivas, que tienen en cuenta grados de parentesco hoy desconocidos, y viceversa. El lazo de la familia arcaica es la descendencia de un antepasado común, varón ó mujer, y el parentesco colateral les es desconocido. Sus aglomeraciones de familia no excluyen la familia en sentido estricto, es decir, el grupo formado por la reunión de padres é hijos; pero no tiene este último elemento entre los pueblos primitivos la misma significación y alcance que entre nosotros» (1). Starcke luego distingue tres diferentes formas de familias: *familia* (pequeño grupo formado por padres é hijos); *grupo de familias* (agrupación, que teniendo en cuenta varias generaciones, las reune según el parentesco más ó menos lejano); *clan* (agregados en los que el parentesco no forma el lazo real). Hay, además, la *tribu* (forma primitiva del Estado), ó sea reunión de individuos habitando el mismo territorio, hablan la misma leng[illegible]

(1) *Famille primitive*, pág. 9.

«Una tribu puede englobar un determinado número de clanes, de grupos y de familias» (1). No están claras, ni las definiciones comparativas que el autor hace de estos diversos grupos, ni en rigor importan de un modo imprescindible. Interesan, sí, las afirmaciones referentes á la coexistencia primitiva posible de esas diferentes formas de agruparse el hombre; pues, ó no indican nada, ó indican los *diversos lazos*, aparte del de la sangre, que siempre imperan. El clan, por ejemplo, y la tribu. No se ofrecen, desde luego, diferenciados esos diversos grupos, como no se presentan especificados sus motivos en un principio. La necesidad de la conservación de la propia individualidad se impone, y por ella el hombre no puede vivir aislado. La de la reproducción implica la familia bajo una y otra forma. La vida de relación que se desarrolla por mil estímulos, determina conexiones y agrupaciones sociales. Estas tres necesidades son permanentes, son constantes, son humanas, de siempre, y en todo momento producen sus efectos bajo una ú otra forma social.

2. Así Starcke afirma: «el primer grupo social no fué siempre la familia: toda circunstancia, toda particularidad capaz de reunir varios individuos, la comunidad del nombre, de *tatuage*, de *tamanuus*, sirvieron ciertamente de base á grupos estrechos» (2). En el examen muy detenido de los pueblos salvajes de los diversos continentes se observa esto, y además se observa que, aun cuando las necesidades universales antes señaladas subsistan, no determinan formas sucesivas, según un mismo proceso uniforme, como

(1) *Famille primitive*, pág. 10.
(2) Obra citada, págs. 52 y 53.

pretenden Main, Bachofen, M. Lennan y Morgan. La sociedad humana, en lo que tiene de fundamental, sufre la influencia de los medios distintos. «Si comparamos la vida social primitiva de los africanos tal como la encontramos en los hotentotes, con la de las tribus brasileñas, en Africa como en América del Sur, el tipo fundamental de la organización social es la familia reunida bajo la autoridad de padres; fuera de ese punto común, hay muchas diferencias paralelas con un diverso género de vida; además, la evolución social no ha sido análoga en los dos continentes, ni las fuerzas que la han producido idénticas. Aparte de sus hijos, el americano no posee nada precioso; en Africa, por el contrario, la propiedad inmueble, los rebaños, juegan gran papel; en América, el hábito, el temor al enemigo común, la comunidad del nombre..... de habitación, producen la formación de los primeros grupos en el seno de la tribu; en Africa, la propiedad es lo que une á los hombres; pero sobre ambos continentes, lo que mantiene los diversos grupos unos frente á otros, no es tanto la idea de un origen común, *como la comunidad de residencia en un lugar determinado.....*» (1).

Por donde se ve que á la agrupación que natural y espontáneamente resulta de la necesidad genésica (agrupación familiar), es necesario añadir la agrupación también espontánea y natural que resulta del hecho necesario de la *convivencia:* «la comunidad en el ataque y en la defensa, el concurso de las mismas impresiones de la juventud, una vida uniforme en todos sus puntos, resultado necesario de la cohabitación en un mismo lugar; he aquí los factores

(1) Obra citada, pág. 76.

que presiden la formación social. La cohabitación, sobre todo, es importante, porque es la primera forma bajo la cual la conciencia primitiva concibe la relación de los individuos entre sí».

3. Además suele olvidarse que aun en las mismas sociedades rudimentarias, al lado de un movimiento de renovación constante de las uniones, que permite á los individuos crearlas, hay un elemento de permanencia y estabilidad. La oposición de los sexos, en los individuos aislados, los impulsa á unirse, á formar familias más ó menos coherentes; pero los individuos no han surgido del aislamiento, sino que forman parte de otras uniones amplias, preexistentes, y á veces subsistentes. Es necesario ver en la *tribu*, en el *clan*, la expresión social de la estabilidad, de la permanencia, de sociedades que, contra lo que sucede con la familia, la cual se extingue ó disuelve con la generación, permanecen de generación en generación.

No me es posible, ni para mi objeto importa, detallar la evolución social. Es seguramente varia, según las condiciones del *factor* humano y las de su *medio*. En un principio no puede hablarse en rigor de *instituciones formadas*. El *amorfismo* es más adecuado á seres *primitivos*, á *gérmenes* de una evolución. El mero *instinto*, que empieza á *razonar*, lleva á los hombres á satisfacer sus necesidades, según su naturaleza individual exige y según, dado el *medio*, *pueden*. Aquel estado de *naturaleza*, anterior al *civil*, de Hobbes y Rousseau, es acaso el más exacto, sólo que no se sale de él de repente, ni por un pacto. Todo hombre *vive* entonces según sus *fuerzas*, y las desarrolla según sus instintos, razonando erróneamente en su general ignorancia de las cosas; razonar, en rigor, lógico (inflexible), pero

equivocado. La *forma social* resulta ya en sus primeros momentos del *vigor* con que las energías del hombre se manifiestan en el medio. Presumir un estado de indiferencia general como la promiscuidad, como el que supone la anulación del varón, sería tanto como condenar á la *inacción social* al hombre primitivo. Hay que ver lo mismo en la relación sexual que en todas las relaciones primordiales, un equilibrio inestable, una desarmonía, una *instabilidad de lo homogéneo*, que diría Spencer, producida por el carácter específico de la individualidad. En la primitiva satisfacción sexual, los estímulos misteriosos, determinando las afinidades instintivas del amor individual, unen los sexos temporalmente, mientras la *fuerza* impera en tal sentido, mientras otro instinto, otro estímulo no la neutraliza. Y hay ahí núcleos de vida y elementos disolventes; hay ahí la razón de esos fenómenos variados que acusan combinaciones diversas de las fuerzas primordiales. Sin poder descender á detalles, la poligamia, la poliandria, el *levirat*, el matrimonio por captura, el patriarcado, el gobierno personal, el gobierno por asambleas, con otras muchas *combinaciones*, son formas que no implican un único y universal proceso, sino que expresan los diferentes modos de resolverse las oposiciones de las fuerzas primordiales.

4. En suma, según todo lo expuesto, la sociedad humana no puede considerarse originada en la familia. A la fuerza *instintiva* de la sangre, al hecho necesario y primitivo de la unión sexual, es preciso añadir y combinarla con él, la *convivencia*, que tiende á ser convivencia territ
y que resulta de la necesidad fundamental *primitiva* c
propia conservación, la cual exige la cooperación un

y la vida de relación que requiere también la cooperación universal, de hombre á hombre, no de varón á mujer, ni de padre á hijo meramente.

5. Ya se comprenderá, con lo que llevo dicho, cuál debe ser la solución del problema del origen de la *sociedad política*. Spencer, que en no pocas ocasiones ha visto muy claro en este punto, algo indica que debe ser tenido en cuenta, al rebatir á S. Maine (1). Insistiendo éste sobre su idea de lo primordial ó inicial del lazo de la sangre, dice: «no puede menos de admitirse que todas las sociedades antiguas se contemplan como procedentes de un mismo origen, y hasta son incapaces de explicar por medio de otra razón la conservación de una unión política..... Los lazos de la sangre, al principio, son la única causa posible de la cooperación política.» Á estas aseveraciones objeta Spencer: «si por sociedades antiguas se entienden aquellas de quienes poseemos datos históricos y nos circunscribimos á las ideas de semitas y arios, la proposición es admisible, pero no puede sostenerse eso si nos referimos á otros pueblos» (2). Dada la naturaleza de la cooperación política (que para Spencer tiene su origen en los conflictos entre los diferentes grupos sociales), si se establece más fácilmente allí donde el pueblo está formado por una aglomeración de personas unidas por la descendencia de un antepasado común, sin embargo, en muchos casos la encontramos allí donde no existe relación de esa naturaleza entre los individuos. Los miembos de una tribu australiana que se reunen bajo un jefe temporal, para hacer la guerra á otra tribu, no descienden de antepasados

---

(1) *Principes de Sociologie*, vol. II, pág. 321.
(2) *Idem*, vol. II, pág. 321.

comunes, no tienen entre sí lazo alguno de parentesco..... Los crikes de la América del Norte, cuyos hombres tienen diferentes *Totemes*, que indican antepasados distintos, no obstante sus veinte mil habitantes distribuídos en sus setenta aldeas ó lugares, han organizado un gobierno común muy complicado» (1).

Debe notarse que la observación de Spencer, aunque muy en su punto, no es completamente clara, ni puede alcanzar un valor general. No es clara, porque en ella, como en multitud de pasajes de sus *Principios de Sociología*, no se comprende bien si Spencer se refiere al *Estado*, ó sociedad política como tal, ó bien al mero gobierno (2). Así, al indicar los estados más primitivos y elementales de la organización política, donde no la hay, habla de los esquimales, que viven necesariamente en grupos separados, y que, según Hearne, se encuentran «en un estado de libertad perfecta, no pretendiendo ninguno ejercer autoridad sobre los otros, ni reconocerla en nadie»; de los chipewayos, entre los que no hay otra autoridad que la que ejerce el carácter, y es bien poca cosa; de los papús, los alfarús y otros, en fin. Pero es que Spencer encuentra lo que determina la formación del aparato gubernamental en la defensa y el ataque. «En todas partes, las guerras entre las sociedades son las que crean los aparatos de gobierno, y las que producen el perfeccionamiento de esos aparatos que aumentan la eficacia de la acción colectiva contra las sociedades circundantes» (3). Además, «por organización política debe

(1) *Principes de Sociologie*, vol. II, pág. 321.
(2) Obra citada, vol. II, cap. IX, y vol. V, cap. III. Parte 5.ª
(3) Obra citada, vol. III, pág. 97.

entenderse la parte de la organización social que efectúa conscientemente las funciones de dirección y de freno con respecto á los fines de interés público» (1); y como hay sociedades rudimentarias en las que no se dibujan fines ó intereses públicos, hay sociedades sin organización política. Respondiendo por otra parte en Spencer el concepto del Estado y de su función á su criterio individualista, por virtud del cual aquella función queda reducida á garantir la mera coexistencia de la libertad individual (según el criterio jurídico kantiano) y atender á la defensa exterior social, el Estado viene á ser el órgano de la fuerza coactiva. Bien claro se ve esto en la mayor parte de los razonamientos referentes á la formación de las instituciones políticas. Siempre indican para Spencer manifestación de fuerza, de poder coactivo, de autoridad que se impone (2).

Pero á pesar de esta idea dominante en Spencer, á veces hay vislumbres en él de que no puede circunscribirse ni aun caracterizarse lo *político* por lo coactivo social (3).

6. De todas suertes, á mi modo de ver, es de necesidad no referirse por ahora, al determinar la sociedad política, tanto al *útil* de gobernar, como á la sociedad política en sí misma, al Estado y á su función esencial. Quizá en la sociedad rudimentaria no hay un instrumento adecuado de gobierno, y sí hay un Estado, porque son sociedades políticas, en cuanto el motivo *real* de su existencia es otro muy distinto del de la sangre. Ciertas tribus, «como los papús, los alfarús y los naturales de la isla de Dalrymple,

(1) *Principes de Sociologie*, vol. III, pág. 336.
(2) Obra citada, vol. III, cap. IV.
(3) Obra citada, vol. II, págs. 102 y siguientes.

no tienen jefes; las gentes viven tan en paz y tan fraternalmente entre sí, que no tienen necesidad de otra autoridad que la de las decisiones de sus ancianos. Los todas no tienen organización militar, «son pacíficos, dulces y afables, y no tienen jefes políticos» (1). ¿Puede afirmarse, por esto, que esas sociedades no sean Estados? No, en cuanto en ellas existe un orden natural de relaciones humanas. Sin duda, teniendo en cuenta la homogeneidad interior de las sociedades más primitivas, se comprende que exista una indefinición funcional y orgánica que impida ver claro y específico el Estado. Pero esa homogeneidad no es absoluta, en cuyo caso la sociedad no existiría. Hay ya por de pronto la oposición de los sexos, causa inmediata de la cooperación familiar, doméstica, y la oposición de edades y de aptitudes: la de edades determina la cooperación doméstica también y la social, y es quizá la causa de la confusión primitiva de la vida de familia y de la vida política; y la de las aptitudes y gustos promueve la amplia y universal cooperación que produce la distinción orgánica del Estado político. Según esto, pudo existir una primitiva forma social-política indeterminada. En ella el lazo político estaría fundado en la amplia cooperación para fines comunes, y mantenido por la convivencia, en el espacio, variable si la sociedad es nómada, y fijo (*territorial*) si es ya sedentaria. El Estado ahí consiste al pronto en la situación del todo social, según el principio informador de la vida racional humana. No implica nada en este caso la forma grosera y material que revista. Esto puede suponer que aún la razón no ha hecho su luz; pero bajo las más t-

(1) Obra citada, pág. 98.

y brutales apariencias, hay el germen de un porvenir racional acaso posible. Hay la condición histórica de las formas más suaves, más dulces, más profundamente *jurídicas* de lo futuro.

Lo que ocurre es que por falta de *desgaste*, por falta de *educación*, por no haberse producido con expansión total la razón humana, el hombre salvaje vive en gran parte la vida animal; pero si se interpretan según los resultados del porvenir, para nosotros conocido, se verán aquellas primitivas formas incoherentes, aquellas instituciones materiales y groseras, como las únicas posibles y racionales, dadas las circunstancias. En todas, aunque por equivocados caminos ó vías, se busca un *equilibrio*, una armonía, un orden humano, que es lo que, al fin, el Estado se propone siempre. (Véase luego *Fin del Estado*.)

Ya en los mismos pueblos rudimentarios se pueden citar no pocos natural y espontáneamente afables y buenos, de instintos y tendencias suaves, fraternales en su trato, veraces y sinceros. En ellos, como advierte Spencer, no hay necesidad de la fuerza coercitiva. Los bodos y dhimales, según Hodgson, resisten á los estímulos no razonables con indomable obstinación; los sepchas sufren grandes privaciones antes que someterse á la opresión y á la injusticia; los santales, de carácter sencillo, poseen un vivo sentimiento de lo justo; los jakus del sur de la isla de Sumatra son absolutamente inofensivos, bravos, pero pacíficos, y no obedecen sino á los jefes nombrados por el pueblo. Nótase en todos los pueblos citados y en otros por ese estilo, lo que Spencer afirma, á saber: «Al mismo tiempo que un fuerte sentimiento de sus propios derechos, un respeto raro por los derechos de otro.»

Siendo esto así, ¿cómo negar, en la medida que estas buenas cualidades son conscientes y vivas, la existencia del lazo jurídico que produce el Estado?

Además, en los pueblos que alcanzan organizaciones *materialistas*, complicadas, fuertes, coherentes, es necesario ver á veces el precedente, la preparación de instituciones *políticas*, verdaderamente humanas. Si consideramos al hombre cercano á la obscura animalidad, torpe, violento, instintivo, y á la vez tenemos fija la mirada en el ideal de una humanidad asociada toda ella bajo principios de cooperación libre y jurídica, afirmaremos que ni aquellas sociedades sencillas, limitadas, de buenos instintos, podían bastar, ni el ideal pudo lograrse repentinamente sin un largo trabajo. Ahora bien: ¿qué es la historia? ¿Cuál es el contenido de la evolución humana, sino una perpetua y difícil educación, para elevarnos de la grosería y tosquedad primitivas?

CAPÍTULO VI.

SOCIEDADES DOMÉSTICAS Y POLÍTICAS (INTERMEDIAS). EL ESTADO POLÍTICO EN SU ORIGEN.

1. El obstáculo, insuperable á veces, para la determinación de los orígenes del Estado (político), radica en las formas confusas é incoherentes con que las necesidades humanas colectivas se satisfacen en los pueblos primitivos y aun en los pueblos históricos. No puede prescindirse en ningún caso y momento de la consanguinidad y de la convivencia, y en su consecuencia de las posiciones individuales que ellas suponen. La consanguinidad trae naturalmente la superioridad de los progenitores ó los que como tales se consideran. La convivencia ó coexistencia, en un mismo lugar, imponen la superioridad de las capacidades derivadas de la diversidad de aptitudes. Tales posiciones distintas son el germen de una desarmonía que busca por diferentes caminos una situación ordenada, de subordinación, un equilibrio que será siempre inestable, y siempre impulsado á la estabilidad, á consecuencia de la naturaleza expansiva de sus elementos y fuerzas.

Pero esas dos ideas, la de consanguinidad y la de convivencia, que tan claras y distintas hoy se nos ofrecen, no

aparecieron siempre así á los hombres, y menos que á todos al hombre primitivo. Hoy la consanguinidad produce la familia (bajo las tres acepciones que apunta Starcke). La convivencia de los individuos que han recabado su personalidad y que no están unidos como parientes, produce las diferentes sociedades políticas con sus Estados. La especificación, por otra parte, de las aspiraciones y de las ideas humanas, determina asociaciones diferentes (religiosas, industriales, científicas, etc.). Tal especificación y distinción no son *originarias*, no se promovieron inmediatamente que la *racionalidad* brilló, con brillo pálido y tenue, en la mente humana. Y así vemos unas veces la religión influyendo de tal manera en la vida social, que todos sus sistemas de instituciones se explican por ella. La *ciudad antigua* no puede comprenderse, en sentir de Fustel de Coulanges (1), sino por el impulso religioso. Otras, es la idea de la propiedad, y tenemos entonces el criterio feudal; otras, el imperio de la fuerza material, produciéndose un tipo militar absorbente; otras, la idea hereditaria con su forma patrimonial, etc., etc. (2).

Pero las dos ideas, cuya diferenciación es más difícil en las sociedades primitivas, son, sin duda, la de consanguinidad y la de convivencia en un mismo lugar, fijo ó variable. En la indeterminación y amorfismo primitivos, esas dos ideas se confunden y mezclan, y se oponen gracias al *erróneo* razonamiento *lógico* de la ignorancia del hombre, y gracias á la intensísima fuerza de la individualidad, que pugna por especificarse. Se puede, sin duda, pensar ...

(1) *Le cité antique.*

(2) Las sociedades primitivas son, como los niños, *monoideistas*

siendo el hecho *material* que más pronto determina la unión social el *nacimiento*, este hecho es el que, desde luego, fija una de las cohesiones sociales más inmediatas; pero como este hecho no es aislado y único, sino que á la vez que se *nace* se *convive*, se vive en comunidad sobre un territorio variable ó fijo, este otro hecho determina también otro género de cohesión social. Lo que hay es, según he dicho, que se confunden, y por razón de las circunstancias se manifiestan con diversa potencia en los distintos grupos de hombres.

2. Una prueba de lo coetáneo de esas dos influencias la tenemos en la misma amplitud de los parentescos y en su primitivo carácter comunal. Si imperase sólo el lazo de la sangre, el parentesco sería de individuo á individuo. Mas como la familia forma un grupo social de convivencia y de relaciones varias, de ahí que la otra idea se confunda con la de la sangre, y se produzcan esos parentescos comunales tan extensos. En medio de tal confusión, la necesidad á que responde el Estado (necesidad de vida humana, de paz *interior* del grupo, sea el que fuere), como *es esencial* y permanente, se satisface como se puede, no siempre mediante un órgano específico adecuado, sino mediante los existentes en cada momento, ocurriendo, como se verá, que bajo la forma *doméstica*, ó meramente bajo la *ficción* de relaciones que *domésticas* se suponen (la *gens* á veces), se realizan no sólo funciones de *Estado* familiar, sino funciones políticas, y se regulan relaciones que no son en rigor domésticas, ni descansan en el parentesco verdadero. Ya Aristóteles (1), al exponer la génesis de la familia y de

(1) *Política*, lib. I, cap. I.

Estado (político), dentro de la familia comprende miembros y relaciones que no son de la sangre: «la doble reunión, dice, del hombre y de la mujer, *del amo* y *del esclavo*, constituye la familia.» La segunda reunión evidentemente es de convivencia supeditada á la familia. Habla luego de la reunión de familias, y por fin del Estado. Sin duda esa reunión de familias es ya Estado, aunque todavía supeditado á la influencia de la sangre; pero en ella hay, con la oposición de aptitudes, con las necesidades de la defensa, con todo lo que determina unión fuera de la sangre, y *exposición* del valor especial de la propia individualidad, todo un conjunto de relaciones jurídicas posibles, que se organizan según principios *políticos*.

3. No debe olvidarse que todas esas relaciones á que aludo no se producen con igual fuerza. En el desenvolvimiento civil hay que contar siempre con las influencias circunstanciales del medio físico obrando sobre el carácter originario distinto del hombre. Sabido es cuánta importancia tiene esto, según ponen de manifiesto desde Aristóteles hasta Montesquieu y Taine (1). Á ellas acude Spencer para mostrar la evolución respectiva del tipo industrial y del tipo militar (ambos políticos). Á ellas se debe realmente la producción distinta de los tipos intermedios de domésticos y políticos con diferentes caracteres.

En un principio, sin duda, reinó, como he dicho ya repetidas veces, la confusión de los lazos doméstico y de la convivencia. La especificación del Estado político se verifica bajo la influencia de las circunstancias, según opinión

(1) En mis *Principios de Derecho político*, Introducción, queda expuesta la teoría de la influencia del *medio*.

de Sumner Maine, de Spencer, de Giraud Teulon, y, en fin, según lo que en rigor resulta de la evolución misma de las sociedades, mediante la distinción reflexiva del lazo territorial (ó más bien del *lugar* ó del *espacio*) del sanguíneo. La familia (ó grupo-familia) de que Spencer habla, como término de una transformación del grupo incoherente primitivo en grupo social diferenciado, tiene ya un cierto carácter *político* específico. Se verifica en él la fusión de grupos anteriores, y el lazo que los une es político seguramente. Esa especificación se hace más clara en el cambio de la vida *nómada* á la vida *sedentaria*, «acompañado del establecimiento de relaciones definidas con el suelo, y del crecimiento que resulta» (1). No puede considerarse esta transformación del tipo social como un mero cambio del principio de la sangre (único exclusivo), en el principio dominante de la territorialidad. No: ambos imperan, aunque sea bajo el *tecnicismo* é *ideas* de la vida familiar. Más aún; ésta está siempre dominada y viciada por la convivencia, que es *hecho* natural y primitivo. La transformación se verifica al diferenciarse la sociedad mediante una mayor intensidad de los dos principios: la sangre y la convivencia, y mediante una creciente *especialización* de la personalidad individual. Este, en rigor, parece ser también el sentido dominante en Spencer (2).

4. Por otra parte, la familia de que se habla, como núcleo *independiente* y separado, como grupo históricamente *supremo* (no hay otro que lo contenga á veces), es una familia sólo en el nombre. En rigor es una agrupación

(1) *Sociologie*, vol. III, pág. 616.
(2) Obra citada, vol. III, cap. IX.

política, aunque confundida con la idea de la sangre común. Así, la familia de que habla Fustel de Coulanges, «gracias, dice, á la religión doméstica, era un pequeño cuerpo orgánico, *una pequeña sociedad*, que tenía *su jefe*, *su gobierno*» (1); y luego añade: «La falta de otra sociedad hace que la familia primitiva, aislada, sola, se extienda, se desenvuelva y se ramifique», y en rigor sea la forma bajo la que se cumple el ideal social. Spencer, al hablar de los grupos de familia, que al fin son el germen de los centros de vida política local, habla de su gobierno *casi político*, y de su autonomía *casi política*.

Aunque ciñéndose en sus consideraciones históricas al Derecho romano, uno de los autores que mejor determinan la naturaleza de la sociedad doméstico-política de la familia-Estado (*político*) es Ihering. Afirma el ilustre jurisconsulto lo siguiente: «El Estado es una necesidad natural. Es de siempre el Estado» (2). Pero como necesidad, se ha satisfecho en cada época como se pudo. Esa necesidad consiste, después de todo, en la *coordinación* de los elementos que constituyen la comunidad, y aspira á una *subordinación* adecuada de los mismos. Por eso decía antes que había que interpretar muchas instituciones materiales y de *fuerza*, como las que han promovido y producido en la humanidad algo así como *hábitos políticos*. Para Ihering tiene importancia en ese sentido, por haber producido la subordinación, la constitución militar romana. «El Estado antiguo encuentra sus raíces en la familia, su cima y sus ramas se confunden con la constitución militar; en otros términos,

(1) *Le cité antique*, pág. 96.
(2) *Esprit du Droit romain*, vol. I, pág. 179.

la *gente* y la posición que ocupaban los individuos en el seno de éstas están fundadas en la idea de la familia: las curias, las tribus con sus jefes, y el rey, encuentran su base en el interés militar.» La familia, además, representa en los grados inferiores de la vida un papel muy distinto de aquel que hoy representa. En rigor no es la familia fundada en el amor, en la sangre, en la atracción de los hombres por el parentesco, atracción más fuerte según el parentesco es más estrecho. La familia, por el imperio de ciertas circunstancias primitivas, es «el sucedáneo del Estado», y «mientras lo es, necesita una organización incomparablemente más estable que cuando el desenvolvimiento completo de las formas y del poder del Estado la dispensan de su función. *Estado en pequeño* requiere y exige también la constitución de un Estado; los lazos del parentesco no pueden abandonarse totalmente al amor; son lazos *políticos*» (1). «Con el tiempo la familia, basada sobre el principio del Estado, se transforma en un Estado, constituído según el principio de la familia; varias familias se reunen, la misma familia se hace raza y es origen de diversas ramas y familias. Y así nace la unión política de las razas» (2).

Pero lo que tiene más importancia en el momento presente de la indagación, para mostrar el carácter intermedio de doméstico y de político de algunas agrupaciones sociales que acusa el imperio de la familia y del Estado, es lo que Ihering nos dice de la *gens*. No importa por el pronto fijar la naturaleza de la *gens*. Materia es ésta hoy todavía muy sujeta á discusión (3). Sea agrupación exclusiva

---

Esprit du Droit romain, vol. I, págs. 180-181.

Obra citada, vol. I, pág. 181.

Es difícil, dice Fustel de Coulanges, determinar la naturaleza de

de parientes verdaderos, sea asociación política de varias familias, sea como quiera, en fin, lo interesante es esta conclusión de Ihering: *la gens es la identidad de la familia y del Estado;* es, si se quiere, una familia con un carácter político, ó una sociedad política con un carácter familiar. Sale de la familia y conserva su identidad; pero, por otra parte, se constituye en institución política (1). Este carácter político se manifiesta en que «el lazo que forma la *gens* abraza la existencia toda del individuo. Todos los intereses que agitan su vida se relacionan con ella, y encuentran en ella, si no una satisfacción completa, al menos puntos de apoyo. El culto de los dioses, el servicio militar y el ejercicio de los derechos políticos.....» (2). Y no debe verse este carácter intermedio de doméstico y de político de la *gens* sólo por su posición en un Estado amplio, formado por *gens* ya. Siendo como es anterior al Estado, es decir, al Estado en que aparecen coordinadas las diversas *gentes*, la *gens*, cuando era la sociedad superior, es decir, cuando, como advierte Fustel de Coulanges (3), aun no existía la sociedad, y la *gens* ó familia primitiva se aislaba egoístamente, no podía prescindir de su índole política; porque desde el momento en que los que forman una agrupación social viven unidos, no sólo por la atracción del sexo ó por

---

la *gens*. De ahí la existencia de varias opiniones. He aquí algunas: La *gens* expresa: 1.°, tan sólo la semejanza del nombre; 2.°, una relación entre una familia que ejerce el patronato, y otras que son su clientela; 3.°, una especie de parentesco artificial, una como asociación política de varias familias extrañas entre sí en el origen; 4.°, un antepasado común un culto especial; 5.°, un parentesco real.

(1) *Esprit du Droit romain*, t. I, pág. 135.

(2) Obra citada, t. I, pág. 183.

(3) *Le cité antique*, pág. 124.

la dependencia de la edad, sino también por la ocupación de un mismo espacio territorial (fijo ó variable), forman una agrupación, no meramente *doméstica*, sino también *política*. Este carácter, según hemos visto, tienen los *clanes*, el *sept irlandés*, las *comunidades rurales*, la *gens;* en fin, todas esas asociaciones más ó menos primitivas, en las que si impera *formalmente* el lazo del parentesco, *realmente* se sostienen á la vez por la comunidad de la sangre y por la *convivencia* territorial.

5. No he de insistir más sobre este punto del origen y de la naturaleza (*en su origen*) de la sociedad política. Conviene, sin embargo, resumir de una manera clara el resultado de tan largas y complicadas investigaciones. La sociedad política es *primitiva*, por responder á una necesidad permanente de la vida humana, cual es la de la vida en común en un lugar dado (variable ó fijo), mantenida por un lazo *realmente* distinto del de la sangre. La sociedad política se confunde al principio con la doméstica, y hay toda una larga época en que *formalmente* no se distinguen y en que se explican la una por la otra. La distinción, aun la meramente formal, se verifica merced á la diferenciación más ó menos reflexiva de la comunidad confusa y amorfa en comunidad doméstica de la familia, resultado de la unión de los sexos y de la cooperación instintiva para condicionar la diferencia de edades, por un lado, y por otro, en la comunidad por vivir en el mismo lugar, por vivir juntos, con tendencia á fijar tal vida y mantenerla en un territorio determinado: de ahí la importancia por todos reconocida del paso de la vida nómada á la sedentaria para producirse la organización social verdaderamente política. Esa convivencia territorial además constituye un núcleo

jurídico, que se afirma en la oposición con otros análogos, y perfecciona sus *útiles* de gobierno (cuando no es vencido y hasta disuelto) en tal oposición y lucha. El *desdoblamiento social* á que se alude es en cierto modo el que al fin en la historia se produce, al diferenciarse el derecho *público* y el *privado;* pero después de un predominio del *público*, mediante imperio, no tanto del Estado (que entonces sería *político*), como de la comunidad social misma. En él además hay que considerar como centro dinámico, producto de una tendencia á la desintegración manifiesta, la afirmación creciente de la persona individual.

El *proceso*, ó más bien la evolución por la que del primitivo estado de incoherencia y amorfismo sociales se producen la sociedad doméstica y la sociedad política, así como las distintas sociedades políticas y las diferentes sociedades para fines especiales, no es idéntico, sino en los caracteres fundamentales en que los diversos tipos de sociedades se realizan. Hay que considerar siempre que la sociedad es una resultante de la acción del *medio* sobre la *energía originaria* (psíquica) de la *raza* (Taine, Spencer).

Sólo merced á una agrupación sintética de los caracteres fundamentales con que al cabo se producen en la vida las sociedades políticas, atendiendo principalmente al grado mayor ó menor de su complicación interna y á la amplitud de su fin, puede concebirse un organismo *ideal* que á todas las comprende, como municipios, regiones, naciones, sociedades de naciones y estado humano universal (Krause, Giner).

LIBRO IV.

NATURALEZA DEL ESTADO

SEGÚN SUS ELEMENTOS COMPONENTES.

NATURALEZA DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

CONCLUSIONES GENERALES ACERCA DE LA NATURALEZA DEL ESTADO.

1. Como consecuencia de todo lo que hasta ahora llevamos expuesto y procurando armonizar prudentemente las enseñanzas del positivismo sociológico, con las ideas más fundamentales de la filosofía del derecho, puede afirmarse, respecto del Estado, lo siguiente: 1.°, que es un orden racional de la vida, por el que se tiende á organizar las sociedades humanas bajo leyes jurídicas, según una adaptación geográfica; y 2.°, que el Estado realiza tal adaptación á través del tiempo de un modo natural y necesario, respondiendo á un fin permanente, sentido con desigual intensidad por razón de la diversidad de circunstancias.

2. Si en vista de estas afirmaciones, tratamos de determinar la naturaleza *real* y *positiva* del Estado *político*, desde luego nos veremos en la necesidad de distinguir con

Schäffle (1) dos componentes fundamentales, los cuales se deducen de la índole específica del lazo social que tal Estado supone; á saber: la *naturaleza física* y la *humanidad* (territorio y población dice Schäffle) que en ella viva. De la relación íntima entre uno y otro componente resulta la natural función del Estado de ordenar jurídicamente la vida de la humanidad en medio de la naturaleza física, así como el carácter á la vez *ético* y *material* de la misma.

3. En efecto, no puede considerarse el Estado, ni meramente como un resultado fatal constituído por la acción de los agentes naturales (Montesquieu, Buckle, Spencer, Bagehot, y en general el positivismo mecánico y fisiológico), ni meramente constituído por virtud de la idea, según una concepción abstracta del hombre (Rousseau, y en general la tendencia doctrinaria de la política), ni en razón sólo de un lazo inmaterial. Hay que considerar el Estado, en su fundamento sociológico, como un producto á la vez de la naturaleza física y de la idea, en cuanto es obra de la humanidad en el tiempo, y como consecuencia del carácter psico-físico del hombre.

De ahí que el Estado, si por una parte responde á la necesidad interna (en cuanto es la institución jurídica por antonomasia) que agrupa á los hombres bajo formas diversas, pero con tendencia á fundar siempre un orden de paz, cada vez más intenso y extenso; por otra, en virtud de la base orgánica (fisiológica) de lo psíquico, se ofrece como un orden material exterior, concreto, bajo los límites de la naturaleza física y por ella condicionado.

4. Además, á causa de este doble aspecto que acabo

(1) *Estructura y vida del cuerpo social* (trad. ital.); vol. II, pág. 680

señalar, el Estado, aunque se revela, respondiendo á una necesidad esencial humana (de ahí su *permanencia*), y como tal de siempre en la humanidad, en virtud de la condición material, física (orgánica) bajo que se realiza por el hombre, se exterioriza según formas temporales, que nacen, se desarrollan y mueren, según las leyes de toda vida en los seres. La *idea* del Estado persiste siempre, bajo una ó otra forma; pero la energía especial, psíquica, que lo produce en cada caso, se agota y pierde en el desgaste ó roce con lo orgánico y físico.

Por fin, en el Estado cabe distinguir la *necesidad*, resultado de la acción exterior de lo físico, y la *espontaneidad* ideal, signo de cuanto es obra de la conciencia, revistiendo, por darse ésta en el hombre como *razón*, el carácter de libre, y lo es en la medida en que en la colaboración de lo físico y de lo psíquico predomine esto sobre aquello. Así puede señalarse en la historia una marcada tendencia á hacer predominar el efecto racional de la libertad, sobre el de la necesidad, merced á la conversión de la sensación que se impone y domina, en sentimiento que se mide, en idea que se dirige, siendo las instituciones políticas producto de la fuerza y generadoras de fuerza ciega y brutal, en más ó menos medida, según que el factor racional es más ó menos intenso ó está más ó menos apagado.

En rigor, lo que ocurre en el Estado no es quizá más que una confirmación de la tendencia general de la naturaleza, de la vida misma de los animales inferiores, hacia la unión de los elementos simpáticos, hacia la expansión de energías vitales, en el sentido de una mayor intensidad a vida que se realiza, de la necesidad que se satisface.

CAPÍTULO II.

BASE FÍSICA DEL ESTADO.

1. Pasemos ahora, para comprender adecuadamente la naturaleza orgánica y compleja del Estado político, á analizar sus elementos componentes, y á determinar las relaciones en que se encuentra con cada uno de ellos, procurando entre todas estas relaciones definir el carácter especial de la que propiamente existe entre el Estado y tales elementos, es decir, la relación política estricta entre el Estado y la naturaleza física y el sello que á ésta imprime aquél, y con la humanidad y el sello también que el mismo la imprime.

2. Debemos, en primer lugar, advertir que la naturaleza física obra sobre el Estado político, concretándolo y definiéndolo hasta el punto de limitar y señalar su acción. No se concibe el Estado sino con una *base física* propia. «Todo cuerpo social, dice Schäffle, independiente, aun aquel que emigra, *domina* en un momento dado una extensión dada del país (1)». El resultado general, que como consecuencia de todas las relaciones entre el Estado y la naturaleza fí

(1) *Estructura y vida del cuerpo social*, t. II, pág. 681.

se produce, puede señalarse como el de una adaptación *geográfica* que no supone en modo alguno la pasividad del elemento impulsor, ideal, de la vida del Estado, sino más bien la reacción de este elemento sobre el medio y la consiguiente preparación del mismo para sus necesidades.

Analizando el contenido real de la naturaleza física para ver cómo influye en el Estado y cómo promueve y produce la adaptación geográfica, nos encontramos con un orden muy complejo de relaciones que conviene detallar. Tienen éstas, por de pronto, un doble carácter, pues son *mediatas* ó *inmediatas:* según que se establecen entre el Estado y la naturaleza física, por intermedio de la sociedad en virtud del carácter *suborgánico*, que diría Spencer (1), del Estado, ó según que se establezcan entre el Estado y la misma naturaleza física, considerada ésta como condición esencial para producirse la acción de aquél.

En las relaciones de la primer especie, la naturaleza física reviste un carácter esencialmente dinámico. Es factor primario y originario de la historia del Estado, y contribuye á producir las formas distintas que éste adquiere en el tiempo. Por eso todo Estado lleva necesariamente un sello territorial, físico, circunstancia que suele olvidarse con bastante frecuencia por los políticos, que se inspiran en las concepciones abstractas de mera imitación é irreflexivamente reformistas. Basta tener en cuenta que ningún Estado, cualquiera que sea su extensión y su complejidad orgánica, surge de improviso sobre la tierra (2), sino que se forma paulatinamente sobre ella y bajo la influencia de

---

...ociologie, t. I.

Sumner Maine. *Études sur les Institutions primitives*, pág. 90.

su contextura geográfica, climatológica, hasta el punto de que puede el territorio, con los demás elementos físicos, considerarse algo así como la estructura huesosa de la sociedad política. Sólo merced á una concepción individualista, atómica y abstracta del Estado nacional, puede prescindirse, cuando se trata de su organización, de aquella influencia territorial y física, produciendo con ello perturbaciones sin cuento en la vida social humana.

3. En virtud de todas las acciones y reacciones del Estado y de la naturaleza física, así como aquél se adapta á las condiciones del medio, llegando á constituir lo que Burgess llama unidades geográficas, cuando habla de las naciones modernas, la naturaleza física ocupada y sirviendo de soporte y sostén del Estado, se convierte en *país* (*Land*) (1) del mismo; *país*, pues, viene á ser el medio físico, referido á una sociedad política que ha intimado con él en el transcurso del tiempo, promoviendo un todo de recíprocas relaciones, de lazos estrechos, que son imposibles de romper sin graves perturbaciones.

4. Para comprender bien toda la importancia que en el desenvolvimiento real y positivo de la idea del Estado tienen las relaciones *mediatas* con la naturaleza física, es necesario que bosquejemos el sistema de las mismas, señalando los resultados más importantes que en la constitución de los Estados históricos se ofrecen. Si se ha de proceder con orden, debe empezarse por aquellas relaciones cuyos efectos en el desarrollo del Estado son menos palpables y externos, en cuanto no afectan á la forma y contex-

(1) Bluntschli, *Teoría general del Estado.*

tura social del mismo (1). En tal concepto se puede colocar el clima, la alimentación, así como el aspecto general de la naturaleza, que tan bien estudia Buckle (2), todo lo que, si influye ciertamente en la vida del hombre como ser individual y social, no es una influencia bien determinable en la constitución del Estado como tal.

5. Más notables resultan los efectos de las relaciones entre el Estado y la naturaleza física, cuando atendemos á aquel factor ó elemento de ésta, que en rigor tiene un carácter más pronunciado, por cuanto que es el que da á la sociedad el tono de Estado político. Me refiero al suelo, á la tierra en suma, que por algo los Estados políticos descansan en la convivencia territorial, y por algo tienden á ser verdaderas unidades geográficas. Estas relaciones del Estado con el suelo entrañan una complejidad bastante grande, pudiendo, al tenor de los resultados que nos es dable señalar con respecto á la forma política de la sociedad territorial, distinguir efectos muy diversos, que expondremos siguiendo un orden natural ascendente, en el sentido de la menor á la mayor importancia del elemento psicológico de las relaciones de que se trata.

6. El *suelo*, como *territorio* del Estado, determina ante todo la extensión material de éste; según el territorio es más ó menos extenso, los Estados son *grandes ó pequeños*, si bien es de advertir que para las consecuencias de la organización política de aquél y de la intensidad con que me-

---

Montesquieu, *Espíritu de las leyes;* Taine, obra citada, t. I, Introción.

) *Historia de la civilización de Inglaterra*, Véase Erskine May, *Dracia en Europa*.

diante ella cumple su fin, es necesario atender al otro elemento componente del Estado; es á saber, á la masa, agrupada ó dispersa, mayor ó menor de la población. No obstante, aun sin tener en cuenta este elemento, ó teniéndolo, dadas idénticas unidades de población, sabido es cuánta importancia se da á la extensión territorial del Estado, no sólo en la historia, sino en las mismas concepciones teóricas políticas, como puede demostrarse con sólo recordar las condiciones que respecto á la situación territorial exige la práctica de la *democracia directa*.

Por otra parte, acentuando la complejidad de las relaciones que estudiamos, es preciso distinguir la situación en que el elemento humano del Estado se encuentra en el territorio. En primer término, ó bien la población no se ha establecido en un territorio determinado, y es población nómada, ó bien ha intimado con la tierra, dando vida á la forma sedentaria de las sociedades. Tiene esta distinción, según vimos, una importancia suma, reconocida por cuantos investigan la condición social y política del hombre primitivo.

Establecido el Estado ya de un modo permanente en su territorio propio, se manifiestan los efectos varios y complejos de la adaptación geográfica de su elemento humano, y de la acción de este mismo elemento sobre su *soporte físico*. En primer término, ese elemento humano, ó bien se agrupa en una extensión relativamente pequeña, formando centros de vida social intensiva (ciclos urbanos, ciudades), ó bien permanece diseminado por el campo, constituyendo agrupaciones rurales (aldeas). Por otra parte, á causa de contextura del suelo, el elemento humano se ofrece con cionado de diferente manera, y las sociedades políti

como advierte Ahrens (1), son de la montaña, del terreno medio ondulado, del llano y ribera, del interior ó del literal, continentales ó insulares, todo lo cual, como es notorio, influye sobre el carácter industrial ó agrícola, comercial y abierto, ó aislado de las respectivas poblaciones.

Si inspirándonos en la vida real del Estado prescindimos por el momento de la variedad de formas que acabamos de notar y atendemos á la relación directa del mismo con el territorio, relación que tiene ya un carácter político pronunciado, es necesario distinguir aquella posición del Estado, por virtud de la cual *es el único* que como tal vive en el territorio, de aquella otra en que comparte con otros la ocupación política territorial, ó en otros términos, que el territorio lo es de un solo Estado, ó sirve de soporte físico á varios. Por todo esto pueden oponerse formas *simples* á formas *compuestas* en la organización territorial política, siendo éstas resultado de la *penetrabilidad* psicológica de las personas sociales.

Las formas rigurosamente simples son sin duda las que se ofrecen en la vida social rudimentaria, propia de los tiempos primitivos y que tienen un carácter intermedio de domésticas y políticas; verdaderas formas de transición (2). En la consideración reflexiva de los filósofos y gobernantes griegos, eran Estados simples (*un* Estado y *su* territorio) las ciudades griegas, como lo son las tribus salvajes modernas, y tuvieron esa tendencia las monarquías puras, merced á la acción política absorbente, así como por virtud de la acción

(1) *Die Organische Staatslehre.* (*Teoría orgánica del Estado.*)

(2) Véase Ihering, *Espíritu del Derecho romano*, Fustel de Coulanges, *Ciudad antigua.* Y antes véase *Origen del Estado.* He tratado este punto en mi folleto *Teorías modernas acerca del origen del Estado.*

real centralizadora y del predominio de los poderes nacionales, algunos Estados modernos, no han andado muy lejos de ser verdaderas formas simples políticas.

Las compuestas son todas aquellas en que la desintegración social no impide la constitución de Estados superiores (Estados de Estados), así como la formación de éstos no es á costa de la disolución y desaparición total de los inferiores; antes bien, una formación orgánica de los Estados que entrañan una estructura social compleja, supone la interna ordenación y subordinación de todos aquellos centros de vida colectiva, que exige la realización plena de los fines racionales. En rigor, estas formas complejas son las que convienen á todos los Estados que alcanzan una cierta extensión territorial, por más que varíe bastante en el proceso histórico el grado de espontaneidad con que los Estados superiores se constituyen, como varía también muchísimo la intensidad reflexiva con que los gobiernos que se reputan *supremos*, reconocen la existencia política de las agrupaciones sociales interiormente subordinadas.

Por estas razones debe observarse cierta prudencia para señalar, aun en nuestros tiempos, los Estados políticos verdaderamente compuestos, es decir, en los que además de la complejidad real y efectiva del elemento humano colectivo componente, existe un reconocimiento reflexivo del carácter político de las agrupaciones sociales interiores. En rigor estricto, quizá debieran citarse sólo aquellas naciones modernas cuya constitución política descansa en un pacto federal, como Alemania, Suiza, los Estados Unidos norteamericanos, y en otro respecto Austria-Hungría; pero teniendo en cuenta lo que significa el *Selfgovernment*, en Inglaterra, el carácter político que tienen sus entidades locales,

y en otros respectos el lazo político especial que une bajo ciertas instituciones comunes á *Estados* que viven en latitudes distintas, también puede considerarse el *Imperio* británico como en Estado de Estados, y su territorio como base física y sostén de Estados políticos que se compenetran sin excluirse.

7. Debe observarse, relacionando la existencia necesaria de las formas complejas con las que resultan condicionadas, por las influencias parciales de la naturaleza física, que la acción jurídica ejercida por el Estado, si se manifiesta subordinada al medio en los hechos concretos de los Estados que en la historia se producen, al cabo se señala en ella una tendencia triunfante, que vence todas las limitaciones, que resuelve en armonías, cada vez más amplias y comprensivas, las oposiciones significadas por razón del tiempo y del lugar. Rectifícase aquí el determinismo fatalista que es notorio en Spencer. No porque creamos que pueda estimarse suficiente para dar una dirección abstracta al todo social la voluntad y reflexión individuales, sino porque al cabo vemos que en la acción y reacción del medio y del elemento psíquico de la política, el resultado es una creciente dominación de éste sobre aquél.

En efecto; la interpretación recta, según ideal, de la historia misma, nos impone la necesidad de señalar la tendencia á aniquilar todas las formas de vida social que implican el aislamiento, y que suponen un mismo ser humano colectivo, bajo una misma condición física. Con procedimientos de violencia á veces, ú obedeciendo á estímulos del egoísmo y en lucha por lo existencia, la vida expansiva trae á cooperación, á fundirse y componerse, las más heterogéneas y opuestas sociedades. La ley que parece manifestarse

aquí es la de una creciente acumulación social, compenetrando Estados con Estados, y haciendo por tanto, armónica la coexistencia, no sólo de los individuos (hecho primordial de las formas más simples) sino de las colectividades, afirmando por tal modo el carácter psíquico del lazo jurídico-político.

Más aún, esa misma tendencia se revela combinando en unidades sociales más complejas las diversas formas geográficas y climatológicas del Estado, casando las aptitudes diferentes de los pueblos, y acentuando un orden de cooperación universal. Así puede asegurarse, que el fin político, no se circunscribe absolutamente por condición exterior alguna, como que ni las fronteras naturales, ni la diversidad de clima, de lengua, de cultura, ni la diferente forma de agrupación en centros urbanos ó dispersos, constituyen obstáculos que no venza y aproveche la tendencia expansiva del Estado, trayéndolos en formas superiores á una más completa y general composición jurídica. Contra la aplicación exclusiva del criterio de la lucha por la existencia, se debe hacer notar de qué suerte la dirección racional de la vida humana convierte en cooperación lo que al principio parece base y sostén de una oposición radical y violenta.

8. Hoy por hoy el Estado se ofrece constituído, por lo que respecta á su base física, en territorios nacionales: éstos son los que, en virtud de una adaptación que define las agrupaciones sociales, según la feliz expresión de Burgess, en *unidades geográficas* y *unidades étnicas*, limitan la más amplia manifestación histórica de un Estado organizado. Por eso, aun á vuelta de muchas rectificaciones, la nación moderna tiende á ser, y lo es á veces, una sociedad espontánea, total, que se constituye bajo la condición del medio,

y á consecuencia de una adaptación territorial. No siempre en verdad sucede esto, y de ahí la gravedad que aún tienen las cuestiones de límite y nacionalidad hoy pendientes; pero esto resulta de la falta de aquella adaptación y de la lucha histórica de los factores que en la evolución social intervienen. Así las naciones en que se acusa un desequilibrio entre los elementos humano y territorial, tienen una vida interior política hondamente perturbada. Sólo las naciones que han podido formarse según un proceso de integración orgánica, es decir, apoyándose en los centros político-sociales constituídos (municipios, regiones, *Estados*), y que para organizarse en unidad *suprema*, no han tenido necesidad de ejercer una acción absorbente *centralizadora*, ofrecen internamente distribuída su población en unidades territoriales naturales, que son en el fondo verdaderos Estados (1).

Casi todas las formas parciales que hemos especificado antes, como consecuencias de las relaciones entre la naturaleza física y el Estado, se encuentran armónicamente compuestas en el nacional. En efecto; aunque cada nación tenga su sello geográfico natural, sólo significa esto una tendencia dominante, un carácter saliente, que no excluye otros opuestos, y en cierto modo subordinados, pero nunca aniquilados. Como una nación abarca siempre una muy im-

(1) Y es tan necesario para la vida normal del Estado nacional esa coexistencia y armonía de sus *miembros* individuales y colectivos, que los países que como Francia, España é Italia no conservaron y mejoraron reflexivamente (en las leyes) las formas espontáneas de estos miembros, tienden á restaurar la constitución de su vida local, mediante un conjunto de procedimientos que Minghetti ha sabido caracterizar como de *descentralización* (*I Partiti politici*).

portante extensión territorial, puede presentar reunidas y superiormente integradas, las influencias climatológicas más diversas: se constituye generalmente por terrenos de estructura geográfica distinta; agrupa en íntima unión, en un verdadero *casamiento* el elemento viril, concentrado, enérgico de las ciudades, y el femenino, disperso, suave y paciente de los campos....., y hasta aquella oposición tan radical del nómada y del sedentario se ve ahí resuelta, por cuanto la nación *situada* en su *país* propio no impide, antes es condición excelente, los movimientos, el cambio, la circulación, en suma, de los ciudadanos de una á otra parte, conservando así esa fuente de vida fecunda, á la vez intensiva y expansiva que en lo antiguo era la vida nómada.

CAPÍTULO III.

LA ACCIÓN DEL ESTADO Y EL PAÍS.—TERRITORIO DEL ESTADO.

1. En el estudio de las relaciones del Estado con la naturaleza física, entraña interés especial la determinación de aquellas por virtud de las cuales, el *medio* en que vive la *sociedad política* se constituye en *territorio* de aquél. El territorio entonces se ofrece, en primer lugar, como la condición bajo que se ejerce la acción del Estado, como agente que realiza el derecho, señalándose por tal modo el límite de su actividad en el espacio. Para comprender desde luego á qué problema nos referimos en estas consideraciones, bastará indicar que esa acción del Estado es la que suele llamarse acción jurisdiccional (hasta donde va la actividad del Estado), ó en otros términos, el *imperium* (1).

2. Son las relaciones entre el Estado y la naturaleza física á que ahora aludimos, de los más difíciles de explicar, por presentarse en la historia de las instituciones jurídicas, y en las concepciones filosóficas del derecho, más confusas

(1) Bluntschli: *Teoría general del Estado*, pág. 2 y 4; Woolsey, *Política*, vol. I, pág. 200.

é indeterminadas. Para comprenderlas bien, es preciso tener en cuenta el carácter verdaderamente inmaterial de la acción del Estado en sí misma: es acción *jurídica pura*. Se llega acaso á especificar ésta de un modo adecuado, teniendo presente las posiciones en que la naturaleza en general, y especialmente la tierra, pueden colocarse, y de hecho se colocan, respecto de la humanidad; posiciones entre sí perfecta y necesariamente compatibles. En primer término, están las que son causa de la influencia de la naturaleza como mero elemento físico, en cuanto es y se constituye en medio dentro del que el Estado se produce: hay luego los aprovechamientos y usos de que la misma naturaleza es susceptible, mediante la acción del hombre sobre ella, lo que da lugar á la compleja relación de propiedad, formando el aspecto económico de la vida; y hay luego, las que hacen de la naturaleza el *país* ó sea el lugar en que la humanidad circula y en que la humanidad se establece bajo formas de vida colectiva. Ahora bien; como las colectividades que tienen lo característico de vivir y concretarse en un territorio propio, son las políticas, en este respecto es en el que debe insistirse para fijar convenientemente la naturaleza de la acción que aquí buscamos.

Es de advertir que todas las relaciones que se acaban de señalar, entre la tierra y la humanidad, se ofrecen necesariamente de un modo concreto entre aquella y cada colectividad que tiene la tierra como condición fundamental. Pero se ha de advertir también que así como la colectividad realiza una vida amplísima, comprensiva de todo el fin humano (se trata de sociedades universales), y no es *Estado*, sino en cuanto ordena *reflexivamente* su vida en el derecho, sólo en este aspecto se relaciona el país con el Estado.

3. Consecuencia de esto:

1.° La acción del Estado en el país, es una acción jurídica, de ordenación de la vida social humana dentro de él.

2.° Esta acción es independiente y distinta de las que implican todas las demás relaciones á que los varios aspectos de la naturaleza física puede dar lugar, y

3.° Siendo el Estado de la colectividad y según ella, la acción jurídica del mismo, en el territorio encuentra otro límite necesario, interno, en la colectividad, de suerte que de igual modo que son compatibles las existencias de colectividades diversas en un mismo medio territorial, en cuanto sus personalidades no se excluyen, así dentro de ese medio territorial pueden vivir armónicamente las acciones jurídicas de diferentes Estados.

Baste tener en cuenta para esto que el problema político de la organización local, por ejemplo, entraña como cuestión esencialísima, la determinación de la acción territorial respectiva que á las localidades y á las naciones corresponde; pero por difícil que sea resolver tal cuestión históricamente, siempre se supone por parte de la localidad, primero, una circunscripción territorial (término municipal, por ejemplo), y una propia acción jurídica, de la misma colectividad como Estado, en el territorio, fundada en las necesidades específicas suyas, por razón del fin que cumple y según la forma con que lo cumple. Precisamente la extensión territorial dentro de ciertos límites es la condición de la vida de vecindad (1), mientras

(1) Podría decirse de nuestros concejos, cuya representación casi *espontánea* se reune en Asturias á toque de campana, que no pueden extenderse más allá de donde el sonido de ésta llega.

una mayor extensión territorial lo es de la vida nacional.

La distinción adecuada de las respectivas ordenaciones territoriales en un Estado compuesto, se ofrece, por otra parte, en las necesidades *personales* de cada colectividad en sí, que se concretan y definen, según la extensión de aquél, siendo en tal concepto perfectamente compatibles, que el territorio sirva de medio para las diversas circunscripciones coexistentes en uno mismo.

4. Si teniendo presente todo lo expuesto, reducimos á unidad la acción que sobre el territorio ejerce el Estado, como órgano social de la función jurídica, en virtud del *imperio*, podría decirse que consiste en *condicionar* directa y positivamente (*haciendo* conducta), la existencia y vida personal de la colectividad en sí misma y en sus componentes; lo cual supone: 1.°, la afirmación constantemente renovada de la eficacia de sus funciones jurídicas, dentro del territorio, y según las exigencias finales de la personalidad (1); 2.°, la exclusión de cualquier intervención jurídica de otro Estado en la esfera donde aquel territorialmente se produce, consecuencia ésta del atributo de soberano que corresponde á toda persona, como ser de razón. Esta exclusión, mal comprendida, es la que en el orden internacional moderno promueve las guerras cuando se trata de Estados nacionales, constituídos con el carácter

(1) El Estado, como advierte Bluntschli, legisla, ejecuta, juzga, y hace cumplir, en suma, dentro de su territorio el derecho. (*Teoría general del Estado*, pág. 205.) Ahrens advierte cómo el Estado abarca desde el derecho la vida humana, pero no está clara todavía la idea del Estado á diferencia de la del Gobierno, pues no indica nuestra afirmación del texto la acción reflexiva del Estado, mediante las decisiones legales, sino la acción total interna é intencional de la persona de ordenar su conducta de un modo racional.

histórico de supremos, é irrogándose una natural representación del derecho universal. En la esfera del derecho político interno esta exclusión se manifiesta en el espíritu local de autonomía, y es base del criterio del *Selfgovernment*, reinante en las federaciones y uniones federales de Estados, que al constituirse y ser miembros de un Estado superior sin perder su autonomía, someten implícita ó explícitamente la solución de ciertas cuestiones á la acción de aquél, afirmando de paso una nueva y más compleja personalidad (1).

Sin duda, la vida política y jurídica de los Estados en estos aspectos, es hoy harto imperfecta, merced á lo indeciso y confuso del concepto del Estado y del de su actual y posible variedad, pero se comprenderá de qué suerte puede conciliarse una *coexistencia territorial* de los Estados, teniendo en cuenta que de lo que se trata no es más que de hacer que impere en la vida racional el derecho libremente cumplido por cada persona (individual ó colectiva) mediante el reconocimiento de la autonomía que cada persona requiere dado su fin.

5. Con lo dicho basta para ver la necesidad de no confundir la acción política del Estado en el *territorio* con otras relaciones (ya indicadas) en que *la tierra*, como elemento de la naturaleza, puede encontrarse con el hombre

(1) Por no tener esto en cuenta, no se explican algunos la Constitución norteamericana, que prácticamente ofrece la compatibilidad de acciones político-territoriales distintas en un mismo espacio. Así le ocurre, por ejemplo, al Duque de Noailles al estudiar aquélla. (*Cien años de República*, t. I. pág. 12.) Véase cómo entiende Giner la existencia de varias personalidades en un mismo ser. Véase también Brunialti, *Uniones de Estados*.

y en general con la persona (individual y social). Por esta razón, la acción política no entraña el *dominio* del Estado sobre la tierra. Son dos relaciones perfectamente distintas, la *política* y la de *dominio*, y que sólo pudieron confundirse merced á la falta de diferenciación de la vida social, y con ella de las ideas. Tal confusión es después de todo natural en las sociedades primitivas, cuando la tierra se manifiesta como cosa de la colectividad, y las relaciones que se producen para su aprovechamiento no se distinguen de las garantías prestadas por el Estado. Es propia tal confusión además, cuando tiene un desarrollo práctico, como procedimiento de formación de los Estados la conquista, considerada como un derecho (de ahí el criterio del *Derecho romano*, de ahí el *feudalismo*, y por fin las *monarquías patrimoniales*).

Tiene por otra parte una explicación muy natural en el mismo modo de ser territorial de las sociedades aquella confusión. Basta fijarse en que la sociedad no puede vivir sino sobre aquél; y que en tanto que la razón humana no ha sabido distinguir el contenido material de la vida (relación de la actividad con la naturaleza), de la ordenación ideal de esta misma vida, mediante la subordinación, ideal también, de las necesidades y la producción de una conducta buena, no podía afirmarse prácticamente la diferencia entre la relación del ser humano con la naturaleza, para satisfacer sus necesidades materiales y la relación de la colectividad con la misma para garantirla en todos sus aspectos. Mucho más si se atiende á la estrecha dependencia en que están unas de otras ambas relaciones.

6. Decía antes, que tal confusión se encontraba también como resultado del procedimiento de conquista aplicado á

la constitución y formación de los Estados. En efecto; la conquista, considerada en los momentos en que, por unas razones ó por otras, entraña la idea de la *ocupación* material de un país por un Estado, si éste se confunde con la colectividad misma y no se ha verificado la diferenciación orgánica de Sociedad, Estado y Gobierno, puede implicar la consecuencia de que aquél no sólo se anexiona *políticamente* el territorio, sino que hace suya (de sus miembros) la tierra, como fuente de productos, sus cosas y las personas en ella existentes (1). Es éste, después de todo, el criterio necesariamente dominante en las sociedades primitivas, y es aun el dominante en la antigüedad histórica, siendo consecuencias de esto, con alguna modificación, claro es, en virtud de la distante idea del Estado, el derecho de dominio atribuído á Roma sobre las tierras conquistadas, y luego personificado en los Emperadores. La influencia del Derecho romano y la condición favorable de los tiempos, mantuvieron criterios análogos en el Renacimiento, quedando rastros de los mismos en nuestras propias leyes civiles, y aplicándose todavía con cierto radicalismo en las relaciones que hoy mantienen los pueblos civilizados con los salvajes.

(1) Véase Laveleye, *Le Gouvernement dans la démocratie.*

CAPÍTULO IV.

LA POBLACIÓN Y EL ESTADO.—IDEA DEL PUEBLO.

Entramos ahora á examinar la complejísima cuestión del contenido social humano del Estado. Es un problema sobre el cual arrojan mucha luz los procedimientos positivos de la sociología moderna.

1. Todo Estado *social*, no sólo el *político*, tiene, según dejo dicho repetidas veces, como componente esencial al hombre. Pero en el Estado político, la necesidad de considerar la población: 1.°, en la relación ya expuesta con el país; 2.°, mantenida su existencia por el lazo universal y total de la convivencia, y 3.°, dirigida al cumplimiento del fin total humano, es causa de que la población revista caracteres especiales y se constituya bajo formas muy variadas.

Por esto el problema entraña una gran dificultad: es complejísimo.

2. En primer lugar, la población, como componente del Estado, tiende á *individualizarse* ó recogerse en una unidad coherente, íntegra y hasta sustantiva. Considerada la humanidad en conjunto, sin disolver, por una oposición interna de caracteres diferenciales, su unidad supe-

rior (ahora como nunca presentida, y á veces reflexivamente afirmada) se presenta, como advierte Ahrens (1), en grupos diversos, los cuales responden á la cualidad social del hombre y vienen á condicionar tan plenamente como es posible su vida total. Y es tal la cohesión que esos grupos adquieren, que se constituyen en verdaderos *miembros* vivos de la humanidad terrena, de la especie, con igual fundamento que el individuo. Por eso la humanidad no es sólo la reunión ó suma de individuos, sino el conjunto (orgánico y en evolución) de éstos y de sus grupos. De la propia suerte que el hombre individual ofrece como sintetizado todo lo humano, si bien bajo la condición limitada de lo individual, así también los grupos reproducen en concreto, con rasgos originales y propios á la humanidad.

3. El efecto de carácter más general que la población produce en el Estado político, es el de limitar y fijar su esfera. Puede decirse que la forma *exterior* y *sensible* del Estado resulta de la estrecha unión de la población con el *lugar*. Mediante ella se forma el *núcleo* vital, en donde se elaboran las fuerzas operantes en el mismo, y las cuales se revelan con posible eficacia (poderes) en el territorio y respecto de la población. Por otra parte, la población que llega á serlo de un modo íntimo y permanente de un Estado político, es lo que constituye *el pueblo*. «Una muchedumbre, reunida al acaso, no forma un pueblo» (2). Y es que

(1) Ahrens, *Die organische Staatslehre*. Véase también Bluntschli, *Teoría del Estado;* Burgess, *Political science*. La concepción de la sustantividad de los grupos sociales es una conquista de la sociología moderna.

(2) Bluntschli, *Teoría del Estado*, pág. 63. En Alemania dicen *Volk*, y significa algo de carácter sustantivo. Así hablan de *Volk-psycologie* como psicología del pueblo; pero tomado como ser.

pueblo, en sentido lato (*populus*, en alemán *Volk*), significa la existencia colectiva política, que no surge de improviso, ni se crea de repente por un pacto, sino que *nace* (de ahí en su caso *nación*) naturalmente, y se forma de un modo lento «por una especie de desenvolvimiento psicológico» (Blunstchli). Como advierte Ahrens, la individualidad del pueblo se eleva y afirma «por el carácter espiritual que se manifiesta ontológicamente, con una dirección dada, psicológicamente con el perfeccionamiento preponderante de una facultad (la inteligencia, la imaginación, la razón), ó bien en una relación social, tendiendo á cumplir un determinado fin de la vida, religioso, jurídico, político, científico, artístico, comercial ó industrial» (1).

La idea de pueblo no debe ciertamente confundirse con la de nación moderna ni con la de *ciudad*, en el sentido y valor *clásico* del término. Confusión la primera, sobre todo, á que se llega con bastante frecuencia. Como componente esencial del Estado político, la población es *pueblo*, más ó menos caracterizado y formado, lo mismo en la tribu rudimentaria, nómada, que en la ciudad griega, que en la nación moderna, si bien la ciudad griega y la nación moderna son la expresión histórica más alta del concepto ideal. Pero tan ilógicas son las confusiones indicadas, que una *misma población* puede ser *pueblo* de varios Estados simultáneamente, no siendo, por tanto, incompatible el pueblo de la nación y el *pueblo* de las agrupaciones políticas que lo componen. Nótase esto de un modo claro en los Estados federales (Estados Unidos norteamericanos,

(1) Véase Blunstchli, obra citada, pág. 68; Ahrens, obra citada, Parte especial, cap. V; Burgess, *Political science*, t. I.

Suiza.....) y en todos los que conservan vivo el sentimiento de localidad ó el regional. Puede afirmarse que todo Estado *político* tiene *su pueblo*, ó lo está elaborando.

Lo que más importa al pronto señalar, en la relación del pueblo con el Estado, es que aquél no debe considerarse como cosa muerta ó pasiva, sobre la cual obra el Estado, sino que es preciso concebirle actuando (dinámicamente) como colectividad. Así lo toma siempre por necesidad el Estado político, y así se ofrece hoy, sobre todo en la nación y en las localidades que viven prácticamente el *Self-government*. Más aún: es señal efectiva de disolución y muerte de un Estado, que el pueblo pierda su *espíritu* y su aptitud *colectivos*, y es, por el contrario, señal de aspiración á formar aquél, el que en una masa humana se revele el sentimiento de la colectividad y se dibuje el germen de una conciencia colectiva.

CAPÍTULO V.

LA COMPOSICIÓN Y DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE LA POBLACIÓN EN EL ESTADO.

1. Examinaremos ahora los efectos diversos que de las recíprocas influencias de la población y del Estado resultan. Señálanse aquéllas, principalmente en la constitución de este último. Puede asegurarse que de esto depende, en gran parte, la variedad de formas históricas del Estado. Para examinar los efectos á que nos referimos, procederemos por un orden natural, que nos lleva de las influencias menos complejas y psicológicas, á las más complejas y de carácter psicológico más acentuado.

2. La población, en sus relaciones con el Estado y como complemento de él, puede considerarse atendiendo:

1.° Á su composición y distribución territorial.

2.° Á su carácter dinámico y al momento actual de su evolución política.

3.° Á sus caracteres *étnicos*.

4.° Á su estructura social.

3. La más extensa y elemental de las relaciones observables entre la población y el Estado, es la que resulta del *cuanto* de la misma. Un Estado, socialmente considerado

es más ó menos numeroso, é influye esto en la forma y modo de su constitución. No cabe, realmente, debatir, como se hace por los que consideran al Estado desde un punto de vista abstracto, acerca del número de individuos que, como máximum, deben formar un Estado (1). Puede tener más ó menos, y depende esto de las circunstancias en que la población se constituye como unidad de pueblo. Claro es que entendido el gobierno del Estado, según el criterio de la *democracia directa*, ningún Estado podría tener gran masa de población. En efecto; si la *soberanía* ha de ser expresada por la voluntad de todos, y el gobierno ha de estar supeditado á las decisiones que tomen los individuos mediante el voto, si, en una palabra, se niega el principio de la representación; los grandes Estados son ingobernables. Pero aparte de que la democracia directa entraña una concepción irrealizable del Estado (pues como se verá á su tiempo la población toda no tiene actualmente nunca capacidad para gobernar), la dificultad que la gran masa ofrece para constituirse en Estado y gobernarse á sí misma, se salva mediante las organizaciones representativas.

Lo que hay es que cuando no se concibe como gobernable, como Estado, á un numeroso pueblo, se supone, entre otras cosas, que aquél está formado directamente y tan sólo por la suma de los miembros de éste, sin atender á las concentraciones sociales interiores (verdaderos Estados ya), que son como otros tantos apoyos y soportes del Estado superior que los comprende.

(1) Así, por ejemplo, se ve en Rousseau, como se ve también que hay quienes prefieren las *pequeñas* naciones á las grandes: verbigracia, el señor Pi y Margall en *Las Nacionalidades*. Véase acerca de este punto, ante todo, á Aristóteles, *Política*.

4.° Es más compleja la influencia de la población, y son más complejas sus relaciones con el Estado, cuando se la considera en íntimo consorcio con el *país*, y se atiende á su contextura y distribución geográfica y á la proporción diversa del número de sus individuos, con la mayor ó menor extensión territorial que ocupan.

La población, en este respecto, es más ó menos *densa*, y se constituye en centros coherentes (urbanos) ó en regiones dilatadas más ó menos pobladas, por tanto. Los Estados de primer grado son los que pueden constituirse bajo una sola de estas dos formas que la población impone, especialmente en la condición primitiva de la humanidad (la horda, la tribu, etc.), pues los Estados de grados ulteriores son ya compuestos, y generalmente cuentan población unida y coherente formando centros, y población diseminada. El carácter simple de este elemento, en los Estados compuestos se conserva, en parte, en la vida local del municipio, y así se explica la distinción que poco á poco se impone y acepta de un modo reflexivo, entre municipios urbanos y rurales, y que como en ningún otro país quizá, se ofrece especificada en Inglaterra en los burgos y condados.

La composición de la población bajo las dos formas indicadas en los Estados, y la fusión de la misma á que naturalmente se tiende, no excluye el predominio de una de ellas, siendo esto causa del carácter diverso con que se revelan los Estados políticos complejos (el nacional sobre todo) en la historia. La ciudad antigua, por ejemplo, subordinaba á la cohesión é intimidad del ciclo urbano (*polis*) toda la población. En las naciones modernas, aun cuando es en donde se ofrecen más equilibradas ambas formas geográficas de la población, todavía se ve que en

cada una predomina ya un elemento, ya el otro, como consecuencia en parte de su tendencia industrial ó agrícola.

Basta fijarse, para comprender toda la importancia de esto, en las transformaciones políticas sufridas en nuestros tiempos por Inglaterra, promovidas por transformaciones de su población. Inglaterra, de nación predominantemente agrícola, se hizo predominantemente industrial, operándose un cambio correspondiente en la manera de ser territorial de su población, que del campo pasa constantemente á las ciudades, atraída por el desenvolvimiento verdaderamente prodigioso de las grandes manufacturas (1). El efecto político de estos cambios de la población se señala ostensiblemente, en la transformación del gobierno de aristocrático en democrático, mediante las reformas electorales y el creciente predominio de la Cámara de los Comunes.

Otro ejemplo de estas influencias que señalamos, puede verse en las incompatibilidades tradicionales (hoy en parte

(1) He aquí cómo describe estos cambios y transformaciones Boutmy en un estudio sobre *L'Etat et l'individu en Angleterra* (*Annales de l'Ecole libre de sciencies politiques*, tomo II, pág. 512): «El crecimiento de las ciudades y la despoblación de las campiñas han seguido en Inglaterra una marcha acelerada, paralela. La nación *rural* era antes *toda* Inglaterra. No sólo la proporción entre ésta y la nación ha sido trastornada, sino que la primera ha bajado á un tanto por ciento miserable, y todavía declina. En el último censo la vimos perder cerca de dos décimas partes, durante el decenio de 1871-81, llegando á no representar más que el 12 por 100 de la población activa. Su densidad baja de 3,95 á 3,25 por 100. Y no es sólo en número como ha perdido. Los pequeños propietarios han dejado sus puestos, y los pequeños colonos los han seguido.....» El eminente sociólogo criminalista G. Tarde, en su *Criminalidad comparada*, da una grandísima importancia á esta despoblación de la campiña, á este aumento de la densidad en la población urbana para explicar las transformaciones sufridas en la manera de ser de los delitos.

resueltas) entre el Sur agrícola y el Norte industrial de los Estados Unidos. Y aun pudiera afirmarse que la acentuación del espíritu democrático en los Estados modernos obedece, como á una de sus causas más cualificadas, á la concentración creciente de la población urbana.

5. Independientemente de esta composición geográfica variada de la población como elemento del Estado, hay una relación total de la misma con él en cuanto la considera el Estado como *suya* y en *su* territorio. Surge aquí el problema importantísimo de la densidad de la población, es decir, el número de habitantes dado el territorio (1). En tal supuesto, el Estado está más ó menos poblado, y es más ó menos rico; y como esto implica un interés supremo para aquél, de ahí que entraña la población en sus movimientos un aspecto político de suma importancia. Los nacimientos, matrimonios y defunciones son una fuente de información que no puede nunca descuidar el Estado, porque es para él cuestión de vida ó muerte el crecimiento ó disminución de la población. Que se recuerde la gravedad que reviste el problema de la decreciente fecundidad del

(1) Sabido es cómo se determina esta densidad: se divide el número de habitantes por el de kilómetros cuadrados. Para formarse en este y otros respectos una idea del estado actual de la población como masa social de Europa, puede verse *L'Europa politique et social*, de Mauricio Block, parte primera, cap. II, 2, 3 y 4. Trae los datos más recientes y hace todas las combinaciones más interesantes con los mismos. Según ellos, tienen más de 200 habitantes por kilómetro cuadrado, Bélgica; de 100 á 200, Holanda, Inglaterra é Italia; de 50 á 100, Alemania, Luxemburgo, Francia, Suiza, Austria-Hungría; de 25 á 50, Portugal, Servia, Rumanía, *España*, Grecia, Bulgaria, Turquía Europea, y menos de 25, Montenegro, Rusia de Europa, Dinamarca, Suecia y Noruega. La nación de población más densa es Bélgica, 208; la menos Noruega, 6. España tiene (censo de 1887) 35.

pueblo francés (1); que se recuerde los beneficios inmensos que el pueblo inglés debe á la gran fecundidad y robustez de sus gentes.

Ligada íntimamente con el problema que estudiamos está la cuestión de la emigración y de la inmigración. En los pueblos primitivos, y aun dentro de ciertas circunstancias en los históricos (y hasta en los modernos), el crecimiento excesivo de la población determinaba el desdoblamiento total interno de las sociedades, para formar nuevas tribus, nuevos Estados, nuevas colonias. La historia está llena de emigraciones en masa, de invasiones....., y las grandes complicaciones de los Estados obedecieron muchas veces á ese movimiento gigantesco de la población. Actualmente la cuestión, aunque ha cambiado de formas, persiste. La emigración y la inmigración individual obedece á corrientes determinadas é influye poderosamente en la transformación de los pueblos constituídos. Por otra parte, á esta necesidad de satisfacer los movimientos de población responde la existencia de la *política colonial.*

6. En el respecto de la composición cuantitativa de la población queda un punto todavía que examinar, y el cual tiene ya cierto carácter especial que hace que su relación

---

(1) Francia es hoy, en efecto, la nación cuyos nacimientos alcanzan una proporción menor en toda Europa, por virtud de una complejidad de causas que no es del caso determinar aquí (véase obra citada de M. Block; Guyau, *L'Irréligion de l'avenir;* Tarde, *Criminalidad comparada;* para el asunto en general, Schäffle, obra citada). En Europa el promedio de nacimientos en los años de 1865 á 83, calculados por cada 1.000 habitantes, es el siguiente: más de 40 (ninguno llega á 50), Rusia y Servia; de 35 á 40, Alemania, Austria Hungría, Italia; de 30 á 35, Inglaterra, España, Noruega, Bélgica, Holanda y Dinamarca; de 25 á 30, Suiza, Suecia, Rumanía, Grecia.

sea en parte psicológica. Empieza ya á acentuarse la naturaleza dinámica y psicológica del pueblo. La población, en efecto, influye en el Estado, según que aquélla *afecta* á éste de un modo *directo* y *único*, por constituir una sociedad de primer grado (simple), ó según que la complejidad de las relaciones humanas y la extensión é intensidad de la vida social han promovido la constitución de agrupaciones subordinadas. El Estado así, es simple ó compuesto, como ya hemos visto al exponer su organismo ideal y real. Las sociedades primitivas ofrecen verdaderos ejemplos de Estados simples, y lo eran de un modo absoluto en cuanto estaban formados sólo por una población directa y no constituían elementos subordinados de otras formaciones sociales superiores. En los tiempos modernos una concepción atómica é individualista del Estado, reduciendo el problema político á la directa y única relación entre los términos Estado (nacional) é individuo, tiende á considerar las naciones como sociedades políticas, que no tienen otro elemento que el individual. Pero un examen de la estructura real y positiva de las naciones hace ver claramente su complejidad y la razón con que puede llamárselas, según ya decíamos antes, sociedades de sociedades (Estados de Estados).

CAPÍTULO VI.

LA POBLACIÓN ATENDIENDO Á SU CARÁCTER DINÁMICO Y AL MOMENTO DE SU EVOLUCIÓN POLÍTICA.

1. Como la población es componente activo, dinámico, además de las influencias señaladas ejerce en el Estado otras que nacen de relaciones de carácter más interno, psicológicas en suma. La población no se produce en un momento dado, ni llega nunca á afectar una forma definitiva; está, por el contrario, en perpetuo y constante *devenir*. Es en cierto modo la población el estado actual de la formación terrestre de la especie. La población, en efecto, se concierta en pueblos, se diversifica en razas, se disemina por los continentes, se apodera de las islas; en virtud de la fuerza expansiva, y merced á una constante relación con el medio, influye en el Estado, haciendo que éste, en primer término, se forme y defina bajo la condición exigida por el constante *devenir* de aquélla.

2. *Los Estados*, según esto, *se desenvuelven y constituyen obedeciendo al movimiento interno de la población*. De ahí que en tal respecto, independientemente de que todo Estado está elaborándose de un modo constante siempre (es obra del tiempo), se ofrecen los Estados ya *formados* y

constituídos, es decir, con un pueblo que encontró su situación histórica adecuada, ó bien *en formación*, es decir, poblaciones que son verdaderos pueblos y ansían por consagrar, bajo una forma política, su personalidad, por ejemplo, *nacional*, como ocurre con Irlanda y ocurría con Italia antes de 1870, ó bien todavía, sin que los caracteres nacionales se acusen buscan aquellos una independencia (autonomía) social, dentro de Estados superiores, como ocurre con los *territorios* que poco á poco ingresan como Estados en la *Unión* de la República norteamericana, y con ciertas aspiraciones á recobrar ó conquistar la autonomía local en los países centralizados.

Por lo dicho se comprenderá que esta influencia de la población en la formación de los Estados, no sólo se manifiesta en los Estados políticos superiores, como los que aspiran á una independencia nacional, sino que obra interiormente transformando la estructura de los que gozan ya de tal independencia.

3. Resultado del mismo género de influencias de que hablamos es aquel en virtud del cual, ó bien la población constituída en pueblo y á causa de los caracteres definidos que adquiera, hace que el Estado se manifieste psicológicamente definido y se ofrezca con una *cohesión íntima personal*, ó bien la población no se corresponde como pueblo con su Estado, y éste resulta como fuerza exterior, que mantiene *yuxtapuestos* elementos distintos de población.

4. El Estado constituído por *su* pueblo, caracterizado fisiológica y psicológicamente en virtud de una definición histórica de las necesidades y aspiraciones colectivas, se produce ya como núcleo local, aunque en otros respectos subordinado, ya como unidad étnica y de cultura. La for-

ma más culminante de los núcleos locales, son los municipios autónomos, y de los núcleos étnicos y de cultura, las naciones modernas.

5. Si la población no se ha constituído como pueblo (unidad psicológica), ya por virtud de perturbaciones ocasionadas bajo una acción exterior (la conquista, reforma política inspirada en sistemas abstractos, ó el poder absoluto de absorción.....), ya por no haber encontrado su *centro de gravedad* y estar en el período de aspiraciones, ya todavía por verse exteriormente unida con otros pueblos, el Estado pierde gran parte de su carácter espontáneo, y se ofrece como poder material, como forma que tiende á definir, bajo caracteres políticos de cohesión, las unidades de pueblos.

Conviene advertir, como nota general de las relaciones entre el Estado y su población á que ahora se alude, que si bien la población no constituída como pueblo influye en el Estado hasta condicionar su *forma*, haciendo que este se revele con un carácter exterior, impositivo, predominantemente material (trae á su esfera y bajo su propio poder coactivo la población que no es espontáneamente su colectividad, su persona), por su parte el Estado influye á veces de un modo eficaz para promover y constituir en pueblos *políticos* los grupos yuxtapuestos, y mantenidos en tal yuxtaposición por su poder. En rigor, sería muy de discutir si esa fuerza exterior de las instituciones llamadas políticas es el Estado, ó es tan sólo un procedimiento reflexivo que puede conducir á la constitución de un Estado cuando hay *germen* de una colectividad. Según el concepto que del Estado debe resultar de todas las indicaciones de este TRATADO, me inclino á no reputar *verdade-*

ros Estados á esos *Gobiernos* de fuerza, por más que los considere tales el derecho internacional, por ejemplo. Fáltales, á mi ver, la condición *jurídica*, es decir, que sean personas que vivan espontáneamente el derecho, pues ya sabemos que no es el distintivo del Estado la definición reflexiva del mismo y el *poder imponerlo* por la coacción.

6. Pasando ya á exponer el influjo de la población en la formación de los Estados, cuando aquélla no se corresponde como pueblo con ésta, podemos distinguir varios casos, ya indicados en parte:

1.° Se trata de pueblos cuya unidad de cultura y cuya formación histórica, al parecer espontánea, se ve atraída ó perturbada por la acción del poder político. Aquí puede ocurrir:

a) Que esa acción sea ejercida por virtud de la conquista, violenta ó pacífica, realizada por otro Estado. La mayoría de las uniones de Estados que Brunialti llama *histórico-políticas* (1) tienen este origen, y lo tienen muchas de las *orgánicas* y propiamente *jurídicas*. Porque del ejercicio de esa acción á que aludo, resulta, ó bien que no se logra otra cosa que una *yuxtaposición forzada* (de un pueblo conquistador con el conquistado) que lleva en sí el germen de próxima ó remota disolución, ó bien del choque, si lo hay, ó de la *invasión* pacífica, resulta un nuevo Estado, ya por el aniquilamiento casi total de uno de los pueblos (conquista yankee), ya por el sometimiento del más débil y menos culto (conquista y expansión inglesa, por ejemplo, en la India), ya, en fin, por la fusión y cruzamiento de los

(1) Véase Brunialti, *Unioni e combinazioni fra gli Stati*, Parte 2.ª Véase también Bluntschli, *Teoría del Estado*.

pueblos, hasta llegar á constituir una nueva y superior unidad social orgánica (casi todas las naciones modernas proceden de este origen y tienen esa historia). En este caso, el Estado surgió en parte bajo el estímulo exterior de la atracción política.

b) La perturbación puede también ser ejercida por una acción que proceda de la sociedad misma, por medio de fuerzas dirigidas reflexivamente, y las cuales, con el nombre de instituciones políticas, varían la marcha que acaso siguieran espontáneamente el pueblo ó pueblos dejados á sí mismos. Tal ocurre cuando una agrupación social se haya sometido al poder absoluto ó tiránico de una institución como el rey, ó de un gobierno, cualquiera que sea su forma. Tal ocurre cuando se deja sentir en un pueblo la acción de las medidas tomadas bajo la inspiración de un criterio abstracto, y se trate de *moldear* á aquél según ideas *á priori*. En ambos supuestos, y otros análogos, la acción, que es central, tiende á organizar desorganizando, y generalmente resulta del predominio temporal de un Estado superior, el cual se impone con fuerza irresistible, por medio de sus instituciones, á los grupos políticos subordinados. Infinidad de ejemplos de este género de influjos del Estado, en sus relaciones con la población, pueden citarse con sólo atender á la formación histórica de nuestras naciones. El régimen político-administrativo centralizado es el resultado más ostensible que á la larga ha producido aquel influjo. Las consecuencias de una falta de adecuado paralelismo y natural correspondencia entre la formación territorial y psicológica de la población de un Estado y las organizaciones de sus centros locales de vida *política* (municipios, regiones), son harto notorias en nuestro mismo

país para que sea necesario aludir con insistencia á ellas, así como son también muy notorias las ventajas que una formación histórica contraria (espontánea, de abajo arriba) proporciona, para la estabilidad y el buen régimen político: basta para ello fijarse en Inglaterra.

2.° Es el caso en que la población, aunque sienta con fuerza el estímulo determinante de la vida colectiva y haya encontrado su ideal particular, no se ha constituído, sin embargo, en Estado. No se trata entonces de todo un pueblo definido que ha determinado su aspiración personal y que se le ve claramente como tal, bajo el yugo ó tutela de otro (Irlanda, por ejemplo), sino de aquella situación difícil y compleja de un pueblo que pugna por mostrarse como persona política, pero que se halla distribuído en Estados diferentes, que logra á veces darse una forma, pero que por no ser la adecuada á las aspiraciones íntimas desaparece luego. Por eso, cuando tal ocurre, se ven Estados temporales, de existencia efímera, que aun cuando se constituyan al parecer vigorosos y lozanos, llevan en sí el germen de muerte. Ningún ejemplo acaso más gráfico de esta situación especial, verdaderamente interesante, como el que nos ofrece la historia de Alemania (1). Los latidos del pueblo que aspira á formarse se sienten mucho antes que un Estado *adecuado* y propio venga á consagrar su existencia querida. Alemania, bajo la confederación del Rhin, bajo la

(1) Entre la abundantísima literatura de la historia de Alemania, citaré sólo dos obras de fácil manejo, y que dan acabada idea del fenómeno ejemplar á que aludo en el texto. La una es la de Levy-Bruhl, *L'Allemagne depuis Leibnitz*, que sirve para ver la elaboración del *espíritu alemán*. La otra es la del célebre historiador Bryce, *El sacro romano Imperio* (traducción francesa).

Dieta, bajo la confederación del Norte, es el pueblo incompleto bajo *su* Estado, es el pueblo que busca su *centro de gravedad* político, y que sólo lo encuentra después de las más terribles vicisitudes y de largos años de lucha.

3.° Se trata ahora de aquel género de relaciones entre la población y el Estado, en las cuales éste abarca, bajo una acción política regular, á diversos elementos de población. Los resultados de estas relaciones son muy diferentes y tienen un valor político muy distinto. Este asunto puede verse expuesto con gran detenimiento, aunque desde punto de vista diferente del que aquí tomamos, por Brunialti (1), y se trata por lo común por los autores que discurren acerca de la naturaleza del Estado federal y por los tratadistas de derecho internacional público.

Para el fin que perseguimos podemos distinguir, siguiendo en parte á Brunialti, tres maneras distintas, según las cuales, *el Estado combina elementos diversos de población*. Helas aquí:

1.° Uniones, que Brunialti llama *histórico-políticas* y *jurídico-orgánicas*, y que pueden comprenderse bajo el nombre común de uniones *imperfectas*. Lo característico de todas ellas, que nos importa señalar, es que son sus elementos de población pueblos ya á veces y Estados á veces también, que se revelan unidos de algún modo por un lazo político exterior, sin que éste, por estrecho, por íntimo y fuerte que sea, llegue á constituir propiamente ni un pueblo, ni un verdadero Estado. No resultan uniones *orgánicas*, ni Estados federales. Llevan en sí generalmente el

(1) Obra citada. Figura como introducción ó prefacio á uno de los tomos de la *Biblioteca de ciencias políticas*, que Brunialti dirige.

germen de disolución, ó bien la aspiración de una separación ulterior (colonias). Lo cual exige, por parte de la representación política *suprema*, una dirección difícil; como que por procedimientos de habilidad exterior ha de vencer aspiraciones populares encontradas y fomentar de algún modo esa *fuerza de cohesión* que el *pueblo* propio (que no tiene) supone.

En este primer grupo de combinaciones *políticas* podemos citar:

a) Las colonias y Estados coloniales. Es decir, aquella situación en que se encuentra una *población* inferior cuando se halla sometida á un Estado. Stuart Mill considera á la primera como *posesión* del segundo, si bien este término no expresa tan sólo la relación colonial, por cuanto que en este concepto de la posesión caben los dos casos de *posesión* á que Bluntschli alude y que son el uno (la colonia propiamente) cuando el Estado de la metrópoli es superior en civilización, cultura y raza al país poseído, y el otro cuando no hay una gran distancia entre el grado de cultura del primero y del segundo.

No importan para nosotros todas estas distinciones. Á nuestro fin basta considerar la colonia y la metrópoli como dos pueblos distintos que, mientras tienen su respectivo carácter, nos ofrecen un Estado dominando á otro Estado, ó bien (lo que es más racional) un Estado constituído, *cuidando*, á manera de tutor, de un Estado que se forma. Importa también señalar el influjo recíproco que existe entre la población y el Estado, pues aquélla obedece, en las direcciones que para constituirse como pueblo toma, á la acción de aquél como Estado de la metrópoli, y la formación del Estado que puede surgir de la unión

colonial, se encuentra sometida á la evolución de los elementos de población. Así, como consecuencia de esto, las uniones coloniales se resuelven, bien con la rotura del lazo y la independencia como Estado de la colonia (colonias americanas de Nueva Inglaterra, colonias de la América española), bien en la formación de un Estado federal, más ó menos real y positivo (tendencia actual de muchas colonias inglesas).

b) Uniones por incorporación, que entrañan una gran variedad de formas y de resultados. Á nuestro fin basta notar que se trata de una población separada (Estado, ó parte de un Estado) que se incorpora á otro Estado, ocurriendo entonces el fenómeno del Estado abarcando elementos de población distinta y desequilibrando la formación *actual* de los pueblos. Estas incorporaciones, ó sean anexiones territoriales, pueden traer como resultado la unión y fusión de los dos elementos de población (y surge el Estado con los caracteres unitarios), ó bien la persistencia de aquellos elementos de población con el carácter de opuestos, dando lugar á otras formas de unión que se irán viendo.

c) Uniones personales, cuyo carácter se ha discutido tanto por los tratadistas, pero que aquí importan tan sólo como casos de *pueblos* formados, y que se unen bajo magistraturas supremas (el rey, p. e.) comunes, como v. gr. Inglaterra y Hannover, bajo una misma dinastía; Suecia y Noruega hoy (según algunos), bajo un mismo monarca. Esas uniones no forman todavía su Estado, pero pueden formarlo; así hay quien, como T. Twis, considera á Suecia y Noruega como el comienzo de un Estado federal, y en rigor, en los actuales momentos críticos por que atraviesa

esa unión personal puede serlo de un modo definitivo. Estas uniones personales tuvieron su mayor importancia en las épocas en que el interés político del soberano se confundía con la idea patrimonial Los pueblos, definidos, y distintos, quedaban unidos con lazo llamado político, por ciertos actos de un valor propiamente *privado*.

d) Uniones, resultado de ocupación y administración (como, por ejemplo, Inglaterra y Egipto; Austria con relación á la Bosnia y Herzegovina), los Estados tributarios y sometidos á vasallaje, y los protectorados. Las alianzas y los tratados no tienen, en el respeto que consideramos, importancia.

2.° Uniones orgánicas jurídicas.—Se traduce en estas uniones la marcha *ideal* normal del Estado en su relación con el elemento humano. Poco importa la imperfección histórica de aquellas uniones, que en definitiva llegan á ser consagradas como Estados verdaderos compuestos por *pueblos* formados ya, pero que tienen también *su pueblo*. Las obras de la humanidad no suelen salir de sus manos de repente y como por milagro. Las mismas á que ahora me refiero son todas aquellas en que el Estado, si lo hay, resulta como una expresión más ó menos fiel y definida de las aspiraciones de aquellos que tienen ó pudieran tener la consideración de Estados. No entran en esta indicación muchas de las uniones llamadas orgánicas por Brunialti, tales como ciertas uniones de carácter jurídico (uniones y comisiones fluviales, uniones postales, telegráficas, literarias, monetarias, etc.), sino en cuanto tienen cierto valor como indicios de la aspiración humana hacia la asociación jurídica universal. Las uniones á que en esta indicación aludimos son las que tienden á producir ó producen un

Estado superior complejo más ó menos perfecto, pero distinto de los que le forman, y en el cual se ve la correlatividad más exacta que sea posible en cada caso, entre las tendencias espontáneas de la población al constituirse en pueblo, y los Estados y el Estado en que se ofrecen constituídos.

En tal supuesto, aunque con un valor diferente, y siguiendo cierta progresión de lo menos á lo más orgánico, pudiéramos distinguir, siguiendo en parte una clasificación de Jellinek (1): 1.º Confederaciones entre varios *Estados*. 2.º *Estado* compuesto por unión real. 3.º El *Estado* federal. Dada la generación varia que los Estados tienen, si quisiéramos abarcarla completamente, sería necesario atender á las uniones, que no revisten una forma *expresa* como la que en un grado ó en otro suponen los indicados, pues al Estado *orgánico* que el federal realiza, se llega por los caminos y combinaciones ya expuestos; pero no he de repetir otra vez cuanto queda dicho; y me voy á fijar en las tres que acabo de enumerar, y que son las formas de *combinaciones* de elementos de población que aun no hemos examinado.

a) Confederación de Estados.—No andan del todo acordes los tratadistas respecto de los caracteres de la confederación, pues como combinación política entre la alianza y el Estado federal, con ambos se confunde. Austin, J. J. Fries,

---

(1) *Die Lehre der Staatenverbindungen.* Jellinek añade á las uniones que señala en el texto, las uniones de orden administrativo, que se concluyen generalmente para determinadas aspiraciones y fines internacionales prefijados, como las comisiones fluviales, correos, etc. Ya dejo dicho que éstas no son del caso á que el texto se refiere.

Gagern (1), entre otros, la consideran como una simple alianza; Snell, Kaiser, Meyer y Dubs (2), la conceptúan como de naturaleza idéntica á la del Estado federal. Pero indudablemente, una confederación es algo más que una alianza y algo menos que un Estado federal, y vese esto claro, más claro que en los distingos de Jellinek, Brunialti, Bluntschli y muchos otros, poniéndose en el punto de vista de las relaciones entre la población y el Estado de que aquélla es elemento componente.

Una confederación la constituyen pueblos más ó menos definidos psicológicamente y Estados de esos pueblos que pueden serlo con mayor ó menor exactitud y espontaneidad histórica.....; pero la confederación como tal, aunque tenga la apariencia de un Estado, ó por lo menos ciertas instituciones comunes á aquellos pueblos y Estados, no tiene un pueblo, con su espíritu colectivo, con sus aspiraciones..... Puede la confederación ser el camino para que el pueblo se forme y el Estado surja; puede ser más aún, una situación provisional de un pueblo ya formado, pero que no encuentra *su Estado* propio.....; pero desde el momento en que el pueblo de toda la confederación, distinto como tal, del de cada uno de los miembros, se dé cuenta de que existe, y una forma política lo consagre; la confederación es ya algo más que una *confederación de Estados*, es un nuevo y particular Estado.

---

(1) *Von deutscher Bund und deutschen Staatsverfassung:* Austin, *Lectures on jurisprudence.*

(2) Snell, *Handbuch des Schweizerisches Recht*, vol. I, cap. XX, Kaiser. *Schweiserisches Recht*, III, pág. 17. Véase la completísima monografía de A. Busnhell Hart, *Introduction to the study of federal Government.* (Boston, 1891.)

Para contrastar este concepto con las indicaciones de la historia (1), sería preciso hacer un largo y detenido examen de los numerosos ejemplos que la historia ofrece de confederaciones, ligas, etc., etc.: en la antigüedad (en Asia, en Grecia, en Italia); en la Edad Media (las ligas), y en los tiempos modernos (las confederaciones propiamente, que prepararon los Estados federales de los Estados Unidos, Suiza y Alemania). Pero nótese que siempre se distinguieron estas confederaciones por la *falta* de una cohesión psicológica interna; parecían motivadas las uniones por estímulos de afuera adentro. En ellas á veces se elaboraba por una fusión lenta de los elementos opuestos, los Estados del porvenir, eran á menudo como la iniciación reflexiva de un pueblo que se presentía, pero que en modo alguno estaba formado. He ahí por qué las confederaciones no pueden afirmarse que sean por sí mismas de un modo sustantivo soberanas, les falta el sujeto personal: el pueblo constituído en Estado. En la confederación los soberanos *de ella* siguen siendo los mismos Estados que la componen como tales, los cuales suelen afirmar este carácter en el *pacto* que los une.

b) Si existe gran controversia para definir la confederación, no es menor la que existe para definir las llamadas *uniones reales*. Como las confederaciones tienen por base un derecho *político*, una *constitución* que comprende á varios Estados, derecho político y constitución que las distingue en el mundo internacional de los otros Estados; pero lo di-

---

(1) Véase Freeman, *El Estado federal*; Bryce, *The American Commonwealth*. S. Brie, *La Storia dello Stato Federal* (Bib. Brunialti); O. Ehr, *Rechtstaat*.

fícil es determinar sus caracteres diferenciales respecto de la misma confederación y del estado federal. Juraschek dice que *unión real* es «aquella forma de unión que consiste en el establecimiento de una ó más instituciones y relaciones de derecho político comunes á varios Estados, sin que por esto nazca ó se constituya un nuevo Estado superior á ellos» (1). La definición no puede aceptarse, pues acaso conviene más á la confederación de Estados. La *unión real* (Suecia y Noruega, según unos, Austria-Hungría, etc.), en el respecto en que nos importa al presente, puede considerarse como una situación transitoria, circunstancial, de varios pueblos y de sus Estados, que por no estar completamente en un pie de igualdad política, no se han podido confederar ni han constituído un Estado federal. En la unión real se da con relación á la constitución armónica del Estado superior un paso más que en la confederación. Hay en la unión real una intimidad siempre, si no de afectos, de instituciones, que no existe en la confederación. Por otra parte; como la unión real resulta generalmente del predominio social y político de uno de los pueblos y de su Estado sobre los demás, aun cuando sea bajo una forma violenta, la unidad del todo se revela más pronunciada que en la confederación. He ahí por qué, sin decir que en la evolución hacia el estado federal, sea la unión real una etapa á la cual se va de la confederación, expresa, en cuanto á las combinaciones posibles de los elementos de la población, un grado superior á la confederación é inferior al Estado federal. Más aún; si no fuera necesario contar con los obstáculos del momento, diríamos que el Estado federal es el

(1) *Personal-und Realunion* (1878).

ideal presentido y adecuado que resuelve teóricamente las dificultades de la unión real.

c) Y henos ya en la unión orgánica por excelencia: en el *Estado federal*. Es una verdadera conquista de los tiempos modernos, y acaso hoy por hoy el más alto grado de perfección en la organización de los Estados compuestos y de la adaptación del pueblo y pueblos al Estado. Los Estados Unidos y Suiza, el Imperio de Alemania, Méjico, Colombia, la República Argentina, el Brasil, etc., presentan ejemplos más ó menos acabados de lo que el Estado federal es.

Y á pesar de estos ejemplos, y á pesar de constituir la idea del Estado federal como solución propuesta para vencer las oposiciones que existen en el interior de Estados que comprenden elementos distintos de población, los cuales pugnan por romper con la uniformidad política que se les impone, ó bien como aspiración para consagrar uniones de pueblos que viven independientes, lo cierto es que la determinación de los caracteres del Estado federal, desde que Hamilton lo expuso como solución para los Estados Unidos (1) hasta la fecha, es objeto de agitada controversia. Partiendo de ideas que como fundamentales se tienen en política, por ejemplo, de la idea de soberanía y de estado soberano, desde el punto de vista del Derecho internacional, no se sabe cómo armonizar la existencia de *Estados en un Estado*, que es lo que el Estado federal supone. En efecto, la existencia de diversas soberanías en un Estado es lo que con más dificultad admiten los tratadistas. Y así ocurre, por ejemplo, con Brunialti, que si en una parte de su

(1) Véase *The Federaliste*.

libro afirma, «que al concepto del Estado no es esencial que tenga este una personalidad internacional, y los hay que no la tienen ó sólo la tienen en parte, y sólo admitiendo esto, pueden explicarse los Estados compuestos» (1), más adelante dice que no se debe admitir en modo alguno «que los Estados que componen el Estado federal, sean soberanos» (2). Bluntschli por su parte se admira, y casi no concibe cómo puede ser la soberanía esencialmente una y existir esa división de la soberanía entre los Estados particulares y el federal, llegando á considerar éste como una situación transitoria de determinadas instituciones.

Ahora bien, á todo esto, y en general á las dificultades á que los autores se refieren, se puede contestar exponiendo lo que en rigor significa el *Estado federal*.

En mi opinión, que abonan los estudios más profundos que modernamente se han hecho sobre la constitución federal más perfecta, sin duda, la de los Estados Unidos del Norte de América, estudios, tales como los de Bryce (3), Carlier (4), Boutmy (5) y otros, y que, sobre todo, abona lo que ya decían y sostenían Hamilton, Jay y Maddison en *The Federalist*, en mi opinión, repito, el Estado federal es la manifestación más adecuada de la idea del Estado en relación con su pueblo. El Estado federal supone la combinación más compleja de los elementos diversos de una población constituída en pueblos, y formando por sí misma un

(1) Obra citada, pág. 99.
(2) Obra citada, pág. 169.
(3) Obra citada. Véase el Extracto del Sr. Azcárate de este libro.
(4) *La Republique américain des Etats-Unis*. 4 tomos, 1890.
(5) *Etudes du droit constitutionnel*. Véase también la monografía citada de Bushnell.

pueblo bajo la dirección de sus Estados respectivos, lo mismo los pueblos particulares que el pueblo superior que en su Estado los comprende. Es el Estado federal un pueblo de pueblos, un Estado de Estados, con la particularidad de que su constitución está consagrada y reconocida de un modo expreso (mediante el pacto), aun cuando para el resultado principal no sea esta condición esencial, imprescindible.

Esta idea del Estado federal se halla comprobada en las mismas constituciones de los pueblos que tal forma han logrado. Fijándonos en los Estados Unidos, hoy mismo ya, en que puede considerarse como una verdadera nación (unidad geográfica y étnica), tenemos que, por una parte, existen los *Estados*, con su constitución particular, con su autonomía, con su ciudadanía, en suma, con su pueblo (el pueblo de Pensilvania no es el de Nueva Gersey); pero tenemos luego la *Unión*, con su constitución, con su ciudadanía, con sus instituciones federales, con su poder, con su espíritu patrio, sobre todo, después de la guerra de secesión. En donde mejor se manifiesta esto, es en la organización del *Congreso*. El Senado, por ejemplo, representa á los Estados; de ahí que todos éstos tengan una representación igual, ya sean extensos, ya pequeños, ya estén muy poblados ya poco, mientras la Cámara de Representantes representa al pueblo de los Estados Unidos. Cosa análoga, en verdad, á lo que ocurre en Alemania (Imperio federal), donde el *Bundesrath* representa á los Reinos, Principados, Grandes Ducados, en suma, á los Estados de la federación, mientras el *Reichstag* representa al *pueblo alemán*, mediante los miembros de la Cámara, elegidos por sufragio universal en toda Alemania.

¿Hay, en vista de esto, dificultad en hablar de Estados en Estado, en hablar de la compatibilidad de soberanías de aquéllos y de éste? En manera alguna. Cada Estado es soberano en su esfera y para sus fines. No lo serán los Estados particulares para la vida internacional....., pero lo serán para elegir sus Senadores, para dirigir su administración, para todo aquello que no está implícita ó explícitamente atribuído al Estado federal. Tiene la soberanía de cada uno como soporte su *pueblo* respectivo, y de igual suerte que al entrar la mujer ó el hombre en la vida de familia, no pierden ni su carácter individual (aun cuando el nuevo medio lo modifique), ni pierden su individualidad, porque surja una personalidad colectiva nueva, ni el hijo al nacer, por ser hijo de familia, deja de tener su personalidad propia, así la formación *expresa* del Estado federal, merced á la constitución de *su* pueblo, esto es, de un círculo nuevo de aspiraciones humanas, no supone el aniquilamiento de los Estados particulares, ni la desaparición de sus pueblos respectivos. Antes bien, si la consagración expresa del Estado federal no fué una precipitación, sino el fruto maduro, que se recoge á tiempo y en sazón, antes de dejarlo caer del árbol, el vigor y fuerza de los Estados particulares será favorable al vigor y fuerza del Estado federal.

Claro es que con lo dicho no se quiere indicar que el Estado *federal*, originado expresamente por un pacto, sea la única forma de hallar su centro de gravedad político un pueblo de pueblos. Nada de esto. El pacto ó formación expresa del Estado es cosa accidental. Más aún, por sí mismo, no crea el Estado federal (1). Si éste no responde á la exis-

(1) Véase, en contra de esta afirmación que hago, Pí y Margall en su obra *Las Nacionalidades*.

tencia de un *pueblo* constituído históricamente, el Estado federal no surge, será, á todo más, una confederación de *Estados*. Esto ocurrió con Alemania, mientras no encontró su solución adecuada. Así ocurrió con Suiza..... En cambio, sin pacto, ni nada que se le parezca, pueden los Estados *compuestos* constituirse tan orgánicamente y con un alcance jurídico tan certero como los Estados *federales*. En todo Estado nacional moderno, en que el *Selfgovernment* sea una verdad práctica, hay lo *esencial*, lo *orgánico* y *jurídico* del Estado federal, á saber: una correlación constante, espontánea, cada vez más acentuada entre las ideas de pueblo, esto es, la constitución histórica de la población como persona colectiva, y el Estado, es decir, la consagración efectiva del pueblo como personalidad política. Por eso decía que el Estado *federal* es una gran conquista de los tiempos modernos..... es el ideal del Estado con todo su rico contenido que se hace carne, es la imagen reducida del Estado universal, aquel Estado en que, respetándose todos los caracteres y la personalidad propia de cada uno de los pueblos históricos, la humanidad misma forma un pueblo que vive espontáneamente la vida del Derecho, es decir, que vive con su Estado.

CAPÍTULO VII.

EL CARÁCTER ÉTNICO DE LA POBLACIÓN.

1. No he de tratar con mucha extensión de los caracteres étnicos de la población, y de lo que esto importa para el Estado, porque, aunque desde otro punto de vista, es asunto el de la *raza*, estudiado en la *Introducción* (1). Por de pronto es de advertir que, atendiendo á como en las relaciones entre la población y el Estado se acentúa el influjo psicológico de aquélla, los caracteres étnicos del mismo revisten una importancia especial, por cuanto de algún modo definen y determinan la idiosincrasia propia de las grandes masas sociales que constituyen los diferentes Estados.

2. Sin intentar una investigación del concepto de las razas, su origen, sus caracteres, sus clasificaciones, sus cambios, los resultados de sus cruzamientos, basta á nuestro propósito reconocer el hecho de la constante división de la humanidad, según caracteres diferenciales étnicos, que convienen á sus *más numerosas* y *extensas* agrupaciones. La humanidad, antes que constituída en pueblos, debe y puede

(1) Véanse mis *Principios de Derecho político*. Introducción, cap. III.

considerársela dividida en razas, en cuanto se distingue interiormente por determinados caracteres, ya *físicos* (el cráneo, el color de la piel, el cabello, el color y forma de los ojos, el ángulo facial, etc., etc.,) (1), ya propiamente *antropológicos* (totales humanos), ya *históricos*, ya de *cultura*, comunes á sus ramas mayores, todo lo cual supone cierta convergencia de energías, cuyo resultante particular ha de considerarse como fuerza de unidad, al par que de diferenciación, como tendencia general, que en circunstancias dadas (cuando otras fuerzas no se oponen) puede dominar.

3. Siendo el Estado, en uu aspecto, consagración más ó menos reflexiva de unidades territoriales de población (pueblos), los caracteres étnicos de éstas determinan condiciones favorables ó desfavorables á la constitución de aquél. En cuanto se considera la raza en su relación *inmediata* y *total* con el Estado, no tiene una gran importancia con respecto

(1) Un resumen bastante completo de las cuestiones que las razas originan, consideradas éstas como importa en el texto, á saber, en su aspecto sociológico, puede verse en Schäffle, obra citada, tom. II, páginas 60 y siguientes. En estas páginas ordena, desde su punto de vista, Schäffle los trabajos de Perchel, Perty, Vogt, Retzius, Welcker, Waitz, Virchow, Quetelet, Davis, Broca. Véase también Topinard, *Antropologia;* Tylor, *Antropologia* (las dos traducidas hoy al español). Debe consultarse para estudiar los movimientos políticos, internos de la raza, la interesante obra de Gumplowicz, *La lutte des races* (trad. franc), y para formarse una idea de las conclusiones del evolucionismo en este asunto, puede verse á Spencer (*Sociologie*), y las obras de Letourneau, *Le Sociologie, L'Evolution de la moral, L'Evolution du mariage et de la famille, L'Evolution de la propriété, L'Evolution religieuse*, pero, sobre todo, *L'Evolution politique des diverses races humaines* (1890). Una monografía muy importante acerca de los diferentes problemas de las razas humanas es la publicada recientemente por Mr. F. Souffret, *De la disparité physique et mentale des races humaines, et de ses principes* (1892).

á los Estados pequeños, salvo en la humanidad primitiva, como causa de homogeneidad. En efecto; los Estados locales, las tribus, clanes, grupos de familias y demás formas sociales que se pueden conjeturar en los albores de la humanidad, y que hoy hemos visto existen en los pueblos salvajes, son, naturalmente, interiores á la raza y, por tanto, salvo en los términos *territoriales fronterizos* (de razas distintas), no influye directamente para definir y limitar el Estado. La raza, desde este punto de vista, puede influir en los Estados de gran extensión territorial, obrando como fuerza de atracción ó como elemento de disolución, según que haya verdaderas condiciones de unidad étnica (1), ó que, por el contrario, haya oposición interior de razas. Actualmente se puede comprobar, por ejemplos muy interesantes, esta doble influencia de la raza. Las grandes naciones, cuya unidad política aparece más asegurada y definida, son núcleos étnicos (Francia, España, Italia, Inglaterra) no puros, pero suficientemente fundidos y bien condicionados por una estructura geográfica á que se han adaptado. Para esto no importa que cada una no abarque toda la raza, pues debe tenerse en cuenta, como rectificación al criterio étnico exclusivo para constituir naciones, que en la evolución histórica, la raza es una de las *fuerzas primordiales* de que Taine (2) habla, pero no la única. Por otra parte, nadie ignora que entre los gravísimos problemas de que pende la constitución de no pocos Estados, están los de las razas: basta recordar lo que supone para Rusia, Aus-

(1) Así Burgess, obra citada, vol. I, pág. I, dice: «una población de unidad étnica, habitando un territorio que sea unidad geográfica, es una nación.»

(2) *Histoire de la literature anglaise*, t. I, introducción.

tria, Turquía y los Principados de la Península de los Balkanes, lo relativo á la cuestión eslava y lo que el pangermanismo implica para Alemania.

4. No es, sin embargo, en este respecto de mera definición exterior, como lazo de cohesión social, en el que más importa el carácter *étnico* de la población al Estado. En realidad, la influencia de la raza en política, es más psicológica, más interna, refiérese al sello particular que distingue á esas grandes divisiones humanas, que acaso traducen en el momento actual los diversos momentos de una evolución total, siendo la representación simultánea de los mismos (1), y que acusan diferencias antropológicas especiales, las cuales condicionan las varias manifestaciones de la cultura.

Así una población cualquiera pertenecerá siempre á determinada raza, y aun cuando, salvo en el origen, nunca se nos ofrezca ésta, pura y sin mezclas, es indudable que algo supone de particular en la estructura fisiológica y en la psíquica (por más que no sean éstas correlativas), que luego refluye en la manera de ser del Estado. Por de pronto, es un dato el de la raza, que sirve para agrupar, según ciertos rasgos comunes, á los pueblos, y por ende á los Estados, según puede verse, por ejemplo, en Bluntschli (2), en Ersckine May (3) y en tantos otros.

5. Independientemente de lo indeterminado de las razas, la gran dificultad para ver de qué suerte los caracteres étnicos de la población se relacionan con el Estado, estriba:

(1) Véase Schäffle, obra citada, t. II, pág. 65.
(2) *La política*, pág. 60.
(3) *La democracia en Europa.*

1.°, en que el Estado es un orden espontáneo, esencialmente espiritual, y como á esto (á lo espiritual ó psíquico) es á lo que la raza tiene que referirse nos encontramos con grandes obstáculos, por ser los caracteres espirituales de la raza, como advierte Schäffle (1), los más difíciles de fijar. Waitz llega á afirmar que no hay propiamente caracteres espirituales típicos, y 2.°, en que las razas, después de todo, desde el punto de vista antropológico, no son *formas típicas*, definitivas, sino estados diversos de la evolución humana, ya sea considerada la humanidad descendiendo de un solo origen (teoría *monogenista*) y las razas como el resultado de la diversa acción del medio, ya sea considerada aquélla descendiendo de orígenes distintos (teorías *poligenistas*) en zonas antropogénicas, y las razas como los resultados de esas diferentes manifestaciones primitivas (2).

De todas suertes, la raza imprime determinado sello á la población, aun cuando no se vea en ello más que una resultante de la adaptación al medio, de la selección y de la herencia. Lo universal, humano (y el Estado es de lo universal), se manifiesta bajo la condición del tipo antropológico especial imperante en el grupo de población de que se trate.

---

(1) Obra citada, vol. II, páginas 64 y siguientes.

(2) Desde la sociología, la teoría de las razas, más que una exposición descriptiva de sus caracteres, entraña un problema complejísimo de indagación de la evolución de los mismos caracteres. Schäffle entiende que hoy el problema implica estas cuestiones: «¿Cómo se *formaron* las razas? ¿Representan tipos diversos ó bien grados diferentes de evolución? ¿Cuál será la suerte de las razas inferiores en los grandes choques inminentes entre las razas?» Obra citada, vol. II, pág. 65.

CAPITULO VIII.

EL ESTADO Y LA ESTRUCTURA SOCIAL DE LA POBLACIÓN.

1. Reviste ya un carácter psíquico, esencialmente, y se revela como influencia inmediata la población, que compone el Estado, cuando se la considera en su rica y variadísima contextura social interna.

Alúdese en el caso presente á la población constituída en sociedad (unión distinta del pueblo), cuya *forma* y *modo de ser jurídicos* es el Estado, quien, por tanto, define y mantiene racionalmente su vida. Debe tenerse en cuenta que el Estado, desde su función propia, abarca á la sociedad entera, y en tal respecto, al constituirse la población en componente de un Estado, hace que éste, en su complexión interna (1), dependa de la complejidad é intensidad de los elementos y las actividades, de los órganos y funciones que integran á aquélla.

2. Sólo los Estados de sociedades *rudimentarias*, *primitivas*, pueden ofrecer, una única y directa relación del Es-

(1) No se trata aquí ni de la extensión ni del número. Estados poco extensos y de población no muy numerosa (Bélgica, Holanda, Suiza), pueden ser, y son, más complejos que otros, más extensos y de población más numerosa.

tado con la población, como *masa* de individuos, en virtud del *amorfismo*, bajo que es necesario suponer viviendo á la humanidad con sus orígenes (véase el *Origen del Estado*). El defecto de desarrollo racional, la confusión de la vida de familia y la de relación, merced á lo indefinido de los lazos doméstico y político, impiden la desintegración y diferenciación de las necesidades colectivas y la especificación de los órganos correspondientes. Pero aun en tal momento, la población, aparte de su condición de componente actual del Estado, se manifiesta como continuadora en el tiempo del mismo, merced á la función que perpetúa la especie y que es base y sosten de la familia, llamada por Schäffle muy adecuadamente en este caso, *órgano de la población.*

De ahí que los dos elementos *primitivos* de todo Estado son la familia y el individuo. Pero la familia no limita su función á la mera de reproducir individuos. En primer lugar, como ya hemos visto, resuelve en una cooperación necesaria la oposición permanente y fundamental de los sexos, estableciendo como consecuencia un lazo de íntima coexión entre el varón y la mujer (efímero al principio), entre los progenitores y los hijos y entre los procedentes de un tronco común, dando vida al parentesco, que es otra forma de coexión social.

Estos lazos primitivos aprovechan al Estado. Al realizarse las relaciones sexuales, con la necesidad que les estimula, se manifiesta el *poder material* individnal, probablemente el del varón, lo que da un carácter *varonil* al Estado. Por esto mismo ocasionan y suscitan, esas relaciones, otros lazos de coexión social, al par que determinan consiguientes diferenciaciones. En efecto; unido á las re-

laciones sexuales el poder material á que nos referimos, supedita á una acción común á varios individuos, y se opone á que el grupo sea totalmente absorbido en otros. Las mujeres, los niños, los esclavos, viven bajo tal poder, y la sociedad, que no es ya meramente doméstica, comprende á todos.

Esta natural y necesaria confusión que existe en las sosociedades primitivas entre la vida propiamente doméstica y la vida social de las tribus, es la causa de la forma indeterminada é indecisa del Estado. Ya Spencer, en su *Sociología* (1), alude á la oposición y lucha que en las sociedades existe entre el principio *familiar* de la herencia y el principio *social* de las cualidades y aptitudes personales. Esta lucha, que en la indefinición primitiva produce soluciones contradictorias y extrañas, en organizaciones sociales que, aun cuando tienen un fundamento hereditario y son obra de la familia, tienen una importancia religiosa....., es la gran fuerza que á la larga diferencia el contenido social y determina la existencia independiente del Estado.

3. Sin pretender exponer aquí la evolución de la estructura social de la población de un Estado, pero en la imposibilidad de prescindir, para determinar esta estructura, de como se produce bajo el influjo de la oposición de los principios doméstico y social, vamos ahora á exponer en rápido bosquejo aquellas formas de constituirse la población, que pueden considerarse como capitales, ya desde el punto de vista de la confusión histórica de aquellos principios, ya desde el punto de vista de su adecuada distinción.

---

(1) *Principios de Sociología.*

4. Las divisiones de la población á que aludimos, son las siguientes:

1.ª División natural y primitiva de la población en elementos masculino y femenino.

2.ª División natural también y primitiva en edades.

3.ª La división que resulta de la necesidad de componer las oposiciones individuales y sociales de las dos anteriores, esto es, división de la población *política* en familias.

Debe tenerse en cuenta que, aun cuando la familia resuelve las oposiciones sexuales y las de la edad, no quedan estas oposiciones completamente resueltas y sin interés para el Estado, sino que las limitaciones del sexo y de la edad trascienden de la familia, en cuanto son origen y causa de distinciones permanentes de la población por la diversidad de aptitudes personales que suponen. Bastará para comprender esto fijarse en el carácter esencialmente político-social, distinto, del hombre y de la mujer. La condición de ésta, históricamente muy diferente de la del hombre, es uno de los influjos más determinados y potentes en la vida del Estado. La mujer pocas veces ha logrado ser considerada como *ciudadano* del Estado, á pesar de lo cual, y á veces por esto mismo, es innegable el influjo directo é indirecto de la misma en la vida política. Hoy todavía puede asegurarse que uno de los problemas más hondos, cuya solución habrá de influir más en el porvenir de las sociedades, es decidir, en la educación primero, y más tarde en las leyes, la participación expresa, que en la acción colectiva corresponde al sexo femenino, así como la intervención que en las funciones de gobierno debe tener la mujer. ¡Quién sabe lo que en punto á *dulcificar* y elevar el carácter, aun violento y material de las cons-

tituciones políticas, podrá lograrse, infundiendo en ellas el espíritu más suave, más sentimental, más expansivo, más educado en el sufrimiento, en la obediencia y en la abnegación de la mujer!

Análogas consideraciones pueden hacerse en cuanto á la división de la población por razón de las edades. Importa al Estado esta distinción natural de su población, porque es un modo de verificar sus energías y sus fuerzas. Por otra parte, concibiendo el Estado como la sociedad toda, todos sus individuos son miembros de él. Además, y por esto mismo, en el fondo, el Estado, no puede abandonar á la infancia, por su valor absoluto y por ser el antecedente de las edades viriles que principalmente le aprovechan, y para cuya buena constitución fisiológica y psíquica importa el exquisito cuidado de la infancia. Por eso la educación total no es un interés privado, sino un interés social que el Estado no puede abandonar. Por otra parte, la edad es un estado á que hay que atender para determinar la capacidad jurídica en general y la política en particular, y aun cuando no consideremos otros aspectos, siempre subsistirá el que impone la distinción por la edad entre el representante *actual*, (miembro activo) del Estado, y el que no lo es todavía; pero que como miembro tiene derecho á ser tomado en cuenta en el respecto de sus exigencias y fines. Por no tener esto en cuenta, es decir, por no tener en cuenta la distinción entre miembros activos (capaces) y miembros no activos (no capaces políticamente), se cae en los absurdos de la democracia directa y en las exageraciones del pacto y del gobierno de las mayorías.

5. 4.° Division en sí misma *natural*, *espontánea*, y como las anteriores *primitiva* de la población, por razón de las

aptitudes personales. Es la más importante para el Estado político, y si se quiere, la que le afecta más directa y exclusivamente. Recuérdese que la diversidad de aptitudes individuales (base del organismo social) es la que explica y mantiene la convivencia social en la vida de relación. Los constantes complementos que cada individuo recibe en ésta, en virtud del cambio de servicios, producen ó estimulan las tendencias psicológicas, que son la base de la simpatía social. El Estado político viene precisamente á ordenar la vida de relación, á sintetizar en una dirección unitaria el compuesto humano que Spencer llama *superorgánico*. En la vida rudimentaria y primitiva del Estado, la compenetración de las aptitudes es directa, confusa é indeterminada. El Estado obra sobre el individuo: no admite intermediarios. En los Estados simples ó de primer grado, puede la diversidad de aptitudes ser individual sólo, y no constituir elementos nuevos personales para el Estado; pero á poco que la vida se afirma y se complica, surgen las cooperaciones de aptitudes bajo la influencia y atracción de los fines comunes y *especiales*.

Por razones perfectamente explicables á que hemos aludido ya, y entre las cuales figura en primer término la indistinción de los lazos sanguíneos y el de la mera convivencia, y la supeditación del criterio de la aptitud personal al de la herencia, y á veces por el predominio del poder material (el más fuerte) (1), la composición de los elementos de la población adquiere un carácter cerrado y uni-

(1) Insiste mucho sobre la importancia del poder material en las sociedades primitivas, Lubbock, *Orígenes de la civilización*.

forme (1); se estratifican las divisiones y se perpetúan bajo formas invariables que sólo la acción del tiempo consigue disolver y reformar. En estas condiciones la población, el Estado se constituye también con una organización que pugna con su fin ideal y permanente.

6. Veamos ahora de qué manera se diversifica histórica y socialmente la población del Estado. Empezaremos por aquellas divisiones típicas que se han producido merced á los influjos ya significados, y que aun se ofrecen en los tiempos modernos como verdaderas *supervivencias*, que diría Tylor.

a) Libres y esclavos.—«La primera causa generadora de la servidumbre es el sometimiento de los individuos débiles de la horda y de la *gens*, por parte de los jefes y señores de la familia; más tarde por parte del jefe de la tierra. La mujer, los niños, los viejos y cuantos no pueden atender á la caza ni guerrear, deben servir para los trabajos á que no se dedican las clases dominantes» (2). Así habla Schäffle. Sabido es cómo la esclavitud se agranda luego, de resultas de las luchas entre pueblos; cómo la esclavitud llega á ser un progreso. El vencido, que puede ser muerto por el vencedor, pasa á ser su esclavo, y perpetúa por herencia tal condición, llegando á ser la esclavitud una institución social provisional, sin duda, según el calificativo de Bagehot (3), pero característica de ciertas formas políticas de las sociedades. Basta fijarse en que su existencia, no sólo se

(1) Véanse las consideraciones que hace Tarde, *Criminalidad comparada*, sobre este fenómeno.

(2) Schäffle, obra citada, tomo II, pág. 88.

(3) En el *Origen de las naciones*.

observa en pueblos de condición atrasadísima; pueblos en que, al igual que ocurre con los animales que tienen esclavos (1), el semejante no es fin en sí mismo; sino en aquellos pueblos, como los de Grecia, que son el tipo más elevado de la civilización clásica. Ya lo sabíamos, pero la descripción de la Constitución de Atenas por Aristóteles (2), nos hace ver de un modo más claro aún, que la base de aquella democracia (relativa) de las ciudades griegas, era la esclavitud. Es decir, una gran masa de población *al servicio* de la agrupación, no muy numerosa, de ciudadanos (hombres libres), magistrados retribuídos, del Estado. La esclavitud tuvo además gran importancia en Roma; fué elemento social influyente en la época feudal, y todavía en nuestros tiempos la esclavitud fué la nota distintiva y diferencial de dos grandes agrupaciones de un Estado político; el Norte y el Mediodía de la gran República norteamericana.

Si prescindimos de cierto género de consideraciones en la historia del Estado, ó mejor en la formación histórica, imperfecta y limitada del Estado, la esclavitud hay que verla como la institución temporal que hizo posible en la *penuria* moral y jurídica de los pueblos, ciertos Estados políticos. Entonces todavía no era clara la idea del Estado como orden espontáneo de la justicia humana que la misma sociedad se impone. El Estado tenía (y aun hoy tiene para muchos) el carácter de soporte y sostén de la sociedad *libre;* círculo limitado, estrecho, en que gozan y viven los fuertes, los que la naturaleza hizo para mandar, según la expresión

(1) Por ejemplo, las hormigas. Véase Lubbock, *Fourmis.*
(2) *Constitución de Atenas.* Edición francesa por Reinach.

de Aristóteles. El cambio radical del Estado moderno estriba en que no debe la población escindirse en *cuerpo* y *alma*, en parte *noble* y parte *vil;* que toda ella es ó debe ser *alma* y *cuerpo* de sí misma, y que toda elabora por modo necesario el orden en que descansa la acción reflexiva y limitada del Gobierno.

7. *b*) Las castas.—Obedeciendo en el fondo á la misma ley del más fuerte y al predominio del principio hereditario sobre el de la espontánea y libre manifestación de la aptitud individual, en la organización y distribución social de la población, aparecen las *castas*. En rigor, aun cuando la distinción y estratificación de la población en castas se apoye en consideraciones religiosas, se producen como consecuencia natural de una distinción entre los mismos libres y entre los mismos esclavos, en razón de las funciones sociales que todos respectivamente desempeñan. El carácter especial y distintivo de las castas está en su forma cerrada y definida, en su aislamiento, en lo incierto de su origen. Pueden considerarse como la manifestación más fuerte y vigorosa de una oposición radical entre los elementos de una misma sociedad. El Estado bajo el régimen de castas no es un órgano de coordinación, sino de absoluta subordinación; y tiene tal fuerza ese criterio de diferenciación social, que se pueden apreciar como restos ó supervivencias suyas quizá, la índole universal del Estado como institución superior, exterior, de poder principalmente material.

El régimen de castas en las épocas históricas lo encontramos con una organización más completa en los pueblos orientales, especialmente en la India. Su forma política más adecuada es por lo común una teocracia.

8. *c*) Las clases.—Dulcifícanse ciertas asperezas y rigo-

rismos de las castas, humanízanse, en suma, en las clases.

No es posible dar aquí una idea completa del origen y desarrollo de estas importantísimas divisiones de la población en el régimen social. Con más ó menos dureza y rigor establecidas, asemejándose más ó menos á las castas, conservando con mayor ó menor fuerza la originaria distinción entre libres y esclavos, pueden considerarse las clases como universales, como propias respecto de la humanidad que vive en la historia de los pueblos civilizados, de un estado necesario en la evolución social. Son como el paso del rigorismo material y estacionario, en que muchos pueblos quedaron, á un régimen *liberal*, de espontaneidad consciente.

Con el carácter y bajo la denominación de *órdenes* y de *estados* se encuentran en Europa, tendiendo siempre á movilizarse, á cambiar, á no estratificarse. De esta condición de las clases son ejemplo Grecia y Roma.

Después de la invasión bárbara, merced á un complejo concurso de circunstancias, tales como la conquista, la confusión de la idea de poder político y la del dominio de la tierra (feudalismo), el carácter señorial que adquiere la jurisdicción pública y privada, y el influjo *temporal* de la Iglesia, surgen las clases con cierta fijeza al fin; en general bajo formas hereditarias y con tendencias egoístas, absorbentes, que provocan una vida de oposición y de lucha intestina, la cual obra como principio político disolvente de las mismas.

Independientemente de ciertas variantes particulares, sabido es que las clases político-sociales con que se constituye el Estado típico al fin de la Edad Media, son: 1.º El Rey (centro y unidad del Estado).—2.º La nobleza (que suele

ser de diversos grados).—3.° El clero (que tiene un carácter *noble*, y forma una clase política, no tanto por su función social religiosa, cuanto por su prepotencia territorial) —4.° El Estado llano ó pueblo (con el Rey, elemento, por lo común, de cohesión social y base de unidad política ante las tendencias egoístas y absorbentes de las demás clases). —5.° Los siervos (que forman la población sujeta á las clases poderosas).

Bajo el imperio de la idea materialista, cerrada casi, del orden, estado ó clase social, y mantenidos, por el poder político y el poderío territorial, se forman otros grupos de población, los más inmediatamente condicionados por la diversidad de aptitudes, y que deben ser los más libres y abiertos. Se comprenderá que me refiero á los *gremios*, guildas, corporaciones privilegiadas de oficios cerrados.

9. Si nos fijamos ahora en las consecuencias que para el Estado tiene esa constitución social de su población en clases casi cerradas, y en *gremios* que parecen clases y recuerdan á veces las mismas castas, se podrían señalar quizás las siguientes:

1.ª Absorción por el poder social del elemento individual.—El Estado político local, territorial, ó es un señorío territorial bajo una distinción fundamental de clases (señores, siervos), ó es una corporación de oficios gremiales bajo el alto protectorado á veces del Rey (Municipios, Concejos), ó es, por fin, una agrupación de territorios feudales y libres, de clases poderosas por sus propiedades ó por la cooperación, que se hacen representar en Asambleas generales, y á las que sirve de lazo de unión política el Rey.

2.ª Carácter patrimonial del poder soberano.—Se es so-

berano por la tierra, y la soberanía entraña, además de una relación de Derecho político, una relación privada de poder material. Dase aquí la confusión entre el principio doméstico y el principio social que más consecuencias ha tenido en la historia; consecuencias que todavía se aprecian bastante en nuestras instituciones (Monarquías, Cámaras hereditarias ó Senados).

3.ª Distinción radical entre el soberano y el súbdito, el Estado y la sociedad, el gobernante y el gobernado, mediante una diferenciación interior de la población en dos elementos, de los cuales uno manda y otro obedece, y

4.ª Unión difícil del Estado político, que se encuentra interiormente amenazado por el carácter de Estados que se atribuyen las clases sociales. Confundida la idea del poder jurídico (soberanía) con la de poder material, la soberanía del Estado viene á ser una resultante variable de aquellas fuerzas de las clases que entre si se oponen; tiene, según esto, el Estado la vida exterior que le permitan las luchas intestinas de sus clases.

10. Por una especie de afirmación reflexiva de la naturaleza humana, que exige cada vez con más apremio una manifestación espontánea y libre de sus energías en cada individuo, según su carácter y según la atracción especial del todo, el movimiento actual de la población que socialmente se organiza, acusa una tendencia á destruir todos los formalismos y círculos cerrados impuestos, en que aquélla, por influjos tradicionales, se contiene bajo las castas, clases, gremios y cuantos implican una determinación *à priori* de la condición personal, ó un obstáculo exterior á la expresión natural (psicológica y fisiológica) de la misma. No puede desconocerse que, aun cuando quedan

todavía fuertes obstáculos para la disolución de las clases hereditarias (pues es difícil reducir á la herencia al papel que la corresponde), no puede ponerse en duda que la tendencia imperante, producida por un conocimiento más exacto del contenido real de la vida y de la función que en ella desempeñan el principio hereditario y la iniciativa personal, marcha en el sentido de que la distinción de la población en el Estado político descanse en la diversidad de las aptitudes humanas. Esto al fin y al cabo significa el espíritu democrático, y éste es el ideal de los Estados modernos. No se trata ya del establecimiento de un régimen social fundado en la igualdad matemática de los individuos, régimen que sólo se consigue en parte bajo un poder tiránico, sea cual fuere su forma, sino el reino de la aptitud personal, la *libre* y *proporcional* composición de los elementos sociales, iguales en dignidad, distintos según la dirección de la actividad en ellos predominante, que han de vivir bajo la ley de la *concurrencia*, según las necesidades de la *cooperación* y con arreglo á las exigencias racionales de la *justicia*.

De ahí la transformación que ante nuestra propia vista se realiza, de las clases cerradas y egoístas, merced al espíritu aun fuerte de la preocupación tradicional, en órdenes sociales abiertos y variables, nunca definitivos y más ó menos numerosos; resultando de esta transformación de la estructura de las poblaciones que el Estado adquiera cada vez más el carácter de una *posición espontánea del todo social:* la que resulta de que la sociedad misma se conduzca totalmente y en las relaciones íntimas de sus elementos, como el derecho exige, es decir, según los principios de la caridad y de la confraternidad humanas.

11. Atendiendo á las influencias, todavía hoy vivas, del pasado y al carácter de transición en que al presente vive la humanidad, la población política de un Estado se ofrece distribuída, obedeciendo á los diversos criterios siguientes:

a) Por razón todavía de la desigualdad de riquezas; distinción que con el alcance que hoy tiene no puede considerarse como permanente. Los ricos y los totalmente pobres (si es justo que los haya) deben ser miembros activos del Estado, sin más que tener en cuenta que la riqueza, aun como resultado del mayor esfuerzo personal y de una mayor perfección moral, no puede considerarse como una distinción permanente y necesaria (1).

b) Por razón del género de riqueza ó de los bienes que cada cual posee, según es mueble ó inmueble, por ejemplo; distinción también que, por la transformación de ésta, por la facilidad de los cambios, acaso cada vez tenga menos importancia, al menos en el respecto del valor dinámico de la población, no en el de otro género de influjos á que, al tratar de la naturaleza física aludimos.

c) Por razón de la diversidad de cultura; distinción que, en cuanto supone clases ilustradas y clases ignorantes, implica una injusticia..... social, ó si se quiere, un estado de

---

(1) Es una cuestión la relativa á la riqueza, que debería ser tratada con muchísimo detenimiento. ¿Es lícita en el concepto general que de ella se tiene? ¿El rico, por herencia ó por suerte, ha de ser absolutamente libre de disponer de un enorme cúmulo de medios? No me atrevo á resolver, ni aun á examinar detenidamente el asunto. Lo que creo indudable es que, sin prejuzgar si el Estado actual puede hacer algo coactivamente en este punto, el ser rico debe considerarse como una función social representativa, llena de deberes y obligaciones que no puede tener el pobre. Si se quiere ver el estado de la cuestión, véase el Discurso del Sr. Azcárate en el Ateneo de Madrid. Curso de 1892-93.

atraso que debe desaparecer, y que, en efecto, tiende á tener cada día menos importancia política. Precisamente el imperio de ciertos radicalismos de la democracia, como, por ejemplo, el sufragio universal, entrañan á veces un certero presentimiento de que ha de haber en justicia, un *mínimum* de participación *expresa* de todos en el gobierno, en relación con un *mínimum* de capacidad personal condicionada por un *mínimum* de cultura y de recursos, *mínimos* también, de existencia material.

d) Por razón de la diversidad de cultura; pero en cuanto á su carácter é índole especiales.

e) Por razón de las profesiones sociales que determinan cierta comunidad de cultura (en el tono) y de intereses, y que han de impulsar á la formación del espíritu colectivo en la cooperación libre de las mismas profesiones ú oficios, salvando el principio racional de los antiguos gremios.

f) Por razón de la comunidad del fin; esto es, uniones de las que comulgan en una aspiración humana, entendida de esta ó de la otra manera, ó bien asociaciones que se dirigen al cumplimiento directo é inmediato de los fines especiales de la vida.

g) En fin, por razón de la comunidad de ideas, de sentimientos, de creencias; sin constituir necesariamente asociaciones formadas, sino suponiendo corrientes más ó menos definidas dentro de la sociedad en general.

12. Expuestas las varias divisiones sociales de la población, que implican los caracteres que en ésta imprimen la naturaleza misma y el medio superorgánico, ó de las instituciones especiales en que la población se constituye, es necesario determinar el influjo que el Estado, como tal, ejerce en su población, señalando el sello con que la dis-

tingue. Hemos visto todo lo que la población hace en el Estado; es preciso ver lo que el Estado hace en la población.

Teniendo en cuenta la estrecha é íntima relación que el Estado político exige entre la tierra ó el límite en el espacio y la población, la condición que su existencia é imperio provoca en las personas que bajo una ú otra forma están *dentro del Estado*, se observa con sólo atender á que todas aquéllas, sin perder su propia y privativa autonomía, se constituyen en miembros de aquél. Conviene, sin embargo, advertir que esta cualidad de miembro del Estado se ha revelado de muy diferente manera en la historia, pues en la confusión é indeterminación en que, como repetidas veces hemos dicho, vive el Estado en ciertas épocas, los miembros de él no suelen serlo todos los que constituyen su población, ni los que lo son tienen tal cualidad, sino perdiendo el carácter de personas independientes. La condición política es condición privilegiada y es condición absorbente, ya en virtud de una material imposición del más fuerte (sociedades salvajes y bárbaras, y por lo general despotismos tiránicos), ya en virtud de una concepción del Estado inspirada en la confusión de toda la vida humana con la vida *pública* ó del *Estado* (ciudades griegas).

Pero el más admirable resultado del proceso total de la vida humana se ofrece en la creciente afirmación, no ya de la individualidad, sino del organismo complejo de la personalidad individual y social, al par que la creciente cohesión é intimidad del Estado. La formula en términos modernos, según la expresión de Espinas (1), parece ser *más*

(1) *Des Sociétés animales.*

individualismo y *más socialismo* á la vez, á fin de que no se pierda en los miembros del Estado político la cualidad conquistada de personas. La deducción de Rousseau, de Kant, y que ahora á nombre del positivismo hace Spencer (1), de la igualdad fundamental de los derechos, que son condición del desarrollo personal, está confirmada en el resultado histórico, que viene asentándolo, como exigencias privativas de cada persona, ante los *poderes* actuales del Estado político. Véase, si no, lo que significan los *títulos primeros* que suelen traer las Constituciones modernas (2).

Como cada Estado político particular se circunscribe en el espacio, aun cuando esta circunscripción no implique, según repetidas veces se dijo, *exclusión*, dominio absoluto, de ahí que la población, en virtud del lazo de la convivencia, territorial al fin, que tiende á constituirla y la constituye en pueblo, se ofrezca como una unidad ó cooperación *coterránea*, cuya representación, la más sintética de todos sus elementos corresponde al Estado. En tal concepto, la *coterraneidad* imprime el carácter á los miembros humanos del Estado, con el nombre, ya de *vecinos*, ya de *nacionales*, de *coterráneos*, en suma, para distinguirles de los forasteros, extraños ó extranjeros, es decir, de los que no son miembros del Estado de que se trata (municipio, región, nación), aun cuando todos sean miembros del gran Estado humano (*ciudadanos* del mundo) (3). Generalmente este carácter

(1) Recientemente en su libro *Justice.*

(2) Trataremos este punto con detenimiento en los primeros capítulos *Derecho constitucional.* Véase, por ahora, *Las Constituciones modernas y el Estado* en el *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza.*

(3) Idea ésta, cristiana en el fondo, que ha interpretado admirablemente Krause (*Ideal de la humanidad para la vida*).

y condición aun se refieren y atribuyen sólo á los individuos, quienes los alcanzan, según los casos, por diversos procedimientos (el nacimiento, el domicilio, la filiación, el matrimonio, la naturalización, etc.), y se aplican ó discuten, ya para la *vecindad* (en el municipio), ya para la *nacionalidad* (en el Estado por antonomasia, la nación); pero entraña todo esto una gran limitación del problema.

La cualidad de miembros del Estado, con el carácter que imprime (*ciudadanía* en sentido lato), es propia de todas las personas individuales ó colectivas, y la tienen éstas en el Estado ó Estados políticos á que pertenecen, por razón de la convivencia territorial, y bajo cuyas formas jurídicas viven. Más aun; tal cualidad corresponde al mismo Estado político en cuanto forma parte (es miembro) de un Estado superior; pues hay que tener en cuenta, como ya hemos dicho, que una sociedad territorial no es sólo una suma de individuos, sino organismo de personas individuales y colectivas, especiales ó totales, y la función del Estado no se refiere sólo á los individuos, sino á todas las personas. Bien claro va resultando esto ahora al organizarse las naciones modernas, en la tendencia, reflexiva ya, á reconocer un valor político y atribuir una función de ciudadanos á las corporaciones, lo mismo especiales que totales. Muchas, dentro de ciertas circunstancias, tienen *voto*, por ejemplo, para formar el poder legislativo en nuestro país.

Lo característico de los miembros del Estado, considerados en su aspecto activo, lo definía bien Aristóteles ya. «Es *ciudadano*, decía, el que participa de la autoridad y de los deberes políticos» (1); es decir, el que parti

(1) *Política*, 3, 7, 13.

del ejercicio de las magistraturas públicas. Claro es que esto suponía en Grecia la cualidad de hombre libre á diferencia de la del esclavo; pero suprimida esta última condición, que excluye, después de todo, el Estado en sí, como todos los hombres, ó mejor personas, son libres, todos participan en el ejercicio de las magistraturas públicas; todos son ciudadanos. Más es; esta cualidad de ciudadano es imborrable en el miembro del Estado, por cuanto el miembro, cualquiera que él sea, tiene en el Estado una *representación espontánea* (véase más adelante *Forma del Estado*) y *funciona*, en tal supuesto, con aquella intensidad que su capacidad jurídica supone; siempre con alguna. Sólo se requiere para tener esa participación que Aristóteles pedía en el ejercicio de la autoridad, que el miembro del Estado sea como persona *capaz*. El que no lo sea en absoluto no tendrá la intervención activa en la *función* jurídica del Estado; así ocurre, por ejemplo, con el niño, con el loco, ó con el que por cualquier motivo tiene en suspenso su capacidad política (derecho del ciudadano); pero téngase en cuenta que, aun en estos casos, lo que el miembro no tiene es la intervención más ó menos expresa en todas ó en parte de las funciones fundamentales, que alguna tendrá siempre, aunque no sea más que en el respecto de ser motivo y causa de relaciones jurídicas.

No insisto más en determinar la intervención del miembro del Estado en la obra de éste, porque he de volver sobre el asunto al tratar de la forma del mismo.

CAPITULO IX.

NATURALEZA DEL ESTADO, SEGÚN TODO LO EXPUESTO.

1. Puestos ya en directa é íntima relación el territorio, dividido y distribuído geográficamente, y llevando en sí todas las fuerzas á que hemos aludido, todas las influencias que hemos bosquejado y la población, con todos los elementos que la integran, y en el período de su evolución que le corresponda, se ofrece cada Estado político ostensible y manifiestamente como una unidad territorial, más ó menos definida, y dentro de ella, en los límites propios como una unidad de población suya, constituída acaso en pueblo mayor ó menor, más rico ó más pobre, de este ó de aquel ideal y aptitud y con sus formas internas de agrupaciones distintas, según los estímulos totales ó parciales que provocan y mantienen los núcleos de vida colectiva. Puede en este respecto considerarse que, bajo la condición del Estado, se congloban y armonizan en síntesis, mejor ó peor constituídas, los caracteres de la humanidad terrena.

2. El Estado, supuestos tales elementos, se revela co una forma de la vida total y completa, dentro de su esfer en cuanto abarca desde su función jurídica cuantas en gías, cuantas agrupaciones humanas se producen: 1.°, d

tro de *su* territorio; 2.º, en *su* población. Por ley de penetrabilidad psíquica, al igual que en cada Estado político cooperan y se enlazan las actividades individuales y colectivas, el mismo Estado político puede cooperar y enlazarse con otros, formando en *coordinación* ó *subordinación* (según los casos) parte de agrupaciones del mismo género, aunque de distintos grados. En suma, es el Estado aquel modo de *ser* y de *estar* territorialmente ordenada la población humana constituída, formando cooperaciones universales, merced al lazo, primero material y al fin moral y psíquico, que la simpatía (una base entre otras de la sociabilidad) sostiene y perfecciona.

3. Hoy por hoy, las *formaciones* políticas de la índole y caracteres específicos que vengo señalando, más perfectas, son los municipios y las naciones. Los municipios importan siempre como expresión de la vida local; pero considerados como Estados, tuvieron una importancia superior á la actual (con ser mucha) en la historia. Al presente, las sociedades políticas que realizan, y absorben al realizarla, la idea del Estado, son las *naciones*. De ellas se dice que son el Estado por antonomasia, en ellas tienden á concentrarse las poblaciones constituyendo pueblos, siendo la determinación de su esfera la que sirve para dividir geográficamente á la humanidad. En el hermoso libro del escritor norteamericano Burgess (1) puede verse un ensayo muy completo de la geografía y etnografía actual de los Estados nacionales; allí puede verse comprobada en gran parte la teoría que hemos desarrollado en este *libro* de los componentes del Estado tico, mediante una completísima indicación de la si-

(1) Obra citada; lib. I, *The Nation*.

tuación actual de la tierra dividida en unidades geográficas, y de la humanidad en unidades étnicas.

É importa tener esto muy en cuenta, porque, al limitar la investigación del derecho político al constitucional, es preciso fijarse en los Estados nacionales. En efecto; el problema total de política *interior* es actualmente problema nacional: cuando se trata de fijar límites geográficos, la cuestión es, por lo general, de límites nacionales; se habla de constituciones políticas, principalmente con respecto á las naciones; el fin del Estado se estudia y define en la nación (véase Holteendorff (1), por ejemplo); las relaciones de los Estados son *internacionales;* las interiores de cada Estado, relaciones del individuo y el Estado ó el gobierno nacional; la ciudadanía por fin se funda en la nacionalidad.

4. Pero claro es que no pasa esto de ser un punto de vista temporal, histórico, que ni es de los tiempos anteriores, ni puede ser definitivo. La nación, supuesto necesario del derecho constitucional moderno, es una forma histórica, según vimos antes, de la sociedad política, como lo fué la ciudad griega, los principados y reinos de la Edad Media, etc. Los caracteres que la distinguen, específicos y propios, acusan una realización *esencial* del Estado humano en condiciones de lugar y de tiempo. Por otra parte, ya hemos visto que la nación y el Estado no se corresponden. Hay Estados que no son naciones, y naciones que no son Estados..... Por todo esto, si la idea del Estado se ha de ver realizada bajo formas parciales y concretas, que con más ó menos fidelidad traducen su contenido esencial en una limitada extensión de territorio, y en un pueblo

(1) *Principios de Política*, lib. III.

ó menos numeroso, con una estructura social más ó menos compleja, también se ha de concebir el Estado político como la aspiración ideal á constituir armónicamente la vida humana universal, distribuída por todas las zonas de la tierra, bajo un régimen de paz y aprovechando, en bien de los hombres, las aptitudes diversas de la personalidad y los inagotables frutos de la naturaleza..... Todo ello bajo el imperio del derecho, espontáneamente vivido.

LIBRO V.

FIN DEL ESTADO.

LIBRO V.

FIN DEL ESTADO.

FIN DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

SI EL ESTADO ES FIN Ó MEDIO.

1. El problema relativo al fin del Estado, puede clasificarse entre los más debatidos por los tratadistas modernos, que empiezan á mirar el problema total del Estado como algo más que el referente á su organización. Por otra parte, al tomar un carácter que pudiéramos llamar *social*, la política de los partidos, la oposición que entre éstos se mantuvo en algunos países, sobre todo como oposición tocante á las formas de gobiernos y al más ó al menos de las atribuciones gubernamentales, se trocó en oposición y discusión sobre la misión que el Estado debe cumplir, especialmente sobre la intervención del Estado como poder coactivo en las relaciones jurídicas todas de los individuos, y en la distribución de los medios de vida. Por este interés que el asunto *final* del Estado ha despertado y despierta en todos, existe hoy ya una rica literatura acerca del mismo, y merecen bastante las soluciones *concretas* que se proponen.

Como el fin del Estado implica la determinación de la *necesidad racional*, que bajo la forma de vida que la sociedad *política* supone se satisface, va implícitamente formulado en los problemas ya examinados del concepto, del origen y de la naturaleza del Estado. Y esto se comprende. En el fin del Estado se alude á lo que él mismo *hace*, á la razón permanente que lo explica, al motivo humano que provoca y mantiene su existencia, y todo ello es imposible no haberlo visto de algún modo al estudiar los problemas indicados. Esto aparte de que, cuando se habla del Estado y se procura tener *delante* el objeto, y no, por ejemplo, un libro, una teoría, una opinión, no es posible descomponer y separar como en partes sus problemas. El Estado en el concepto se revela implicando su fin; para determinar su origen, el fin que cumple se ofrece como lo característico que lo distingue de los demás objetos análogos, y en cuanto á la determinación de sus elementos componentes, ya se ha visto que es necesario atender á la *acción* que ejerce el Estado para ver de qué suerte la tierra y la humanidad, *materias primeras* de tantas composiciones orgánicas, componen el Estado.

No obstante esto, que conviene tener presente como indicación de la unidad que preside á todas estas indagaciones y de su enlace interno, así como para que se vea desde luego la dependencia en que el problema del fin está respecto de todas las demas, y viceversa, es necesario que ahora, siguiendo el curso lógico de este TRATADO, estudiemos expresamente y como objeto principal el *Fin del Estado*.

2. Obedeciendo al carácter didáctico de esta obra, ant de entrar de lleno en la determinación del fin del Estad creo oportuno examinar como cuestiones previas dos q

se ocurren al considerar en general el estado actual del problema en los publicistas más importantes que en él se han ocupado.

Estas cuestiones son las siguientes:

1.ª El Estado ¿es fin en sí mismo, ó meramente un medio?

2.ª ¿Se puede hablar de un fin del Estado ó de varios fines?

3. Entre los tratadistas que se han propuesto la primera cuestión de un modo expreso, tenemos á Bluntschli (1). Pudiera discutirse la oportunidad de la cuestión y hasta la necesidad de la misma, sobre todo desde el punto de vista general del universo y de la realidad. En efecto; ¿puede en la realidad hablarse lógicamente de *puros fines* y de *puros medios?* ¿No son todas las cosas medios y fines? Todo está quizá en el aspecto que predomine en la contemplación. La realidad (y todas las cosas en ella), considéresela como obra de un Ser Supremo, ó como la manifestación de un contenido esencial, ó como quiera que sea, en cuanto para concebirla nos elevamos á una explicación misteriosa de la misma, que nos imponen de consuno su continuidad y la índole de nuestras mismas facultades, y hasta las necesidades metafísicas del espíritu, adquiere un valor y una dignidad tales, que toda ella se ve como finalidad, es decir, en toda ella se manifiesta el por qué y para qué de la existencia. Desde este punto de vista nada en la realidad deja de tener su razón, todo es algo en sí mismo y para algo, todo en suma es finalidad, y así puestas las cosas en cuanto en a determinación concreta de la realidad se da la reali-

1) Obra citada, *Teoría del Estado*, libro V, cap. I.

dad misma con todo lo que tiene de esencial, nada hay en ella que sea más medio que fin, nada hay en ella más ni menos digno: una hormiga vale tanto como Platón. Sólo considerando la realidad como un juego caprichoso de fenómenos, como un conjunto de cosas, sin más valor que el que les pueda dar su utilidad inmediata, es lógico hablar de puros medios.

Pero aun manteniendo el primer punto de vista, si contemplamos cada objeto de la realidad en sí mismo, y en la relación con cuanto le rodea, y si además de la noción del fin como finalidad universal, *descendemos* (?) á la del fin inmediato de la vida en cuanto ésta se produce como serie de necesidades, como cumplimiento de lo que no está cumplido, y como realización de lo que está pendiente de realización, entonces el problema propuesto por Bluntschli no es totalmente importuno: es realmente un problema. La vida significa *necesidad*, se vive sintiendo necesidades y satisfaciéndolas. De esta condición general de toda vida no está exceptuada la vida humana. Ahora bien, puede preguntarse con referencia al desenvolvimiento de la vida humana: toda vez que la necesidad (fin) pide medios con qué ser satisfecha, ¿qué papel desempeña el Estado? ¿Es un fin (es de la necesidad), ó es un medio (ó es para la necesidad)?

4. Que la cuestión en estos términos es oportuna, lo demuestra el que no siempre se haya respondido en la historia de una misma manera, y el que los tratadistas y escuelas no comulgan en idéntica solución. Verdad es que ha dependido y depende mucho esto de lo que se entendí· se entiende por Estado.

Siempre que el Estado se ha confundido con el gobie

y éste se ha ejercido en un sentido despótico, en una palabra, siempre que han predominado las formas de gobierno que Aristóteles denomina *impuras*, se ha considerado á aquél, es decir al gobierno, ó mejor al tirano, como *fin de sí mismo*. Y se comprende. El interés individual, el interés humano se hallan entonces desconocidos. La formación de un poder material, tiránico, supedita á su engrandecimiento y egoísmo la vida humana toda. El *Estado* entonces no es la sociedad, no es el orden jurídico, es la persona ó personas que mandan, son los soberanos que someten por la fuerza todo el contenido social que cae bajo su poder.

Por esta razón es muy discutible que, como afirma Bluntschli, los Helenos tuvieran como solución, la del Estado como fin en sí mismo; porque en cuanto el Estado fuese organizado bajo una de las formas *puras* de Aristóteles, el poder soberano se ejercía en bien de la comunidad. Había, sí, el gran predominio de la ciudad, la supeditación del individuo aislado al todo; pero debe notarse que este todo no era una abstracción, era el pueblo ateniense, es decir, sus ciudadanos.....; y como en bien del pueblo se gobernaba, el Estado era *medio* para el bien del pueblo. Para comprender las rectificaciones que á esta afirmación de Bluntschli deben hacerse, basta atender á la importancia grandísima que en la vida social tiene en Grecia cuanto se refiere á la formación robusta y sana del individuo..... El tipo físico griego es el tipo del individuo, más fuerte, más bello, mejor atendido, el tipo *clásico* en suma.

Mejor quizá que en Bluntschli se encontrará en ncer un criterio para discernir esta concepción del Es- como fin en sí mismo. Lo mismo en el tomo III de sus

Pirncipios de Sociologia (1) (*Instituciones políticas*), que más recientemente en su preciosa obra *Justicia* (2), Spencer señala en la evolución del Estado aquellas formas que se constituyen «á causa de la necesidad de la acción combinada contra los enemigos humanos ó animales, y de la necesidad de la cooperación con el objeto de resistir á la agresión exterior ó de practicarla», á diferencia de aquellas «cuyo fin es la facilidad de la conservación por la asistencia mutua y por la cooperación, con el objeto de alcanzar una mejor satisfacción de las necesidades físicas, y por consiguiente de las necesidades intelectuales y morales» (3). Las primeras producen el tipo político *militar*, las segundas el tipo político *industrial*. Ahora bien; en las primeras es donde se realiza el *Estado* (ó lo que por estado se tiene, es decir, el gobierno), como fin en sí mismo, como fin á lo menos predominante. Y se explica esto. La necesidad imperiosa de todos los momentos exige la formación de un organismo cerrado, fuerte, material, á cuya existencia se supedite todo, porque de su existencia en las condiciones dichas, depende todo.

Prescindiendo de si á ese organismo debe llamárselo Estado ó simplemente gobierno, lo que quizá puede asegurarse es el gran influjo histórico de esas circunstancias y motivos en la formación del Estado, para que éste se haya considerado como fin *tan sólo*, como fin *único* ó como fin *principal*. Después de todo, debe tenerse en cuenta, para comprender cómo casi siempre se ofrece en los Estados

(1) *Sociología*, t. III.
(2) *Justice being, Part.* 4.ª *of Principels of Eticthe.*
(3) Obra citada.

históricos la existencia, organización y exigencias del Estado-gobierno cual obra y objeto de la actividad preferentes, que aun cuando á veces las sociedades parece que han reflejado la tendencia pacífica é ideal del Estado, generalmente se han producido bajo el influjo de la necesidad y motivos á que Spencer alude al definir el tipo militar.

Claro es que no siempre se ha revelado el Estado fin en sí mismo ó principalmente fin, como una institución efectivamente militar y sólo militar; conservando el nombre y la consideración de Estado con los caracteres de absorbentes y privilegiadas, se han presentado instituciones más ó menos *civiles;* pero es verdad que obedecían al impulso adquirido, al peligro posible, al influjo de la tradición, ó á causas análogas. En la política de engrandecimiento del príncipe, de Maquiavelo; en la política de engrandecimiento del príncipe..... cristiano, de Saavedra Fajardo; en la política de la *razón de Estado* que domina todo el período anterior á la Revolución francesa; en la política de intereses de dinastía, etc., etc., hay ciertas modificaciones del tipo militar, ciertas atenuaciones, se prepara, en efecto, el carácter *cívico* y *privado* del Estado; pero se conserva el ascendiente del poder, y el obtener y conservar el poder es el fin político más importante.

En suma, la consideración del Estado como fin en sí mismo, con posición privilegiada, aun cuando se motive por las necesidades de defensa ó de ataque á que alude Spencer en la constitución histórica de los Estados, resulta siempre

pia de aquellos en los cuales la forma, según decía es, es *impura*, y ahora añadiré que en la medida en que forma es *impura*, es decir, en la medida en que el po-

der del Estado se ejerce atendiendo á su carácter material, á su fuerza, en la medida en que el poder pierde su carácter ético, y se tiene por tenerlo para disponer de él en beneficio egoísta, en esa misma medida y proporción predomina el *culto* irreflexivo del Estado, como interés superior á todos los intereses, como fin supremo al que todos los demás tienen que supeditarse, quiéranlo ó no.

6. Spencer dice que no hay manera de citar sociedades constituídas respondiendo sólo al motivo pacífico de la mutua cooperación. El tipo político industrial no ha sido realizado plenamente. Ahora bien; en estas sociedades es en las que el Estado podría alcanzar la consideración de puro *medio*. En ellas es en donde, según la frase de Bluntschli, el Estado sería sólo un medio al servicio del individuo, puesto que «las leyes, como dice Macaulay, no subsistirían, como las mismas sociedades, más que para aumentar la suma del bienestar privado».

Pero, aun cuando ese tipo industrial no se haya realizado plenamente; aun cuando no tengamos aún la sociedad pacífica, ordenada, libre, compuesta con espontaneidad, producida según el ideal del derecho, ¿puede admitirse con la mayoría de los escritores ingleses, y aun americanos, con Macaulay, y con el mismo Spencer, y en general con el individualismo, que el Estado de las sociedades ideales de ese tipo sea únicamente un medio al servicio del individuo? Antes de verlo conviene advertir que esta idea del Estado medio, del Estado gendarme, del Estado mal necesario, del Estado servicio público, tiene una perfecta explicación histórica, sobre todo como reacción contra el carácter pe nalísimo y absorbente del poder de los reyes, y como secuencia de la afirmación bajo la fórmula de los dere

individuales, del *poder material* de los individuos. Por otra parte, lo mismo por Macaulay, que por Humboldt (1), A. Smitt, Stuart Mill y por el propio Spencer (á pesar de las concepciones contrarias que puedan desprenderse de su teoría sociológica), Estado es igual á Gobierno, y esta equiparación que, como advierte repetidas veces Burgess, acarrea tantas confusiones en las teorías políticas, es causa de la creencia que ahora examinamos.

Spencer, como ya hemos visto más arriba (*Origen del Estado*), habla de sociedades que no tienen Estado.....: todas aquellas que nacen sólo del deseo de salir del aislamiento. Así, por ejemplo, «los Esquimales forman uno de los grupos sociales que responden á ese deseo. Los miembros de cada uno de sus grupos son individualmente independientes. No experimentan necesidad alguna de combinarse para la defensa y el ataque, y por lo mismo viven sin jefes guerreros, sin gobierno político.....» Ahora bien, aun cuando no resulta completamente claro en Spencer, parece como que viven sin Estado. Concebido éste como institución depositaria del poder colectivo para..... hacer posible en las sociedades *ideales* (tipo industrial) la cooperación libre, y concretada la institución en los *gobernantes*, toma el Estado un carácter limitado, de mero instrumento al servicio de los intereses individuales.

¿Pero puede esto admitirse?

7. Ó lo que es lo mismo, ¿el Estado es puro medio? Bluntschli, procediendo en este punto muy lógicamente, afirma «que este concepto, como el antiguo (el del Estado contiene una parte de verdad, pero que ambos se ex-

(1) *El Estado y sus límites.*

travían por considerar sólo un aspecto de la cuestión» (1). «El Estado, añade, según el punto de vista desde el cual se le considera es, ó medio al servicio de los individuos, ó fin servido y obedecido por ellos.» Este último extremo que en rigor es cierto, debe ser explicado.

En efecto; aun el mismo Gobierno (que tal como habla Bluntschli á él parece referirse), es medio para..... gobernar la sociedad, y fin, en cuanto el individuo á él sometido, contribuye por sus *medios* á su sostenimiento, por su obediencia, á que cumpla su misión.

Pero la cuestión no debe plantearse, á partir de la tradicional oposición y rivalidad entre el Estado y el individuo. Considerado el Estado como la sociedad misma en cuanto vive jurídicamente, es decir, en cuanto la forma de la conducta de la misma en sus miembros es buena, es justa, es..... racional y humana, claro es que el Estado *objetivamente* se ofrece como una aspiración social. La sociedad desea vivir como corresponde á un Estado, esto es, como sociedad jurídica. En este aspecto el Estado es condición necesaria de la sociedad humana, y el conseguir esta condición es un fin. Pero aun más; el Estado no se constituye sin razón, es por y para algo (ya veremos qué fin se cumple con él); ahora bien, como sólo siendo y procediendo como persona jurídica (racionalmente), la sociedad logra conseguir aquella condición que el ser Estado supone, de ahí que el Estado sea un medio para realizar un determinado fin humano.

En suma, el Estado se ofrece como *fin* y como *medio*, porque sólo *mediante* la condición social que implica puede la sociedad *satisfacer una de sus necesidades* esenciales.

---

(1) Obra citada, *Teoría del Estado*, pág. 254.

CAPÍTULO II.

FIN Ó FINES DEL ESTADO.

1. El examen de la otra cuestión que con el carácter de previa dejo señalada, me permitirá también aludir á algunas teorías acerca del *fin* ó *fines* del Estado. El problema á que me refiero surge después de todo al contemplar la variedad de soluciones propuestas á la cuestión principal, esto es, las soluciones diferentes que se presentan al determinar la misión del Estado. Más aún, si nos propusiéramos una exposición crítica de las teorías relativas á este asunto, aun pudiéramos tomar como lógico punto de vista para una clasificación de las mismas, este: según que asignan al Estado un fin, ó según que le asignan varios fines, y después, según que el fin ó fines son universales é idénticos en todo Estado, ó según que este fin ó fines dependan de las condiciones históricas de cada Estado.

Pero aquí no se trata ahora de la exposición crítica de las teorías, sino de traerlas á nuestro examen para ver de determinar si el Estado tiene un fin ó tiene varios fines.

. En Holtzendorff (*Principios de política*) (1) nos en-

1) *Principios de política*, lib. III.

contramos con «*el estudio más trabajado y más moderno del asunto*», según opina Burgess, quien también trata la cuestión en general con detenimiento (1). No vamos á seguir paso á paso al tratadista alemán, pero sí habremos de servirnos mucho de su exposición.

Desde el punto de vista en que aquí nos colocamos, puede asegurarse que gran parte de las teorías más modernas, y sobre todo aquellas que se formulan influídas por los estudios históricos y las corrientes positivas, así como muchas de las que atienden al Estado como Estado nacional contemporáneo, se inclinan á señalar al Estado varios fines. Es ésta quizá la opinión más corriente en política hoy por hoy, la que acaso responde mejor á la índole actual del problema, según resulta planteado en las discusiones del individualismo y del socialismo, y atendiendo á la variedad con que el mismo problema se resuelve por los Estados nacionales modernos. Pero entre todas estas teorías se puede establecer una diferencia esencial: unos asignan al Estado varios fines como resultado de la naturaleza misma del Estado (Schulze, Held, Holtzendorff, Burgess, entre otros), y otros señalan al Estado un fin de carácter, ya permanente, ya directo, y otro ú otros fines, ya históricos, ya indirectos (Krause, Ahrens, Bluntschli y no pocos economistas). La nota común á todas estas teorías es la de considerar que el Estado político satisface *varias necesidades esenciales* de la vida humana, las cuales determinan en él funciones distintas, atenciones diferentes.

3. Veamos las teorías:

El tratadista Schulze señala al Estado un fin econó-

(1) Obra citada.

(*el bienestar*), un fin social (*el orden*, especialmente el derecho), un fin educativo (*la educación*, es decir, no sólo la instrucción, sino también el desenvolvimiento moral y religioso); Held le asigna un fin *humanitario*, un fin *político* y un fin *privado;* Holtzendorff un fin de potencia nacional (elaboración y cuidado de la fuerza colectiva de defensa), un fin del derecho individual (garantía de los derechos y de la vida de sus miembros), un fin de cultura social (intervención del Estado en la promoción y dirección de los intereses de la colectividad); Burgess habla respecto del Estado de un fin primario (el Gobierno y la libertad), de un fin secundario (el perfeccionamiento de su nacionalidad), y de un fin último (el Estado universal).

4. Por su parte, Krause y Ahrens consideran que en el Estado es preciso distinguir el fin propio inmediato, suyo, que cumple directamente; esto es, el jurídico, y el fin inmediato, lejano, el fin humano general, á cuya realización contribuye el Estado, no como cuando realiza su fin propio, sino por modo indirecto, en cuanto que, cumpliendo este, presta al cabo condiciones esenciales, de las cuales depende la realización de aquél (1).

5. Entre los economistas, Adan Smith señala como misión del Estado: «1.° Defender la sociedad de todo acto de violencia ó invasión por parte de otras sociedades. 2.° Proteger á cada individuo en la sociedad contra la injusticia de cualquier otro (ésta es la opinión que, con un radicalismo no superado, sostiene hoy H. Spencer); y 3.° Crear y sostener ciertas obras públicas y ciertas instituciones que terés privado no podría establecer jamás, porque sus

---

Ahrens, *Organische Staatslehre.*

rendimientos nunca compensarían el sacrificio de los particulares» (1). Stuart Mill afirma respecto del Estado, que si bien debe adoptar como regla el *laisser faire* y reducirse á la función de mera garantía y seguridad, es preciso admitir la intervención del Estado en ciertos casos, así, por ejemplo, en la instrucción, la inspección, el trabajo material, cuando se trate del interés de una clase numerosa como la obrera, etc., etc.

6. Bluntschli sostiene una opinión que se parece en el fondo mucho á la de Holtzendorff, pero advierte que no debe hablarse de *fines* ni de *armonía entre los fines del Estado*, sino de *unidad del fin del Estado*. Sin embargo, al analizar el contenido de esta unidad, la formula primero, diciendo que «el fin verdadero y directo del Estado es el desarrollo de las facultades de la nación, el perfeccionamiento de su vida por una marcha progresiva que no se ponga en contradicción con los destinos de la humanidad, deber moral y político sobrentendido»; y luego descompone esta misión del Estado, diciendo que debe este atender: «1.° Al desarrollo de su poder. 2.° Á ciertas tendencias económicas. 3.° Al cultivo de la civilización. 4.° Á garantir jurídicamente las libertades públicas y privadas; y 5.° Á la formación de su nacionalidad. Más todavía; al lado de estas tareas del fin permanente y *directo* del Estado que, según Bluntschli, «se refiere necesariamente á la nación, colócanse todos los demás deberes *indirectos* relativos á los intereses privados de la persona.»

---

(1) *La riqueza de las naciones*, t. II, pág. 388, edición Guillaume, vé Notas de los traductores á los *Principios de política*, de Holtzendorff, página 214.

Aun pudiéramos alargar la lista de los testimonios referentes á la consideración de la misión múltiple (doble, triple, etc.) del Estado, pero bastan, en rigor, los ya expuestos.

7. Ahora bien, ¿puede realmente hablarse de una misión múltiple del Estado? Parece que atendiendo á la práctica política en la historia y al contenido orgánico y variado de las manifestaciones en que se revela la acción de los Gobiernos y de las leyes, lo de la misión *múltiple se impone*. Pero, ¿es que no puede encontrarse un principio de unidad que explique, y hasta en su caso justifique, como una y la misma la tarea que debe cumplir el Estado? Si éste es una institución y no la suma ó yuxtaposición de instituciones, creo que sí. «La noción del Estado, dice Bluntschli, es una, á pesar de las variadas formas que reviste, según los tiempos y los lugares, y por lo tanto el fin del Estado debe ser uno, á pesar de las diversas tendencias que la historia nos muestra en las diferentes naciones» (1).

Y en efecto; sólo suponiendo que el Estado no es una unidad orgánica, puede hablarse *primordialmente* de su misión múltiple. Ante todo es preciso fijar la *necesidad* (compleja, interiormente compuesta, sin duda) á que el Estado responde, que la historia misma comprueba, como luego veremos, y sólo después se puede analizar el vario, y hasta cierto punto circunstancial, contenido de aquella necesidad.

Realmente, este principio unitario que da cohesión, y orienta á la actividad de cada Estado particular, va implí-

en todas las teorías expuestas que expresamente seña-

---

(1) Obra citada, *Teoría del Estado*, cap. IV del lib. V.

lan varios fines al Estado. Nadie supone que la misión de éste sea la suma de sus misiones particulares, sino que éstas son como direcciones determinadas de la actividad del mismo Estado que concurren á realizar *aquel* destino, fin, ó necesidad que mediante el Estado se persiguen.

Así Holtzendorff procura fijar expresamente, en el capítulo último de su obra, la armonía de los varios fines y explicar su distinta composición histórica. Burgess, al señalar fines primario, secundario y último, pone éste como el supremo. Krause, sobre todo, al determinar el fin indirecto del Estado, lo señala como consecuencia de la relación necesaria en que el Estado se encuentra con el fin total humano, y todos, en suma, tienen que mantener la unidad del fin, atendiendo á que es uno y el mismo el sujeto de la misión múltiple.

Pero en la generalidad de las teorías expuestas, puede decirse que en todas menos en la de Krause y Ahrens, se atiende demasiado á lo particular y vario de la misión, y se da un valor demasiado definitivo á la forma actual de cumplirse el fin del Estado. Hay una falta de criterio filosófico, permanente, necesario para reobrar contra la tendencia rutinaria y empírica de la política práctica, donde se ve al Estado extender ó limitar la esfera de su acción, por motivos que sólo muy ligeramente tienen que ver con su razón de ser y con las razones á que debe someterse la intervención del Estado en la vida humana toda.

Por eso conceptúo necesario, al investigar el fin del tado, partir de la consideración fundamental de su nat leza, de la determinación filosófica de aquella unidad á

responde; sólo de esta suerte puede encontrarse un criterio para juzgar de las manifestaciones de la actividad que los Estados suelen tener, señalando las que son consecuencia de su fin propio y las que no lo son.

8. Esta, después de todo, es la idea á que responden las tres teorías que Holtzendorff denominó *del antiguo Derecho político*, y que asignan al Estado *un fin único* y *universal*, á saber:

1.ª La que asigna al Estado como fin al *bien público;* teoría que encuentra antecedentes en la concepción romana del poder (*Rex publica*, *Salus publica*), y que hoy principalmente responde á la concepción jurídica utilitaria. (Bentham.)

2.ª La que asigna al Estado un *fin estrictamente jurídico*, teoría que en Kant, Fichte y Humboldt tiene sus más importantes representantes; y

3.ª La que asigna al Estado un *fin moral*, con sus tendencias racionalista (Hegel) y sobrenatural (Stahl).

Pero independientemente de otras consideraciones que en el capítulo siguiente habrán de hacerse, pecan estas teorías de vagas, especialmente las que asignan al Estado el bien público y la moralidad, pecando la del fin estrictamente jurídico por abstracta y además por su carácter negativo, resultado de su concepción formalista del derecho.

Sin embargo, hay en estas teorías del fin único y universal del Estado, una tendencia á buscar en el Estado un fundamento humano, permanente, esencial, derivándolo de

...l Estado cumple un fin que es imprescindible si la ...humana ha de ser lo que debe ser. Claro es que el de... el bien público, la moralidad, no son obra sólo del

Estado político las tres, y del Estado en general las dos últimas; que, por otra parte, la realización de cualquiera de esos fines por el Estado supone luego una adaptación social é histórica; pero esto no importa para que reconozcamos lo bueno y aceptable de la tendencia.

CAPÍTULO III.

EL FIN DEL ESTADO.

1. Pasemos ahora á investigar el fin del Estado, teniendo en cuenta las advertencias hechas en los dos capítulos anteriores y el sentido general de todo este TRATADO.

Ya queda dicho que el problema puede considerarse en la actualidad como el preponderante entre los *fundamentales* de la política. De la propia suerte que el de la soberanía, en épocas inmediatamente anteriores, hoy es el de la misión del Estado el que se ofrece, como aquel punto de vista culminante en la historia, desde el cual se contempla, estudia y resuelve prácticamente, todo lo relativo á la naturaleza *positiva* de aquella institución. Pero por esa misma preponderancia y por ser ésta circunstancial é impuesta en el desenvolvimiento del *Estado político nacional*, al que se han sumado las grandes fuerzas de la colectividad, no se pueden aceptar los términos en que el problema se plantea como los únicos, universales y definitivos, ni puede tampoco intentarse la formación de un criterio esencial político, a juzgar la obra total del Estado de todos los tiempos liante la indagación sólo, de la manera como la cuestión frece en la actualidad. Ciertamente, las indicaciones de

Mohl (1) respecto de la realización concreta de los fines del Estado, según las condiciones de lugar y de tiempo, como las de Zachariä (2), inspiradas en el mismo sentido, realista y positivo, pueden y deben ser tenidas en cuenta. A ello obligan hoy como nunca las conclusiones de la sociología que, como es sabido, imponen el contenido social del Estado como condición variable, y que en su variabilidad determinada por el influjo de todas las fuerzas constitutivas del medio, obra sobre aquél, según ya en parte hemos visto (*Naturaleza del Estado* é *Introducción*).

Pero esto no obsta para que ante todo sea preciso debatir en sí mismo, partiendo del concepto, origen y naturaleza y componentes del Estado, el fin *real* y permanente de tal institución ó *forma de vida*, entre otras cosas, hasta para poder ver, con verdad, con imparcialidad y de un modo racional, é histórico, los términos en que la actual cuestión del fin del Estado (nacional) se pone y aun se resuelve. Acaso el olvido de lo fundamental, de lo permanente, de la necesidad constante y universal á que el Estado responde, sea la causa del proceder empírico, falto de ideas, falto de orientación humana, hoy dominante en los partidos, en los políticos y en la sociedad. Es, en verdad, terrible la anarquía *moral* y *jurídica* en que vive al presente el Estado en su tarea, á veces generosa, de reforma social. El punto de vista del derecho se olvida. Se pretende, por lo común, curar males y dolores íntimos, que están en el corazón de las sociedades, que tienen su raíz en lo más hondo de la humana naturaleza, con medidas legislativas arrancadas

(1) Citado por Holtzendorff, pág, 227.
(2) Citado por Holtzendorff, pág. 229.

por el miedo, concedidas sin fe, y que por adelantado se presumen ineficaces. Medidas, por otra parte, tomadas á tontas y á locas, bajo la presión de las circunstancias, en ocasiones hasta por seguir la moda.....

2. Entrando ya de lleno en el asunto, se puede partir, para fijar el fin del Estado, de una afirmación *universal*, verdaderamente rara, aceptada con extraña y quizá nunca superada unanimidad. El Estado de todos los tiempos y de todas las filosofías, especialmente el Estado expresamente constituído como *gobierno* (en el amplio sentido), existió y se consideró siempre para hacer reinar el orden interior, para hacer posible la vida social. Spencer ha puesto esto tan en claro que no cabe más. Si se interpreta racionalmente esa tarea atribuída al Estado, puede afirmarse que se propone el Estado hacer reinar en la vida humana *la justicia*, el derecho (*lo recto*, como lo útil, de una utilidad más general y permanente), entendidos ese derecho y esa justicia de esta ó de la otra manera. Lo más común, sin duda, era, y aun es, suponer que el Estado por sus fuerzas organizadas, mejor ó peor, en poderes constituídos como gobierno, se propone hacer imperar, por medio de la coacción, las normas (¿jurídicas?) declaradas ley de vida en el interior de la colectividad, y acudir á la defensa de ésta contra todo ataque, y atacar, á su vez, según los casos. No dejan de ofrecerse ejemplos de sociedades en que no hay instituciones de fuerza (los Esquimales, citados por Spencer, y otras tribus pacíficas que también Spencer cita); pero esto viene á confirmar la misión que generalmente se atri-

al Estado. En esta forma: las instituciones de fuerza, uando existan con el carácter material que las es ca-stico y por el predominio histórico de las necesida-

des de la defensa ó del ataque, lleguen á ser lo *principal* (el *Estado fin* de que hemos hablado), lo que al cabo se proponen, es lo mismo que esas sociedades pacíficas consiguen espontáneamente: es decir, orden, paz, aunque sea por caminos equivocados y obteniendo resultados temporales contradictorios. ¿Por qué, ó para qué una sociedad destruye á otra? Para vivir..... mejor, para vencer un obstáculo.....: búscase el bienestar ordenado, aunque se trueque y cambie la cosa de tal suerte, que el *medio* empleado para vivir, se convierta en fin, como ocurre con todas las sociedades del tipo militar de que Spencer habla. Verdad es que estas instituciones preparan por una educación violenta y material, la costumbre de obedecer y de conformarse al derecho, de las sociedades del porvenir.

3. Sin embargo, debe notarse que, aun apareciendo esa misión coactiva, restrictiva, tan universal de los Estados, el Estado, «como órgano de la fuerza colectiva, y á la vez voluntad colectiva», según la expresión de Schäffle (1), nunca redujo su acción á lo que en estricto sentido suponen esas funciones de reprimir *à posteriori*, las transgresiones individuales y de defender la integridad del todo; *por ahí* vino el Estado á su misión propia; pero fuera de eso, siempre, por unos ú otros motivos, tuvo el Estado una función más ó menos amplia y reflexiva para atender á necesidades sociales, sentidas y no satisfechas con el esfuerzo individual. Hubo siempre una tendencia en el Estado, que Schäffle formula muy bien al decir que «todo aquello que para el fin de la vida del cuerpo social *exige* una voluntad y una fuerza colectivas, todo *requiere* la obra del Esta

(1) Obra citada, t. II, págs. 62 y 63.

su resolución, sus fuerzas, sus recursos.» Por lo que puede asegurarse, que no fué nunca (ni podía serlo) una realidad histórica, la limitación de la acción del Estado á las tareas *jurídicas* de represión.

4. Fué ésta, en verdad, una gran concepción teórica. Fúndase, á partir de Grocio en la idea abstracta, formalista y material del derecho (bajo el influjo del romano), en la exaltación del individuo ante los poderes tiránicos, en la hipótesis del estado de naturaleza y por fin en la idea del pacto social, por virtud del cual la sociedad *civil*, con su gobierno, se constituye para *garantir* de un modo efectivo la libertad de los individuos, que era precisamente lo que corría graves riesgos en el estado natural.

Conocido es el desarrollo de esta importantísima teoría. Sus momentos culminantes están quizá en Rousseau, en Kant, en la tendencia general de la escuela economista; pero acaso nunca llegó á formularse con la precisión y rigor lógico, con la pureza de líneas que en H. Spencer (1).

En Rousseau, cuyo espíritu tanto ha dominado en el mundo político moderno, no está la teoría expresamente como doctrina del fin del Estado, al modo que la vemos luego en Kant, en Fichte, y por último en Spencer; pero se infiere, sin duda, en lo fundamental, es decir, en cuanto que el Estado es órgano de poder coactivo, que se dirige á hacer posibles y efectivos aquellos derechos absolutos y primordiales del individuo, que no estaban garantidos en el estado de naturaleza. El propósito manifestado en las bulas del pacto social lo muestra bien claro; la preocu-

---

Individuo contra el Estado. Justice.

pación constante de Rousseau es conservar la libertad individual. La sociedad civil se forma para eso. Sin embargo, no impide este *individualismo* de Rousseau que su teoría política pueda servir de base á las reclamaciones socialistas actuales, como sirvió para fundar instituciones omnipotentes; pero es que independientemente del fin asignado al Estado, hay en Rousseau una doctrina de la voluntad y de la soberanía, como expresión ésta del querer arbitrario y fundamento del querer sin límites, interno del Estado, que está latente en el socialismo contemporáneo, y que se presta admirablemente para legitimar los más atroces *jacobinismos*.

Tiene la misma idea otro carácter en Kant. El Estado, para Kant, viene á ser, como para nosotros, institución para el derecho: se funda en la naturaleza racional (*abstracta*) del hombre, que exige en éste un *poder* respetado, individual, para determinarse libremente á obrar, sin límite alguno exterior, á no ser la exigencia que para lo mismo tienen los demás hombres. Con el objeto de garantir, por medio de una coacción posible, la *coexistencia* de las libertades individuales (es decir, el derecho), existe y se organiza el Estado. Dependientes, como no pueden menos de estarlo, el concepto y el fin del Estado, de la idea del derecho, concebido éste como norma de la vida social exterior, por tanto, á la conciencia de cada persona, que viene á hacerse eficaz, por medio de la fuerza, y á afirmar en virtud de ésta la coexistencia y armonía de las libertades individuales, tiene que quedar reducido el Estado á ser, como órgano del derecho, institución del poder coactivo que presta las garantías necesarias para que en todo momento se mantenga la coexistencia armónica de esas libertades.

«No es el bien ó la felicidad de la ciudadanía, dice Kant (1), sino el acuerdo de la constitución con los principios del derecho, en lo que consiste el fin del Estado», y el derecho ya hemos visto lo que es. Así que nada de extraño tiene que, acentuándose este sentido, de mera garantía externa, de órgano de represión, el Estado, llegue á concebirse como un Estado gendarme, que cuida, según afirma Fichte, de la «seguridad de los individuos» y que, toda vez que el Estado responde á la existencia de perturbaciones, de *males* en suma, y consiste sólo en un instrumento material (gobierno) que presta tal servicio, llegue á considerársele como una institución transitoria, que no tendrá razón de ser desde el momento en que la paz y la buena voluntad sean ley de vida universal. Expresa tal idea Fichte muy bien cuando nos dice, en el *Destino del sabio*, que «el fin de todo gobierno es hacer el gobierno superfluo» (2).

5. Faltaba á esta teoría individualista, del fin estrictamente jurídico, una consagración sociológica, análoga á la que desde el punto de vista *político* supone Rousseau, y desde el filosófico Kant y Fichte. Y esto es lo que al presente vino á hacer Spencer, quien tan riguroso como Kant, y más que la mayor parte de los economistas, aunque por caminos diferentes (3) determina y define el fin del Estado, reduciéndole á las dos funciones represivas que antes he-

(1) *Rechtslehre*, párrafos 47 á 49.

(2) Pág. 33 de la traducción francesa.

(3) Motejado Spencer de falta de originalidad en su teoría del Estado, que alguien considera como rigurosamente kantiana, dice en el Apéndice A de su *Justice*. «Kant llegó á una conclusión, que si no es por completo igual á la mía, se parece muchísimo; conviene, sin embargo, advertir, que, aunque de la misma naturaleza, difiere por el origen y por la forma.»

mos expuesto. Se ha querido ver por algunos (Huxley, por ejemplo) una grave contradicción entre las conclusiones individualistas radicales de Spencer, y su concepción general de la sociedad como un organismo natural; pero á mi ver, aun cuando la *Sociología* de Spencer puede servir de antecedente á otras concepciones del Estado más *socializado* (valga el término), no hay tal contradicción. La consecuencia más importante de la concepción sociológica spenceriana, estriba en afirmar que la sociedad es un organismo natural, perfecto, y necesariamente predeterminado en su evolución, por los complejísimos factores que implican la acción del medio físico y las reacciones y acciones superorgánicas de la sociedad misma. Además, el organismo social es un agregado vivo de una complejidad extraordinaria. Según esto, su evolución ha de ser espontánea y producida por la compleja acción y reacción de sus factores. De donde resulta que no es modificable á voluntad, ni dirigible por virtud de una intervención reflexiva. La estructura social y sus fines serán siempre el resultado de las tendencias vivas en su seno, y no hay quien pueda conocerlas suficientemente, y menos reunir las fuerzas necesarias, para imprimir una marcha dada á la evolución social que sea mejor que la que resulta de la acción espontánea de sus energías. Como la institución que en la sociedad pretende ejercer esa función de alta dirección reflexiva es el Estado, de ahí que Spencer razone contra él y sienta la necesidad de reducir su acción sólo al fin de la represión, representando la fuerza que viene á condicionar la vida colectiva *à posteriori*. Además, esta idea del fin d Estado responde á la idea que de la Justicia universal tie Spencer, y según la cual, por un criterio que en la ed

cación denomina de las reacciones naturales, todo ser (individuo ó sociedad) encuentra el beneficio ó el daño merecidos, como consecuencia de su conducta. El Estado podría considerársele como la *reacción natural* del grupo social, que viene, por una represión reflexiva, á hacer sentir el daño á quien perturba con su conducta la espontánea determinación de las fuerzas y energías de los individuos como tales, y en relación al todo (1).

Pero, según queda dicho, esta manera de entender la misión del Estado, no pasa de ser una fórmula teórica, doctrinal que, como expresión de las necesidades inmediatas y del ideal realizable en nuestros tiempos, sólo ha encontrado eco entre contado número de economistas, de aquellos, sobre todo, que inspirados en un liberalismo político, por lo demás muy explicable, veían como reforma muy inmediata la que entrañaba el propósito de cercenar el poder absoluto de los gobiernos tradicionales, destruyendo todas las trabas exteriores que á una manifestación libre de la actividad individual se oponían. El *laisser faire*, *laisser passer*, implicaba un recto espíritu de protesta contra la acción absorbente de las personificaciones temporales del Estado (2).

---

(1) Esta idea del fin del Estado implícita en la *Sociología* (t. III) y desarrollada en *El individuo ante el Estado*, acaba de exponerla Spencer con gran amplitud en su última obra *Justice*. Una impugnación de la teoría de Spencer puede verse en Huxley: *Nihilismo administrativo*.

(2) Conviene advertir, que á pesar de esto, los que pasan en la historia de la Economía política como los representantes más fieles del sentido individualista, no circunscriben, como en parte se ha visto en el capítulo anterior, el fin del Estado, *al estrictamente jurídico de represión*. Baste recordar Adam Smith, Stuart Mill, Florez Estrada y otros citados en en los *Principes de Politica*, de Holtzendorff, pág. 215. Véase una comprobatoria, en Schiattarelle, *Biblioteca de ciencias políticas*, de

6. Ciertamente, la *misión jurídica* del Estado es, según dejamos dicho, universalmente admitida; pero como se ve, asignándola además una misión circunstancial, transitoria para unos, variable, aunque permanente para otros, y por último para otros indirecta. De la misión jurídica es necesario partir; pero esta misión es la que hace falta explicar para darse cuenta del fin á que el Estado responde y cumple.

¿Pero cómo? Hay que tener en cuenta que por el fin del Estado se va de la teoría á la eficacia de la política muy inmediatamente, y así parece que cuando se pide la determinación real del mismo, se pide una solución práctica á esta situación de incertidumbre y, hasta cierto punto, anárquica en que hoy vive el Estado. Es preciso ante esto, pensar siempre en que por mucho que sea el valor práctico inmediato de la determinación de lo que el Estado debe hacer, no se sale de la esfera de la especulación filosófica.

7. El Estado, se dice por todos, debe *cumplir el derecho*. Á mi ver, esta fórmula como expresión general es suficiente. En efecto; el Estado cumple el derecho y no hace otra cosa ni responde á otra necesidad. Pero la dificultad está en determinar qué es lo que ha de entenderse por *cumplir el derecho*. Generalmente se conceptúa la obra jurídica del Estado como si fuera éste quien *hace* el derecho, por medio de sus poderes (el legislativo sobre todo), derecho al

---

Brunialti, y la obra de Leroy Beaulieu, *Las funciones del Estado moderno*. Entre los economistas que más exageraron la tendencia á que aludimos, están quizá algunos economistas franceses (Say, Molinari), y los economistas individualistas españoles (Figuerola, Pedregal, Rodríguez).

que luego han de amoldarse los ciudadanos, que en el concepto de súbditos lo reciben como algo exterior, que se estudia y aprende, al igual que se estudia y aprende en un libro la solución de una dificultad. Consideran la mayoría de las gentes al Estado como al *productor* jurídico por excelencia, y la *Gaceta* el sitio donde se exponen los productos. Y no es así ciertamente: el derecho no se *hace*, se *vive;* las leyes, reglamentos, etc., aunque pueden ser y son la expresión literal de cómo en un momento dado se aprecia lo que es justo ó conveniente para regular las relaciones humanas, no son en sí derecho; el derecho que se refiera siempre á la conducta en su forma, no consiste, como se ha visto (*concepto del Estado*), en una norma exterior que se impone coactivamente, sino en la realización voluntaria y libre del bien. El Estado cumple el derecho cuando su personalidad colectiva vive espontáneamente (de adentro afuera, de la conciencia al acto) aquella vida que exigen los fines racionales que de la colectividad dependen. De ahí que no tenga la misión jurídica del Estado un carácter meramente negativo (reprimir), sino también, y sobre todo, un aspecto positivo, de acción inicial, de tensión constante, que consiste en la adaptación de la conducta á las exigencias racionales de la vida.

¿Se creerá, acaso, que el Estado está suspenso cuando no hay transgresiones que reprimir é integridad política (territorial y social) que defender? ¿Se creerá que el Estado, cuando no hay nada de eso que hacer, ó desaparece ó se halla á la expectativa? En modo alguno: la represión es una función, y un deber del Estado, en cuanto á nombre, y en representación del derecho se halla *obligado* á poner las condiciones que por sus miembros se nieguen,

no constriñéndoles á cumplir el derecho, lo cual no es posible, ya que el derecho exige libre determinación de la voluntad, sino evitando que por la negación de los medios queden los fines por realizar, y el orden de justicia maltrecho. Por lo demás, el Estado se afirma y vive positivamente siempre y en todos los momentos en que reina en la sociedad aquel orden y aquella paz que son la condición de la vida humana en su plenitud. Mas se dirá: ¿en que, entonces, se manifiesta ostensiblemente la acción del Estado? Pues, precisamente, en que al imperar el derecho en la vida, y al ir las cosas por donde deben, se establece el orden que es condición de la justicia.

¡Qué más! Examínese á qué fin responde la acción *represiva* del Estado, y se verá que no es á otro que á restaurar ó conseguir el mantenimiento del orden social, y sólo cuando este orden social se mantiene, puede decirse que el Estado cumple su fin, y así ocurre que se mide el grado de progreso del Estado en razón de lo que en punto al sostenimiento de ese orden se ha logrado y se logre.

8. La gran dificultad con que se lucha en este problema para comprender bien la misión jurídica del Estado, está en que no siempre se establece la adecuada distinción entre Estado y Gobierno, soliendo definirse como fin de aquél lo que es ocupación natural de éste. Por eso conviene distinguir ahora lo que Estado y Gobierno ponen en la realización del fin jurídico. El Estado realiza el derecho social, derecho de su esfera, de un modo directo é inmediato. Es condición esencial de la sociedad política vivir según las exigencias de una ordenación adecuada de sus fines y de medios, y el Estado se manifiesta en esta función como organismo colectivo político que une bajo ley de armo

racional las esferas y actividades sociales todas; «órgano de la fuerza colectiva y á la vez voluntad colectiva» (1), dice Schäffle, que es el Estado, ó más bien todavía «el pueblo en una coordinación unitaria de voluntad y de fuerza» (2), mantenida por la igualdad de condiciones naturales internas, de costumbres, de hábitos..... El Gobierno es la representación viva del Estado, el que, recogiendo y conservando las aspiraciones sociales, da forma definida y consciente á la necesidad de orden y armonía, acudiendo con la fuerza que en él deposita el Estado á mantenerlo y á restaurarlo cuando fuere preciso. Las instituciones especiales en que el Gobierno encarna, como, por ejemplo, hoy, el Parlamento, el Poder ejecutivo, con el Ejército, los Tribunales, etc., etc., no son, como equivocadamente sostienen algunos (Holtzendorff, respecto del *fin de potencia*), los fines del Estado, sino instrumentos de gobierno al servicio y para el fin del Estado. Todos ellos, en efecto, responden á las exigencias jurídicas del Estado: el Parlamento, reflejando la opinión pública y legislando; el Poder ejecutivo manteniendo el orden y demás, los Tribunales decidiendo sobre las contiendas jurídicas, etc., etc..... y en total, el Gobierno conservando é impulsando la dirección jurídica que espontáneamente se da el Estado. En rigor, la acción del Gobierno (directa) es una acción de garantía para procurar, mediante el poder, que el derecho se cumpla; mientras el Estado no es una garantía, sino el derecho mismo, cumplido espontáneamente por todos y cada uno

---

(1) Obra citada, t. II, pág. 63.
(2) Obra citada, t. II, pág. 258.

de los que á ello están obligados á cumplirlo en primer término.

9. Veamos ahora, partiendo de lo dicho, cómo resulta cumplida esta misión positiva y represiva jurídica, del Estado. Es realmente fácil de ver: basta, en efecto, preguntarse cómo se vive en la sociedad en todo lo referente *á la ordenación formal de la conducta;* así, ¿está en la sociedad asegurada la libre y espontánea manifestación de la actividad personal, omnilateralmente? ¿Se goza de plenas garantías para poder moverse sin obstáculos, y para relacionarse con la naturaleza, á fin de utilizar racionalmente sus usos y aprovechamientos? ¿Se gozan de aquellas garantías *éticas*, en virtud de las cuales esa libertad personal, esos movimientos libres, esa relación con la naturaleza son efectivos para todos y no aparentes, ó, en otros términos, hay aquellas garantías éticas que impiden la explotación del hombre por el hombre? La acción de tutela en pro de toda clase de desvalidos, ¿surge espontánea y natural?..... ¿Se ha afirmado plenamente y es respetada la existencia íntegra de la colectividad?..... Pues en caso afirmativo, el fin del Estado se cumple, sea de un modo natural por la acción directa de todas las fuerzas humanas, sea por la reacción reflexiva del Estado mismo, cuando la vida jurídica no resulta espontánea. En tales condiciones de todas suertes, el reino del derecho es una conquista realizada. Los fines de la vida tienen las condiciones de orden necesarias para ser cumplidos hasta donde se puede. ¿Faltan, en cambio, cualesquiera de las exigencias formuladas en las anteriores preguntas?..... Pues entonces el fin del Estado no se cumple, la injusticia reina, y sólo mediante la reacción de la conciencia social y los

instrumentos de gobierno puede procurarse realizar aquél.

Estos resultados del fin del Estado ponen bien de manifiesto la dependencia en que se encuentra el mismo de las condiciones y circunstancias del medio social, y, como sin remedio, tiene que reflejarse en la vida jurídica la situación de la sociedad, y sobre todo el grado de cultura, de educación, de moralidad de los miembros del Estado. En rigor, el fin del Estado no es obra que pueda decidirse reflexivamente *à priori*, como tarea que se ha de realizar, sino que es obra de elaboración interna, en cuya factura se señalan todos los caracteres del artífice.

10. Determinando ya más concretamente esta doctrina, podríase afirmar que el Estado se constituye: primero, en organismo, cuyo fin es dar forma jurídica á la conducta social; segundo, en persona ó sustantividad racional. Ahora bien; de aquí se desprenden estas importantísimas consecuencias para el Estado: El Estado atiende constantemente á ordenar la vida según el ideal del derecho de cada tiempo y de cada lugar; no puede permanecer indiferente ante la injusticia, así que, bien espontáneamente, mediante la acción de sus miembros que en todo caso lo representan, bien de un modo reflexivo, por medio de su gobierno, el Estado acude ó debe acudir á determinar lo justo ó jurídico en los actos de su personalidad social. El Estado, además, se encuentra como persona (ser de *medios*, capaz de *obligación*) *obligado* á acudir con sus *medios* á satisfacer todas aquellas necesidades que sólo pueden ser satisfechas en virtud de la prestación (libre y necesaria) de tales medios suyos.

11. Creo que de lo expuesto resulta claro por qué el Estado, sin salir de su misión propia, jurídica, más aún, á

causa de ella, puede y debe intervenir é interviene en la vida social toda, y por qué está obligado á prestar su concurso para que los fines racionales se cumplan. En efecto; no puede el Estado permanecer indiferente, cuando la injusticia, aunque sea de una manera que en la apariencia no perturbe ni desorganice las relaciones humanas, domine en éstas. El esfuerzo para reobrar contra ella tiene que ser constante. Por otra parte, el Estado no puede menos de acudir con sus medios y recursos á suscitar, promover y condicionar el cumplimiento de los fines sociales. La afirmación de Schäfle, que ya antes dejo copiada, y según la cual «todo aquello que para el fin de la vida del cuerpo social exige una voluntad colectiva y una fuerza colectiva, todo requiere la obra del Estado: su resolución, su fuerza, su hacienda», es aceptable para expresar nuestra idea, en cuanto se entienda que esa intervención del Estado sea determinada por su posición de ser obligado en derecho, es decir, cuando es de *justicia* que el Estado obre, por ser el único que está en posesión del medio adecuado.

12 Si dado este criterio general quisiéramos apreciar la cuestión del fin del Estado, según resulta ó puede resultar puesta en el Estado contemporáneo, se observará: primero, que no se trata de una contienda entre el individuo y el Estado; segundo, que no es una cuestión de límites entre la esfera del uno y del otro, sino que se trata, sobre todo, de una gran cuestión..... de justicia, ó mejor de derecho. Cuestión de derecho, porque en definitiva todas las luchas y todas las discusiones, todos los impulsos y todas las contiendas, estriban en la determinación de las reglas jurídicas á que deben acomodarse todos: los individuos, la sociedad, el Estado, el Gobierno, las colectividades especiales. Cuest-

de derecho es, la determinación de las relaciones entre el capital y el trabajo, entre el patrono y el obrero, y porque es preciso regular estas relaciones, según los grandes principios de justicia, es por lo que el Estado interviene, por medio del espíritu jurídico de la colectividad política, y por medio de la Ley, en el llamado problema social. Cuestión de derecho es, la necesidad de atender con todas las fuerzas humanas á elevar el nivel de la cultura social, despertando en todos, más que aun lo está, la noción del deber. Cuestión de derecho es, la fijación de la esfera propia de acción del Estado nacional y de las otras colectividades políticas (municipios y regiones). Cuestión de derecho, en fin, la tutela que hoy ejerce el Estado nacional.....

Acaso ofrezca duda ó dificultad la determinación del aspecto jurídico de la participación que hoy tiene el Estado, especialmente el nacional y el municipio, en la realización de otros fines, ya de *cultura social*, ya de cierto carácter benéfico y moral. Pero aun aquí se puede señalar muy bien, con arreglo á un criterio general, la cuestión de Derecho. En efecto; la realización de los fines sociales (educación é instrucción, industrias, beneficencia, etc., etc.) con ayuda de los medios del Estado, se explica y justifica, teniendo en cuenta que estos fines sociales (fines de la sociedad) entrañan la satisfacción de una necesidad racional, y por lo tanto, implican el establecimiento de una relación jurídica entre ellos y el ser que tenga los medios adecuados para cumplirlos. Ahora bien; quien quiera que en todo caso tenga tales medios, debe prestarlos para que la vida no [illegible] en suspenso. Así en la Edad Media se vió á la Iglesia [illegible]tución colectiva que mayor suma de energías poseía; [illegible]ar y realizar la beneficencia en un grado eminente,

siendo muy *justo*, que toda vez que por la *secularización* de la vida afluye al Estado la mayor suma de medios, sea el Estado el más *directamente obligado* á prestar lo necesario para cumplir los citados fines sociales. Por supuesto que esto no implica que el *Estado mismo*, ó mejor sus representantes políticos, sean los que cumplan los fines, nada de eso; su acción debe circunscribirse á *cumplir el derecho*, y éste se cumple en cuanto presta las condiciones que hacen posibles la realización *social* de aquellos fines.

LIBRO VI.

LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.

LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

CARACTERES DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.—EL PODER. LA SOBERANÍA POLÍTICA.

1. La actividad del Estado es uno de los elementos esenciales del mismo. No siendo el Estado una idea abstracta, ni una resultante mecánica de fuerzas sociales, sino un verdadero organismo vivo, claro es que contiene una actividad, mediante la cual cumple su fin. Esta actividad, que es toda la que el Estado necesita y toda la que puede elaborar, merced al carácter vivo y espontáneo de sus componentes, puede ser considerada en su plenitud, bien como *poder* del Estado, bien como *función;* constituyendo entonces la manifestación real y efectiva de las fuerzas y energías con que el Estado cuenta. Por eso, para formular de un modo adecuado las teorías de los *poderes* y *funciones* del Estado, que ... filósofos y tratadistas suelen comprenderse en la ... de la *división de los poderes*, es preciso atender primente al concepto de su actividad, y en su consecuen-

cia, considerar el problema como un problema relativo, no sólo al aspecto formal del Estado, á la pura organización exterior, sino también, y ante todo, á la esencia y fundamento de tal institución. En efecto; si el Estado es la persona actuando como ser de derecho, y en la energía que tal persona tiene para afirmar en todos los momentos de la existencia su plenitud jurídica encontramos el fundamento del atributo de la soberanía de aquél, la cuestión relativa á su poder y funciones no es fácil resolverla, atendiendo á la composición exterior y mecánica de la organización política. Antes bien, cuanto á ésta se refiere, presupone el conocimiento de la actividad del Estado como antecedente necesario.

2. La actividad del Estado implica la *aplicación de toda la energía política á la realización del fin jurídico*. Es en este respecto la actividad del Estado *una* en razón de la unidad misma del Estado, y entraña un rico contenido de direcciones distintas, todas las cuales, condicionándose mutuamente, convergen ordenadamente formando el organismo especial del poder y de las funciones políticas.

3. Decíamos antes, que la actividad del Estado, considerada en su plenitud y en la relación constante que con el fin del Estado guarda, constituye el *poder*. La idea del *poder*, según esto, no es exclusiva del Estado político, ni aun del Estado en general. *Poder* para realizar sus fines, ó la actividad para satisfacer sus necesidades los tienen los seres todos. Todos los *seres pueden* lo que hacen. Pero el poder *político* tiene caracteres especiales que nacen de la naturaleza especial también, del ser, que lo tiene como piedad de relación. En efecto; el poder político no con en la *fuerza física*, á disposición del Estado, por más

la fuerza física entre como un elemento necesario, sino en otro género de fuerzas y energías, caracterizadas por una *independencia absoluta*. El poder político es un poder de carácter ético, en cuanto el ser que lo tiene, es un ser racional que, al desarrollarlo, por más que lo haga siempre motivadamente y poniendo en juego sus energías, bajo las condiciones del medio, obra á la vez siendo *causa* inmediata de sus determinaciones. Realmente, cuando el ser del Estado (ser racional) no obra de esta suerte; cuando *no se dirige él mismo;* cuando por virtud de una imposición extraña, ó de una invencible influencia de las pasiones del momento, su actividad se manifiesta supeditada y en una rigurosa dependencia, puede decirse que el Estado, en cuanto Estado, está en suspenso.

4. Sólo obrando el Estado de tal suerte, que su obra sea realmente *suya*, aparece en él la persona; porque sólo entonces puede decirse que es el *autor* y *director* de su vida. De ahí nace el concepto de la *autoridad*. Las decisiones del poder político son ciertamente decisiones de autoridad, en virtud, no de la *fuerza* que el Estado tiene á veces para hacerlas cumplir, sino por ser decisiones tomadas por quien *puede* tomarlas, por quien es el llamado á tomarlas en aquella esfera determinada de la vida, á que la finalidad racional de la persona del Estado se extiende. La fuerza obligatoria de esas decisiones del poder político, se origina de la conciencia misma de la personalidad. Para comprender esto bien, es preciso recordar que el Estado tiene su asiento en la naturaleza racional de la persona, y que las

raciones jurídicas de ésta, la cual al tomarlas está en
nción de Estado, son tomadas, no á capricho, sino en
d de la atracción irresistible que sobre una conciencia

ejerce la necesidad de cumplir los fines de la vida. Así estas decisiones no vienen impuestas de fuera al Estado, sino que surgen en su seno y le obligan, de suerte, que sólo rebelándose abiertamente contra su conciencia puede desconocerlas y no cumplirlas.

Es difícil, sin duda, concebir adecuadamente en los Estados políticos (sociales), esta unidad de conciencia, de finalidad, de decisión, que supone el poder así explicado: pero debe tenerse en cuenta que el Estado depende de la formación de una conciencia colectiva capaz de sentir y de querer al unísono, y que cuando esta conciencia colectiva no existe ó es imperfecta, la vida del Estado, ya en las manifestaciones *espontáneas*, ó ya en las *reflexivas* del poder, refleja aquella falta de cohesión social, aquella imperfección de la conciencia. En cambio, cuando la sociedad del Estado político ha logrado constituirse en unidad geográfica y étnica, y además ha establecido aquellos lazos de intimidad y aquella cohesión que resultan de comulgar en un mismo ideal, aparece claro, como el poder del Estado se produce reflejando en sus decisiones, de un lado, la aspiración de la colectividad, de otro, el modo adecuado de atender á su realización. No hay en rigor en el Estado político, como no lo hay en la persona individual, un desdoblamiento interior de elementos, en uno de los cuales estaría concentrado el poder, mientras en el otro habría sólo quienes lo acatasen, no; ese carácter de autoridad, de independencia, que Ahrens acusa en el poder del Estado, nace precisamente de ser el poder, la plenitud de la actividad política, en cuya elaboración concurren todc miembros de la misma, y de que sus decisiones, ya táneas y nada solemnes, que forman la costumbre, ć

flexivas, son decisiones tomadas en conciencia por el sujeto del poder, es decir, por el Estado.

5. La palabra que expresa dentro de la ciencia política las cualidades propias del poder político, es la *soberanía*. En efecto; el poder del Estado, se dice, es un *poder soberano*. Pero, ¿qué es la *soberanía?*

«Suele definirse la soberanía, dice á este propósito Orlando (1), como la fuente de todos los poderes públicos, como un derecho supremo, en el cual todos los derechos particulares encuentran su síntesis y su razón común.» Definición que, como añade el mismo Orlando, no es errónea, pero que nada dice ó dice muy poco. En efecto; bastará observar que, á pesar de la infinidad de teorías que acerca de la soberanía se han formulado, todos podrían aceptarla. Pero por esto, si no sirve para dar el concepto total y completo de la soberanía, sirve para iniciarlo. En realidad, lo mismo los partidarios de la soberanía de derecho divino, que los de la soberanía popular, que los doctrinarios, están conformes en considerar la soberanía como el atributo distintivo del poder político, y además, como la idea generadora de todo el poder en el Estado. «Todas las escuelas, dice el Sr. Giner, concuerdan en que allí donde se halla el centro dinámico de la vida política, allí reside la soberanía.» «Por lo que añade que ésta no es sino el poder supremo y fundamental del Estado..... Obrar, en efecto, como soberano, equivalé á decidir en última instancia, sin ulterior ni superior recurso, de un modo inapelable» (2), en cuanto soberanía significa, al cabo, *sobre todo*.

---

(1) *Principi di diritto constituzionale*, pág. 44.
(2) *Estudios jurídicos y políticos*, pág. 209.

6. Esta última indicación aclara ya más el concepto, y al aclararlo, le da una extensión en política, acaso inesperada. Decidir sin ulterior recurso, obrar dentro de su esfera con aquella absoluta y plena independencia que no encuentra límite alguno, como no sea el del agotamiento, no de la fuerza material, sino de la finalidad, no es atributo exclusivo del Estado político. Todo ser racional, toda persona, tiene voluntad, tiene poder para realizar sus fines, y la realización de estos fines, como la ordenación de la conducta respecto de ellos, es obra primordialmente *suya*.

Ahora bien; en esa esfera cada persona es *soberana;* lo es la Iglesia, al regular jurídicamente sus relaciones; lo es la Universidad autónoma; lo es la misma persona individual, al afirmar en su conciencia su propia vida, y obrar libre y reflexivamente, por lo que está muy en lo firme el tratadista alemán Gerber, al declarar que la soberanía es «la potestad de querer, en una organización moral concebida como persona» (1). Sin duda, no suele emplearse el término *soberanía* sino con respecto al poder del Estado; «esta expresión, dice Bluntschli, se originó en Francia; la ciencia francesa es la primera que la ha desarrollado, y merced á Bodín se ha elevado á la categoría de principio fundamental del derecho político» (2); pero esto no importa: el concepto de *capacidad* jurídica en la persona en general, implica el de soberanía. Así puede sostener Orlando (3), que la soberanía se produce al afirmarse plenamente la personalidad humana, y que este atributo

(1) *Grundzuge des Staatsrecht*, párrafo 7.
(2) Bluntschli, obra citada, pág. 403.
(3) Obra citada, pág. 45.

surge en el Estado al igual que en el individuo, cuando se afirman jurídicamente como personas; siendo esta afirmación, constantemente renovada, el origen de su capacidad. «Del mismo modo que la capacidad jurídica del individuo comprende todos sus derechos, así la soberanía, afirmación de la capacidad jurídica del Estado, comprende todos los derechos públicos, ó mejor, es el *derecho del Estado*» (Orlando).

7. Pero debe tenerse en cuenta que este atributo de la soberanía no significa sólo la afirmación de la existencia jurídica del Estado, ni tampoco la consideración del carácter *inapelable* del poder, sino que es un atributo permanente, y que se manifiesta en todos y cada uno de los momentos de su vida, en cuanto que la soberanía la tiene el Estado como cualidad distintiva de su actividad y poder, y la actividad y poder son para cumplir siempre su fin. Si en vista de lo expuesto quisiéramos definir la soberanía política, nada mejor que estas palabras empleadas por el Sr. Giner con el mismo objeto: «La soberanía política es *el poder supremo del Estado para hacer que el derecho reine en la sociedad*» (1).

8. En esta definición y en las consideraciones expuestas, va implícita la doctrina de la soberanía, que en las modernas teorías del derecho político se denomina *soberanía del Estado*. Ahora bien; la *soberanía del Estado* puede considerarse teóricamente como la expresión más elevada, propia y comprensiva de la idea de la actividad del Estado, que apenas si los Estados históricos empiezan á realizar de modo reflexivo. Resulta por una parte, según vemos,

---

(1) Obra citada, pág. 213.

de la concepción del Estado como una sustantividad real que tiene en sí misma su propio principio, del que se originan su poder y actividad. Considerado el Estado como persona, y siendo en tal supuesto la sociedad *toda*, sin que ningún elemento de ésta quede fuera de su acción en algún respecto, la soberanía, según la fórmula que sostenemos aquí, implica, en primer término, que la acción del Estado es toda cuanta necesita para el cumplimiento de su fin, y nada más que la que este fin exige, é implica además la colaboración en el resultado de la acción total del Estado de cuantos elementos integran su contenido social. Por otra parte, la fórmula de la soberanía del Estado es adecuada para expresar, con respecto de éste, todo cuanto de suyo exige el conocimiento actual de la naturaleza del organismo social.

Bastará recordar, cómo hemos llegado á poder afirmar la soberanía del Estado, lo que para la vida del mismo supone, y cómo abarca y comprende todas las manifestaciones variadísimas de su idea, para que se vea confirmado cuanto queda dicho.

9. La soberanía del Estado, en efecto, con todas las consecuencias prácticas que supone, no era posible de comprender sino después de la rectificación revolucionaria de las soberanías patrimoniales y personales, de la afirmación radical de la soberanía del pueblo, de las composiciones doctrinarias, de las consideraciones preeminentes de los diversos elementos sociales, y, por fin, de la concepción más racional de la soberanía nacional. Puede, en cierto modo, conceptuarse la soberanía del Estado como la tificación que la idea del Estado de derecho impone soberanía de la nación, y además como la fórmula qu

presta mejor á recibir las enseñanzas del positivismo sociológico. Sin que llegásemos á concebir la nación como un todo orgánico, y no meramente como una suma de individuos; sin que llegásemos á infundir en el poder material de las naciones la idea de su valor y contenido jurídicos; sin que, por último, nos diéramos cuenta de los elementos complejísimos y de la composición viva del todo social y de su Estado, no era fácil llegar á la afirmación de la soberanía de éste con el alcance real y positivo que tiene.

10. Si consideramos ahora lo que la afirmación de la soberanía del Estado supone, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que ante la riqueza y variedad que á su tiempo hemos visto que entraña la idea del Estado realizándose, cada uno en particular tiene su soberanía; cuanta su fin especial requiere, y de igual suerte que las vidas son compatibles y se buscan en la expansión de sus energías para armonizarse, así las soberanías son compatibles también, y antes que excluirse se completan. De ahí que, de la misma manera que el ideal en la vida tiende á la armonía, al orden, á la paz, las soberanías de todos los Estados deben buscar esa paz y esa armonía.

Además, la soberanía, como atributo del Estado, implica la idea de que se considere como copartícipes de ella á todos los elementos vivos y racionales que lo constituyen. Quizá sea éste uno de los puntos más mal entendidos, lo mismo en los tratadistas que en los Estados constituídos. Las naciones contemporáneas, por lo común, se atribuyen, según mil veces he dicho, la representación actual suprema

Estado, y en virtud de esto, prácticamente, cuantos
entos activos, individuales y colectivos integran cada
viven en una subordinación completa al servicio

de los intereses del poder central. Sólo se rectifica esta tendencia, en parte, en los Estados federales y en las naciones en que impera el principio del *selfgovernment*. Por otra parte, en la desorganización actual de los elementos constitutivos del Estado, acaso la fuerzas racionales no se producen y componen con aquella espontaneidad que es ley de las fuerzas naturales. Las organizaciones sociales no están todavía adecuadamente formadas.

Ahora bien; la soberanía del Estado rectifica estos dos defectos que señalo. Rectifica el primero, afirmando el atributo de la soberanía, como facultad y cualidad distintiva y propia de toda persona en función de Estado, y en su virtud, todo Estado de un grado superior no absorbe y aniquila á los Estados inferiores, sus miembros, sino que debe condicionar su vida respetando su independencia. Rectifica el segundo, porque al decir que la soberanía es del Estado, no atribuye esta cualidad á ninguno de sus órganos, como ocurre con las teorías de la soberanía del Rey, la soberanía de los mejores, la soberanía de las mayorías, etc., etc., ni esparce *por igual* el poder entre los miembros del Estado. Si la soberanía es del Estado, lo es con todas las consecuencias, como atributo que le corresponde.

11. Por otra parte, la soberanía del Estado aclara una cuestión verdaderamente intrincada en el derecho político antiguo, y aun en el moderno, á saber: la de las relaciones entre el *soberano* y el *súbdito*. Se han conceptuado generalmente estos términos como antitéticos, considerando que la cualidad de soberano excluye por completo la condición de súbdito, y viceversa; pero es que se veía la so ranía como un atributo eminente del *órgano* del poc quien naturalmente, al decidir en última apelación y

sí mismo, no debía encontrar límite ni debía colocarse en situación de *sometido*, pues en estos casos ya no sería soberano. El poder así implicaba la noción de fuerza material invencible. Realmente, mientras se atribuyese la soberanía á un órgano del poder, fuera éste el monarca, una clase, una mayoría, era natural que se acentuara la oposición y distinción entre soberano, *propietario* del poder, *el más fuerte*, y aquel ó aquellos (la masa social) que vivían sometidos á la acción del soberano, es decir, los *súbditos*. Siendo el Rey el soberano, el pueblo es el súbdito; siendo soberana una clase, el resto de la sociedad es súbdito; siendo soberana la mayoría, la minoría se *somete* á sus decisiones; siendo el soberano el gobierno ó el *país legal*, la sociedad aparece sometida. Era difícil arreglar esta distinción y salvar esa antinomia cuando se conceptuaba soberana á la misma entidad social, el pueblo, la nación, y por eso hubo de acudirse á expedientes como el de la soberanía originaria y derivada, soberanía constituyente y constituída. Pero es que siempre, á pesar de todos los distingos, la soberanía se concibe, en las doctrinas á que se alude, como un *poder* ó fuerza material que tiene por condición el no *someterse* á nada ni á nadie. En la soberanía del Estado, derivada del concepto del derecho y del de la persona, no hace falta desdoblar el contenido social en dos partes: *el que manda* y *el que obedece*, porque la soberanía implica un alto poder moral, cuya fuerza se funda en la razón, en el bien perseguido y que surge en la conciencia como *imperativo categórico* de la voluntad que se mete, no en esclavitud ni al hierro, sino al dictado auto del espíritu de justicia. No hay inconveniente en mar que el mismo Estado es *soberano* y *súbdito* de sí

propio; las expresiones de *gobierno del pueblo por el pueblo, selfgovernment, soberanía nacional*, entrañan esas ideas concebidas y formuladas con más ó menos lucidez; así como los términos *Rechtstaat*, ó Estado constitucional, según veremos, implican que el Estado como soberano, y el gobierno su representante, no son árbitros en el ejercicio del poder, sino que están sometidos al imperio del derecho, ley de vida que, no por ser declarada por la conciencia individual ó social, deja de ser ley.

12. Todas estas indicaciones vienen á resolver, en definitiva, el problema de *lo que es la soberanía* y del ser de quien es atributo, ó sea *en quién reside*. Para completar esta importantísima doctrina del derecho político, nos falta aún por decidir *quién la ejerce* y *cómo se ejerce*. Son realmente estas tres preguntas, *en quién reside, por quién* y *cómo se ejerce* la soberanía, después del concepto, las cuestiones fundamentales de la doctrina que exponemos.

No he de detenerme mucho ahora, pues la solución de las dos cuestiones á que nos referimos va implícita en lo ya expuesto, y, por otra parte, las teorías de las funciones del Estado y de su forma son el desarrollo especial de cada una de ellas. Siendo la soberanía la cualidad distintiva del poder del Estado, y siendo el poder del Estado su misma actividad, claro es que el ejercicio de esta actividad no puede corresponder sino al Estado mismo. Suponer otra cosa, es desvirtuar el concepto de la soberanía. Por eso no puede admitirse que el ejercicio del poder soberano sea obra de este ó del otro órgano del Estado, puesto que el Estado es permanente, y vive en todos los momentos y todos los momentos *actúa*, poniendo en el acto todas cualidades que le distinguen. ¿Cuándo puede afirmars

el Estado se despoja de su soberanía? ¿Cuándo suspende éste su actividad para dejar á otro que obre en concepto de soberano? Nunca, á no ser cuando el Estado se deshace (anarquía) ó cuando se somete (conquista, tiranía, etc.). En la vida normal del Estado, el poder actúa siempre, y el que lo hace actuar es el mismo Estado. Ni el Rey, ni el Parlamento, ni el cuerpo electoral, ni la institución del *referendum*, asumen la soberanía; son todos órganos particulares del Estado, porque el poder que ejercen tiene en el Estado su razón suficiente, su fundamento, y cuantas decisiones tomen son á nombre y en representación del Estado. Sólo desconociendo la naturaleza social de éste y confundiéndola con el gobierno ó con una de sus magistraturas, puede afirmarse que la soberanía no se ejerce directamente por el Estado. De igual suerte que en el organismo individual la vida, la actividad, el poder, son del organismo todo constantemente, y no de ninguno de sus órganos, aunque sea el cerebro..... ó el estómago, así en el organismo político, que abarca la sociedad entera en la función determinada de cumplir el derecho, la vida, el poder, la actividad, la soberanía, se ejercen por el organismo todo, según su ley (constitución).

Lo que hay es que este ejercicio de la soberanía no se efectúa en su totalidad, y siempre de un modo directo é inmediato por el Estado mismo, considerado en su totalidad, sino que—y aquí está el problema de *cómo* se ejerce la soberanía—siendo el Estado un complejo organismo colectivo, aun cuando la tradición, la costumbre, el in-

natural del medio imprimen continuamente la direc-

en todas sus partes, para actuar en cada uno de los

ntos de su vida, el Estado, como toda colectividad,

encarna en sus miembros, los cuales obran en tal concepto como representantes del Estado y para su fin, y esto, bien de una manera espontánea y general: todos los miembros del Estado lo representan, y contribuyen á formar la opinión pública, la voluntad general, el poder, en suma, bien de un modo específico, determinado, intenso, reflexivo: el obrar político de los funcionarios del Gobierno.

Pero de estos puntos se tratará más adelante, pues, en rigor, según indiqué el problema de *cómo se ejerce la soberanía*, es el problema mismo de la *forma del Estado*.

CAPITULO II.

DOCTRINAS RELATIVAS Á LA SOBERANÍA POLÍTICA.

1. Es conveniente que el interesantísimo tema de la soberanía política sea considerado en las teorías y concepciones distintas más importantes bajo que se presenta en la historia. No me propongo, sin embargo, exponer el desenvolvimiento de este atributo del Estado, ni en los pueblos, ni en la totalidad de las fórmulas filosóficas. Puede afirmarse, respecto de los primeros, que en la realización de la idea del Estado, merced á las circunstancias en que el mismo evoluciona, el atributo de la soberanía, hasta los tiempos modernos no se ha afirmado *expresamente* en la práctica como atributo del todo político, sino siempre como atributo de un poder particular, siendo el soberano aquella magistratura que *de hecho* asumía temporalmente mayor cantidad de poder. Creo que es muy aceptable en este punto como ley constante, derivada de la observación hista la siguiente, que formula un publicista italiano: «el er soberano no ha estado nunca difundido por todos lementos del Estado, sino concentrado siempre en un

órgano del mismo» (1). «En los Estados, añade el mismo autor, vemos diferentes instituciones, pero mirándolas de cerca se observa que entre todas hay siempre una que se eleva por encima de las otras, y que se conceptúa como fuente de todos los poderes.....» Baste recordar lo que en las monarquías fué, y aun á veces es, el *rey*; lo que en la aristocracia significa la clase superior imperante; lo que el pueblo es en la democracia. Parece como que hasta la fecha la humanidad necesitó siempre, y aun necesita, materializar, ya que no personificar, en un símbolo, la idea del poder supremo de las sociedades. Sólo en las tendencias á constituir gobiernos *mixtos*, en el sentido *clásico* de la palabra, y en las limitaciones exteriores que á los poderes de tendencias absorbentes solían ponerse en la Edad Media por los *súbditos*, puede verse, fuera de lo que en las sociedades primitivas inorgánicas ocurriera, la tendencia á afirmar la soberanía en el todo social; pero no como cualidad del todo, sino más bien como resultado de una coparticipación en el goce del poder de diversas fuerzas hasta entonces quizá supeditadas, y que pugnaban cada una por convertirse á su vez en soberana, exclusiva.

2. En los tiempos modernos, merced á la afirmación cada día más reflexiva del principio del *Selfgovernment* inglés; á la conquista de los derechos del hombre y del ciudadano, proclamada en los Estados Unidos, pero sobre todo por la Constituyente francesa; á la formación de las nacionalidades, como obra colectiva de los pueblos, y no de las dinastías, á la difusión en la vida interior del Es-

(1) Minguzzi, *Osservazione sul concetto di sovranità. Archivio di d pubblico*, año 1892, pág. 27. Véase Ellero, *Sovranità popolare*.

tado, de los principios de derecho, en los tiempos modernos, digo, se acentúa, con la instauración de las instituciones constitucionales, la idea de que la soberanía *no es* atributo de ninguno de los órganos del Gobierno, sino del Estado mismo. Verdad es que todo esto anda muy borroso todavía.....; pero precisamente el estudio del estado actual del concepto de la soberanía, en las constituciones contemporáneas, será materia en que habré de ocuparme en el segundo volumen de este TRATADO.

3. Es necesario detenerse algo más en las indicaciones de las doctrinas filosóficas más principales, relativas á la soberanía. Confieso que es imposible en los estrechos límites de un capítulo recordarlas todas. Realmente, la exposición de las doctrinas sobre la soberanía política, sería la exposición de las ideas fundamentales acerca del Estado, pues por lo mismo que *poseer* y *gozar* del poder soberano significó mucho en el mundo, fué objeto de estudio constante el legitimar la forma con que tal poder se tenía y se ejercía. Será preciso, pues, que nos reduzcamos á señalar las opiniones más importantes por uno ú otro motivo acerca del origen, del sujeto y del modo de ejercer la soberanía. Pero aun en este caso es difícil encontrar un plan adecuado y sistemático, en el cual se clasifiquen las varias tendencias dominantes en la historia de este concepto. Algunos autores, como, por ejemplo, el tratadista Luis Palma (1) enumera sólo la doctrina de la *utilidad pública* del poder (Bentham), y del *patriarcado* de Filmer, pasando luego á examinar como tendencias principales la teoría del *derecho*

---

(1) *Diritto constituzionale*, t. I, pág. 133.

divino y la de la *soberanía popular*. Minguzzi (1), en cambio, expone como teorías fundamentales la de la *soberanía popular* á partir de Rousseau, señalando su pleno desarrollo en Francia, y la de la *soberanía del Estado*, producto de la ciencia política alemana. Blunstchli (2) no agrupa y clasifica las doctrinas de la soberanía, pero expone especialmente *la soberanía del pueblo*, *del príncipe* y de la *nación ó del Estado*. Ni Burgess (3), ni Woolsey (4), ni Sidgwick (5), tratan muy especialmente las teorías. Por Paúl Janet (6), como por Mohl (7), se exponen las teorías de la soberanía como parte integrante de los sistemas políticos.

Un intento de agrupación de las soluciones teóricas (y aun prácticas) del problema de la soberanía, lo tenemos en el *Manual*, de Orlando (8). Según este distinguido tratadista, las cuatro teorías fundamentales que hoy aun tienen representantes y defensores, son las siguientes:

a) *Teoría teocrática:* «La soberanía reside en Dios y se ejerce en su nombre por sus representantes directos ó indirectos.»

b) *Teoría legitimista:* «La soberanía se resume en el principio de la tradición, por lo que una autoridad (y sobre todo una dinastía) que ha ejercido el poder supremo, tiene por esto mismo el derecho de conservarlo.»

---

(1) *Archivio di diritto pubblico*, artículo citado.
(2) Obra citada, t. I, pág. 403.
(3) Obra citada, t. I, pág. 52 y siguientes.
(4) *Political science*, vol. I, pág. 199.
(5) *The Elements of politics*, último capítulo.
(6) *Histoire des sciences politiques*. Dos tomos.
(7) *Historia y literatura de las ciencias políticas*. Tres tomos.
(8) Obra citada, pág. 46.

c) *Teoría radical:* «La soberanía reside en la voluntad popular, entendida como la expresión de la mayoría numérica de los asociados, reunidos en asamblea.»

a) *Teoría liberal:* «Es la que sustituyendo la expresión de soberanía popular con la de soberanía nacional, afirma que ésta reside en el pueblo, pero concebido como un todo jurídicamente orgánico.»

Sin duda, las principales corrientes que en la filosofía y en la práctica políticas han imperado é imperan en lo relativo á la soberanía, están ahí comprendidas; pero aparte de algunas observaciones que pudieran hacerse á la manera de caracterizarlas, Orlando se limita á exponer lo trascripto, y además habría que añadir la teoría de la soberanía del Estado, y también haría falta recoger en ésta, ó aparte de ésta, las consecuencias que de la sociología, con su concepción de la sociedad como un organismo, se desprenden, para la idea de la soberanía; cosa esta última que, entre otras, hace, por ejemplo, el tratadista francés de filosofía del derecho, conde Vareilles-Sommiers (1).

4. Un estudio muy completo de las doctrinas más principales acerca de la soberanía, es el del Sr. Giner (2), publicado en la *Revista de legislación*. De él me valdré no poco para las rapidísimas indicaciones que á continuación paso á hacer.

Es preciso, en primer término, distinguir las manifestaciones capitales que, como radicalmente opuestas, han surgido y hasta han luchado en la historia, de la situación actual del problema en la teoría. En tal supuesto, las teo-

---

(1) *Les principes fondementaux du droit*, cap. L.

(2) *Principales doctrinas, tocante á la Soberanía*, t. LV, pág. 169.

rías más culminantes históricamente son, sin duda, la del *derecho divino* y la de la *soberanía popular*, la primera, representando el principio del origen trascendental del poder político, y la segunda, el de la inmanencia del mismo.

5. En la teoría del derecho divino, que entraña muy diversas ramas, hay que notar la distinción radical que se establece entre el problema relativo al sujeto en *quien reside* la soberanía originariamente, y aquel otro relativo á por *quien* se ejerza ó *quien es su órgano*. En cuanto al primero, se parte por todas las tendencias «de la afirmación de la absoluta soberanía de Dios, como única fuente de donde toda potestad se origina y en cuyo nombre y para cuyo servicio son sólo parcial y relativamente soberanos todos los poderes de la tierra (1).» Pero en cambio, en lo relativo al segundo, que es, después de todo, el punto debatible en la práctica, porque es en donde se ofrece ocasión propicia á las disputas, ambiciones y demás de la flaca naturaleza humana, los partidarios del origen divino del poder, andan muy disconformes.

Pueden citarse, en primer lugar, las soluciones *puras*, según las cuales, el derecho divino del poder se manifiesta no sólo en el origen (*omnis potestas a Deo*), sino en la designación actual hecha por Dios del soberano; ya por un medio sobrenatural (sistema del derecho divino sobrenatural), en virtud del que Dios señala expresamente al soberano; ya mediante «el influjo secreto de los sucesos y de las voluntades humanas» (derecho divino providencial). solución acariciada por Fenelón, De Maistre y De

(1) Giner, obra citada.

nald (1); ya mediante la constitución divina de la familia, de la que la sociedad civil no es más que una extensión, siendo el gobierno una modificación del poder paternal (teoría del patriarcado), solución ésta sustentada por Filmer, etc., etc.

6. Fuera de tales soluciones, que tienen un carácter místico tan acentuado, hay dentro de la teoría general del origen divino de la soberanía otras, que son las que en rigor han alcanzado una gran importancia histórica. Se parte en todas éstas de la aludida distinción capital entre los dos problemas del *origen* y del *ejercicio de la soberanía*, distinción sobre la cual ya llamaba la atención San Juan Crisóstomo al afirmar que «el Apóstol no dice: «todo príncipe viene de Dios», sino que refiriéndose á la cosa misma (el poder), dice:—«Toda *potestad viene de Dios* (2)»; y acerca de la cual insisten también nuestros grandes teólogos, como Suárez; é insistía Santo Tomás.

Puestos así ya en el terreno del ejercicio de la soberanía, las teorías que le atribuyen un origen trascendental divino, pero que se diferencian respecto del órgano en quien el poder debe encarnar, cuando propiamente llegan á concretarse y formularse es en la época del Renacimiento. «Al constituirse las monarquías absolutas, al afirmarse mediante ellas la propia sustantividad del Estado como institución de derecho, en frente de la Iglesia como institución religiosa, nació en los jurisconsultos la aspiración de encontrar á la autoridad de los monarcas un fundamento que en nada desmereciese del que servía de base á

---

(1) Vareilles-Sommiers; obra citada, pág. 398 y siguientes.
(2) Homilía XXIII sobre la Epístola á los Romanos.

la potestad del Jefe de la Cristiandad» (1). De aquí surgió aquella lucha y disputa célebre que á tantas interpretaciones dió lugar entre teólogos y jurisconsultos, y que produjo dentro de la misma corriente del derecho divino, la solución favorable al derecho divino de los *príncipes* (jurisconsultos), la favorable á la transmisión del poder divino en manos de los príncipes por conducto del Papa (llamada de la potestad indirecta), y por fin la favorable al derecho divino de los pueblos. Esta última encontró sobre todo principal acogida entre los teólogos. Santo Tomás decía: «*Ordinare autem aliquid in bonum commune est vel totius multitudinis, vel alicujus gerentis vicem totius multitudinis*» (2). Se expresa de manera muy conforme á esta teoría Bellarmino, y la representan principalmente en el siglo XVI los grandes teólogos españoles como Soto, Suárez y Mariana. He aquí para muestra del sentido dominante entre éstos, el siguiente párrafo de Suárez: «El poder civil, dice, cuantas veces se encuentra en manos de un solo hombre, de un solo príncipe, es de derecho legítimo y ordinario, emanado del pueblo y de la comunidad, sea próximamente, sea de una manera remota, *y no puede ser de otro modo para que sea justo* (3), y añade: *Hæc potestas ex natura rei est inmediata in communitati: ergo ut justa incipiat esse in aliqua persona tanquam in supremo principe, necesse est ut ex consensu communitatis illa tribuatur.....*» (4).

---

(1) Giner, obra citada.

(2) Véase *Summa teologica*, 1.ª y 2.ª quæst., art. 3.º

(3) La doctrina de Suárez en su tratado *De legibus*, lib. III, cap.

(4) «El poder, por la naturaleza de las cosas, está inmediatament la comunidad: ahora, para que pase legítimamente á las manos c guna persona, de un príncipe soberano, es necesario que éste lo con consentimiento del pueblo.....» *De Legibus*, lib. III, cap. IV, 2.

7. «La teoría del derecho divino, dice el Sr. Giner, ha recibido luego algunas otras variantes. La situación de la Iglesia ha cambiado por completo, viéndose el clero necesariamente obligado á buscar la alianza con los Reyes y con los Gobiernos, y compelido á procurar el establecimiento de prudentes transiciones de que han venido á ser legítima expresión el régimen de los Concordatos.» El último término de esta evolución, sin duda, está en que, conservando la Iglesia como tradición muy querida su depósito de creencias en el origen divino del poder, el goce del poder queda entregado á la lucha de los hombres, contándose entre ellos como una gran fuerza, que quiere ser tenida en cuenta, la Iglesia misma.

8. Hemos designado como teoría opuesta á la del derecho divino, la de la soberanía popular. No es en sí completamente opuesta, como acaba de verse, pero es preciso distinguir en ella aquella tendencia que parte del reconocimiento de un principio trascendental, de la que parte de la afirmación del carácter inmanente de la soberanía. La teoría de la soberanía popular á que aquí nos referimos, aun cuando tenga sus antecedentes y analogías con la de los teólogos, se diferencia radicalmente de ella en el desconocimiento de todo principio trascendental. La soberanía no se origina de Dios, tiene su razón de ser en la condición del pueblo mismo y en las necesidades de su constitución. Esta teoría, que por una parte destruye el principio de la soberanía personal de los reyes, inicia la concepción del poder como atributo del todo social emancipando la socie-

, ... gobierno de las tutelas religiosas. Exponer la ... s de esta teoría sería tarea demasiado larga. Baste ... que es la última palabra en la tarea de *seculariza-*

ción del Estado, que se lleva á cabo en Francia, el pueblo mejor condicionado al efecto, y que encuentra su momento culminante en Rousseau, cuyo *Contrato social* es la Biblia de esta importantísima doctrina. Los principios fundamentales en que descansa pueden reducirse á los siguientes: «1.° La soberanía reside esencialmente en el individuo, no siendo la soberanía social sino la resultante de la suma de los poderes individuales. 2.° Todos los individuos son igualmente soberanos. 3.° Al venir éstos á reunirse mediante el contrato social, renuncian, para constituir el poder colectivo, á cierta parte de su libertad y soberanía» (1).

La influencia para bien y para mal, ejercida en la historia por esta teoría, es bien notoria. La revolución francesa considérase con razón como una consecuencia práctica de la misma, y puede asegurarse que toda la política del presente siglo se ha desarrollado bajo su imperio irresistible. De ella proceden por una parte las modificaciones radicales sufridas por las instituciones tradicionales, y de sus principios emanaron las tendencias á gobernar los pueblos por la expresión *directa* de la voluntad general (democracia directa), y aunque sea modificando su sentido, en parte de ellas emana en lo principal la teoría de los Gobiernos por delegación, que dan á la soberanía un carácter intermitente: el pueblo, se dice, es soberano *originario* cuando elige á sus gobernantes, pero la soberanía pasa á manos de éstos que *constituyen* por delegación el Estado.

9. Los principios radicales de la teoría de la soberanía popular sufrieron atenuaciones diversas, merced á las circunstancias históricas, á las acciones y reacciones rápid

(1) Giner, lugar citado.

á veces violentas, por que han pasado el Estado y el espíritu filosófico del presente siglo. Por un lado hubo los intentos, de que Francia, y aun España, nos dan tantas pruebas, de armonizar sus principios con los del tradicionalismo monárquico. La soberanía en el doctrinarismo, en la teoría del *juste milieu*, no es atributo exclusivo del pueblo ni del rey. Ambos comparten conjuntamente el ejercicio de la soberanía, representando el rey el principio tradicional, la historia, el pasado de la nación, y el pueblo el elemento actual. En esta teoría, que por lo demás reviste muy variados matices el gobierno del Estado, el ejercicio de la soberanía, presupone la existencia anterior de las dos grandes fuerzas políticas, y (de ahí la llamada *constitución interna*) que se componen estableciendo en un pacto fundamental (*constitución externa*), el tanto ó cuanto de la participación de ambos en el poder ó gobierno del Estado.

10. Por otra parte, el predominio de las tendencias realistas y positivas en el estudio de los fenómenos sociales, determina una tendencia que lleva á buscar dentro de la sociedad como todo, como organismo acaso, el elemento activo generador del poder político. A esto obedecen las soluciones parciales que nos hablan de la soberanía de la razón, sostenida por Renán, de la sangre, y aun la patrimonial, la de la fuerza y la de la legitimidad histórica, entendida ésta de manera distinta á como se concibiera antes.

11. Viniendo ya á considerar la situación actual del problema en las teorías, y prescindiendo de cómo se interpreta el principio de la soberanía en las constituciones (de que según he dicho se hablará en el derecho constitucional), puede decirse que las doctrinas de la soberanía atraviesan una crisis que es, después de todo, el reflejo de la cri-

sis general política y filosófica. Se acentúa sin duda el sentido *inmanente*, es decir, se tiende cada vez con mayor decisión á considerar el problema dentro de los términos humanos conceptuando que el fundamento inmediato de la soberanía y del poder está en la sociedad misma. La disparidad de criterio resulta luego como consecuencia de la idea que de la sociedad se tiene.

Y es natural que la soberanía en su ejercicio y en la determinación del sujeto en quien reside se conciba de distinta manera, según que se considere la sociedad como una suma de individuos ó como una entidad real, constituída por los individuos y por los elementos colectivos que la integran, á la vez que por la fuerza de la tradición histórica. Así ocurre que pueda señalarse de un lado una tendencia individualista que reputa la soberanía como la suma de los poderes de los miembros del Estado, y otra tendencia social que reputa la soberanía como la fuerza y poder de la sociedad misma constituída, y en cuya generación intervienen todos los elementos que la integran. Sobre esta última tendencia influye poderosamente la moderna sociología. En Schäfle hay no pocos datos para formular tal doctrina.

Fuera de esta esfera de la ciencia social, pero influída por sus investigaciones, las doctrinas que en el círculo propio de las teorías políticas hoy imperan, significando acaso hasta grados ó momentos de la evolución de una misma idea, son las de la soberanía popular, nacional y del Estado. La soberanía popular, cuyos caracteres quedan expuestos, implica el primer momento de esa evolución, representa el crit. atomístico é indiferente al derecho. En la soberanía po· lar el poder es fuerza, voluntad que se organiza sene

mente por la mera suma de las voluntades individuales. En esta teoría se tiene sólo la afirmación de la soberanía como atributo del todo social, pero nada más. La de la soberanía *nacional* supone un grado superior. Es consecuencia de la popular; pero en ella la soberanía no es un atributo del individuo, y por él de la suma de voluntades ó voluntad general, sino de la nación como entidad. Aquí se ofrece de un modo palmario el influjo de la sociología, pero falta aún el influjo de la filosofía del derecho que viene á determinar principalmente la distinción entre nación y Estado, afirmando el carácter jurídico de éste. Como se manifiestan conjuntamente las conclusiones que poco á poco se desprenden de la sociología y las exigencias de la filosofía del derecho en la fórmula de la soberanía del Estado, es punto que no tocaré, porque para ello sería necesario repetir cuanto queda dicho en el capítulo anterior.

CAPÍTULO III.

TEORÍA DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO.

1. Una vez considerada la actividad del Estado como *poder*, pasemos ahora á estudiarla como *función*. Ya dijimos que la función del Estado implica la idea de una actividad continua, ordenada en vista del cumplimiento de un fin, ó bien para satisfacer una necesidad. Una función sin actividad no se concibe, ni se concibe una actividad sin fin (contenido), y como éste es el que determina los caracteres y naturaleza de la actividad, también determina los de la función. Ya hemos visto que el fin del Estado es el derecho, pues bien, al pasar ahora á desenvolver la teoría de las funciones del mismo, es preciso que tengamos siempre presentes los estímulos y los motivos que condicionan la obra de la actividad jurídica, así como los momentos esenciales en que tal obra se realiza, como consecuencia del poder que la persona tiene para cumplir sus fines racionales.

2. Pero antes se debe advertir que la primordial y suprema dirección de la función del Estado nos presenta ésta como el resultado de la plena y total afirmación de su actividad jurídica. Residiendo ésta en él como propiedad suy que abarca toda su vida de derecho, el aspecto primero o

en la función se nos ofrece conviene á la misma, considerada en su plenitud. Por eso es necesario referirse ahora á la actividad del ser jurídico, sin distinción interior alguna, definida tan sólo con respecto al mundo exterior, para señalar la más inmediata manifestación de la función del Estado. Este, como ser que vive en la realidad, antes de manifestarse como ser de una función especial determinada, antes de contener la vida en una de sus especiales direcciones, se manifiesta, como tal Estado, en la plenitud de su existencia con todo cuanto es y realizando, mediante la energía que en lo interno de su ser existe, toda la esencia que lo constituye. De ahí que en la función haya una manifestación total de la vida jurídica, de manera que nada de cuanto constituye lo esencial del Estado queda fuera de ella, teniendo además en la misma su razón todo acto particular de cualquier dirección determinada, concreta.

3. Pero como la afirmación constante, en condiciones de lugar y de tiempo, de la personalidad jurídica del Estado, objeto de su función, entraña una complejidad grande y ha de hacerse en una complicada *simultaneidad* de operaciones y en una serie *sucesiva* de momentos, resulta que la función del Estado contiene una riqueza interior de determinaciones, de conformidad, según antes decía, con la variedad de direcciones específicas que se ve precisada á seguir la actividad. Para poder señalar en el Estado político las funciones en que su función total se diversifica, es necesario atender á los aspectos fundamentales bajo los que se nos ofrece el Estado en su vida. En primer término, es iso considerar al Estado en la realización inmediata y ta de su fin (el derecho). Luego en la vida de relación por virtud de su posición en el organismo jurídico

tiene con otros Estados; y por último, en aquella manifestación de la actividad del Estado que se contrae á sostener su aparato material (su organismo), mediante el cual se manifiesta cumpliendo su fin y relacionándose con el mundo jurídico exterior.

4. Las funciones del Estado así consideradas, son esenciales á todo Estado; y no sólo éstas, sino las funciones particulares que en cada una de esas posiciones del mismo surgen *necesariamente*. «Es ésta—como advierte Orlando (1)—una verdad *general*, y en tal sentido podemos señalar un primer error en las teorías dominantes, al creer que la distinción de poderes es propia no más de los gobiernos libres, y especialmente de los representativos.» Ya Aristóteles hablaba de la necesidad de distinguir en todo Estado tres elementos, miembros ó partes, pero lo que ocurre es que, al formular la teoría de los poderes del Estado, Montesquieu, como B. Constant, Hello, Romagnosi, Balbo, Rossi, y en general, la mayor parte de los tratadistas franceses, italianos y españoles, atienden á la determinación exterior de la actividad política en los órganos específicos. Se confunde, en una palabra, el poder con el *órgano* que por el momento lo ejercita (2). De esta suerte, considerando la distinción de los poderes en atención sólo á la diferenciación orgánica, á la distribución de la fuerza política en asambleas, monarcas, jueces, no es maravilla que la teoría no adquiera aquella universalidad que toda teoría fundamental del Estado debe tener, y además que

(1) *Principii di diritto constituzionale*, pág. 62.

(2) Véase Orlando, obra citada, pág. 63, y Palma, *Corso di . constituzionale*, t. I, cap. IV.

exista una diferencia tan radical entre las opiniones y, lo que aun importa más, entre los criterios que inspiran la redacción de las constituciones políticas escritas.

En la doctrina de las funciones del Estado, es necesario tener en cuenta que siendo las funciones esenciales del mismo propias de *todo Estado* histórico, no puede concebirse un Estado desprovisto de una de esas funciones en absoluto. Sería esto tanto como suponer un organismo natural vivo, sin efectuar (ó tener elementos vitales para efectuarla) una de las funciones esenciales de la vida. Podrá esto ocurrir en circunstancias *anormales;* pero entonces se produce, por virtud de esta *anormalidad*, un estado de enfermedad y de peturbación que impide el desenvolvimiento natural de las energías y de la actividad del ser. Lo que hay es, que hace falta establecer una distinción radical, tan radical como la misma naturaleza la tiene establecida entre el sistema de las funciones del Estado y el sistema de sus órganos. Las funciones, repito, si son esenciales, existen y se realizan en todo Estado, mientras que la existencia y constitución de los órganos específicos depende de un conjunto variado de circunstancias y de la naturaleza misma del Estado, según la forma histórica que revista.

Mérito es de la sociología moderna, merced á las investigaciones de Spencer, de Schäffie, de Lielenfeld, Greef (1) y tantos otros, el haber formulado con cierta exactitud, y mediante el empleo de procedimientos positivos, conclu-

(1) Véase el discurso de D. Gumersindo de Azcárate, en su recepción ...academia de Ciencias Morales y Políticas. Véase mi *Derecho polí*- Introducción, cap. VI. Trato del asunto más especialmente en *La ...atura de la Sociología.* Artículos publicados en Marzo y Abril de 1890 *España Moderna.*

siones que, aun cuando á veces se inspiran con demasiado exclusivismo en los datos de la anatomía, de la fisiología y de la biología general, no por eso dejan de tener importancia verdadera. En el presente caso, á ellos puede recurrirse, seguros de encontrar luces para ver claro en el asunto que nos ocupa.

Concebida la sociedad, constituída en Estado, como un organismo *sui generis*, las leyes que se descubren en el desenvolvimiento general é historia de todo organismo, encuentran una comprobación en el organismo social. Atendiendo á ellas y viendo cómo se originan los organismos de un germen, que al brotar de sus energías potenciales se diferencia determinando direcciones diversas en su actividad, y manifestándose en funciones que lo distribuyen, según ley que en la vida social llamamos ley de distribución del trabajo; viendo además cómo en la gradación orgánica de los seres correspondientes á diferentes grupos del reino animal, la estructura más ó menos complicada y difícil se produce merced á un trabajo lento de elaboración interna, merced á la creciente riqueza de vida expansiva é intensa en las funciones esenciales, y que éstas, para ejercerse, no encarnan siempre en órganos específicos adecuados; viendo todo esto, repito, se comprende la diversidad de organizaciones sociales propias del lugar y del momento, así como la variedad riquísima de constituciones políticas inaplicables cada una á todo Estado, y, sin embargo, adecuadas para aquel que las ha producido de un modo natural y espontáneo.

Spencer (1) hace ver cómo en las sociedades senci-

(1) *Principios de Sociología*, especialmente vol. II y III.

rudimentarias de los salvajes modernos, y acaso en las sociedades primitivas, si bien se realizan las funciones que exige la naturaleza humana colectiva, se realizan de un modo homogéneo. No se han constituído órganos especiales. «En las sociedades groseras, dice, todos los adultos varones son guerreros; el ejército es la sociedad movilizada, y la sociedad es el ejército en disponibilidad. Y se puede añadir que la reuuión militar primitiva es á la vez la asamblea primitiva. En las tribus salvajes, así como en las sociedades semejantes á las de nuestros groseros antepasados, las asambleas convocadas con un fin de defensa ó de ataque son las mismas en cuyo seno se deciden las cuestiones de política general» (1). Nota, además, cómo las funciones de sacerdote, jefe político y jefe militar, aparecen concentradas en una misma persona, y cómo sólo merced á la lucha del principio hereditario y del principio del predominio de la aptitud personal para elegir el jefe ó director, se diferencian aquellas funciones en órganos distintos adecuados. Por eso el Estado político, que aun hoy no suele determinarse bien, según se ha visto (2), merced á las mismas leyes de la evolución orgánica aparece confundido con la sociedad, ejerciéndose su función por otras instituciones ú órganos, y tendiendo él constantemente á especializarse en un órgano específico adecuado. ¿Cómo siendo esto así, no ha de desenvolverse el mismo Estado político, en lo referente á su interna constitución, pasando por una serie indefinida de situaciones en las cuales se refleja una condición estructural distinta?

---

(1) *Principios de Sociología*, t. III, pág. 635, trad. franc.
(2) Véase los capítulos referentes al *Concepto del Estado*.

Atender, según todo esto, cuando se trate de determinar las funciones esenciales del Estado, á la contextura orgánica del mismo, es por una parte plantear un problema distinto del que realmente se nos propone, y por otra reducir á los límites de una mera consideración histórica lo que es una teoría fundamental, estando además condenados de antemano á no poder ver el asunto con entera claridad. La existencia de órganos constituídos por razones de lugar y de tiempo, con funciones varias, con destinos y oficios que parecen opuestos, es un obstáculo al análisis de la actividad que en ellos se contiene y á la buena determinación de sus direcciones necesarias. Una cosa es atender, como hacen Ahrens (1) y Stein (2), á la función esencial del Estado, refiriéndola luego á sus órganos en los Estados contemporáneos, y otra muy distinta comenzar desde luego á designar las funciones políticas como funciones del rey, del Parlamento, como hace Balbo, ó bien del rey, de la representación popular, de los ministros, de los jueces y del municipio, como hace B. Constant. En el primer caso, cabe distinguir los dos problemas: el de las funciones del Estado y el de su organización actual; en el segundo, todo el problema se reduce á la organización exterior y formal, sin criterio firme fundado; así, á veces, como veremos, su solución consiste en una mera y simple enumeración de magistraturas que se designan caprichosamente.

5. Esto sentado, tiempo es de que se investiguen las funciones diversas que quedan señaladas (núm. 3) como consecuencia natural de las esenciales posiciones en que el Es-

(1) Obra citada, pág. 170.
(2) *Verwaltungslehre*, t. I, pág. 13.

tado se coloca, y en que, por tanto, ha de manifestarse su actividad.

La primera manifestación de la actividad del Estado, que antes dejo señalada, es la que se dirige especialmente al cumplimiento del fin jurídico. Es esta dirección base de la función primitiva y permanente del organismo político, que se ejerce con esta ó aquella amplitud, según sea la esfera de acción del Estado, y con un carácter especial y una tendencia dominante, según las circunstancias del medio físico y social en que el Estado vive, y según el momento histórico en que tal vida se produce. Si atendemos ahora á cómo se presenta el Estado aquí, notaremos que se nos presenta como una institución con propia sustantividad, como un algo que existe para la realización del fin humano en un aspecto. La actividad que en tal caso toca determinar, es toda la que el Estado tenga dedicada á relacionar su fuerza y su poder con las aspiraciones que en él se persiguen, mediante la realización de todo aquello que es necesario al cumplimiento de su fin. Aparece, según lo expuesto, la función del Estado en esta primera determinación, como la ordenada dirección de su actividad soberana, sin trascender de la propia esfera, dentro de la cual aparece contenido todo el derecho de la persona (esfera inmanente). Para caracterizar de una manera adecuada tal función, es necesario atender al derecho: porque si lo que promueve la formación de una función en la vida es *la necesidad ó el fin* que mediante ella se persigue, en el caso presente el derecho que ha de ser realizado por la persona es el fin para ...mplimiento requiere el Estado (ó sea la persona ju- una función. Así que, el problema de la función del en esta primera determinación de su actividad,

viene á ser el problema de cómo se vive y realiza el derecho por la persona, y tratándose al presente del Estado político, por la persona de la sociedad política.

Conviene recordar que el derecho se vive por la persona toda; así, aun cuando, según la afirmación de Ahrens (1), «la voluntad es el elemento activo de toda la vida del derecho y del Estado», no quiere esto decir que para vivir el derecho sea preciso escindir la persona social y determinar en ella un elemento ó conjunto de elementos particulares que constituyan la voluntad jurídica. De la misma manera que la voluntad se refiere á la persona considerada en su totalidad, y no meramente á una parte de ella, así el derecho, al manifestarse en la conducta del ser jurídico mediante la voluntad, se manifiesta poniéndose toda la persona á su servicio. Por otra parte, aunque la voluntad sea un elemento principal en la vida y actividad del derecho, la persona no es ser de derecho por la voluntad sólo, sino que todas las facultades racionales intervienen en la producción jurídica. De ahí que al considerar al Estado en su función natural, ésta se manifiesta, por lo que toca al cumplimiento del fin que se persigue, como resultado, en primer término, de la acción total del Estado, no de tal ó cual de sus elementos particulares. La escuela histórica, al presentar el derecho como un producto natural y espontáneo del pueblo, como una creación lenta y difícil de la conciencia nacional, concibe, no más que en cierto aspecto, de una manera adecuada, esa función jurídica total del Estado. Mediante ella surge el derecho, no como una norma caprichosa y arbitrariamente formulada, según la doctrina de Rousseau, y

(1) Obra citada, pág. 175.

general de los partidarios del contrato, y hasta de la misma escuela histórica (1), sino como un resultado admirable de la adaptación de la conducta del hombre á las exigencias íntimas de su naturaleza racional. Para comprender la realidad y eficacia de esta primordial y constante manifestación de la función jurídica del Estado, basta recordar el imperio de la costumbre en todos los pueblos, la fuerza de la tradición en las sociedades todas, y el valor, en fin, del elemento histórico en la constitución de todos los Estados. Pretender negar esta función total jurídica de la sociedad constituída políticamente, es una consecuencia de ver el Estado como una obra artificiosa de la voluntad, y arguye semejante pretensión el desconocimiento de los verdaderos resortes que imperan en la vida social. La opinión pública, cuya acción en los Estados contemporáneos aparece prácticamente consagrada ya, ¿qué es sino la síntesis orgánica de aquella función? ¿No estamos á cada paso viendo hundirse instituciones que brotaron lozanas en momentos de gran concentración de un sentimiento uniforme, todo por falta de base en la función á que aludo? La experiencia que en la política contemporánea puede recogerse, á costa de las más hondas perturbaciones y de los más sangrientos ensayos, es, sin duda, la que muestra el funesto resultado á que conduce el olvido, por parte de los gobernantes y de los políticos prácticos, de que por encima de todos sus cálculos reflexivos y de todas sus fecundas combinaciones mecánicas de los poderes públicos, está la acción total del Estado, que reside en ninguno de sus elementos particulares, que se

---

(1) Véase *Enciclopedia jurídica*, de Ahrens, t. 1, pág. 108, nota del señor á la traducción española.

manifiesta como función propia de él y por él directamente ejercida.

6. La espontaneidad y universalidad con que tal función jurídica se ofrece bajo este primer aspecto, no impide que interiormente, y por ley necesaria de toda función compleja, se diversifique de un modo adecuado según las exigencias de la vida. Entraña, por de pronto, tal función, momentos diferentes que, considerados en su enlace íntimo, constituyen el *proceso* á que el derecho obedece en su realización práctica. Estos momentos, aunque se producen sucesivamente en cada realización particular del derecho por el Estado, se manifiestan en su vida de un modo simultáneo, pues no se desenvuelve ésta de tal suerte que todo el fin se contenga en cada una de las operaciones que integran la función. Antes es necesario concebir la vida del Estado cual centro constante de elaboración jurídica, según las necesidades racionales, respondiendo con su actividad á las exigencias todas de la persona misma. Por otra parte, como el derecho no se agota, como el derecho es un ideal que siempre está presente en la conciencia, imponiendo una dirección adecuada á la voluntad, la función del Estado encuentra siempre materia sobre que ejercerse, hasta tanto que una modificación radical en los elementos naturales no aniquile al ser jurídico.

Para fijar con un criterio racional adecuado esos momentos que ocasionan las diversas operaciones de la función que examinamos, es necesario atender á la manera con que el derecho se realiza efectivamente por la persona. No siendo el derecho, como repetidas veces dejo dicho, una mera ley objetiva exterior, impuesta por un legislador desconocido, ni menos una creación arbitraria de la voluntad,

sino la forma racional á que ha de ajustarse la conducta libre, y residiendo además el derecho, como propiedad del ser jurídico, en este mismo que ha de vivirlo, la realización del derecho por él supone las operaciones todas que la actividad racional requiera. (Véase el *Concepto del derecho.*) El derecho, á la verdad, en el momento más culminante de su aplicación á la vida aparece como cosa tocante á la voluntad, y ese lado *sensible* del derecho hay que considerarlo como esencial en su manifestación exterior. A causa precisamente de la excesiva importancia que adquiere en las escuelas reinantes el puro elemento formal y material del derecho, se suele olvidar ese aspecto ético y psíquico. Pero si examinamos con cuidado la elaboración interna de la vida jurídica, podemos distinguir:

1.° La relación del pensar con el derecho, como cualidad discernible de la conducta libre. La persona piensa en el derecho: lo descubre, lo discute, lo esclarece mediante la aplicación de todas sus facultades intelectuales al mismo, como objeto de conocimiento. Ser de razón, al reconocerse la persona ser de derecho y considerar que su conducta en la vida ha de responder á ésta su cualidad esencial, la primera operación después de tal reconocimiento es la que lleva á una declaración previa de la forma jurídica de la actividad exterior. Ciertamente, esta operación no se verifica siempre con la perfecta distinción de sus momentos y detalles, que ahí indico, ni acaso el ser se da plena cuenta de ella; pero la operación, con mayor ó menor *habilidad* ejecutada, tiene lugar necesariamente. Sólo una equivo-

idea del derecho, consecuencia de verlo contenido no
en los cuerpos jurídicos del derecho positivo, bajo
de una ley exterior coactiva impuesta por el Es-

tado, puede hacer olvidar esa función intelectual. Las investigaciones acerca del derecho primitivo de los pueblos y de las instituciones domésticas y políticas de las sociedades rudimentarias, al presentarnos la labor jurídica de los hombres sin cultura verdadera, no nos ofrecen el derecho constituído ya artísticamente en códigos ó leyes, sino más bien en decisiones particulares, características, que hacen de lo que llama Ihering (1) el *alfabeto* del derecho, cosa complicada y difícil. Sólo merced á una larga elaboración histórica, se pasa de esta forma inconexa y particularista del derecho, que tan admirablemente concibe Sumner Maine (2), á una forma lógica más orgánica y exterior. Pues bien, en esas dos etapas de la historia de la formación del derecho, se puede señalar esa elaboración personal jurídica. Será, sin duda, una elaboración tosca é imperfecta en la primera; no existe entonces *ley* escrita á qué referirse como razón de la forma que se impone á la actividad; quizá no hay siquiera costumbre imperante, ni inspiración alguna del exterior; es el momento ideal, solemne, de la iniciativa, de la *creación* mental, por lo que la persona, al buscar la fuente primordial de las decisiones respecto de la conducta humana, habrá de descubrirla por necesidad en la obscura, indeterminada y confusa conciencia individual y social. Tuviera las luces que proporcionan una larga tradición histórica y la educación que resulta de las influencias hereditarias ejercidas sobre el sentido jurídico, y ese momento inicial tendría muy otro carácter: el carácter que al fin tiene en las sociedades avanzadas y de una civilización

(1) *L'Esprit du droit romain*, t. I, pág. 413; t. III, pág. 36.
(2) *L'ancien droit.*

exquisita. En éstas precisamente, á pesar de presentarse, por modo casi artístico, este momento de elaboración mental del derecho, merced á las creencias que el imperio del absolutismo político, bajo mil formas ejercido, produce en las sociedades, colocando á un lado al soberano y á otro al súbdito, suele desconocerse la realidad y verdadera naturaleza de aquél.

El derecho constituído en códigos, *cristalizado*, pudiera decirse, y formulado en preceptos á causa de la acción del tiempo, de la *acumulación* y del *ahorro* de fuerzas jurídicas, toma el carácter de una imposición indiscutible del poder social. Parece como que adquiere una sustantividad, y momentos hay que sólo se advierte en él el elemento formal y material de norma á que hay que ajustarse. Pero entonces se olvida que á la formación del código ó de la ley, y á la aceptación implícita de la costumbre, precedió una elaboración, y que aun en el caso de adaptarse la conducta á la regla jurídica contenida en el código, ley ó costumbre, no puede considerarse como una adaptación que dé lugar al cumplimiento del derecho en aquel momento, sino cuando el *sujeto* que se adapte lo haga conscientemente; lo que supone en su interior una particular elaboración mental del derecho exigible por entonces.

Ya se comprenderá á qué función especial, ó más bien, á qué dirección de la función total del Estado para el cumplimiento de su fin, da lugar esa relación del pensar con el derecho: refiérese todo ello, lo mismo en la esfera
Estado individual que en la del social, á la declaración
regla jurídica; declaración de la regla jurídica que
irtud de las dos formas bajo las cuales la función del

Estado se manifiesta, ya surge de un modo espontáneo dando lugar á la costumbre, ya de un modo reflexivo, produciéndose como ley. Por la importancia grandísima que en los Estados políticos adquiere la elaboración reflexiva del derecho mediante órganos específicos (Asambleas, hoy, por lo común), esa función que termina en la declaración del derecho, se domina, sin duda impropiamente, *función legislativa*.

2.º Una vez formulada la decisión jurídica después del proceso de una elaboración mental, el derecho cae plenamente bajo la acción de la voluntad, si bien de la voluntad reflexiva. Aquí la persona se somete (es *súbdito*, *sujeto*) á la declaración de su conciencia jurídica, y ejercita su actividad de modo que aparezca, por medio de actos concretos y determinados, realizado el derecho en la vida. Es este el momento culminante de la función del Estado, en el cual se manifiesta de un modo ostensible su poder; porque si bien es verdad que en la elaboración de las declaraciones jurídicas también se requieren el poder y actividad, no aparecen tan definidos, ni con caracteres tan materiales y sensibles como en el caso de la ejecución. Que este momento ejecutivo supone siempre el anterior, se desprende de la naturaleza misma del derecho. No debe olvidarse nunca que este sólo puede darse en la esfera á que se extiende la acción de la conciencia reflexiva, y siendo esto así, la ejecución de actos inconscientes ó de actos inspirados en una torcida manera de entender la vida, no son actos jurídicos.

Conviene también notar que por la íntima compenetración orgánica (*fisiológica*, diríamos empleando un lenguaje muy en uso entre los sociólogos) de las funcio-

nes del Estado, aun en la misma ejecución de los actos según el derecho, no puede prescindirse de una particular elaboración; de suerte que además de la elaboración general de la regla jurídica, á cuyo impulso el derecho se ejecuta, el momento mismo de la ejecución entraña una relación constante y directa del derecho con la conciencia reflexiva. Por eso no pueden concebirse en una situación de respectiva independencia y separación completa ambas funciones. Siendo distintas, por el momento que suponen, se dan en la persona compenetradas con tal intensidad, que sólo un olvido de la naturaleza orgánica del Estado y del derecho puede explicar la concepción mecánica en que se inspira con demasiada insistencia el constitucionalismo moderno, al regular las relaciones entre el poder *legislativo* y el *ejecutivo*.

3.° La realización del derecho á que acabo de referirme, es una realización directa, natural; consecuencia lógica de la declaración del mismo. Cuando todas las potencias de la persona se ponen en actividad de una manera regular, el derecho se declara y se ejecuta venciendo sólo la inercia á que la pereza de la voluntad puede convidar. Basta vivir según ley racional de la vida libre, para que el derecho se manifieste con aquella lozanía con que se produce todo lo sano, todo lo espontáneo en la naturaleza.

Pero por ser el derecho obra de la conciencia reflexiva, por entrañar su realización el establecimiento de una relación adecuada de medio á fin, y suponer éste una determi-

libre de la voluntad, el derecho encuentra á veces
los que son de naturaleza harto diferente de los que
vencerse con el simple esfuerzo que toda la expan-
la vida, aun de la más racional y elevada, supone.

Por de pronto, entre la declaración de la regla jurídica y la ejecución del acto que aquélla implica es preciso que exista una conformidad tan exacta como es posible establecerla entre el ideal concebido y formulado y su realización positiva. Ahora bien; ocurre aquí la posibilidad de la duda, por una parte; la del error, de la falta de condiciones para efectuar los actos exigidos, por otra. En una palabra; ocurre la posibilidad de tener que reflexionar nuevamente, no para declarar otra vez la regla, sino para ver de aplicarla de un modo adecuado. Además, cayendo el derecho en la esfera de la voluntad libre, y siendo necesario, para que su imperio sea efectivo, que la voluntad se conforme con él, puede ocurrir, y de hecho ocurre, que surja en la misma voluntad el acto de oposición abierta al derecho. En ambos casos es necesario que la persona, reaccionando sobre sí misma, acuda con nuevas fuerzas, ya á esclarecer las dudas y á proporcionar nuevas luces, ya á defender, por medio de una nueva decisión particular que se impone, el reino del derecho, cuyo imperio se desconoce y perturba.

Porque la realización de esta nueva función del Estado entraña todo un proceso particular de estudio y de elaboración en forma de juicio, y porque acaba con una decisión tomada en vista de los resultados que en aquél se obtienen, se denomina esta dirección de la actividad del Estado, función judicial.

4.° Examinadas de esta suerte las direcciones que se notan en la actividad jurídica, queda como bosquejado el desarrollo natural, en operaciones *sucesivas*, de la vida del derecho en el Estado y por el Estado. Pero antes de pasar á otros problemas, es necesario advertir, insistiendo sobre algunas indicaciones hechas ya antes, que las direccion

la actividad así concebidas no suponen una especialiciación absoluta ni una separación material completa. En primer lugar, todas ellas, como la función total que las contiene, se manifiesta bajo aquellas dos formas de que se habla al tratar de la función legislativa. En efecto; toda la vida del derecho, no meramente la declaración de la norma jurídica, se realiza de un modo espontáneo primero, y tiende á realizarse, y al fin se realiza, de un modo reflexivo y hasta artístico. Por eso, cuando se habla de la costumbre jurídica, no debe entenderse tan sólo la regla que tal costumbre contiene, sino el *derecho* todo. Mas, si se examina detenidamente la costumbre, se notará que su verdadero imperio se manifiesta en la práctica efectiva del derecho, al imprimir un carácter especial, que acaso no se note por el sujeto, pero que se manifiesta en la manera con que obran los órganos de ejecución. Esto aparte de que el derecho primitivo, como muestra Sumner Maine (1), se produce por medio de sentencias que en modo alguno se pueden considerar como resultado de una operación reflexiva y artística, sino más bien como producto espontáneo de una necesidad perentoria. Verdad es que, por ley natural del desenvolvimiento orgánico, toda operación esencial de un organismo tiende á especificarse, ocurriendo lo mismo en la vida social, según lo atestigua el fenómeno de la distribución del trabajo; pero esta ley, que es aquella á que obedece la realización reflexiva por el Estado de sus diversas funciones, no puede llevar al extremo de que toda la actividad de un fin, que por entero importa á la colectividad, se concentre órgano, y que toda la labor social sea, por tal modo,

---

bra citada.

labor reflexiva y artística. Antes bien puede asegurarse que, así como en los organismos fisiológicos el órgano no realiza toda la función, sino que ésta radica siempre en el organismo, así en el Estado la constitución de direcciones específicas en su actividad no impide que él sea siempre el que efectivamente las impulsa, y que á la vez que el obrar reflexivo y hábil, exista y se manifieste el obrar espontáneo y general.

Por otra parte, vistos los límites que á la especificación de las funciones se imponen, se comprenderá cómo ésta no debe concebirse en una separación material absoluta. Serán distintas al fin, pero no habrán de obrar separadas, como suele exigirse por las políticas prácticas, que, inspiradas en el sentido formalista con que Montesquieu describe la Constitución inglesa, hacen consistir la panacea de todos los males políticos en la absoluta separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

En primer lugar, la manifestación espontánea é indeterminada de la función total del Estado, que contiene ya las operaciones esenciales del derecho, exige que todas las funciones especiales tengan un origen y fondo comunes en la conciencia jurídica de aquél, so pena de establecer el divorcio entre el Gobierno (como conjunto de instituciones para el régimen de la persona) y la sociedad, y de correr el grave peligro de caer en la funesta aplicación de la infecunda doctrina del *país legal*, que tan cara costó á Luis Felipe en Francia. Además, las funciones especiales del Estado, en su esfera inmanente, son funciones para el fin jurídico, y la unidad con que el derecho quiere ser re
impone una unidad de carácter, de matiz y de dire
las funciones específicas. Del choque ó desarmonía

funciones, sólo resulta la perturbación de la vida jurídica.

Y es tan imperiosa esta necesidad de mantener en la práctica, no ya en la evolución interna, sino también en la organización exterior del poder, primero la relación constante entre la función total jurídica y sus órganos, y luego la armonía é intimidad entre sus operaciones, que en los pueblos modernos, donde aun impera el sentido mecánico *constitucional*, se pueden señalar instituciones verdaderas que persiguen ambos objetos. No hablemos de Inglaterra, por ser un pueblo en el cual la fuerza de la tradición y de la costumbre mantiene el equilibrio *orgánico* de las funciones políticas. En los Estados Unidos al considerar á los poderes establecidos como una obra *constitucional*, y al asignarles en la Constitución su ley y su límite, reservando la reforma de la misma á un procedimiento extraordinario por virtud del cual se agite la conciencia popular, ¿no viene á reconocerse un principio de unidad al poder y á establecerse la dependencia absoluta del Gobierno ante el que allí pase por soberano, á saber, ante el pueblo? La institución del *Referendum* en Suiza entraña una idea análoga, sin duda. La distinción que B. Constant apunta entre el poder real y el ejecutivo, y la distinción efectiva que en las monarquías constitucionales parlamentarias y en la República francesa existe, entre el poder del jefe del Estado y el del Gabinete, suponen la tendencia á satisfacer la necesidad del mantenimiento de la armonía de los poderes, y de dar una consagración expresa y solemne al principio de unidad en la vida *oficial* del Es-

n pudiera señalarse en el concepto reinante en
ia respecto del carácter del poder imperial, que ema-
eblo directamente (pero no del pueblo actual, sino

del pueblo como expresión de una tradición histórica), esa misma idea de la unidad suprema del Estado, que no puede ser rota por la institución de órganos específicos del poder. Lo que Ahrens (1) llama el *Gobierno*, como poder distinto de la legislación y de la ejecución judicial y administrativa, por las funciones que le asigna como *causa inicial* del Estado, como *guía* y mantenedor de la armonía de su actividad y poderes, no es otra cosa que esa función á que aludimos. Lo mismo podrá decirse de lo que Stein denomina el *yo* del Estado (2).

Y aquí ocurre un fenómeno extraño, aunque natural y perfectamente explicable. A pesar de ser esa función de unidad, esa manifestación del poder supremo del Estado, la misma función total, aquella de cuyo seno brotan las diversas direcciones particulares, cuya armonía es preciso mantener, tiende á aparecer, como tal función de unidad, *distinta* y *específica*. Creeríase que siendo la función total, no debería ser posible especificarla. Pero se comprenderá lo que pasa si se tiene en cuenta:

1.°, que las mismas funciones, que para aceptar una nomenclatura corriente, si bien impropia, denominamos legislativa, ejecutiva y judicial, aunque se especialicen en órganos, son la misma función total, de igual suerte que las funciones del organismo individual, aunque se especifican y ejercen por órganos ó sistemas de órganos, son funciones de todo el ser de quien es el organismo.

2.°, que la función de unidad, cuando por virtud de la alta complicación de la estructura de un Estado, se mani-

(1) Obra citada, pág. 178.
(2) Obra citada, pág. 13.

fiesta distinta y encarna en un órgano ú órganos, no supone otra cosa que el ejercicio reflexivo y hábil de la misma. Mediante tal órgano específico, muéstrase en la vida calculada y artística del derecho, y de una manera ostensible, la necesidad de mantener la armonía entre las diversas operaciones que cooperan á producirla.

Organismo racional, el organismo del Estado político no se forma sólo de una manera espontánea cual los organismos naturales, sino que al intervenir la conciencia reflexiva, ésta se muestra obrando cada vez con mayor habilidad y alcance á fin de dominar, imprimiendo carácter, la vida toda de la personalidad. El momento, sin duda, más difícil para la obra del derecho artísticamente producido, es aquel en que ha de hacerse imperar la armonía y el orden en que se procura, con plena conciencia de todo el proceso jurídico, la unidad, sin menoscabar la riqueza de su vario contenido. Por esto, ciertamente, esa intervención reflexiva y calculada de la función total del Estado, especificada en órganos, es obra de lenta elaboración histórica, y sólo surge con cierta lozanía en los momentos de mayor cultura; no habiéndose llegado á tener una plena idea de la misma hasta los tiempos modernos. ¡Es tan difícil la producción *orgánica* libre! ¡Como que al cabo requiere la elevación de todas las facultades racionales al grado de habilidad que supone el arte creador! ¡Diríjase, si no, una ojeada á las manifestaciones de la vida del Estado, donde *se quiere* realizar éste plenamente con una perfección orgánica ideal! Véanse los resultados de aplicar la reflexión

...roducción de la ley política..... Todo lo más que se ha ...o conseguir está en la *balanza de los poderes*, en el ... *de las desconfianzas*, en la concepción de las orga-

nizaciones políticas como un problema de mecánica y no más.

7. Según la indicación hecha más arriba, además de esta dirección se pueden señalar en la vida del Estado otras. Siendo el estado un organismo riquísimo que contiene una gran variedad de determinaciones, entraña, por lo que toca á la realización del derecho, un orden de relaciones necesarias entre los diversas Estados particulares. Concretándonos en esta investigación, como es sabido, al Estado político, ese orden de relaciones constituyen la función del derecho transitivo de cada personalidad política. En efecto; considerado el Estado en la realización directa y constante de su fin, mediante la libre prestación de todas las condiciones necesarias, dependientes del mismo Estado, aparece éste como un organismo con propia sustantividad; pero este organismo, al vivir, no lo hace en el vacío, sino contenido en la unidad total de la idea del Estado, según queda dicho. La función de relaciones del Estado que aquí nace, siendo, como toda función de la persona jurídica, función para el derecho, no se dirige al derecho contenido en la esfera inmanente de la misma, sino al derecho referente á sus manifestaciones exteriores, en las cuales la persona aparece no más que como uno de los términos (el de exigencias ó el de prestaciones) de la relación en que todo derecho consiste. Esta función (poder *exterior*, según lo llama Ahrens) (1), si bien es una, por razón del *autor* y centro dinámico de la misma, se diversifica en distintas direcciones, según la respectiva posición que el Estado de quien se trata ocupe enfrente de los demás Estados.

(1) Obra citada, pág. 188.

embargo, esta variedad de posiciones, cuya unidad suprema se funda en la del Estado como organismo universal del derecho, pueden reducirse, desde el punto de vista del Estado político, á dos distintas, que luego contienen cada una una diversidad más ó menos grande de funciones especiales. Ó bien se considera el Estado político en relación con otros Estados, políticos también, y con el individuo como ser político; ó bien se considera ese mismo Estado en relación con los Estados de las *sociedades especiales*, ó según un lenguaje muy corriente en la ciencia política moderna, con los *fines de cultura* (véase *El fin del Estado*). No es del momento examinar detalladamente todo el orden de estas relaciones, pero sí es de necesidad exponer su teoría general.

En las relaciones políticas deben distinguirse tres posiciones diversas que el Estado puede ocupar: 1.ª, el Estado ante otros Estados de *igual* representación histórica ó bien de análogo grado de complicación interior. Este orden de relaciones de Estado á Estado es, en los tiempos actuales, el más importante, y da lugar al derecho internacional, especialmente al derecho internacional público. Reconócense aquí de un modo expreso los Estados como soberanos; 2.ª, el Estado en relación con otros Estados esencialmente iguales, sin duda, pero que difieren por el grado de complicación interior, apareciendo éstos ante aquél como sus miembros en un aspecto. Este género de relaciones es, ciertamente, el peor comprendido en la política práctica. Por de pronto, abarca las relaciones tan discutidas del individuo con el Estado, y las que se suponen entre las distintas circunscripciones territoriales, como municipios, provincias, cantones, etc., etc., y el Estado nacional. Ade-

más, entraña tal orden de relaciones los problemas complicadísimos del *selfgovernment*, y de la organización del poder político con respecto al territorio del Estado. La manera como estas relaciones se entienden en los *Estados federales* como Suiza, y la *República norteamericana* especialmente, así como la tendencia en los países civilizados á provocar el renacimiento de la vida local, mediante procedimientos de descentralización, señalan un progreso importantísimo en orden á la regularización de esta función particular. Por supuesto, esta vida de relaciones, tal como aquí queda indicada, refiérese con especialidad al Estado nacional; pero sin gran esfuerzo se puede presumir como en todos los demás Estados políticos (municipios, regiones, Estado internacional y Estado humano) se produce, y 3.ª, el Estado ó los Estados en relación con un Estado ó Estados en cuya esfera se encuentran comprendidos. Así, por ejemplo, el municipio con la región, con la nación, etc., etc., y particularmente el Estado nacional con el Estado ideal, que apenas si se presiente, de la vida internacional de los Estados; y, por fin, todos los Estados políticos con el Estado que supone la realización total del derecho.

Tocante á las relaciones del Estado político con los Estados ó sociedades para fines de cultura, pueden señalarse dos posiciones diferentes: la vida de relación que se supone entre las sociedades de cultura que, por razones históricas, integran el propio fin jurídico del Estado, dando lugar á su intervención en el fin de cultura (*Culturzweck*), y la vida de relación que se manifiesta entre el Estado y las sociedades constituídas con independencia. Pero de este punto ya hemos tratado lo al hablar del fin del Estado.

8. Al enumerar las direcciones esenciales de la act-

del Estado, señalaba como una distinta y de indudable importancia la que se nos ofrece para la conservación del organismo político. En efecto; en el Estado, además del elemento predominante espiritual, ideal, del fin y de la actividad para cumplirlo, existe el elemento predominantemente material, *fisiológico*, del medio en que encarna aquella actividad y con el cual se cumple el fin. De ahí la naturaleza *mixta* del Estado. Pues bien; este medio ó instrumento, que no es otro que el *organismo* con que realiza sus funciones el Estado, tiene una propia vida, al igual que todo organismo, distinta de la que supone el empleo directo de la actividad dedicada al fin. Esta vida, claro es que no se desarrolla en el vacío, sino que, como toda vida, entraña un conjunto de necesidades que satisfacer; y exige, de parte del ser de quien es (del Estado en el caso presente), un esfuerzo ó serie de esfuerzos para proporcionarle los medios adecuados. Sólo de esta suerte el organismo vital se conserva, y conservándose estará apto para el desempeño de las funciones que se dedican á cumplir los fines esenciales del Estado. Señálase en esto una nueva dirección de la actividad de éste, que no va inmediatamente á la realización del derecho, sino á la conservación y cuidado del organismo político. Si nos fijamos, por ejemplo, en el Estado nacional, corresponde á este género de actividad toda cuanta se emplea en proveer á la buena organización de los servicios, á la distribución adecuada de los elementos materiales, al cuidado de cuantos bienes posee la sociedad política. Por esto debe denominarse la función resulta para verificar todas esas operaciones, función *...istrativa*, siendo la administración del Estado no ...sa que el arreglo y conservación de su organismo.

No suele, á la verdad, ser éste el concepto dominante en los tratadistas. Por lo común, se considera la administración, bien como una rama del ejecutivo (Ahrens, Stein y otros), bien como el mismo poder ejecutivo en su realización (entre nosotros defiende esta opinión el Sr. Santamaría). Pero si se examina detenidamente la actividad del Estado, se encontrará la diferencia esencial que existe entre la actividad ejecutivo-política, referente á la realización del derecho, una vez declarado, y la actividad que, tomando el organismo del Estado como fin, procura la buena distribución de sus elementos y su adecuada conservación. Por otra parte, siendo la administración función del Estado, y revistiendo necesariamente un aspecto jurídico, la administración no es sólo materia ejecutiva, sino que el Estado interviene en la administración por medio de la ley (legislación administrativa), por medio del poder ejecutivo (práctica administrativa), y por la función judicial (jurisdicción administrativa). Esta distinción que establezco entre el ejecutivo y la administración, aun podría verse más clara con un ejemplo. Supóngase el ejército, órgano especialísimo del poder ejecutivo: en cuanto realiza su función de mantener el orden público y defender el territorio del Estado, ejerce función ejecutiva jurídica; pero si lo consideramos en cierto aspecto técnico (organización y distribución del mismo) y en su relación económica, el ejército cae dentro de la esfera de la administración. Lo mismo podría decirse de los Tribunales de justicia y de los Parlamentos. Todos estos órganos del Estado tienen un aspecto referente á su conservación toca á la función administrativa. Basten estas indicac para exponer un punto de vista en la teoría de las f

nes del Estado, que en otra ocasión será objeto de más detenido examen (1).

Con la función administrativa quedan agotadas las direcciones notables en la actividad del Estado político. Para completar debidamente el examen de un problema tan capital en la ciencia política, cual es el referente á la adecuada distribución de las funciones esenciales del Estado, será preciso considerarlas en su aspecto formal, en su organización.

---

(1) La teoría de la administración, que supone el concepto expuesto de la función administrativa, lo he desarrollado plenamente en la *Introducción al derecho administrativo* que va al frente del *Derecho administrativo*, de Meyer y Posada (Madrid, 1892).

CAPÍTULO IV.

LAS TEORÍAS DE LA DIVISIÓN DE LOS PODERES.

1. En ningún problema relativo al Estado se ha manifestado la fecundidad é inventiva aparentes de los publicistas como en el de la distribución de los poderes. Ya dejo dicho en el capítulo anterior, que la especificación de las direcciones de la actividad del Estado se considera generalmente como un problema formal, de mera composición exterior de las magistraturas públicas, olvidando que, en primer lugar, en el Estado se distinguen *funciones*, y que estas funciones luego se especializan de muy diverso modo en los órganos é instituciones que temporalmente surgen.

Pero prescindiendo de esto, que queda suficientemente explicado en el capítulo anterior, vamos ahora á exponer algunas de las más importantes divisiones de los poderes del Estado. La *filosofía* á que en general responden en nuestros tiempos éstas, no es del todo necesario investigarla aquí, pues en rigor se trata de cómo se estableció la forma actual del Estado constitucional. En efecto; prescindiendo del desenvolvimiento histórico espontáneo de Constitución inglesa, la organización constitucional de Estados contemporáneos es una adaptación más ó me

reflexiva de la división de los poderes, de la separación de éstos, merced á la concepción mecánica del Estado, y todo bajo el influjo de Montesquieu, ó mejor del capítuio VI del libro XI de su *Espíritu de las leyes.*

Y se comprende. La necesidad más inmediata del Estado contemporáneo, en los comienzos de su instauración, era la de condicionar la libertad individual, no tanto contra ella misma en las relaciones privadas, cuanto contra las extralimitaciones del poder público. Ahora bien; Montesquieu había señalado como el país de las libertades políticas á Inglaterra, que era el país donde no estaban en una misma mano la potestad de hacer las leyes, de ejecutarlas y de juzgar, condición precisa para que la libertad del ciudadano esté garantida, pues según el célebre escritor, «cuando en la misma persona, en el mismo cuerpo de magistrados la potencia ejecutiva está unida á la potencia legislativa, no hay libertad, porque es de temer que el mismo monarca ó el mismo Senado hagan las leyes tiránicas para ejecutarlas tiránicamente; como no hay libertad tampoco si la potencia de juzgar no está separada de la legislativa y de la ejecutiva» (1).

El influjo que estas ideas tuvieron, no hace falta que me detenga ahora á demostrarlo. Ahí están las constituciones todas, ahí están los tratados de derecho constitucional, ahí están las discusiones parlamentarias, y sobre todo, ahí está la teoría misma de la división de los poderes, que fué, y aun es para muchos, la teoría capital de la política.

Sin embargo, aunque esta teoría, como fórmula del ho político y panacea para resolver las dificultades

---

ontesquieu, *Espíritu de las leyes*, cap. VI, lib. XI,

del gobierno de los Estados, es de nuestros tiempos y puede considerarse á Montesquieu el iniciador, como afirmación de un hecho natural del Estado se remonta á épocas muy lejanas. Y es lógico que así sea. Los Estados, desde el momento que salen de la barbarie, tienden á distribuir en órganos específicos sus diferentes funciones. La ley de la instabilidad de lo homogéneo, de que Spencer habla, tiene aquí su aplicación. Y en efecto, la formación de las asambleas de ancianos, la constitución de la magistratura militar, el sacerdocio, las castas, en fin, todas estas instituciones implican muchas veces la distribución de funciones públicas. Pero donde los autores suelen fijarse, para mostrar la repartición del poder público, es en las repúblicas griegas, y cuando como al presente se buscan antecedentes teóricos, á las repúblicas griegas es necesario ir para encontrar una fórmula científica de la distribución de los poderes del Estado. Aristóteles, que es todavía el gran maestro de política, habla en términos que parecen modernos, de los instrumentos diversos del poder. «En todos los Estados, dice, hay tres miembros, elementos ó partes..... De ellos, el uno es el que aconseja sobre los asuntos públicos, el otro es el que corresponde á los magistrados, y el último es el que tiene que juzgar» (1). No puede afirmarse que esto, y todo lo que el filósofo dice sea lo mismo que ahora se entiende por división de los poderes. Los *poderes* actualmente tienen la consideración casi de instituciones políticas independientes, son como supremas garantías, y así no es fácil suponer que se los mirase de ese modo en tiempos de Aristóteles. La distribución de las magistraturas en la *Política* es :

(1) *Política*, lib. VI, 12.

un problema, entre otros, relativo á la organización del Estado. Sin embargo, no puede desconocerse la importancia y valor del antecedente.

3. Prescindiendo de la evolución histórica del Estado, la teoría de la distribución del poder encuentra alguna que otra confirmación que conviene señalar. Maquiavelo, por ejemplo, habla de la necesidad de distinguir entre el poder propio del rey y la necesidad del consejo. Bodin aboga por la separación de la función real y de administrar justicia; pero donde la teoría toma ya ciertos vuelos é importancia científica es en Locke (1), quien no hace otra cosa que razonar lo mismo que iba siendo característico de la constitución de Inglaterra, al distinguir en el gobierno civil dos poderes principales: el legislativo (del Parlamento), que corresponde al pueblo, y el ejecutivo al Gobierno, existiendo luego otros poderes como el confederativo (diríamos de relaciones internacionales), y el discrecional, especie de poder extraordinario que el Gobierno posee en los casos no prescritos por la ley.

4. Pero es preciso llegar á Montesquieu para encontrar el verdadero filósofo de la teoría, al menos en su dirección y tendencias mecánicas. Montesquieu habla de la existencia de tres poderes en todo Estado: «el poder legislativo, el poder ejecutivo, relativo á las cosas que dependen del derecho de gentes, y el poder ejecutivo, relativo á aquéllas que dependen del derecho civil. Por el primero, el príncipe ó el magistrado hace las leyes por un tiempo dado ó para siempre, y corrige ó deroga aquellas que están hechas; por segundo, hace la paz ó la guerra, envía ó recibe emba-

(1) *Goberno civile*, cap. XIII.

jadas, establece la seguridad y previene las invasiones. Por el tercero, castiga los crímenes ó juzga las diferencias entre los particulares. Se debe llamar á este último el poder de juzgar, y al anterior simplemente el poder ejecutivo del Estado» (1).

Esta distribución de los poderes, hecha por Montesquieu hablando precisamente de la constitución inglesa, venía á ser una exposición de la parte formal de la misma, que se ofrecía entonces con un *Rey*, un *Parlamento* (dividido en dos Cámaras), y una *administración de justicia*. Montesquieu, según dijimos, se fijaba para apadrinar y defender como buena la división, en la necesidad de asegurar y garantir la libertad de los ciudadanos mediante la distribución del poder en manos distintas, y esto precisamente le llevó á él, y sobre todo llevó á los que en él se inspiraron, á dar á la constitución y organización del Estado un carácter mecánico. En efecto; la división de los poderes no resulta de la existencia en el Estado de funciones distintas que por ley de división del trabajo tienden á determinarse y diferenciarse en órganos ó magistraturas propias, sino de la necesidad de imponer á todo poder del Estado un límite en otro que, al igual que el primero, intervenga, en la realización de actos, sin los cuales aquél no puede hacer nada. Y todo para que esa tendencia que Montesquieu señala en todo poder á convertirse en tiránico no triunfe, y en tanto el ciudadano sea libre. De esta manera de justificar la existencia de varios poderes políticos se originó la teoría de los contrapesos la balanza de los poderes y el sistema de las

(1) Obra citada.

desconfianzas. Lo importante para los políticos del continente europeo, y aun para los de los Estados Unidos, que se inspiraron en el *Espíritu de las leyes*, era no traducir el contenido jurídico del Estado en la organización, sino en cuidar que el ejecutivo no pudiera absorber al legislativo ni éste al primero, y que el judicial lograra ser independiente. Puede asegurarse que las prácticas constitucionales de nuestros tiempos están aún inspiradas en el mismo espíritu de desconfianza, obedeciendo la organización constitucional, en gran parte, á la concepción mecánica del Estado que de Montesquieu se origina.

5. Á partir de Montesquieu, las teorías de la división de los poderes son muchísimas, si bien casi todas tienen como capital la división del filósofo francés. Puede, sin embargo, establecerse entre todas una separación muy importante. A saber: de un lado las teorías que siguen realmente el sentido mecánico de Montesquieu, y que se formulan generalmente con ocasión del estudio del derecho constitucional, y del otro las teorías que se formulan atendiendo á la naturaleza del Estado, considerado desde el punto de vista filosófico y general, y en las cuales se manifiesta el influjo de la filosofía del derecho, y en algunas, hasta el de la sociología. Debe advertirse que las más numerosas son las primeras; y debe añadirse también que son las más inseguras y de criterio más variable. En efecto; se ve en los tratadistas como Balbo, Romagnosi, B. Constant, Hello, Palma y otros, que dividen los poderes bajo la preocupación de la situación actual de la organización del Estado, dando en su virtud consideración de *poder* (institución política que emana directamente del soberano) á aquel órgano ú órganos que en cada momento tienen importancia preeminente.

6. Veamos sino. Balbo (1), después de tachar de abstracta é impracticable la teoría de Montesquieu, «porque, dice, nunca se aplicó ni se aplicará», afirma que los poderes verdaderamente tales, son el Rey ó el Presidente, el Senado y las Cámaras de Diputados, que juntos forman el poder supremo.

7. La distinción que B. Constant (2) hace entre el poder real y el poder ejecutivo (ministerial), que después de todo traducen una positiva diferencia de funciones, obedece á una distinción histórica, que poco á poco se dibuja en la constitución inglesa, y que llega á ser característica del Gobierno parlamentario. Por otra parte, Benjamín Constant añade á los poderes real, ejecutivo, representativo y judicial, el municipal, que es una consecuencia de la importancia del Municipio en el Estado.

8. Otro tratadista, Hello (3), divide los poderes en legislativo, ejecutivo, judicial, administrativo y constituyente, obedeciendo al señalar éste, sin duda, á la importancia que en ciertos momentos adquiere la función jurídico-política, de reforma expresa de la constitución escrita; pero olvidando entonces que esa función, aun cuando se dirige á legislar sobre el Estado, es en sí misma legislativa. Así ocurre que en Inglaterra, país constitucional y representativo por excelencia, no hay tal poder, ó á lo menos no hay esa organización especial con sus procedimientos adecuados para legislar sobre el Estado, distintos de los empleados normalmente para legislar sobre las relaciones sociales. No se tiene

(1) *Della Monarchia representativa*, pág. 211.
(2) Esta distinción se debe en primer término á Clermont-Ton
(3) *Du Régime constitutionnel.* Parte 2.ª (1849).

presente que la existencia de trámites especiales para reformar las Constituciones depende de las condiciones en que se produjo modernamente el régimen constitucional.

9. Dos tratadistas italianos podemos citar todavía, los cuales recogen en la división de los poderes todas las instituciones políticas que alcanzan cierta importancia ó preeminencia en el régimen moderno. Me refiero á Romagnosi y á Palma. El primero distingue (1) hasta ocho poderes en el Estado, á saber: el determinante (legislativo), operante (administración), moderador (un Senado con tres Cámaras, de los jueces, de los conservadores y de los príncipes), postulante (protector) judicial, coactivo (Ejército), certificante (fe pública) y predominante (de la opinión pública).

10. Palma distingue seis: el electoral, el representativo (diputados), el moderador (Senado), el ejecutivo administrativo del Ministerio, el judicial y el del Rey. Conviene advertir, sin embargo, que Palma reconoce el aspecto *formal* de esta división que responde á las necesidades del régimen actual, pero que en modo alguno traducen las funciones mismas del Estado, las cuales se reducen á *querer y obrar* (2).

11. No considero necesario alargar más la exposición de estas teorías de la división de los poderes. Véase lo que al comenzar á exponerlas afirmaba perfectamente comprobado. Se dividen los poderes atendiendo á la importancia actual de las instituciones, sin atender todo lo necesario al contenido esencial de la actividad del Estado. Andase constantemente alrededor de los tres poderes que se han

---

(1) *Scienza della constituzione.* Parte 1.ª, cap. VIII.
(2) Obra citada, pág. 119 y siguientes.

conceptuado ya como una aplicación analógica de las facultades humanas—la razón, el legislativo; el juicio, el judicial; la voluntad, el ejecutivo;—ó bien como el desarrollo de un silogismo; así Kant dice: el legislativo corresponde á la mayor; el judicial á la menor, y el ejecutivo á la consecuencia. Pero interpretase siempre la existencia de los tres poderes y la de los que se añaden, como el resultado de una distribución mecánica de fuerzas, para obtener un equilibrio exterior formal de contrapesos. Se da, en efecto, la categoría de poder, al Ejército, á la Iglesia, al Cuerpo electoral; no examinando si responden las funciones que estas instituciones desempeñan á momentos esenciales, en el cumplimiento del fin del Estado, sino á su importancia actual, y á la preeminencia alcanzada por cualquiera de ellas en un momento determinado. Obedeciendo á este criterio, por ejemplo, se llegó á conceptuar entre nosotros como poder del Estado á la Junta Central del Censo.

Ahora bien; ¿puede, en una teoría del Estado, aceptarse semejante punto de vista para determinar las direcciones fundamentales de su actividad? En manera alguna. Esa división formal de los poderes indicará, á lo sumo, la distribución formal de las fuerzas políticas en el Estado constitucional, distribución que obedece á un complejo y variadísimo conjunto de circunstancias históricas. Los Estados pueden, en efecto, realizar sus funciones esenciales con ó sin *poder* real, con ó sin Presidente de la República, y teniendo estas magistraturas muy diversas atribuciones. Compárese, por ejemplo, el poder real en Inglaterra y Alemania, ó el del Presidente de la Repúbl.. Francia, Suiza y los Estados Unidos. Compárese, por parte, el papel que desempeñan las Cámaras en Fr·

Alemania y los Estados Unidos. Y es que, repito, son cosas muy distintas las funciones del Estado y la forma bajo que éste las distribuye y realiza.

12. Es muy diferente de esta tendencia de los *especialistas* del derecho constitucional, la que siguen, por ejemplo, Ahrens y Stein, y la que puede señalarse en Schäffle y Spencer. Fijarémonos, sobre todo, en las doctrinas desarrolladas por los dos primeros. Ahrens, inspirándose en el sentido profundamente jurídico de su maestro Krause, empieza por considerar el poder del Estado como un momento esencial de la realización del derecho para alcanzar el sostenimiento del orden jurídico. El desarrollo de la doctrina del poder político, á partir de esta primera consideración, responde á la amplia concepción *orgánica* que Schelling y Krause (1) aplicaron á la ciencia. El poder, según Ahrens (2), es *uno* en su fuente, por razón del fin y del sujeto, «pero se ejerce por aquellos *órganos* que en el progreso de la vida se han *constituído* en determinada forma, según las necesidades y los fines del derecho». Además, el poder del Estado *forma* en su ejercicio *una unidad orgánica*. El poder político que tiende á condicionar orgánicamente la vida racional, debe ser en sí mismo un organismo, un orden espontáneo comprensivo de toda la actividad jurídica del Estado..... En la idea general del poder, la doctrina de Ahrens traduce perfectamente la teoría del derecho. No ocurre ya lo mismo al desarrollarla.

Ahrens entiende, que la división del poder del Estado

...use, *Antropología psíquica* y *filosofía de la historia*.

Ahrens explana la teoría del poder en la *Doctrina orgánica del Es-*...rte especial, cap. IV.

ha de hacerse mirando á los estados diferentes de la *voluntad*, con relación al derecho; la voluntad, como querer universal, expresada en una forma estable, es la legislación; la voluntad en el querer particular sobre el derecho para hacerle efectivo, es la función judicial; la voluntad que determina la vida del derecho y del Estado en su dirección general é individual es la función ejecutiva. Además, la voluntad permanece siendo el principio supremo de unidad que mantiene la organización interior de las manifestaciones diversas del querer, con respecto al derecho. Considerados estos momentos de la voluntad, y su unidad superior, en la realización del derecho en la vida, la voluntad, como facultad dominante del Estado, se revela en primer término como principio originario causal; luego como forma y regla general para el cumplimiento del fin jurídico, y por fin, como aplicación concreta y determinada. De estas tres diversas direcciones del querer parte Ahrens para señalar en la vida política las tres funciones fundamentales. No hay más sino que no es fácil justificar que en el Estado, al cumplirse el derecho, no se manifiesta más facultad que la voluntad. La voluntad importa mucho en el derecho (es el impulso efectivo de la vida jurídica); pero en la persona, al cumplirlo, se manifiestan las facultades todas que integran al ser de razón. El Derecho, para llegar á ser impulso de la voluntad, es antes materia de la reflexión y puede serlo del juicio, y ya hemos visto cómo los momentos fundamentales de la función del Estado corresponden al predominio, en la elaboración del Derecho, de las facultades características de la persona.

Pero dejando á un lado estas indicaciones y continúa la exposición de la teoría de Ahrens, añadiré que ésta

ñala como poderes especiales del Estado, en concordancia con las direcciones de la voluntad, los siguientes:

1.° El *Gobierno*, poder supremo, *punctum saliens*, el cual tiene como funciones: *a*) *guiar* al Estado, esto es, dar el impulso, ó acción inicial, por lo que el Gobierno debe ser el órgano condensador de la opinión pública; *b*) *mantener* una alta inspección sobre todos los servicios públicos; *c*) *sancionar* las leyes.

2.° El *poder legislativo* que establece y fija las normas de la vida del derecho y del Estado; ya estableciendo el tipo fundamental (constitución), con su forma de poder *constituyente*, ya estableciendo las demás normas jurídicas ordinarias.

3.° El *poder ejecutivo*, el cual se manifiesta en dos direcciones: *a*) como *función judicial*; *b*) como *función administrativa*.

Aparte de estas direcciones del poder que van al cumplimiento del derecho, Ahrens señala como direcciones distintas de la actividad del Estado, resultado de sus diversas posiciones, las diferencias entre el poder *interior* y *exterior*, *jurídico* y de *cultura*, y por fin, según su forma externa, *monárquico*, *aristocrático*, *democrático* y *mixto*.

13. Guarda bastante analogía con la concepción y desarrollo del poder del Estado de Ahrens, la de Stein (1). Como Ahrens, Stein se coloca en el punto de vista filosófico. Para desenvolver la teoría de las funciones del Estado, empieza por afirmar la existencia positiva de éste como la más alta representación de la personalidad colectiva, constituído por unión del *país* y del *pueblo*. El Estado, así, tiene una vo-

(1) *Verwaltungslehre*, t. I, pág. 13.

luntad y una inteligencia personales, las cuales se manifiestan en la unidad del *yo*, que para la organización política encarna en el *jefe del Estado*. La actividad política emanada de esta superior unidad de la conciencia personal, se traduce luego como *voluntad*, como querer en la *legislación* que supone una *deliberación* y una decisión, y como hecho real y efectivo en la *administración*, la cual, si se revela como fuerza y hecho del Estado en sí, es *ejecutiva*, y si se revela como actividad positiva en la realización concreta del contenido del Estado, es *administración* (estricta), bien *político-económica*, bien de *justicia*, bien *interior*.

14. Aun cuando al exponer la teoría de las funciones del Estado se ha procurado recoger las enseñanzas de la sociología, haré aquí algunas indicaciones para mostrar el elemento importantísimo que á la doctrina del poder político traen las investigaciones de aquella ciencia. Por de pronto, Spencer, sugiere la necesidad de considerar las funciones del Estado en la evolución natural del organismo social, lo cual es el medio más adecuado para afirmar la necesidad de la distinción que hemos establecido entre la teoría de las funciones como problema relativo á la actividad del Estado, y la consideración de la distribución formal de estas funciones en las instituciones políticas temporales. Las funciones del Estado se derivan, según Spencer, de la necesidad que el Estado satisface, y la estructura política, como aparato regulador y de defensa, se produce obedeciendo á la ley general de la evolución. La sociedad y el Estado comienzan por una integración coherente, y siguen una marcha de desintegración más coherente, media diferenciación interior de funciones y la consiguiente cificación de órganos. Independientemente de la des

ción de éstos en los Gobiernos, ya simples, ya compuestos, en las sociedades del tipo militar y del tipo industrial, lo más importante en la teoría política de Spencer, que constituye por sí una gran enseñanza de la sociología, es la determinación del carácter evolutivo del poder y de su consiguiente adaptación á las condiciones del medio ambiente; «los tipos de *organización política*, dice Spencer, no son productos de elección deliberada. Se habla comúnmente, añade, de las sociedades como si hubiesen decidido, de una vez para todas, qué forma de Gobierno existirá siempre en ellas....., pero los hechos prueban que la génesis de los Gobiernos simples como la de los compuestos, depende de las condiciones y no de las intenciones» (1).

Acaso importa más para la teoría de las funciones del Estado la concepción sociológica de Schäffle. Más atento éste que Spencer al estudio de los fenómenos jurídicos, morales y económicos, su idea del Estado, entraña un estudio muy sugestivo de la contextura psicológica social, en el cual considera además la sociedad como un ser real y existente por sí. El Estado, órgano de la fuerza colectiva social, nutrido de la sustancia de la sociedad, formado por sus elementos todos, vive en una estrecha dependencia con la sociedad misma, realizando las funciones que el fin del Estado exige. Por de pronto, el Estado, tiene funciones referentes al mantenimiento de sus elementos (territorio y población), y á la afirmación del lazo político. Dentro ya de su propia esfera, el Estado constituído por la sociedad

---

(1) La teoría política de Spencer está expuesta detalladamente en la segunda mitad del t. III de sus *Principios de sociología*, bajo el título *Instituciones políticas*.

y órgano volitivo de la actividad social, tiene en primer término una función dirigida á la formación de su fuerza ó poder político, tiene luego una función organizadora y de conservación propia, otra de organización del contenido de su actividad (servicio del Estado), y otra, en fin, reguladora, moderadora, que se manifiesta por medio de la legislación y de la administración interior y de justicia (1).

« Y tales son, las teorías que he creído más oportuno exponer, tocante á la división de los poderes, para completar la teoría de las funciones del Estado.

(1) La teoría de las funciones del Estado de Schäffle puede estudiarse en el segundo volumen de su obra tantas veces citada.

LIBRO VII.

FORMA DEL ESTADO.

FORMA DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

TEORÍA DE LA REPRESENTACIÓN.

1. La teoría de la actividad del Estado debe ser completada por la de la forma del mismo. La actividad supone el elemento interno, el contenido del Estado, que al actuar ó exteriorizarse adquiere sucesivamente una *forma*, revistiendo estos ó los otros caracteres, según las condiciones mismas de la actividad y según las del medio, á través del cual la actividad es manifiesta. Por otra parte, dada la cualidad de soberano que el Estado tiene, según hemos visto, el problema de la soberanía queda incompleto, hasta tanto que determinemos *cómo se ejerce*, que es, después de todo, lo mismo que determinar bajo qué forma se exterioriza el contenido esencial de la actividad del Estado.

El problema de la forma del Estado es uno de los problemas políticos, dice Burgess, acerca de los cuales existe la más numerosa literatura, y, sin embargo, es uno de aquellos en los cuales los resultados son menos satisfac-

torios. Según el citado escritor, examinando detenidamente los estudios escritos sobre este asunto, lo mismo en Europa que en América, se puede descubrir la causa de resultado tan poco satisfactorio. Consiste, añade, por parte de los escritores europeos, en que no establecen claramente la distinción entre Estado y Gobierno, y por parte de los americanos en que copian simplemente á los europeos (1).

En efecto; lo primero que debe hacerse al tratar de determinar la forma del Estado, es sin duda alguna lo que en esa distinción se pide. Los tratadistas por lo general hablan indistintamente de forma de Gobierno y de forma del Estado, y así ocurre que al investigar á veces la *forma propia* (la mejor, la adecuada) *del Estado*, lo que hacen es apurar su habilidad dialéctica, en cantar las excelencias del Gobierno mixto, ó bien en buscar las excelencias de la *mejor y única forma de Gobierno*. Es decir, en ambos casos, lo que hacen es perseguir una quimera análoga á la de los que buscaban la piedra filosofal.

3. Como que nada hay más distinto que *forma* del Estado y *forma* de Gobierno; basta fijarse en la diferencia que existe entre *Estado* y *Gobierno*.

El Estado es el soberano, dice Burgess, es verdad, pero es algo más todavía: es la persona colectiva, es la sociedad política toda en función del derecho; mientras el Gobierno es la organización específica del poder en el ejercicio, es el conjunto de las magistraturas públicas, es el poder constituído expresamente y actuando al servicio y por orden del Estado: en suma, el organismo de las instituciones políticas.

(1) Obra citada, t. I, pág. 68.

Las diferencias entre estos dos términos saltan á la vista. El Estado es un concepto más amplio, abarca más que el Gobierno, comprende lo que el Sr. Giner llama el Estado *oficial* y el Estado *no oficial;* mientras el Gobierno abarca sólo el Estado oficial, bajo el influjo y dirección del no oficial.

4. Con lo dicho se comprende ya cuán distinta debe ser la teoría de las *formas políticas*, según se trate del Estado ó del Gobierno. La forma del Estado se refiere al modo de obrar y de constituirse éste para cumplir su fin, á la exteriorización de sus energías, según ley del Estado mismo, y en este supuesto la forma del Estado entraña tales exigencias fundamentales, que en sí es *invariable:* es ó debe ser la adecuada á la realización del derecho social. Bastará esto para convencerse de que, aun cuando muchas veces no se aclara por los autores si se trata de clasificar formas del Estado ó formas de Gobierno, se trata seguramente de éstas.

Por otra parte, si investigamos, la forma del Estado no nos proponemos el problema de cómo está organizado exteriormente en la esfera puramente reflexiva de las instituciones temporales, sino que de lo que se trata es de saber *cómo obra el Estado*, cuál es la forma bajo que espontáneamente se manifiesta la soberanía, el poder, la actividad al convertirse en función real y efectiva. Y para contestar á esta cuestión es preciso fijarse en cómo se realiza sucesivamente todo acto que es acto del Estado. *Ahora bien; el Estado político obra, como toda persona colectiva, por representación.* La actividad política que reside en el Estado ere una manifestación *mediante* el Estado mismo y una *constitución* orgánica que distribuya ordenada-

mente aquella actividad con sus elementos ó fuerzas. Examinando la naturaleza del Estado político, aun cuando sea dable hoy, merced á los progresos de la psicología colectiva (especialmente como psicología nacional) señalar una acción *suya*, del todo directamente, obra personalísima que se manifiesta en la fuerza de la tradición, en la fuerza de los hábitos, en ese ahorro de la historia, que entra como elemento fundamental del carácter político de cada pueblo; el Estado político, repito, en el hacer actual, encarna y se exterioriza, vive, en suma, en sus miembros, los cuales, al obrar en función de tales, se constituyen por necesidad en sus directos é inmediatos *representantes*.

5. *La representación:* he ahí la idea en que se funda la forma del Estado. El Estado es por necesidad *representativo*. Lo que hay es que la representación no implica necesariamente aquellas condiciones todas que hoy se exigen en las instituciones llamadas por antonomasia representativas. La representación en su sentido más amplio, no implica que haya una inteligencia previa entre el representante y representado, ni siquiera que éste sepa de aquél, ni aun que aquél esté plenamente poseído de la función representativa que desempeña. Nada de eso; la representación en su sentido más amplio implica sólo el obrar por otro, el realizar libremente, y como si los actos fueran propios, actos cuya ley no es la propia finalidad, aunque por otra parte le interesen, sino la finalidad ajena. Por eso, según las condiciones y exigencias de la representación, puede ésta ser de varias clases y modos. Así hay una representación *espontánea*, esto es, que nace sin acuerdo inteligencia previos, sin necesidad de determinación alguna, sino como consecuencia natural de las pa

respectivas del representante y de *lo representado*, y hay una representación *reflexiva* en la cual el representante tiene plena conciencia de su función representativa. Hay, además, una representación *expresa* cuando la designación de la persona del representante se hace expresamente, y *tácita* cuando se tiene la representación sin una designación especial. Y hay, por fin, una representación *necesaria* en que la persona del representante es insustituible; *voluntaria*, en que el hecho de la representación y la designación del representante es obra de la voluntad del representado, y *mixta* que participa de las dos: el hecho de la representación es necesario y la designación del representante libre (1).

6. En el Estado se observarán varias de estas diferentes clases de representación *necesariamente*, y por eso decía que todo Estado es *por necesidad representativo*, y añadiré que tiende á serlo de un modo expreso y reflexivo, según puede verse en los Estados contemporáneos. Pero aun sin llegar á éstos, que implican un alto grado de cultura y de conciencia política, en todo Estado hay una forma y modo de representación más ó menos perfectos. Por de pronto, como el Estado en sí mismo no es una abstracción, no es una idea incorpórea, sino que es siempre un ser con vida propia, constituído por la unión íntima, cada vez más íntima, entre un lugar y una agrupación de hombres (véase libro III), considerada ésta en su función de ordenar jurídicamente sus relaciones, la obra de tal agrupación como Estado, ¿quién la realiza? Primordialmente y de un modo

(1) Sobre la teoría de la representación véase Giner y Calderón, *Principios de derecho natural.*

espontáneo y *necesario*, sus miembros, los cuales son por este solo hecho *representantes*. Y he ahí de qué manera en la sociedad política más rudimentaria y elemental hay ya una primera representación; *espontánea*, porque brota de las posiciones respectivas del Estado que tiene una finalidad, y de sus miembros que la han de realizar; y *necesaria*, porque esta representación la han de tener sus miembros, y nadie sino ellos. La gran diferencia apreciable entre los diferentes Estados con respecto á esta clase de representación, está en el diverso grado de su intensidad y reconocimiento, pudiendo afirmarse que hay en este punto una tendencia general en la evolución del Estado á convertir esta representación espontánea de *inconsciente*, es decir, de *ignorada*, por el propio representante, en representación (espontánea siempre), *consciente*, *sabida* y dirigida, en cuanto es posible, por los representantes mismos.

Realmente puede asegurarse que la mayoría de las gentes que forman la población de los Estados, sobre todo de aquellos Estados rudimentarios y de los que viven bajo el gobierno de instituciones absolutas, ignoran su condición natural é *inevitable* de miembros, representantes, agentes del Estado; pero esto no importa: *lo son*, y obran como tales, y contribuyen á elaborar el derecho: de ellos, de la continuidad de su vida brota la costumbre y brota el poder con la energía y la fuerza de que el Gobierno dispone, y aun más: en los Estados despóticos, donde tienen nombre de derecho las normas impuestas por el poder material del tirano, ¿quiénes son los que en último término hacen efectivas y cumplen las normas despóticas sino miembros de la colectividad política?..... Pero repito el trabajo de la evolución en la formación y transforma

de la sociedad tiende á hacer siempre más *consciente* esa participación de todos en la vida y marcha del Estado.

7. Basta fijarse en la importancia que siempre tiene (sobre todo en los Estados contemporáneos) la *opinión pública*. En efecto; la opinión pública es la primera condensación de las funciones que desempeñan *todos* los miembros del Estado; se elabora en el seno ó fondo obscuro de la conciencia social; fórmase por la oposición y lucha á la vez que por el consorcio y armonía de todas las aspiraciones; en ella se funden todas las tendencias y se suman cuantos actos verifican, cuantas ideas emiten, cuantos sentimientos experimentan los miembros todos del Estado en la labor diaria de la vida, en el roce constante de la sociedad; pero desde el momento en que se condensa, desde el momento que se hace fuerza y quiere manifestarse como voluntad, tiende á hacerse sentir y á influir en la dirección de la colectividad política (gobierno); tiende, en una palabra, á convertirse de indeterminada é incoherente, en determinada, fija, coherente, expresa y cada vez más reflexiva. Pues bien; al producirse esta tendencia, ó mejor, al efectuarse, lo que primero es universal ó general y espontáneo sentimiento, vago y movido, se concreta y particulariza, y en la Asamblea de la tribu, en el Consejo de los guerreros ó de los ancianos, en la plaza pública, se ofrece como la opinión común con sus matices diversos, que han de componerse en una aspiración única, motivando una decisión única también (1).

) Véase, sobre la opinión pública Holtzendorff, *Wesen und Werth*)*ffentlihen Meinung;* Azcárate, discurso de ingreso en la Academia iencias Morales y Políticas; López Selva, *La opinión pública*; Röder, *ica del derecho.*

8. En los Estados modernos, merced á su grado superior de complejidad psicológica, esa opinión pública tiene ya órganos varios, definidos y más ó menos permanentes, de cuya estructura histórica se hablará en el *Derecho constitucional*. Son tales órganos, *representativos*, necesarios, aunque ya no tan *espontáneos* como los miembros del Estado, las *manifestaciones* públicas, las *reuniones* populares ó *meetings* (1), con el carácter de intermitentes y extraordinarias, y con un carácter más estable el *sufragio*, la *prensa* y los *partidos políticos*.

9. El *sufragio*, en verdad, que tan capital importancia alcanza al presente, no es sino una *función política* que constituye al ciudadano *capaz* de desempeñarla, en representante reflexivo del Estado. Es un error considerar el sufragio como un derecho individual ó personal, al igual que el de propiedad ó del honor. El sufragio no es más que la forma de representación política *reflexiva*, más amplia á veces que se conoce, y en otro sentido, la condensación más inmediata de una dirección determinada de la opinión pública. El que tiene la función del sufragio, no tiene tanto un *derecho* como un *deber;* pues se halla en posesión de una función política para cuyo desempeño no puede mirar á su interés ó finalidad particular, sino al interés y finalidad del Estado. Así lo concebían los griegos, así lo vió Aristóteles. El elector es un magistrado público, y cuando al emitir su voto en el *Referendum*, ó al elegir otro representante, más *reflexivo* y *expreso* y *voluntario* que él, obedece en sus decisiones á móviles egoístas: vende su voto

(1) Acerca de este punto véase Meale, *La educazione alla vita tica nell' Inglaterra.*

por dinero ó por mercedes de otro género..... *prevarica*, como el juez ó el empleado que..... *prevariquen*.

Por otra parte, es un error suponer, como aun en Francia y en los Estados Unidos se supone, que los electores sean los depositarios más inmediatos del poder soberano. Lo mismo que se trate del sufragio para decidir por *si* ó por *no* de la admisión de una ley, ó que se trate de designar un magistrado público cualquiera, el elector obra intermitentemente, y no puede suponerse ni que ha renunciado á su soberanía luego que ha votado, ni que la ha transmitido á los elegidos, ni que la soberanía queda en suspenso desde que vota. Nada de eso: el elector es un ciudadano, entre otros, que por su capacidad determinada *representa*, en una función que requiere cierta *reflexión* política, al Estado; participa de la soberanía, es órgano de ella, pero la fuerza que desarrolla, por más que sea suya, encuentra su apoyo en la opinión pública, cuyas corrientes viene á personificar. Además, sería preciso distinguir según los criterios adoptados para organizar el sufragio. Pueden reducirse éstos á dos principales: el sufragio es, ó *restringido* ó *universal*. En el primer caso, disfrutan de él ciertas personas que se conceptúan capaces, bien por su *riqueza* (censo), bien por su *ilustración*. Ahora bien; ¿cómo suponer que en tales condiciones el elector es el soberano? En el caso segundo, el sufragio universal implica una universalidad muy *relativa*.

Se entiende, por lo común, por sufragio universal, el concedido á todos los varones mayores de edad. Por de pronto se excluye á las mujeres (1), y aun cuando no se

(1) Esta exclusión de la mujer, sin duda será temporal. Hay ya fuertes corrientes en su favor. De esto y de lo demás referente al sufragio, se trata en el DERECHO CONSTITUCIONAL.

excluyese á éstas, ¡qué inmenso número de miembros del Estado, de los que se cuentan y viven la vida política del derecho, no quedan fuera de la función del voto! Además, el Estado no es el resultado de la suma de sus miembros, éstos son su representación actual, y hay en el Estado la fuerza de la tradición, la historia, la finalidad misma que dan á aquél una sustantividad real, objetiva, distinta de la de los miembros que constituyen el agregado presente. En suma, el sufragio, es un modo de representación menos universal y espontánea que la *ciudadanía*, y por esto mismo más reflexivo é intenso.

10. La prensa y los partidos, son también medios de condensar la opinión pública, y ejercen en el Estado moderno una alta función representativa. La prensa, como poderoso instrumento de propaganda, influye sobre todo para reflejar y dirigir las corrientes dominantes de la opinión. El periódico, tiene en este supuesto el carácter de representante más concreto, menos extenso y más intenso que el mismo sufragio (1). Los partidos políticos, como reuniones de hombres coligados, unidos para favorecer con comunes esfuerzos el bien de la nación, entendido según ciertos principios acordados (según Burke), ó bien grupos sociales libremente formados, en los que ciertas opiniones unen á sus miembros para una acción política común (según Bluntschli), ó bien, por fin, reuniones de hombres que tienen voz en la cosa pública, y los cuales están de acuerdo en las máximas fundamentales de gobierno (según Minghetti); los partidos políticos, repito, tienen por misión

(1) Repito que del sufragio, como de la prensa y de los partid... hablará detenidamente en el DERECHO CONSTITUCIONAL.

«recoger las corrientes y aspiraciones generales, para ser sus órganos y procurar dirigir la vida del Estado, en el sentido envuelto en cada uno de ellos» (Azcárate). Ahora bien; desde el punto de vista en que aquí lo consideraramos, los partidos vienen á ser una forma colectiva, organizada, de la representación espontánea. En ellos comulgan los ciudadanos que piensan de un modo reflexivo en la política, y los cuales, por este hecho, se ponen como á representar, en círculo más definido y con intento más determinado, al Estado mismo, es decir, al Estado considerado en toda su plenitud. En ellos, en su constitución, en sus relaciones, en su pureza de ideas, en su sinceridad y moralidad, se refleja el grado de cultura política de las sociedades, y así se observa, como anota el Sr. Giner, que al principio, traducen el espíritu de violencia y de lucha material que reina en las agrupaciones políticas, dulcificándose esto poco á poco mediante transacciones á veces inmorales, hasta tender al fin á constituirse como lo que realmente deben ser, esto es, como *representaciones* del sentir general, como órganos en disposibilidad para facilitar el cambio en los gobiernos, de las soluciones acariciadas por la opinión pública.

11. Aparte de estas condensaciones orgánicas y colectivas, espontáneas todas, pero en las cuales se acentúa el carácter reflexivo de la representación, y que por otra parte condicionan la realización práctica del Estado representativo, surge la representación, propiamente querida, consciente, *reflexiva* en suma, abriéndose á la vez el campo ue la *forma* del Estado permite la constitución de una esentación *expresa*. Ya se comprenderá que se alude á era de acción del *Gobierno*, ó conjunto de magistratu-

ras públicas, ó funcionarios que ejercen funciones en el Estado *oficial* (Giner) con el carácter de una ocupación voluntaria, y entrañando el propósito decidido, y por lo común permanente, de desempeñarla. Por eso, en cierto modo, pudiera decirse que el Gobierno es la *representación reflexiva* (artística, esfera posible del arte político) (1) *del Estado.*

12. Conviene determinar el carácter propio de esta representación política, porque no suele comprenderse bien ni aun en los Estados modernos. La representación reflexiva implica la constitución del Estado como Estado oficial, con una dirección superior (no suprema), consciente, de la sociedad política que encarna ó se especifica en un conjunto de personas (miembros del Estado), las cuales realizan con intención y libremente las funciones que la dirección gubernamental del Estado exige. Estas personas ó funcionarios del Estado no son instrumentos mecánicos, ciegos, son seres libres que imprimen con vocación y capacidad una dirección especial á su actividad reflexiva, por lo cual elaboran en esfera reducida de la política práctica la obra artística del Estado. Suponer que estos representantes del Estado son *mandatarios* ó *delegados* del cuerpo electoral ó de la masa electiva, es desconocer por completo toda la teoría de la representación, según la cual, el Estado que los funcionarios representan, es algo más, como ya vimos, que la suma de los electores, y aun quizás la suma total de sus miembros. La representación reflexiva ú oficial

(1) Véanse Minghetti, *I partiti politici;* Blunstchli, *La p.* Azcárate, *El Selfgovernment* y *la monarquía doctrinaria. Estudios filosóficos y políticos.* Giner. *Principios de Derecho natural.*

del Estado tiene, según esto, una propia sustantividad, no es una delegación, sino una representación: su ley no es la voluntad de un cuerpo electoral por extenso que sea, sino la finalidad del Estado, ó sea el Estado mismo, que por los órganos espontáneos de su soberanía es el único llamado á imprimir indiscutible y eficaz dirección (no siempre justa en verdad) á los funcionarios que lo representan en la esfera relativamente limitada del *Gobierno*. Por eso es inadmisible por ejemplo, el *mandato imperativo*, aun cuando sea necesario que el representante esté atento siempre á todas las aspiraciones legítimas de los representados.

Lo que hay es que se suele considerar como representantes del Estado tan sólo á los elegidos de una manera *expresa* por el cuerpo electoral, y así se llama á la Cámara popular, Cámara de representantes, Representación nacional, etc., etc., como indicando que en ella, y no más, radica una verdadera representación. Pero nada más lejos de la verdad. En primer lugar, estas mismas Cámaras no representan á sus electores, sino que, como dicen con gran acierto las leyes electorales y las constituciones modernas, los diputados son diputados de la nación, á la cual representan individual y colectivamente. Los electores lo que hacen es facilitar un procedimiento de selección y obrar, al designar al representante, como representantes ya de *primer grado* de toda la colectividad política. Por otra parte, dentro del Estado, en la esfera de la representación oficial (Gobierno) caben varios modos de representación: no es condición esencial para que un funcionario sea representante [illegible]stado, que sea elegido; puede haber funciones que re[illegible] el procedimiento electoral por las exigencias téc[illegible] servicio. En este caso se trata de una representa-

ción *tácita:* la que por ejemplo tienen los jueces (donde no son electivos), el ejército, los funcionarios de la administración. Y aun dentro de la representación *oficial* cabe la representación *necesaria:* por ejemplo, en la monarquía representativa, si bien en general la representación política suele ser *mixta*, ya *tácita*, ya *expresa*.

13. Un punto muy interesante dentro de la teoría de la representación política, es el de las relaciones entre la representación oficial ó Gobierno y el Estado. Según lo que acabamos de exponer, la representación reflexiva ú oficial es independiente y libre, goza de todas las condiciones necesarias para el desarrollo pleno de sus energías. Pero hay en esto un límite. La representación *oficial* ó Gobierno conserva este carácter y la plenitud de sus funciones, mientras en el desarrollo de su conducta responde á la ley fundamental del Estado, es decir, mientras obra como tal representación. De donde se infiere que cuando obra fuera ó contra los fines del Estado la representación se pierde. Pero aquí pueden ocurrir dos casos: puede tratarse de un funcionario tan solo (caso de responsabilidad), ó puede tratarse de la representación oficial toda, del Gobierno. En este último caso, que es el que ahora importa, se produce en la vida del Estado una honda perturbación que da lugar á una situación violenta entre el Gobierno y la masa social. A esta situación se refiere después de todo la teoría de los *trastornos del Estado*, y son soluciones diferentes de la misma, el *despotismo*, la *tiranía* (en que el Gobierno domina al Estado sometiendo á su capricho su vida), la *dictadura*, los *golpes de Estado*, por una parte, y por otr *revoluciones*, ó sea los movimientos violentos de la social contra el Gobierno que se trata de imponer ó s

puso al Estado, sometiéndolo injustamente á las aspiraciones de su egoísmo.

Realmente es muy difícil determinar en la práctica las condiciones efectivas de los trastornos políticos originados por esa excisión ó divorcio entre el Gobierno y el Estado; pues dependiendo la vida política de un conjunto muy complejo de circunstancias, es obra delicadísima la que produce la armonía completa entre el Estado y sus representantes oficiales. Además, como se trata siempre de cuestiones de conducta y de opinión, entraña dificultad no menor decidir cuándo el representante deja de producirse como corresponde; pero por esto precisamente se abre ahí ancho campo á la lucha de los partidos y á la contienda social, quedando á merced de las circunstancias temporales la forma con que deben resolverse tan graves conflictos. Así ocurre que cuando la ruptura entre esos dos elementos del Estado es violenta (la tiranía, la revolución), las luchas toman un aspecto mezquino y pequeño, bajo el cual se confunden las exigencias verdaderas de la justicia. Lo que puede admitirse con cierto carácter de generalidad, es que la tiranía bajo su forma diversa de despotismo personal, oligarquía, demagogia, implica la absorción y dominio del Estado, bajo la acción de sus representantes; que puede haber formas ambiguas en que la falta de orientación política determina la preeminencia excesiva de los representantes (ciertas dictaduras), ocasionadas á veces por una perturbación producida por los encargados del poder (golpe de Estado), y por fin que estas situaciones ya claras, ya biguas, pueden motivar y motivan los movimientos de nasa política, con formas más ó menos violentas, proviendo á veces trastornos superficiales (motines), y á ve-

ces trastornos radicales (revoluciones), en el sentido de una restauración del orden jurídico-político perturbado, á saber, del imperio de la opinión pública; lo cual después de todo es lo que puede *justificar* históricamente esta intervención material, en sí desordenada, de la masa social en la vida oficial de los Estados.

14. Considerada la representación como la forma del Estado, la variedad de sus constituciones depende, bien de condiciones fundamentales del mismo, bien de circunstancias históricas, y todo ello por las razones siguientes: 1.ª por la mayor ó menor amplitud y complejidad territorial y social del Estado, y 2.ª por la mayor ó menor intensidad espontánea y reflexiva de la representación política. Se comprenderá con esto que la clasificación de formas *del Estado* en monarquías, repúblicas, etc., no cuadra en rigor al Estado, sino como veremos, al Gobierno, y no en el sentido universal de Aristóteles ó Burgess, sino con relación á determinada magistratura.

15. Atendiendo á las transformaciones históricas del Estado, y consideradas éstas como una evolución real (en parte en el sentido de Spencer) de aquél para realizar su naturaleza con la plenitud ideal que las aspiraciones humanas exigen, puede verse en ellas una tendencia general á constituir al Estado según el principio expreso de la representación política. Por la lucha y confusión primitiva (véase *origen del Estado*), entre los lazos domésticos y la transmisión hereditaria de una parte, y los lazos políticos y la aptitud personal de la otra, así como por las necesidades apremiantes de la defensa, vese á veces obscure negado ó entorpecido, el principio de la representa política, especialmente en la esfera de acción de la r

sentación oficial. Las llamadas *formas impuras* de gobierno por Aristóteles, y todas aquellas en que se afirma con carácter permanente un *poder personal* que se reputa supremo, y que se ofrece como *fin en sí* absorbiendo ó supeditando á la colectividad política, pueden considerarse como consecuencia de un desconocimiento temporal de la ley de vida ó forma del Estado. Spencer hace ver bien esto, á pesar de que todas sus consecuencias no sean quizá aceptables, cuando opone el principio de la herencia al principio de la aptitud, y cuando compara el tipo *militar* de las constituciones políticas con el tipo *industrial* (representativo) (1).

16. No creo que sea una afirmación aventurada la de que la aspiración que como ideal parece dibujarse en el Estado político, en cuanto á su realización ideal es la siguiente: *toda función del Estado debe ser ejercida en atención al fin del mismo, y por aquellos que, siendo sus representantes, reunan la capacidad personal exigida por la función, y reflejen en su espíritu individual las tendencias dominantes en la opinión pública.*

Y considero esto tan exacto, que basta fijarse, no en las instituciones actuales, que son genuinamente representativas, por ejemplo, las Cámaras populares, los Presidentes de las Repúblicas, los Tribunales constituídos con el Jurado, sino en las instituciones que son como restos ó supervivencias de los principios hereditarios: por ejemplo, monarquías, imperios, cámaras privilegiadas. ¡Quién no ve que éstas, todas, se afirman como instituciones representativas, no

---

(1) Véase *Justice*.

sólo de tradiciones dinásticas ó señoriales, sino de fuerzas sociales actuales y de aspiraciones dominantes en la opinión pública! Hay, sin duda, en esta transformación de tales instituciones una hábil aplicación de la ley de adaptación al medio en la lucha por la existencia.....

CAPÍTULO II.

FORMAS DE GOBIERNO.

1. Tratemos ya más especialmente del Gobierno. En él es en donde se manifiestan la variedad de formas de constitución del Estado, según las combinaciones posibles del principio de la representación. Por de pronto, para comprender esta variedad, es preciso tener en cuenta: primero, la extensión con que en él se reconoce la representación oficial; segundo, las relaciones en que ésta se encuentra con el Estado; tercero, las formas bajo que se puede organizar la misma representación reflexiva.

Ahora bien; estas tres condiciones bajo que el gobierno se produce, son tan difíciles de reducir á formas determinadas, dependen en tan gran parte de las circunstancias históricas, que es *imposible* encontrar una clasificación exacta de las formas políticas de gobierno que agrupe, según caracteres comunes, las diversas aplicaciones del principio de la representación. A mi ver, cada *Estado* tiene su *forma* especial de gobierno que depende de las condiciones gene-
-s del mismo (extensión, grado, intensidad, complejidad
a vida política) y de las circunstancias del medio, todo
según las exigencias del momento, y según el tipo po-

lítico dominante (1). Y puede afirmarse esto, sobre todo, teniendo en cuenta que cuando de formas de gobierno se trata, se pretende caracterizarlas por la constitución de tal ó cual institución política. A lo sumo se hacen combinaciones más ó menos exactas, ó bien se generalizan los caracteres de los tipos más opuestos en un tiempo dado, ó bien todavía se clasifican las formas de gobierno, atendiendo á ciertas condiciones históricas. Por estas razones, he de reducir mi tarea en el presente capítulo, á exponer algunas clasificaciones de las más interesantes, que demostrarán lo que dejo indicado, intentando luego clasificar las formas de gobierno del Estado político-nacional contemporáneo como antecedente que juzgo indispensable del *Derecho constitucional.*

2. En éste, como en otros muchos puntos del Derecho político, es preciso acudir á los griegos para registrar fórmulas científicas y teorías consistentes. Hay ya, en efecto, entre los historiadores y filósofos de este pueblo singular, clasificaciones de formas de gobierno. Herodoto (2), por ejemplo, nos suministra datos suficientes para ver que en aquellas lejanas épocas se distinguía entre monarquía, oligarquía y democracia, á más de la tiranía. Platón, después de idear como tipo de perfección completa su República aristocrática, distingue como corrupciones de ella la *timocracia*, la *oligarquia*, la *democracia* y la *tiranía* (3). Por

(1) Aplicación al asunto de la teoría de Spencer y de Taine, desarrollada esta última en la *Introducción* á su *Histoire de la Literature anglaise*, y que yo he expuesto en mis *Principios de derecho políti troducción*).

(2) *Las historias*, libro III.

(3) *República*, libro VIII.

fin, tenemos el gran maestro Aristóteles, cuya división de los gobiernos es el eje al rededor del cual giran todas las divisiones posteriores. «El gobierno para Aristóteles es la administración suprema, y el administrador supremo es el soberano; este soberano es preciso que sea ó un individuo, ó una minoría, ó la masa general de los ciudadanos. Cuando uno, algunos ó muchos ejercen el poder supremo en vista del interés común, el gobierno es sabio y bueno. Cuando uno, algunos ó todos ejercen el poder supremo para su interés personal, el gobierno está corrompido.....» De ahí la división primordial de los gobiernos en *puros* é *impuros*, división que tiene una importancia capital por cuanto traduce en términos de doctrina general una distinción efectiva en la historia, pero que no puede aceptarse como expresión de las formas que el gobierno pueda revestir, sin dejar de ser gobierno del Estado y por el Estado. Además, en esta primera distinción, Aristóteles no examina la *razón de ser* del poder soberano; acepta el hecho de que éste se constituya en manos de uno, algunos ó todos, y atiende sólo á los motivos y tendencias que en su proceder imperan. Así es que, si no pueden aceptarse las censuras de Mohl (1), por ejemplo, de que Aristóteles formula una división de los gobiernos, meramente matemática, porque al fin Aristóteles se fija en cosa tan importante y fundamental como la que le sirve para diferenciar los gobiernos en puros é impuros, sin embargo, se ve que se atiene para clasificar las formas exteriores del soberano, á la contextura externa é *histórica de instituciones preeminentes*. (Monarquía, Senado, etc. etc.)

Encyclopediä des Staatswissenschaften, pág. 110.

Pero, prosigamos con la clasificación: «el gobierno de uno solo, basado en el interés general, se llama *monarquía*. El de algunos, sea cualquiera su número, con tal que sea más de uno, se llama *aristocracia*, es decir, gobierno de los mejores..... El de todos, cuando está combinado en vista de la común utilidad, toma el nombre genérico de *república*..... Tres desviaciones de estas formas de gobierno son: la *tiranía*, la *oligarquía* y la *demagogia*, ó sea, degradaciones respectivamente de la *monarquía*, de la *aristocracia* y de la *república*.» (1) Ahora bien; fijándonos en la monarquía; ¿puede hoy aceptarse su definición como gobierno de uno solo? ¿Cabe, por esta razón, diferenciar actualmente la mornarquía de la república?

3. Dificultades muy grandes debían existir ya para el mismo Aristóteles, y para los que siguieron en el mundo clásico sus inspiraciones (por ejemplo, Polibio y Cicerón), cuando estas formas escuetas no parecían responder á la *constitución* verdadera del gobierno mejor, y buscaban una forma *mixta* de gobierno, como aquella en que se contenían los elementos fundamentales y necesarios de todo Estado. Aristóteles dice á tal propósito: «Algunos piensan que la mejor forma de gobierno es aquella que es mixta de todas las demás, y elogian por esta razón la de Lacedemonia como mixta de oligarquía, monarquía y de república (ó democracia, traducen otros); el primero de estos gobiernos, representado por el Senado; el segundo, por el Rey; y el tercero, por los Éforos.....» Y añade en otro lugar «que el medio de hacer de larga duración un Estado, está en conseguir su constitución con un gobierno mixto.»

(1) *Política*, libro III, cap. IV y V.

4. De análoga manera á la de Aristóteles, procede Polibio (1) y procede Cicerón. Distinguen éstos: primero, la forma de gobierno simple, para razonar luego la *mixta*. Polibio habla *de monarquía* (ó despotismo), *reino* (monarquía en el sentido de Aristóteles), *aristocracia* y *democracia* (con sus degeneraciones), y después pasa á cantar la excelencia y necesidad del gobierno mixto. «Es evidente, dice Polibio, que se debe tener como más perfecta forma de gobierno aquella que se compone de las tres citadas,» como buenas. Cicerón por su parte añade: «una forma política, digna de particular elogio, es la que se constituye por la mezcla de las otras tres.» (2) Para demostrar esto, acude Polibio, como hacía Aristóteles, á los Estados históricos que son monarquías..... y no son gobiernos de uno solo. Se busca, como se ve, primero un distintivo á partir del modo de ejercerse el poder llamado soberano, y se hace la clasificación en monarquía, aristoracia y república; pero luego se observa que esto no responde sino á ciertas apariencias formales y que de generalizarlo se cae en la abstracción, pues es cosa evidente, dice Orlando: «que entre ciertas formas históricas de monarquía, existen de hecho diferencias tan graves que acaso no existan, entre una determinada monarquía y una determinada forma aristocrática ó democrática.....» (3); y por esto se va al gobierno mixto, investigando la forma más conveniente en aquel período histórico.

5. Á pesar de todo lo expuesto, la división de Aris-

) *Las historias*, libro VI.
) *República*, libro I.
` Obra citada, pág. 93.

tóteles queda como la división típica, pues á su alrededor giran las demás, sin duda porque aun cuando es inexacta, y atiende sólo á un dato, al número de los que ejerce *expresamente* el gobierno, reputado éste como supremo, se determina con ello una nota real de las diferencias formales del mismo. Conviene observar, sin embargo, que todas las clasificaciones posteriores al variar las condiciones características de la clasificación aristotélica, lo hacen añadiendo algo que resulta como la diferencial del momento histórico respectivo, y señalando tal ó cual aspecto entonces predominante; lo que hace que dentro de ciertos límites todas las clasificaciones sean en parte exactas y explicables. Pero, como no me propongo hacer una monografía del asunto, prescindo de las opiniones de muchos de los escritores que han tratado el asunto para llegar á Montesquieu.

6. El autor del *El Espíritu de las leyes* (1) clasifica las formas de gobierno, separándose poco de Aristóteles en la tecnología y concepción general. Para él, los gobiernos son: ó *monarquías*, ó *despotismos*, ó *repúblicas*. Atiende, como Aristóteles, para distinguir las dos primeras de la última, al dato numérico; pero luego intenta determinar el principio á que cada una obedece; la monarquía descansa en el *honor*, el despotismo en el *miedo*, y la república, que puede ser *aristocracia* ó *democracia*, descansa, en el primer caso, en la *moderación*, y en el segundo, en la *virtud*. Por de pronto, podrá discutirse, como observa Bluntschli (2), si está bien elevado el despotismo á la cate-

(1) Véase libro II y III.
(2) Obra citada, t. I, pág. 277.

goría de forma *normal* de gobierno, cuando es la negación del mismo; además, puede hacerse notar que no hay manera lógica de distinguir la monarquía y la república por las razones numéricas, según decíamos ya al hablar de Aristóteles, y por fin, si atendiendo á ciertas condiciones históricas de la Edad Media, puede en parte aceptarse que la monarquía descansa en el honor y la aristocracia en la moderación, y la república en la virtud, no puede aceptarse esto ya con respecto á las monarquías absolutas; y mucho menos para diferenciar actualmente esas distintas formas de gobernar. Realmente la virtud, de que ya nos ha hablado Aristóteles como fin de los Estados, es condición que cada vez se acentúa más como necesaria en todos los gobiernos, y por tanto, ni ella, ni la moderación pueden ser patrimonio de ninguna en particular.....

7. A partir de Montesquieu, ya no es fácil señalar un rumbo determinado en las ideas políticas, relativo á este problema de las formas de gobierno. Las clasificaciones se multiplican hasta la confusión, y así se observa que la mayor parte de los autores lo que hacen, después de señalar las clasificaciones culminantes de Aristóteles y Montesquieu, es enumerar alguna que otra de las de los tratadistas modernos, para explicar su punto de vista, que suele ser, como veremos, ya una modificación más ó menos radical de la división aristótelica, ya un intento de exposición histórica de los gobiernos por que la humanidad se ha regido, caracterizándolos con relativa exactitud.

Así tenemos que Bluntschli expone la teoría de Aristóteles, hace una indicación de la de Montesquieu, desarrolla la de Schleiermacher, y luego explana su teoría para hacer, por fin, detenido estudio del desenvolvimiento histórico de

los gobiernos tipos. Burgess expone la de Aristóles, crítica las de Mohl y Bluntschli, é indica su opinión, que es, con otras explicaciones, la de Aristóteles mismo. Análogo procedimiento siguen Woolsey, Orlando, Palma, Santa María de Paredes, y, en general, los que examinan el asunto en tratados generales de derecho político; pues claro es que aquellos escritores que, como De Parieu (1), Passy (2), Laveleye (3), Guizot (4), Stuar Mill (5), Brunialti (6), y otros, han tratado del asunto especialmente, abarcan la cuestión bajo muy diferentes aspectos, mientras los Sociólogos, como Spencer (7), Schäffle (8), Greeff (9), consideran el problema como un problema subordinado á las concepciones sociológicas generales.

Por mi parte, he de limitarme á indicar, según ya antes anunciaba, algunas de las clasificaciones de los tratadistas y escritores más corrientes, fijándome, sobre todo, en aquellos que de algún modo, por su misma oposición, completan totalmente el cuadro general de la forma posible de Gobierno.

8. Comenzaré por Schleiermacher, el cual, después de todo, no hace sino *restaurar* á su modo la clasificación de

---

(1) *Principes de sciencie politique*, es un tratado de las formas de gobierno.

(2) *Las formas de gobierno.*

(3) *Les formes de gouvernement*, un tomo; *Le Gouvernement dans la democratie* (2 tomos, 1892).

(4) *Histoire du Gouvernement parlamentaire.*

(5) *El Gobierno representativo.*

(6) *Le forme di governo.*

(7) *Principes de Sociologie*, t. III.

(8) *Estructura y vida del cuerpo social*, vol. II.

(9) *Introduction a la Sociologie.*

Aristóteles, que interpreta, infundiendo en ella cierto espíritu vivificante (1). Las formas de gobierno son, para el célebre escritor y filósofo: la *monarquía*, la *aristocracia* y la *democracia;* pero no se diferencian sólo por el número de los que participan en el ejercicio del poder soberano, sino por el grado mayor ó menor de desarrollo de la conciencia de todos, respecto del Estado. Trátase de que en la *democracia* el sentimiento del Estado se ha apoderado distintamente de la masa, mientras en la *aristocracia* tal sentimiento sólo se ha despertado en algunos, y en la *monarquía* en uno solo.

9. Mohl (2) se fija, para distinguir los Gobiernos por su forma, no en datos y caracteres generales, sino más bien en caracteres históricos; así habla de Gobierno (¿ó Estado?) *patriarcal*, *teocrático*, *despótico*, *clásico*, *feudal* y *constitucional*. División ésta que, aun desde el punto de vista histórico, tiene sus defectos; pues, como observa Burgess al criticarla (3), no pueden aceptarse como tipos diferenciales el patriarcal y teocrático, que son generalmente monárquicos, ni puede hablarse propiamente de un Gobierno *clásico*, al modo que se habla de una literatura ó de un arte *clásicos;* en todo caso, habría Gobiernos clásicos..... monárquicos, aristocráticos y democráticos. Además, la expresión *feudal* implica otras formas distintas, y por fin el Gobierno *constitucional* necesita una amplia explicación para oponerlo á los demás Gobiernos..... *puros*, aparte de que en sí mismo este término, como expresión aceptada

(1) *Uver die Begriffe der verschidenen Staatsformen.*
(2) *Enciclopedia der Staatswissenschaften*, pág. 103.
(3) Obra citada, pág. 73, t. I.

para el Estado contemporáneo (*Rechsstaat*), entraña, como veremos, una variedad de formas de gobierno.

10. Bluntschli (1) intenta abarcar, según una concepción general, todas las formas de Gobierno, aceptando, como punto de partida, la clasificación de Aristóteles, la cual completa á su modo, primero añadiendo la *ideocracia* á las tres formas *fundamentales* ó *primarias* (monarquía, aristocracia y democracia) y desarrollando luego una teoría de las que él llama formas secundarias. En las cuatro formas fundamentales, el principio á que se atiende para clasificarlas es al carácter y manera de oposición entre gobernantes y gobernados, especialmente por la cualidad del regente, criterio éste que difícilmente podría aceptarse para distinguir las monarquías y repúblicas modernas. Las formas secundarias se diferencian por la participación que en el Gobierno tienen los gobernados. Según esto, si los gobernados constituyen una *masa pasiva*, sujeta, subyugada totalmente, se producen las formas *despóticas;* si gozan del poder público ciertas clases, las formas que resulten son *semilibres*, y, por fin, si la generalidad de los ciudadanos es admitida al ejercicio de los derechos políticos, tenemos las formas *libres* ó *Estados populares* (*Volksstaat*). Bluntschli procura relacionar las formas primarias y las secundarias, y afirma que la teocracia tiende á la forma servil ó despótica; que la aristocracia tiende á las formas semilibres, y que la democracia gravita hacia las libres, por mas que también pueden degenerar en despóticas. Además, la monarquía reviste y comprende las más diversas formas. En una palabra: la clasificación de Bluntschli,

(1) Obra citada, t. I, pág. 279.

empezando por agrupar las formas de gobierno en cuatro términos fundamentales, como éstos no pueden abarçar la infinidad de combinaciones posibles de los elementos del Estado, amenaza con alargarse hasta el infinito.

Römer (1) (citado por Bluntschli) distingue un Estado (y gobierno) *idolócrata*, mantenido por el espíritu público *radical;* otro *individualista*, mantenido por el espíritu público *liberal;* otro de *raza*, mantenido por el espíritu público *conservador*, y, por último, otro Estado de *forma*, mantenido por el espíritu público *absolutista*.

11. Woolssey (2), para exponer las formas de gobierno, emplea un procedimiento histórico en parte. Por de pronto habla de las instituciones primitivas, y luego distingue como formas diferentes, á través de la historia: 1.°, la monarquía, que comprende desde los reyes de ciudad, las varias formas de monarquía absoluta, los despotismos imperiales, fundados sobre la soberanía popular, las tiranías griegas é italianas y las monarquías limitadas, electivas, feudales, expartana é inglesa, y, por último, la monarquía constitucional; 2.°, la aristocracia, que abarca las formas distintas que revistió en Grecia, Roma, Cartago, Italia; 3.°, la democracia y las democracias bajo el régimen del Estado ciudad, y bajo el régimen representativo en Roma, Estados Unidos; 4.°, los Estados compuestos y las confederaciones (antiguas alianzas, Suiza y Estados Unidos de América).

Probablemente, de pretender abarcar todas las formas de gobierno, habría que hacer lo que Woolssey hace, es decir, considerar, según el grado de amplitud del Estado, y

(1) *Lehre von den politischer Parteien* (pár. 219).
(2) Obra citada, capítulos I á VIII, Part. 3.ª

atendiendo á ciertas diferencias formales en las apariencias del poder, como cada uno se ha producido en la historia.

12. Burgess (1) no clasifica las formas de gobierno, sino las del Estado. Lo declara así expresamente, y, para hacerlo, acepta los términos de la clasificación de Aristóteles, pero añadiendo que la distinción entre la monarquía, aristocracia y democracia radica en el órgano, en quien radica la soberanía, según sea éste el rey, una minoría ó el pueblo.

13. Entre los escritores franceses, De Parieu (2) acepta la división de Aristóteles en monarquía, aristocracia y democracia, y habla del Gobierno mixto, distinguiendo las dos primeras de la tercera, porque en ellas domina el principio de autoridad, y en la tercera el de libertad. Passy (3), divide los Gobiernos en monarquías y repúblicas.

14. Entre los tratadistas italianos, Balbo (4) clasifica los Gobiernos combinando las formas puras y mixtas de este modo: 1.°, monarquía pura; 2.°, aristocracia pura; 3.°, democracia pura; 4.°, monarquía mixta con aristocracia; 5.°, monarquía mixta con democracia; 6.°, aristocracia mixta con democracia, y 7.°, monarquía, aristocracia y democracia mixtas. Palma (5) acepta en principio la de Aristóteles, cuyos términos explica y completa á su manera. Hay, según él: 1.°, monarquía (teocrática, militar, hereditaria y electiva); aristocracia (feudal, de castas, teocrática) y democracia; 2.°, Gobiernos mixtos, y 3.°, Gobiernos repre-

(1) Obra citada, pág. 81.
(2) Obra citada, cap. I.
(3) Obra citada.
(4) *Della Politice nella presente civiltà*, lib. III, capítulos III y IV.
(5) Obra citada, t. I, pág. 23.

sentativos. Calamandrei (1) hace una distinción fundamental entre los Gobiernos, según que se atienda: 1.°, á su elemento (monarquía, aristocracia, democracia, Gobiernos mixtos), y 2.°, á su forma (monarquías, repúblicas). Brunialti intenta una clasificación general histórica, reconociendo así implícitamente la imposibilidad de tomar el problema de otro modo. «La soberanía, dice, ó bien se ejerce directamente por el pueblo, ó bien indirectamente por representación, ó bien en forma inconsciente, indeterminada, lenta..... En el primer caso tenemos la *democracia directa;* en el segundo caso el *Estado libre representativo, monárquico ó republicano*, y en el tercero las variadísimas *formas históricas*, que desde la teocracia y del despotismo oriental van hasta las monarquías feudal, consultiva y limitada» (2).

15. Por fin, entre nosotros predomina bastante la clasificación aristotélica, ó bien la clasificación de los gobiernos en monarquías y repúblicas. Merece, sin embargo, especial mención la del Sr. Santa María de Paredes (3), quien, inspirándose un tanto en Blunstchli, clasifica las formas de gobierno en *orgánicas* (monarquía y república), atendiendo á la organización del poder; y *sociales* (teocracia, aristocracia, etc.), atendiendo al predominio en el gobierno de esta ó de la otra clase social. Formas éstas que pueden luego componerse entre sí (monarquía aristocrática, etc.).

16. Otro dato más viene á complicar la clasificación de las formas de gobierno, dato que recogen, entre otros, Blunts-

(1) *Monarchia e Republica rapresentativa*, Part. I.ª
(2) *Le forme de governo*, pág. 51.
(3) *Curso de Derecho político.*

chli, al hablar de los Estados compuestos; Burgess al criticar á Bluntschli, y Palma al exponer la teoría general de la forma de gobierno: me refiero á lo que de formal tiene la composición interna del Estado, atendiendo á sus elementos componentes: territorio y población, y que hace á los autores hablar de *Estados con gobiernos unitarios*, *Gobiernos de Estados federales*, *Gobiernos de confederaciones de Estados y Gobiernos particulares de los Estados* comprendidos en las confederaciones de los Estados federales y de los Estados unitarios.

17. Creo baste lo expuesto para razonar mi punto de vista contrario á la posibilidad de reducir á términos insustituíbles las formas de gobierno, y favorable al carácter circunstancial de las mismas, así como á la complejidad de las condiciones naturales y políticas que determinan en cada época la manera de constituirse el Estado en su Gobierno. Se habrá visto cómo todos los autores se separan al examinar el aspecto bajo que consideran este asunto, por lo que los términos empleados tienen muy distinto valor entre los mismos. Se habrá visto también cómo las clasificaciones que tienen cierto carácter general se ven influídas por el aspecto dominante de la época, y cómo, por fin, cuando se propone alguno de los citados publicistas caracterizar todas las variedades de los Gobiernos, por ejemplo, Wolssey ó Brunialti, tienen que descender ya á señalar las variedades de tipos históricos, como otras tantas formas entre sí distintas.

En mi concepto, lo que en este punto puede hacerse es, teniendo en cuenta: 1.º, las leyes generales de la evolución social (véase á tal propósito cómo procede Spencer); 2.º, el principio fundamental á que obedecen las transformaciones

del Estado como Estado representativo, y 3.°, lo variable y circunstancial de las combinaciones gubernamentales, determinar los tipos dominantes en cada época de la historia, viendo siempre como base de un criterio diferencial, el grado de complejidad de los Estados.

CAPÍTULO III.

LAS FORMAS DE GOBIERNO Y EL ESTADO MODERNO.

1. Conforme con las indicaciones de los capítulos anteriores, y con el propósito de que éste sirva de enlace entre el DERECHO POLÍTICO y el DERECHO CONSTITUCIONAL, procuraré clasificar y caracterizar los Gobiernos del Estado contemporáneo. Por de pronto, considero como Estado contemporáneo el de las naciones ó pueblos de Europa y América que constituyen, dentro de ciertas corrientes generales de cultura, lo que pudiéramos llamar el mundo civilizado moderno. Ahora bien; el Estado de estos pueblos y naciones, á excepción de Rusia, tiene un carácter común, que puede definirse, según un tecnicismo corriente, llamándole *constitucional*. Aun cuando en el volumen siguiente de este TRATADO se ha de desarrollar completamente la teoría del *Estado constitucional*, he de adelantar como dato necesario para el propósito presente, que con esa frase quiere decirse algo análogo á lo que los alemanes llaman, siguiendo á Roberto Mohl, *Rechsstaat*, es decir, *Estado jurídico*, ó lo que es lo mismo, Estado que regula expresamente su vida exterior é interior, ya en las relaciones con los individuos, ya en el funcionamiento de sus magis-

traturas, según los principios del derecho (*Derecho político*). Además, el Estado moderno se constituye principalmente en las agrupaciones políticas nacionales.

2. En cuanto á su forma, el Estado de las naciones actuales tiende á ser de un modo *expreso* representativo; así todos los Estados modernos afirman implícitamente una representación social espontánea: el Estado es la nación políticamente organizada; todos los Estados tienen una amplia base electoral, pudiendo señalarse el fenómeno de una acentuadísima tendencia á dar á esta base electiva la amplitud posible (ejemplo, España, que acaba de establecer el sufragio universal; Inglaterra, que ha ampliado su sufragio restringido; Bélgica, que se dispone á hacerlo.....); todos los Estados tienen una representación oficial expresa en cámaras populares, más ó menos preeminentes; todos los Estados afirman el carácter de representante del mismo en sus funcionarios; en todos se procura comprender las instituciones superiores centrales en la esfera de la representación expresa, ya haciéndolas electivas (Presidente de la República, Senados electivos), ya declarando que las instituciones que conservan el principio hereditario son en el fondo representativas; y todos, en fin, se esfuerzan por constituirse orgánicamente, esto es, reconociendo un valor representativo á los diversos elementos individuales y colectivos que en su seno viven.

3. Si después de señalar estas notas comunes del Estado moderno, según las cuales es *constitucional, nacional y representativo*, pasamos á diferenciarlas, nos encontramos con
idad de aceptar términos consagrados ya en la
política, pero que tienen un valor muy diverso
iente. En efecto: hoy pueden los Estados diferen-

ciarse, en cuanto á su forma de gobierno, en monarquías y repúblicas; pero sin que sea posible definir aquélla como el gobierno de uno solo, ni ésta el gobierno de todos, pero ambas son el gobierno de..... *algunos*, á saber: de los que tienen por oficio gobernar bajo la presión natural de la opinión pública. La diferencia entre monarquía y república subsiste, sin duda; mas es ya muy difícil de señalar en determinadas circunstancias, por ejemplo, entre la Monarquía inglesa y la República francesa (atendiendo á la estructura gubernamental). Cuando la monarquía es como la inglesa ó la belga, estrictamente representativa, y el monarca tiene sólo la función propia del *jefe del Estado*, se confunde en tantas cosas con aquella república en la cual el Presidente es jefe del Estado, que hay que acudir, primero, á la duración personal del cargo, y segundo, al carácter majestático imponente (que dice Bagehot) de la monarquía, para señalar las diferencias que, después de todo, quedan á veces obscurecidas por importantísimas analogías. Otra cosa ocurre, en verdad, si se compara la república con una monarquía más acentuadamente tradicional y que revista un carácter doctrinario; pero aun en este caso, en la mecánica formal del gobierno la diferencia es pequeña, y se refiere más bien á la forma del Estado en lo relativo al alcance de la representación como criterio de dirección política.

De todas suertes, aunque sea reduciendo las diferencias entre ciertas monarquías y ciertas repúblicas á la mínima expresión, es evidente que los Estados contemporáneos pueden dividirse, en cuanto á la forma de gobierno, en monarquías (el Jefe del Estado lo es una persona irresponsable, determinada de por vida, y por lo común según el

principio hereditario), y repúblicas (todas las funciones del Estado se ejercen en virtud del principio de la vocación y de la aptitud personales, todos los funcionarios son responsables).

4. Las monarquías, luego, se dividen, según las funciones del monarca, y según las relaciones con los demás órganos del poder, en *parlamentarias* y genuinamente *constitucionales*. En las primeras (Inglaterra, Bélgica, España, Italia, etc.), el monarca es el jefe del Estado, pero no es efectivamente jefe del poder ejecutivo. Distínguense éstas, por el gran predominio del Parlamento y la existencia del Gabinete ó Consejo de Ministros, que ejerce realmente el poder ejecutivo y que comparte ciertas funciones con la Cámara parlamentaria. En las segundas (Alemania, Austria, etc.), el monarca (ó emperador), conserva cierto carácter militar, es jefe del Estado, pero además es realmente en una gran parte jefe del poder ejecutivo. El Parlamento no tiene una tan alta preeminencia ante el jefe del Estado como en las anteriores. Los ministros no forman un cuerpo de las condiciones del Gabinete bajo el régimen parlamentario.

5. Las repúblicas se diferencian también obedeciendo á una distinción análoga á la de las monarquías, por razón del carácter del jefe del Estado, del Parlamento y del Gabinete, en suma, por razón de las tres instituciones que ejercen las tres funciones políticas fundamentales. Hay, según esto, república parlamentaria (Francia), donde el jefe del Estado ó Presidente no es realmente jefe del poder ejecutivo, existiendo para este fin un Gabinete, y teniendo gran preeminencia el Parlamento, y repúblicas..... *no* parlamentarias, ó según dicen algunos *presidenciales*

(tipo la de los Estados Unidos de América), en la que el *Presidente* es jefe del Estado y del poder ejecutivo. No hay Gabinete ó Consejo de Ministros, y el Parlamento es principalmente una Cámara ó Cámaras legislativas.

6. Por último, atendiendo á la constitución territorial y propiamente interna del elemento de población del Estado, los *Gobiernos* descansan en Estados *unitarios* (aunque complejos) y en Estados *federados* más ó menos definidos y definitivamente formados.

7. Tales son las más importantes distinciones que pueden establecerse entre los Gobiernos de los Estados contemporáneos. Otros detalles más especiales, así como indicaciones sobre ciertas variantes de esas mismas formas típicas, se verán en sus lugares oportunos, en el DERECHO CONSTITUCIONAL, que habrá de abarcar el estudio del *derecho político comparado de los principales pueblos de Europa y de América.*

25 de Diciembre de 1892.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

GUÍA BIBLIOGRAFICA.

GUÍA BIBLIOGRÁFICA

PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO POLÍTICO. (TEORÍA DEL ESTADO.)

I.

Citaré en primer término como obras que en sí mismas son ya un verdadero arsenal bibliográfico, y que en cierto modo se completan las siguientes:

Roberto von Mohl.—*Die Geschichte und Literatur des Staatswissenschaften.* (*La historia y literatura de las ciencias políticas*), 3 tomos.

Paul Janet.—*Histoire de la science politique dans ses rapports avec la morale.*

Como colección de obras muy escogidas y muy completas, de fácil manejo sin duda, para el lector español está *La Biblioteca de Science politiche*, publicada en Turín bajo la dirección del profesor Brunialti. La primera parte (ciencias políticas) consta de ocho gruesos volúmenes de 1.000 páginas, sobre poco más ó menos, cada uno, y comprende
[illegible]líticas de autores de diversas nacionalidades.
[illegible] las obras políticas de carácter general más im[illegible]es, y aquellas que abarcan desde un punto de vista

general también, en tal ó cual aspecto, al Estado, debo citar las siguientes:

Platón.—*República* y *Leyes.*
Aristóteles.—*Política.*
Cicerón.—*La República.*
Santo Tomás.—*Summa Teologica, De Regimine principum.*
Suárez.—*De Legibus.*
Mariana.—*Del Rey y de la institución real.*
Maquiavelo.—*Del Príncipe.*

Se prescinde de otros escritores y filósofos, especialmente de los utopistas, como Moro, Campanella, etc.

Hobbes.—*Leviathan.*
Locke.—*Ensayos sobre el gobierno civil.*
Grocio.—*De jure pacis et belli.*
Espinosa.—*Tratado teológico político.*
Bossuet.—*Politique tirée de la Ecriture Sainte.*
Montesquieu.—*El Espíritu de las Leyes.*
Rousseau.—*El contrato social.*
Diderot.—*Príncipes de politique.*
A. Smith.—*Riqueza de las naciones.*
Burke.—*Reflexiones sobre la Revolución francesa* (1790).
Kant.—*Principios metafísicos del Derecho* (1796).
Fichte.— *Consideraciones sobre la Revolución francesa* (1793).—*Naturrecht* (1796-97).
Bonald.—*Teorie du pouvoir politique et religieux* (1796).
Krause.—*Ideal de la humanidad.*—*System des Rechtsphilosophie.*
Schleiermacher.—*Doctrina del Estado* (1811).
Haller.—*Restauration der Staatswissenschaften* (hay traducción franc.), (1820-1826).
Hegel.—*Naturrecht und Staatswissenschaft* (1821)
Comte.—*Cours de philosophie positive* (1830-41).
Rossi.—*Cours de droit constitutionnel* (1835).

Tocqueville.—*La democratie en Amerique* (1835).
Ahrens.—*Curso de Derecho natural* (1837).— *Organische Staatslehre* (hay trad. italiana. Biblioteca de Brunialti).
Taparelli.—*Ensayo teórico de Derecho natural* (1844) (hay trad. esp.).—*El Gobierno representativo* (trad. esp.).
Blunhctsli. — *Allgemeines Staatsrecht* (1851-1852) (traducción esp.).
Quetelet.—*Essai de physique sociale* (1855).
Ventura Raulica (R. P.)—*Essai sur le ponvoir civil* (1859).
Mohl.—*Staatsrecht und Politik* (1860).
Waitz.—*Grundzuge der Politik* (1862).
Mill (J-Stuart).—*El Gobierno representativo* (1862) (traducción esp.).—*La Libertad* (trad. esp.).
Buchez.—*Traité de science politique et sociale* (1866).
Parieu (E. D.)—*Principes de la science sociale* (trad. italiana. Biblioteca Brunialti) (1870).
Holtzendorff.—*Principios de Política* (trad. esp.).
Röder.—*Politik das Recht.*
Seydel.—*Grundzüge einer allgemeinen Staatslehre.*
Gneist.—*Der Rechstaat* (hay trad. ital.).
Bar.—*Das Rechtstaat* (hay trad. ital.).
Gumplowiez. — *Philosophischer Staatsrecht*. — *Sociologie und Politik.*—*Grundriss der Sociologie.*
Stein.- *Verwaltunglehre.*—*Gegenwart und Zukunts der Rechts und Staatswissenschaft.*— *System der Staatswissenschaft.*
Woolsey.—*Political science.*
Burgess.—*Political science and comperative constitional law.*
Sidgwick.—*The Elements of Politics.*
Bagehot.—*Origen de las naciones.*
Brentano.—*La politique.*
nat.—*La politique experimentale.*
-Beaulieu.—*L'Etat moderne et ses fontions.*

Francia hay, además, los tratados de Derecho pú-

blico y administrativo de Batbie, Serrigny, Simonet, etcétera, etc., y otros estudios sobre el derecho constitucional, que se citarán oportunamente.

Prerantoni.—*Tratatto di diritto constituzionale.*
Sansonetti.—*Diritto constituzionale.*
Palma.—*Corso di diritto constituzionale.*
Orlando.—*Principii di diritto constituzionale*, y otras á este tenor, además de los prefacios de Brunialti á los volúmenes de la *Biblioteca de Ciencias Políticas.*

Conviene advertir que entre los tratadistas italianos el *derecho constitucional* abarca muchas de las cuestiones que comprendemos en el derecho político. Puede verse respecto de esto en Italia la obra de P. Dorado, *El positivismo en la ciencia jurídica y social italiana.*

Donoso Cortés.—*Lecciones de derecho constitucional.*
Giner y Calderón.—*Principios de derecho natural.*
Giner.—*Estudios jurídicos y políticos.*
Santa María.—*Curso de derecho político.*

Algunas de las obras extranjeras citadas pueden verse en los extractos críticos que publicó el Sr. Azcárate. (*Tratados de Política.*)

Hostos.—*Lecciones de derecho constitucional.* (*Político* diríamos nosotros.)

Como obras sociológicas que entrañan el estudio de cuestiones relativas al Estado, pueden citarse:

Spencer.—*Principes de Sociologie*, especialmente el tomo III.
Schäffle.—*Bau und Leben des socialen Körpers—Estructura y vida del cuerpo social.* (Hay traducción i... y todas las citas hechas en este TRATADO se ref... esta traducción.)
Fouillée.—*La Science sociale contemporaine.*

Greeff.—*Introduction a la Sociologie.*
Novicow.—*Le politique internationale.*

Esta nota bibliográfica aun pudiera aumentarse, pero no lo creo necesario. He seguido el criterio de citar, bien aquellas obras de autores de fama universal, ó bien las de aquellos que, sin tenerla, he consultado con motivo de la preparación del TRATADO. Hasta la obra de Holtzendorff (*Principio de Política*), se citan la mayoría de las obras por orden cronológico, á partir de ésta por nacionalidades. Quien quiera completar minuciosamente la bibliografía, puede acudir á las obras citadas al principio, de Mohl, Janet y Brunialti, y también á una nota muy numerosa que va al frente de la obra del Conde de Vareilles-Sommiers, *Principes fondamentaux du droit* (París, 1889).—Las obras que tratan especialmente del derecho constitucional como derecho político moderno, irán en el segundo volumen.

II.

Aparte de la indicación bibliográfica general, haré otra particular relativa á cada uno de los asuntos tratados en los diferentes libros. El criterio será reproducir aquí, por orden alfabético de autores, todas aquellas que cito en el texto, y con nota del lugar de la obra en que se trata más especialmente del punto respectivo, cuando lo estime oportuno ó necesario.

LIBRO PRIMERO.

CONCEPTO DEL ESTADO.

Alas.—*El derecho y la moralidad* (cap. I y II).
Ahrens.—*Derecho natural.*
Bagehot.—*El origen de las naciones.*
Bluntschli.—*Teoría general del Estado* (lib. I, cap. I).
Fouillée.—*La sciencie social contemporaine.*
Fustel de Coulanges.—*Le cité antique.*
Giner (Francisco).—*La idea de la personalidad* (todo el artículo). (Publicóse en *La España Moderna*, 1889).
Giner.—*La teoría de la persona social en los juristas y sociólogos de nuestro tiempo.* (*Revista de Legislación*, 1890)
Giner y Calderón.—*Resumen de filosofía del derecho.*
Gumplowiez.—*Philosophisches Staatsrechts* (pág. 15; y todo el lib. I).
González Serrano.—*Estudios psicológicos.* (*La persona.*)
Holtzendorff.—*Principios de Política* (lib. I).
Ihering.—*Das Zweck im Rechts* (t. I).—*Espíritu del Derecho romano* (t. II).
Kant.—*Principios metafísicos del derecho.*
Krause.—*Ideal de la Humanidad.*—*Das System der Rechtsphilosophie.*
Lorimer.—*Institutes of Law* (hay trad. fran.).
Röder.—*La idea del derecho* (trad. Giner).
Schiattarella.—*I presupposti del diritto scientifico.*
Schäffle.—*Estructura y vida del cuerpo social.*
Spencer.—*Principes de Sociologie* (t. II y t. III).
Taparelli.—*Ensayo teórico del derecho natural.*

Como en este libro se trata del concepto del derecho bibliografía puede aún completarse con los tratados g rales de *Filosofía del derecho.*

LIBRO II.

EL ESTADO POLÍTICO.

Altamira.—*Historia de la propiedad comunal* (Introducción).
Aristóteles.—*Política* (lib. I, cap. I).
Bagehot.—*Origen de las naciones.*
Cánovas.—*Discurso de apertura del Ateneo de Madrid*, 1882.—*Concepto de nación.*
Deloche.—*Du principe des nacionalités.*
Giner y Calderón.—*Resumen de filosofía del derecho.*
Giner.—*Teoría de la persona social*, etc.—*El Estado nacional* (*Boletín de la Institución libre*, Madrid, 1880).
Hovelacque.—*Langue*, *Race*, *Nationalité.*
Ihering.—*Esprit de D. R.* (trad. fran., t. II, págs. 123, 124).
Krause.—*Ideal de la humanidad* (Parte I.ª).
Laurent.—*Estudios sobre la historia de la humanidad.* (*Las nacionalidades.*)
Lioy.—*Del principio di nazionalità.*
Mancini.—*Delle nazionalità como fondamento del diritto della genti.*
Meinhold.—*Das Nationalitaats Principes.*
Mordenti.—*Il passato, il presente e l'avvenir della nazioni.*
Novicow.—*La politique internationale.*
Pí y Margall.—*Las Nacionalidades.*
Posada.—*Principios de derecho político* (Introducción).—*La Nación* (*Revista de España*, 1887).
Renán.—*Qu'est ce qu'une Nation?*
Renán.—*Histoire du peuple d'Israël* (t. I, pág. 172).
[illegible]diger.—Artículos en la *Revista de psicología nacional*, [illegible] Lazarus y Steinthal.
[illegible]erón.—*Discursos parlamentarios* (t. I).

Serpa Pimentel.—*Das Nacionalidades e do Governo representativo.*
Schäffle.—Obra citada.
Starcke.—*La Famille primitive.*

LIBRO III.

ORIGEN DEL ESTADO.

Bachofen.—*Das Mutarrecht.*
Boccardo.—*L'Animal e l'Uomo.*
Braga.—*Sociologia.*
Burgess.—*Political science*, etc. (t. I, pág. 59 y siguientes).
D'Aguanno.—*Genesis e Evoluzione del diritto civile.*
Espinas.—*Les Sociétés animales.*
Fisson y Howit.—*Kamilrroi and Kurnei.*
Fustel de Coulanges.—*La cité antique* (pág. 124).
Giraud-Toulon.—*Les origines de la famille et du mariage.*
Greef.—*Introduction à la Sociologie.*
Hartmann.—*Les signes anthopoïdes.*
Ihering.—*L'Esprit.....* (t. I, pág. 180 y siguientes).
Jäger.—*Manuel de Zoologie.*
Lange.—*Röm. Alterthümer* (t. I, pág. 90).
Lubbock.—*Orígenes de la civilización.—L'homme prehistorique.*
M'Lennan.—*The patriarchal theory.—Studies in ancient history.*
Morgan.—*Ancient Society.*
Posada.—*Teorías modernas acerca del origen de la familia, de la sociedad y del Estado.—Las sociedades animales.* (*Revista de España*, 1891.)
Post.—*Die Anfang des Staats und Rechtslebens Ursprung des Rechts.*

Roberty.—*Le Sociologie.*
Rousseau.—*El contrato social.*
Sales y Ferré.—*El hombre primitivo.—Tratado de Sociología.*
Schäffle.—Obra citada.
Spencer.—*Principes de Sociologie* (t. II y III).
Starcke.—Obra citada.
Sumner Maine.—*L'Ancient droit.—Études sur les Institutions primitives.*
Taine.—*Histoire de la littérature anglaise* (vol. I).
Tarde.—*Les lois de l'imitation.*
Woolsey.—*Political science* (vol. I, pág. 139 y siguientes).

LIBRO IV.

NATURALEZA DEL ESTADO.

Dividimos en este libro la indicación biográfica en tres partes: comprende la una el *territorio*, y las otras dos la *población;* ambos, territorio y población, como elementos componentes del Estado.

CAPÍTULOS I, II Y III.

Ahrens.—*Teoría orgánica del Estado* (Parte especial, capítulo V).
Bluntschli.—*Teoría orgánica del Estado* (lib. III).
Brunialti.—*Unione e combinazione fra gli Stati.*
Bukle.—*Historia de la civilización de Inglaterra.*
Ersckine May.—*La democracia en Europa* (trad. italiana, *Biblioteca Brunialti*).
Ihering.—Obra citada.
Laveleye.—*Le gouvernement dans la democratie.*

Minghetti.—*I partiti politici.*
Montesquieu.—*El espíritu de las leyes.*
Noailles. — *Cent annés de République aux Etats-Unis* (tomo I).
Schäffle.—Obra citada (vol. II).
Spencer.—*Sociología* (vol. I y II).
Sumner Maine. — *Études sur las Institutions primitives* (página 90).
Woolsey.—Obra citada (vol. I, pág. 200).

CAPÍTULOS IV, V Y VI.

Ahrens.—*Teoría orgánica del Estado* (Parte especial, capítulo v).
Aristóteles.—*Política.*
Azcárate.—*La República americana según Bryce.*
Bähr.—*El Estado jurídico.* (Biblioteca Brunialti.)
Block.—*L'Europe politique et sociale.*
Bluntschli.—*Teoría general del Estado* (lib. II, cap. II).
Boutmy.—*L'État et l'individu en Anglaterre.* (*Annales de l'École libre de sciences politiques.* París, t. II, pág. 512.) —*Études de droit constitutionnelle.*
Brie.—*Historia del Estado federal* (Biblioteca de Brunialti.)
Brunialti.—*Unioni e combinazioni fra gli State.*
Bryce.—*The American Commonwealth.*—*Le Saint Empir roumain germain.*
Burgess.—Obra citada (lib. I).
Carlier.—*La République des États-Unis.*
Freeman.—*Lo Stato federal.* (Biblioteca de Brunialti.)
Gagern.—*Von deutschen Bund und deutschen Staatsverfassung.*
Guyau.—*L'irreligion de l'avenir.*
Hamilton, Maddison Jay.—*The Federaliste.*
Jellinek.—*Die Lehre der Staaten verbindungen.*

Kaiser.—*Schweizerisches Recht* (t. III, pág. 17).
Levy-Bruhl.—*L'Allemagne depuis Leibnitz.*
Pí y Margall.—*Las Nacionalidades.*
Rousseau.—*Contrato social.*
Schäffle.—Obra citada (t. II).
Snell.—*Handbuch des Sweizeriches Recht* (vol. I).

CAPÍTULOS SIGUIENTES.

Aristóteles.—*Política* (3, 7, 13).—*Constitución de Atenas.*
Azcárate.—*Discurso de apertura del Ateneo* (1892).
Bagehot.—*Origen de las naciones.*
Blunschli.—*Política* (pág. 60).
Burgess.—Obra citada (t. I).
Espinas.—*Sociétés animales.*
E. May.—*La democracia en Europa.*
Gumplowiez.—*La lutte des races.*
Holtzendorff.—*Principios de política* (lib. III).
Krause.—*Ideal de la humanidad.*
Letourneau.—*L'Evolution politique des divers races humaines.*
Lubbock.—*Orígenes de la civilización.*—*Fourmis, Aveilles, Guêpes.*
Posada.—*Principios de derecho político.* (Introducción.)
Quetelet.—*Physique sociale.*
Schäffle.—Obra citada (t. II, pág. 60-82).
Souffret.—*De la disparité physique et mentale des races humaines.*
Spencer.—*Justice.*
Taine.—*Histoire de la littérature anglaise* (t. I, Introducción).
[illegible].—*Criminalidad comparada.*
[illegible]inard.—*Antropología.*
[illegible]r.—*Antropología.*

LIBRO V.

FIN DEL ESTADO.

Ahrens.—*Teoría orgánica del Estado* (Parte especial, capítulo I, 4.°).
Bluntschli.—*Teoría general del Estado* (lib. V).
Burgess.—Obra citada (t. I, lib. II, cap. IV).
Fichte.—*Naturrecht* (t. III, pág. 152).—*El destino del sabio.*
Florez Estrada.—*Economía política.*
Hegel.—*Filosofía del derecho* (trad. ital.).
Held.—*Allgemeine Staatsrecht.*
Holtzendorff.—*Principios de política* (lib. III).
Humboldt.—*El Estado y sus límites.*
Huxley.—*El nihilismo administrativo.*
Kant.—*Principios metafísicos del derecho.*
Laboulaye.—*El Estado y sus límites.*
Leroy-Beaulieu.—*L'Etat moderne et ses funtions.*
Rousseau.—*Contrato social.*
Schäffle.—Obra citada (vol. II).
Schiattarella.—*Mission dello Stato nella storia.*
Schulze.—*Systeme des deutschen Staatsrecht* (pág. 136).
Smith (A).—*La riqueza de las naciones.*
Spencer.—*Sociología* (t. III).—*Justice.*—*El individuo contra el Estado.*
Stahl.—*Rechtsphilosophie* (II, 2, 179).
Stuart-Mill.—*Princips of political Economy.*

LIBRO VI.

ACTIVIDAD DEL ESTADO.

Ahrens.—*Teoría orgánica del Estado* (Parte especial, capítulo IV).—*Enciclopedia jurídica* (t. I, pág. 108).

Aristóteles.—*Política* (lib. VI, 12).
Balbo.—*Della Monarchia representativa* (pág. 212).
Bluntschli.—*Teoría general del Estado.*
Burgess.—Obra citada.
Ellero.—*Le sovranità populare.*
Gerber.—*Grundzuge des Staatsrechts.*
Giner.—*Estudios jurídicos y políticos* (artículo *La soberanía*).—*Principales doctrinas tocante á la soberanía política.*
Hello.—*Du regime constitutionnalle* (Parte 2.ª).
Ihering.—*Esp. de D. R.* (t. I, pág. 419).
Janet.—*Histoire de la science politique.*
Krause.—*Antropología.—Filosofía de la historia.*
Locke.—*Del gobierno civil* (cap. XIII).
Meyer.—*Derecho administrativo.*
Minguzzi.—*Alcune osservazione sul concepto de sovranità* (*Archivio di Diritto pubblico* 1892).
Mohl.—*Geschicht und Literature des Staatswissenschaften.*
Montesquieu.—*Espíritu de las leyes* (lib. XI, cap. VI).
Orlando.—*Principi di Diritto constituzionale.*
Posada.—*Literatura de la sociología.*
Palma.—*Corso di Diritto constituzionale* (t. I).
Romagnosi.—*Scienza della constituzione* (Part. 2.ª, capítulo VIII).
Santo Tomás.—*Summa Teológica.*
Schäffle.—Obra citada (vol. II).
Sigdwick.—*Elements of politics* (cap. último).
Spencer.—*Sociologie* (vol. III).
Stein.—*Verwaltungslehre* (vol. I, pág. 13).
Suárez.—*De Legibus.*
Sumner Maine.—*L'ancien droit.*

LIBRO VII.

FORMA DEL ESTADO.

Aristóteles.—*Política* (lib. III., cap. IV y V).
Azcárate.—*El Selfgovernment y la Monarquía doctrinaria. —Estudios filosóficos y políticos.—Discurso de recepción en la Academia de Ciencias Morales y Políticas.*—Exposición del *libro de Burgess.* (*Boletín de la Institución libre*, 1892.)
Balbo.—*Della politice nelle presente civiltà* (lib. III, capítulo III y IV).
Blunstchli.—*Le politica* (cap. de los *Partidos*).—*Teoría general del Estado* (pág. 271).
Brunialti.—*De la forme di Goberno.*
Burgess.—Obra citada (pág. 68).
Calamandrei.—*Monarchia e Republica representativa* (Parte 1.ª).
Cicerón.—*La Republica* (lib. I).
De Parieu.—*Principes de science politique.*
Giner y Calderón.—*Principios de derecho natural.*
Guizot.—*Histoire du gouvernement representatif.*
Herodoto.—*Historias.*
Holtzendorff.—*Wesen und Werth der Offentlichen Meinung.*
López Selva.—*La opinión pública* (*Boletín de la Institución libre de Enseñanza*).
Meale.—*L'Educazione nella vita publica.*
Minghetti.—*I partiti politici.*
Mohl.—*Enciclopedie des Staatswissenschaft* (pág. 11[illegible]
Montesquieu.—*Espíritu de las leyes* (lib. II y III).
Orlando.—*Principi di Diritto constituzional* (pág. 9[illegible]
Platón.—*La Republica* (lib. VIII).

Polivio.—*Las historias* (lib. VI).
Passy.—*Las formas de gobierno.*
Röder.—*Politica del Derecho.*
Röhmer.—*Lehre von den politischen Parteien* (pár. 219).
Santa María.—*Curso de Derecho político.*
Schleiermacher.—*Ueber die Begriffe der verschidenen Staatsformen.*
Spencer.—*Sociologie* (t. III.)
Stuart Mill.—*El Gobierno representativo.*
Woolsey.—Obra citada (Parte 3.ª).

ÍNDICE.

Páginas.

PRELIMINAR..... 5

LIBRO PRIMERO.

CONCEPTO DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.—*El Estado institución para el derecho.*

1. El concepto del Estado primer problema de la política. —2. Propósito.—3. Noción é idea del Estado según Bluntschli.—4. *Estado* en su más amplia acepción.— 5. Sentido histórico.—6. *Estado* en su acepción estricta. *Estado político.*—7. Limitaciones con que aparece históricamente.—8. El Estado institución para el derecho.... 15

CAPÍTULO II.—*El derecho como antecedente necesario del Estado.*

1. Necesidad de determinar el concepto del derecho en el Estado.—2. El derecho.—3. La relación jurídica. Definición del derecho.—4. Consecuencias.—5. Esferas del derecho.—6. El derecho y la coacción.—7. Realización del derecho. La persona. El Estado..... 34

Páginas.

CAPÍTULO III.—*La persona y el Estado jurídico.*

1. Idea de la personalidad.—2. Derecho de cada persona. —3. Estado de cada persona.—4. Idea del Estado humano..... 51

LIBRO II.

EL ESTADO POLÍTICO.

CAPÍTULO PRIMERO.—*Teoría de los Estados de derecho.*

1. Fundamento del organismo del Estado.—2. Estado de la persona individual. *Derechos de la personalidad.*—3. Estado de las personas sociales.—4. Clasificación de los Estados.—5. El Estado de las sociedades totales..... 65

CAPÍTULO II.—*Sociedades políticas y Estados.*

1. Indicaciones acerca de las sociedades totales.—2. Tipos fundamentales ideales-históricos (familias, municipios, grados intermedios).—3. La nación. Sus caracteres.— 4. Sociedad internacional. Estado universal..... 83

CAPÍTULO III.—*Caracteres positivos del Estado político.*

1. Determinación del Estado de que aquí se trata.—2. Investigación del lazo político.—3. La vida en común en un territorio dado..... 89

LIBRO III.

ORIGEN DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO. —*El problema del origen del Estado.*

1. Carácter filosófico-histórico de esta indagación.—2. Corrientes dominantes.—3. Necesidad de armonizarlas.—

Páginas.

4. La sociedad constituída en la historia de un modo espontáneo y natural.—5. La sociología y la política..... 99

CAPÍTULO II.—*Los supuestos de la sociología moderna para investigar el problema del origen del Estado.*

1. Carácter del presente estudio.—2. Supuestos de que hoy se parte al investigar el origen de la sociedad y del Estado.—3. Sociedades animales y humanas.—4. Psicología del hombre primitivo.—5. Estado primitivo de las sociedades: salvajismo, barbarie y civilización (progreso y degradación).—6. El hombre primitivo y el salvaje moderno.—7. Método de investigación..... 106

CAPÍTULO III.—*Conclusiones más importantes de las modernas teorías acerca del origen de la sociedad y del Estado.*

1. Las teorías sobre el estado social primitivo.—2. El patriarcado (Sumner Maine).—3. Teorías opuestas (Bachofen, M'Lennan, Morgan, Giraud-Teulón, etc.) —4. Conclusiones idénticas de ambas teorías en cuanto al origen del Estado: el lazo consanguíneo anterior al político.... 112

CAPÍTULO IV.—*La sociología animal y la sociología humana.*

1. El punto de vista que aquí importa.—2. Lo *primitivo* en las sociedades.—3. La sociología animal. Ley sociológica de las síntesis sociales crecientes. Simultaneidad de los tipos sociales.—4. Las conclusiones de la sociología animal y el patriarcado.—5. Rectificación del patriarcado por la coexistencia de otros lazos sociales además del sanguíneo.—6. Spencer, sociedad amorfa... 131

CAPÍTULO V.—*La familia y la sociedad primitivas.*

imultaneidad del origen de la familia y de la sociedad.—2. El hecho de la convivencia y de la vida en un ismo lugar.—3. Permanencia y renovación sociales.—

Páginas.

4. Fuerza del instinto sexual y de la convivencia.—5. Opinión de Spencer.—6. Cómo y cuándo ha de afirmarse el Estado en las sociedades primitivas.—Su naturaleza.... 144.

CAPÍTULO VI.—*El Estado político en su origen.*

1. Dificultad para fijar el origen del Estado (político) que ofrece la existencia de tipos sociales *intermedios*.—2. Explicación de la confusión primitiva de los lazos sanguíneos y de la convivencia.—3. Cómo se especifica el lazo político mediante la diferenciación del lazo sanguíneo y del territorial.—4. Ejemplos de familias. Estados.—5. Conclusión..... 157

LIBRO IV.

NATURALEZA DEL ESTADO

SEGÚN SUS ELEMENTOS COMPONENTES.

CAPÍTULO PRIMERO. — *Conclusiones generales acerca de la naturaleza del Estado.*

1. El Estado como un orden de la vida racional.—2. Componentes del Estado político.—3. Carácter psíco-físico del mismo.—4. Consecuencias de este doble carácter del Estado político..... 169

CAPÍTULO II.—*Base física del Estado.*

1. La naturaleza física y la población en el Estado.—2. Relaciones entre éste y la naturaleza física. Su resultado general (adaptación geográfica).—3. El *país*.—4. Indicación de las influencias *mediatas* y recíprocas del Estado y la naturaleza física.—5. Examen especial del *suelo* como territorio del Estado.—6. Variedad de Estados por ra-

Páginas.

zón del territorio.—7. Subordinación del territorio á la idea del Estado.—8. Las naciones modernas 172

CAPÍTULO III.—*La acción del Estado y el país.—Territorio del Estado.*

1. Plantéase la cuestión.—2. Determínase la acción del Estado en el territorio.—3. Carácter propio de la acción política territorial.—4. Definición de la misma. El *self-government* en este respecto.—5. El dominio y el *imperium*.—6. La conquista 183

CAPÍTULO IV.—*La población y el Estado.—Idea del pueblo.*

1. La población como elemento del Estado.—2. Carácter primordial con que se ofrece.—3. El pueblo..... 190

CAPÍTULO V.—*La composición y distribución territorial de la población en el Estado.*

1. Relaciones del Estado y la población. Criterio aceptable.—2. Aspectos bajo que puede considerarse la población en el Estado.—3. La población como elemento *cuantitativo*.—4. Su estructura geográfica.—5. Densidad total.—6. Complejidad política de la población..... 194

CAPÍTULO VI.—*La población atendiendo á su carácter dinámico y al momento de su evolución política.*

1. El carácter dinámico de la población. Diversidad de problemas que aquí surgen.—2. I. Consideración de la población según que es pueblo ó aspira serlo.—3. II. La población según la cohesión de sus elementos.—4. Correspondencia del pueblo y del Estado.—5. Falta de esta correspondencia.—6. Variedad de casos: 1.° el Estado abarcando elementos de población yuxtapuestos. La población bajo el imperio de la acción política. 2.° Falta de adaptación del pueblo á su Estado. 3.° Uniones de

Páginas.

pueblos y de Estados: 1. Uniones imperfectas. II. Uniones orgánicas, jurídicas: *a*) Confederaciones de Estados. *b*) Estados compuestos. *c*) Estado federal..... 201

CAPÍTULO VII. - *El carácter étnico de la población.*

1. Los caracteres *étnicos*.—2. La humanidad y las razas.—3. La raza y los Estados grandes y pequeños.—4. Importancia psicológica de las razas.—5. Dificultad del asunto..... 220

CAPÍTULO VIII.—*El Estado y la estructura social de la población*.

1. Estructura social de la población. Sociedad y Estado.—2. Estructura social rudimentaria, primitiva.—3. Principios á que obedece la composición social de la población.—4. Divisiones de ésta.—5. Las aptitudes personales.—6. Libres y esclavos.—7. Las castas.—8. Las clases.—9. Consecuencias del régimen de clases para el Estado.—10. Tendencia actual de la formación social de la población.—11. Su composición al presente.—12. La población como conjunto de miembros del Estado (ciudadanos)..... 225

CAPÍTULO IX.—*Naturaleza del Estado, según todo lo expuesto.*

1. Todo Estado supone una unidad territorial y una unidad social.—2. Cómo comprende el Estado á sus componentes.—3. Posición actual del problema.—El Estado nación.—4. Aspiración ideal..... 244

LIBRO V.

FIN DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.—*Si el Estado es fin ó medio.*

1. El problema del fin del Estado.—2. Cuestiones previas.—3. El Estado es fin ó medio. ¿Cómo puede admi-

Páginas.

tirse la cuestión?—4. El Estado fin. Opinión de Bluntschli.—5. Una opinión de Spencer.—6. El Estado puro medio al servicio del interés individual.—7. El Estado fin y medio..... 251

CAPÍTULO II.—*Fin ó fines del Estado.*

1. Importancia del problema. Las teorías acerca de la misión del Estado.—2. Teorías que asignan al Estado una misión múltiple.—3. Teorías de Schulze, Held, Holtzendorff, Burgess.—4. Krause y Ahrens.—5. A. Smith, Stuart-Mill.—6. Bluntschli.—7. Crítica de la misión múltiple del Estado.—8. La teoría del fin único y universal del Estado..... 261

CAPÍTULO III.—*El fin del Estado.*

1. Términos en que debe plantearse el problema.—2. Opinión más universal sobre la tarea del Estado.—3. Intervención del Estado en la realización de los fines colectivos. Indicación de Schaffle.—4. La teoría del fin *estrictamente* jurídico del Estado. Rousseau, Kant, Fichte.—5. Spencer.—6. La misión del Estado en su aspecto teórico.—7. Misión jurídica del Estado.—8. Estado y Gobierno en la realización del derecho.—9. El fin del Estado en sus resultados.—10. Consecuencias de la misión jurídica del Estado.—11. Deberes sociales (jurídicos) del mismo.—12. El aspecto jurídico en la realización actual del fin del Estado..... 269

LIBRO VI.

LA ACTIVIDAD DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.—*Caracteres de la actividad del Estado.—El poder.—La soberanía política.*

1. La actividad del Estado.—2. Sus caracteres.—3. El poder.—4. La autoridad del Estado.—5. La soberanía.

Páginas.

Opinión de Orlando. Ideas de Giner.—6. Soberanía y capacidad jurídica.—7. Definición de la soberanía política.—8. Teoría de la soberanía del Estado.—9. Significado político y sociológico de la misma.—10. La soberanía y el organismo de la idea del Estado.—11. Soberanos y súbditos.—12. Por *quién* y *cómo* se ejerce la soberanía..... 289

CAPÍTULO II.—*Doctrinas relativas á la soberanía política.*

1. La soberanía del Estado en la historia.—2. Tendencia del moderno Estado constitucional.—3. Teorías acerca de la soberanía política. Clasificaciones (Palma, Minguzi, Bluntschli, Orlando y otros).—4. La exposición de las doctrinas de la soberanía política (Giner). Criterio aceptado.—5. Teorías del derecho divino. Sus diversas ramas. Teorías *puras*.—6. Teorías del derecho divino de los reyes y de los pueblos.—7. Modificaciones históricas de estas teorías.—8. Teoría de la soberanía popular (Rousseau). Su influjo en la política moderna.—9. Doctrinarismo.—10. Otras teorías.—11. Estado actual del problema..... 303

CAPÍTULO III.—*Teoría de las funciones del Estado.*

1. La actividad del Estado como función del mismo.—2. Manifestación unitaria de la función del Estado.—3. Especificación de la actividad del Estado en funciones particulares.—4. Confusión con que suele aparecer en la historia. Explicación de tal fenómeno por la sociología.—5. La función del Estado para el fin jurídico. Función total del Estado en la vida del derecho.—6. Funciones jurídicas (legislativa, ejecutiva, judicial). Unidad superior de las mismas.—7. Vida de relación del Estado. Función de relaciones.—8. El organismo político como objeto de la actividad del Estado. Función administrativa..... 316

Páginas.

CAPÍTULO IV.—*Las teorías de la división de los poderes.*

1. La teoría moderna de la división de los poderes.—2. Antecedentes. Aristóteles.—3. Maquiavelo, Bodín, Locke.—4. Montesquieu. Importancia de la teoría de los tres poderes.—5. Tendencia ulterior. Los tratadistas de derecho constitucional.—6. Balbo.—7. B. Constant.—8. Hello.—9. Romagnosi.—10. Palma.—11. Apreciación crítica.—12. Teoría del poder de Ahrens.—13. Stein.—14. Los sociólogos: Spencer, Schaffle..... 344

LIBRO VII.

FORMA DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.—*Teoría de la representación.*

1. La forma del Estado complemento del estudio de la actividad.—2. Plantéase el problema.—3. Estado y Gobierno.—4. La forma del Estado.—5. La representación.—6. La representación política. Representación espontánea.—7. Opinión pública.—8. Sus órganos.—9. El sufragio.—10. Prensa y partidos políticos.—11. Representación *oficial* (reflexiva). El Gobierno.—12. Carácter de esta representación política.—13. La representación oficial y el Estado. Trastornos políticos.—14. Forma constitutiva del Estado.—15. Evolución del principio de la representación política.—16. Ideal..... 361

CAPÍTULO II.—*Formas de gobierno.*

1. La forma de gobierno. Si es posible una clasificación.—2. Herodoto, Platón y especialmente Aristóteles.—3. El gobierno mixto.—4. Polibio y Cicerón.—5. Clasificaciones posteriores.—6. Montesquieu.—7. Los tratadistas modernos.—8. Schleiermacher.—9. Mohl.—10. Bluntschli y Rohmer.—11. Woolsey—12. Bur

Páginas.

gess.—13. De Parieu, Passy.—14. Tratadistas italianos.—15. Santa María.—16. Otro punto de vista del problema.—17. Conclusión..... 379

CAPÍTULO III.—*Las formas de gobierno y el Estado moderno.*

1. El Estado constitucional.—2. El Estado representativo.—3. Monarquías y repúblicas.—4. Monarquías parlamentarias y constitucionales.—5. Repúblicas parlamentarias y *presidenciales*.—6. Estados unitarios y federales.—7. Conclusión de este primer tomo..... 394

GUÍA BIBLIOGRÁFICA.

I..... 401
II..... 405

LIBRERÍA DE VICTORIANO SUÁREZ

PRECIADOS—48.

OBRAS DE ADOLFO POSADA

Teorías modernas acerca del origen de la familia, de la sociedad y del estado.—Un tomo, 2 pesetas.

Opiniones de la prensa acerca de este libro:

«Esta obra, producto de las explicaciones en la cátedra, es un resumen con pensamiento original y propio de todas las doctrinas sobre el origen de la sociedad. Se examinan la teoría del patriarcado, especialmente en Summer-Maine, las teorías opuestas al patriarcado de Bachofen, de Mac Lennan y Morgan, la teoría comunista de Giraud-Teulon, la teoría de Lubbock....

»El Sr. Posada, que en notables artículos publicados en la *Revista de España*, había estudiado las «Sociedades animales», aplica sus conocimientos á la comparación con las sociedades primitivas humanas.

»El autor, aunque modificándola, se inclina á la teoría de Starcke, que puede sintetizarse en dos palabras: «La familia y la sociedad »son coetáneas.»

»La obra del Sr. Posada, por la claridad, por el método de exposición, por la fuerza de crítica, debe ser estudiada y consultada. Es lo mejor y casi lo único que en castellano se ha publicado en esta importantísima materia, y bien se deja ver en este libro al [illegible]tre catedrático de Oviedo, con la vocación de enseñar y el [illegible]ito de hacerlo.»

(De *El Liberal*.)

[illegible]utor el Sr. Posada de varias obras conocidas de nuestros

profesores de leyes, traductor de *La Política*, de Holtzendorff, y de *La lucha por el derecho*, de Ihering, y profesor de derecho político y administrativo en la Universidad de Oviedo, el Sr. Posada manifiesta en su último opúsculo ser uno de los pocos catedráticos que han tomado en sus enseñanzas la nueva vía, cual es, la de fundar el estudio del derecho en el estudio de la sociología.

»Con un conocimiento cabal de las últimas publicaciones sobre la materia que estudia, expone las varias hipótesis que se disputan la explicación de los orígenes de la familia y del Estado con una precisión y una claridad que permiten á cualquiera juzgarlas con criterio propio.

»Sin tener originalidad en la investigación, pero sin carecer de doctrina propia y filosófica, este opúsculo nos ha llamado particularmente la atención por su franca tendencia científica, emancipada de todo linaje de preocupaciones. Trabajos de esta clase no estamos acostumbrados á recibirlos de España en gran número.

»Nosotros columbramos casi á ciencia cierta que el intelecto español va tomando los nuevos rumbos, no por las obras originales que allí se publican, sino por las obras extranjeras que allí se traducen.

»País donde se vierten las obras de Spencer, de Ihering, de Lubbock, etc., es necesariamente asiento de un pueblo que propende á emanciparse de la teología y de la metafísica y á buscar la explicación positiva de las cosas.

»Debemos felicitarnos de este cambio de rumbo, porque así los lectores españoles apreciarán mejor la literatura científica de América, y los lectores americanos no habrán menester ir á pedir á Inglaterra, á Francia, á Italia y Alemania el alimento para sus espíritus.»

(De *La Libertad Electoral*, de Chile, 29 de Septiembre de 1892.)

«Più che di storia, è di antichità e sociologia giuridica il libro del prof. Adolfo Posada dell'Università di Oviedo, *Teorías modernas acerca del origen de la familia, de la sociedad y del estado* (Madrid, José María Sarda, 1892). L'A. esamina prima i supposti da cui oggi si muove nell'investigazione dell'origine della società; poscia espone la teoria del patriarcato, specialmente secondo il Summer-Maine, a cui oppone le teorie contrarie, fra lor diverse, del Bachofen, del Mac Lennan, del Morgan, del Giraud-Teulon e del Lubbock; passa indi a studiare le «società primitive» dello Starcke, guardando alle società animali ed alle umane, e dichiarando come a suo avviso debba porsi la questione dell'origine della società. Il P. parla a lungo della consanguinità e crede che la vita sociale sia basata sulla comunanza di abitazione; di qui lo Stato, primitivamente naturale. Dopo aver trattato ancora delle teorie dello Spencer, del Fustel de Coulanges e dell'Ihering, l'autore conchiude che la società politica é realmente primitiva e si confonde origina-

riamente colla famiglia, da cui viene distinguendosi solo a poco a poco. Una grande chiarezza di esposizione nella concisione imposta dallo spazio di sole 74 pagine, è pregio singolare del libro del Posada, che meriterebbe di esser tradotto in italiano, o, meglio, trovare un imitatore fra noi.»

(De *La Revista de Storia Italiana*, tomo IX, pág. 632.)

La celebre *Revue philosophique* de Ribot publica en el número correspondiente al mes de Enero un largo extracto del libro.

Ideas pedagógicas modernas.—(PEDAGOGOS FILÓSOFOS: Guyau, Fouillee, González Serrano.—EXCURSIONES PEDAGÓGICAS: Oxford. Bolonia, Extrasburgo, Lausana, Bruselas.—VARIEDADES) con un prólogo de *Clarín*.—Un tomo, 3 pesetas Madrid y 3,50 provincias.

Opiniones de la prensa acerca de esta obra:

«Este es el título de la obra, que ha publicado el ilustre profesor de la Universidad de Oviedo, D. Adolfo Posada, autor, traductor y comentador de otras muchas publicaciones, sobre todo de Derecho político, á cuya asignatura dedica su actividad profesional.

»Comprende el libro tres partes: el estudio de los pedagogos filosófos Guyau, Fouillee y González Serrano; las excursiones pedagógicas á Oxford, Bruselas, Estrasburgo, Lausana y Bolonia, y las Variedades, en que se reunen seis capítulos sobre problemas pedagógicos palpitantes.

»Para conocer esta obra sintéticamente, y para estimular á su lectura, nos bastaría con transcribir el prólogo de D. Leopoldo Alas (*Clarín*), que la precede. Ocúpase en este trabajo, tan fundamental como todos los suyos, de presentar lo saliente de la obra y lo saliente del autor, y á este fin marca la influencia que han tenido en nuestro país «los viajes al extranjero emprendidos con »el fin de recoger noticias é impresiones de la cultura de otros »países, para remozar y mejorar la nuestra».

A continuación, extracta *El Liberal* el hermoso prólogo de *Clarín* y concluye en esta forma:

«En la imposibilidad, por falta de espacio, que hay que distribuir entre tantos sucesos salientes, nos limitaremos á decir como recomendación del libro, que es de los muy escasos que se pueden recomendar consagrados entre nosotros á tan útiles enseñanzas, y repetiremos, para concluir, las siguientes palabras, tan justas como salientes, que constan al final del prólogo:

«Si hubiera en España muchos *pedagogos* como Posada, el por»venir de la educación pública sería bien risueño.»

(De *El Liberal*, 31 de Octubre de 1892.)

«Se trata de un libro serio, interesante, bien escrito y mejor pensado, pero no es una obra de *ruido* como decimos por acá usando la germanía de las gentes distinguidas que frecuentan los círculos cortesanos y los recorren con la constancia parsimoniosa con que las mulas dan vueltas para sacar agua de las norias.

»No es extraño que un libro de pedagogía no interese. Nuestra principal ocupación consiste en averiguar lo que piensa Romero Robledo, lo que proyecta Cánovas y lo que medita el acerado Silvela, el hombre de las segundas intenciones.

. . . . . .

. . . . . .

»El Sr. Posada consigue con su obra contribuir á ese gran propósito que debiera ser el ideal de los españoles todos. El propósito de educar al país, de *elevarle*, como gráficamente dice el joven catedrático. Aquí donde los ideales andan escasos, aquí donde un positivismo ramplón, nada filosófico, nos domina, bueno y más que bueno, excelentísimo, es pensar en cosas que depuren nuestros espíritus de malas pasiones, en cosas que vigoricen nuestras almas para que se porten dignamente en la lucha de la vida.

»En su libro el Sr. Posada analiza las opiniones pedagógicas de Guyau, de Fouillée, de nuestro González Serrano, y describe las excursiones á establecimientos de enseñanza en Oxford, Bruselas, Strasburgo, Lausana y Bolonia. Y con este motivo, burla burlando, enseña y predica á los españoles ideales pedagógicos que debiéramos seguir para engrandecernos »

(De *La Justicia*, 19 de Octubre de 1892.—Artículo del Sr. Francos Rodríguez.)

«Don Adolfo Posada, cuya firma conocen ventajosamente los lectores de *La España Moderna*, ha reunido, con el título de *Ideas Pedagógicas Modernas*, varios interesantes estudios sobre los que llama *pedagogos filósofos* (Guyau, Fouillée y González Serrano), sobre varios establecimientos de enseñanza extranjeros (Oxford, Bruselas, Strasburgo, Lausana y Bolonia), y sobre otros diferentes asuntos de educación profesional y general.

»El Sr. Posada pertenece á ese grupo de profesores de la Universidad de Oviedo, en que figuran los nombres de Aramburu, Buylla, Alas, Sela y otros, que representa un sentido acentuado y práctico en favor de la reforma educativa de la enseñanza superior.

. . . . . .

»Esta significación da al libro que ahora nos ocupa la importancia, no de una obra individual, sino de una representación de obra colectiva.

»En cuanto á su contenido, debo señalar en primer término estudio sobre Guyau, que es quizá el trabajo más sentido, mayor ideal y de más amplio horizonte que ha escrito el Sr. sada, cualidades que se reflejan en el propio estilo y frase

pleados. El que se refiere á Fouillée es muy completo, y no puede menos de recomendarse á los que deseen formar concepto del laborioso y desigual autor de *Las Ideas-fuerzas*. El que se refiere á González Serrano, tiene, para todo español, una importancia que huelga encarecer.

»Del resto de los capítulos no he de hablar; dejo esta tarea al crítico de la conocida *Revue internationalè de l'enseignement*, cuya palabra traduzco.»

Á continuación inserta gran parte del citado artículo que más abajo trasladamos.

(*La España Moderna*, Diciembre de 1892.—Artículo del Sr. Altamira.)

«Libros ajenos en apariencia al Centenario, pero en realidad influidos por él, se han publicado algunos, entre los cuales descuella el del Sr. Posada..... El Sr. Posada comprenderá que no dispongo aquí de espacio para analizar las tendencias y las afirmaciones de su libro. He de añadir que la tarea me sería muy grata, porque la pedagogía me va pareciendo una ciencia tan amplia, que á todos nos puede ser lícito acercarnos á ella, y considerarla desde nuestro punto de vista con modestia y sinceridad. Además, para los que tenemos hijos, y, por tanto, creemos asegurada la prolongación de la familia al través de los siglos venideros, la pedagogía es como el archivo donde se han de guardar los títulos de propiedad que aseguran el bienestar de esas generaciones futuras, en las cuales todavía correrán gotas de nuestra sangre, cuando ya esté helada en nuestras propias venas.

»Yo querría conversar con el Sr. Posada acerca de una materia en que podía serme tan provechosa, tan sabrosa la conversación..... El caso es, repito, que no hay tiempo. Lo que aseguro á los demás lectores profanos, es que el libro del Sr. Posada rebosa, en ciertas páginas, esa amenidad que nace del buen decir unido al certero y profundo pensar.—Véanse los estudios dedicados á Fouillée y á Guyau.»

(*Nuevo Teatro Crítico*, de Octubre, de 1892. Por D.ª Emilia Pardo Bazán.)

«De las tres partes que componen la obra, la más propia para determinar las ideas pedagógicas del autor, es la tercera; pero la más acabada, desde el punto de vista literario, es la primera. Los estudios de las doctrinas *educacionales* de aquellos pensadores son de mano maestra: con tanta claridad y con tanta lógica, las expone y da á conocer el sistema de cada uno de ellos. Guyau, Fouillée y González Serrano, son en filosofía tanto como en pedagogía, pensadores eclécticos, espíritus de transición, que no están ni completamente emancipados de la metafísica, ni del todo adheridos á la ciencia.

. . . . . .

»En suma, *Las Ideas Pedagógicas Modernas* es un libro de lectura tan útil como amena, y que vale no sólo por lo que es en sí, sino también por lo que promete. El autor que ha escrito los tres magistrales estudios de la primera parte y que tiene las ideas avanzadas y definidas de la tercera, está de suyo comprometido á componer sobre la materia un verdadero libro, esto es, una obra sistemática que no sea una simple compilación de *ensayos*.»

(*La Libertad electoral*, de Chile, de 12 de Diciembre de 1892.—Artículo del señor Letelier.)

«..... Des trois philosophes dont l'auteur a étudié les idées en matiéré d' instruction et d' éducation, deux appartiennent á notre pays, Guyau et Fouillée. Leurs doctrines sont étudiées dans le plus gran detail..... L'auteur aborde ensuite l'examen des fondements psychologyques de l'education selon le philosophe González Serrano..... La seconde partie de l'ouvrage n'est moins attrayante: ou y trouve des pages pénétrantes et pleines d'agrément sur Oxford et la vie universitaire anglaise, sur A. Sluys et l'école modéle de Bruxelles, sur l' Université de Strasburg, sur les Universités suisses .... On lira avec profit et intérét les deux chapitres concernent á la reforme de l'enseignement du droit dans les Universités prussiennes et l'enquete faite sur l'état de ces memes études dans la patrie de M. Posada. D'interessantes considerations sur les tendences actuelles de la jeunesse etudieuse, ses aspirations, ses idées, les doctrines politiques que prévalent parmi elle, terminent ce recueil que mérite d'etre lu avec attention, puisqu'il fournit, outre un certain nombre de données fort utiles, un juguement aussi flatteur et aussi bienveillant que possible, formulé par un espagnol éclairé et competent, touchant l'etat actuel du haut enseignement française.»

(*La Revue Internationale de l'Enseignement*, de Noviembre de 1892.)

LIBRERÍA DE VICTORIANO SUÁREZ

PRECIADOS, 48, MADRID.

	Pesetas.
Ahrens. Enciclopedia jurídica; tres tomos.....	18
— Compendio de la Historia del derecho romano; un tomo.....	2,50
— Curso de Psicología; dos tomos.	6
— Curso de Derecho natural....	10
Alfaro y Lafuente. Tratado completo de lo contencioso-administrativo; un tomo.	8
Aller. Estudios elementales de economía política; un tomo....	2,50
— Exposición elemental teórico-histórica del Derecho político.	3
Alvarez del Manzano. Curso del Derecho mercantil filosófico histórico vigente, español y extranjero; t. I.....	»
Escudero. Ensayo sobre economía política; dos tomos.....	9
Garofalo. Criminalogía, estudio sobre el delito y la teoría de la represión; un tomo.....	10
Heffter. Derecho internacional público de Europa; un tomo.	8
Ihering. La lucha por el derecho; un tomo.....	2
— Teoría de la posesión; un tomo.	4
Lagrange. Manual del Derecho romano; un tomo.....	6
Lastres. Procedimientos civiles y criminales; un tomo.....	10
— El derecho al alcance de todos. Jurisprudencia popular.—Publicados con arreglo al Código civil: El matrimonio.—El testamento y la herencia.—Filiación. —Patria potestad y alimentos. —Tutela y consejo de familia; cada tomo.	1
Legrand du Saulle. Tratado de Medicina legal, de Jurisprudencia médica y de Toxicología; cuatro tomos.....	50
Lombroso. Estudio de Psiquiatria y Antropología.....	3
Macaulay. Estudios jurídicos; dos tomos.....	6
Marichalar, y Manrique. Historia de la legislación y recitaciones del Derecho civil de España; nueve tomos..	90
Maranges. Estudios jurídicos; un tomo.....	2
Martorell y Rovira de Caselas y Nogués. Quiebras y suspensión de pagos. Comentario al libro IV del vigente Código de comercio; dos tomos.....	15
Melgar y Abreu. Tratado de expropiación forzosa.....	6
Mellado. Derecho político...	15
— Derecho administrativo.....	15
Ortolan. La clave del derecho ó sistema del Derecho romano.	2
Parra é Ibáñez. Curso elemental del Derecho procesal español, civil, penal, administrativo y canónico; un tomo.....	12
Paso y Delgado. Derecho civil español de la Península, islas adyacentes, Cuba, Puerto Rico y Filipinas, conforme al Código de 1889; un tomo.....	12
Pastor y Alvira. Manual de Derecho romano, obra de texto.....	14
Piernas Hurtado. Tratado de Hacienda pública y examen de la española; dos tomos.	15
Rivas. La política económica de España; un tomo.....	4
Röder. Las doctrinas fundamentales reinantes sobre el delito y la pena; un tomo.....	3
Sala. Digesto romano-español, traducido y adicionado por los Sres López Clarós y Fábregas; dos tomos.....	15
Salillas. La vida penal en España; un tomo.....	5
Sánchez Román. Estudios de Derecho civil: son publicados cuatro tomos, en prensa el quinto.....	»
Seebohn. De la reforma del Derecho de gentes; un tomo...	2
Serrano y Oteiza. Diccionario de la Jurisprudencia administrativa, hipotecaria, notarial; un tomo y cuatro apéndices...	14
— Legislación notarial y del papel sellado 1881; un tomo....	4
Soler y Castelló. Diccionario de la legislación hipotecaria notarial de España y Ultramar; dos tomos.....	40
Silió y Cortés. La crisis del Derecho penal, con cuadros de la temperatura y delictuosidad en los pueblos de España.	6
Sumner Maine. El gobierno popular; un tomo.....	3
— El derecho antiguo; un tomo.	2

This book should be returned to the Library on or before the last date stamped below.

A fine of five cents a day is incurred by retaining it beyond the specified time.

Please return promptly.

DUE APR '65 H